



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.


Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

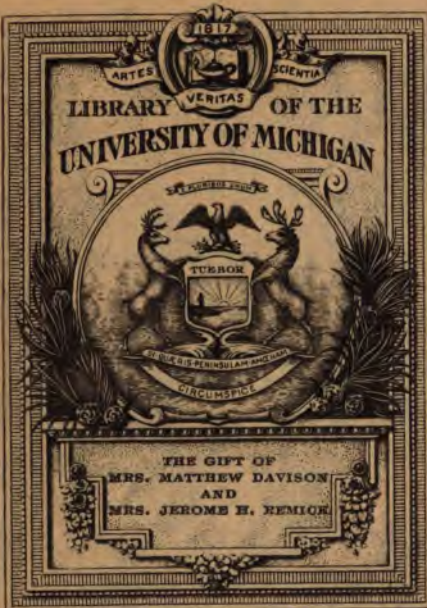
Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

A 450497

The image shows a close-up of a book cover or endpaper with a marbled paper pattern. The pattern consists of intricate, swirling, and branching lines in shades of brown, tan, and dark chocolate, set against a lighter tan background. The overall effect is reminiscent of a tree or a complex, organic structure. The marbling is dense and covers most of the visible surface.

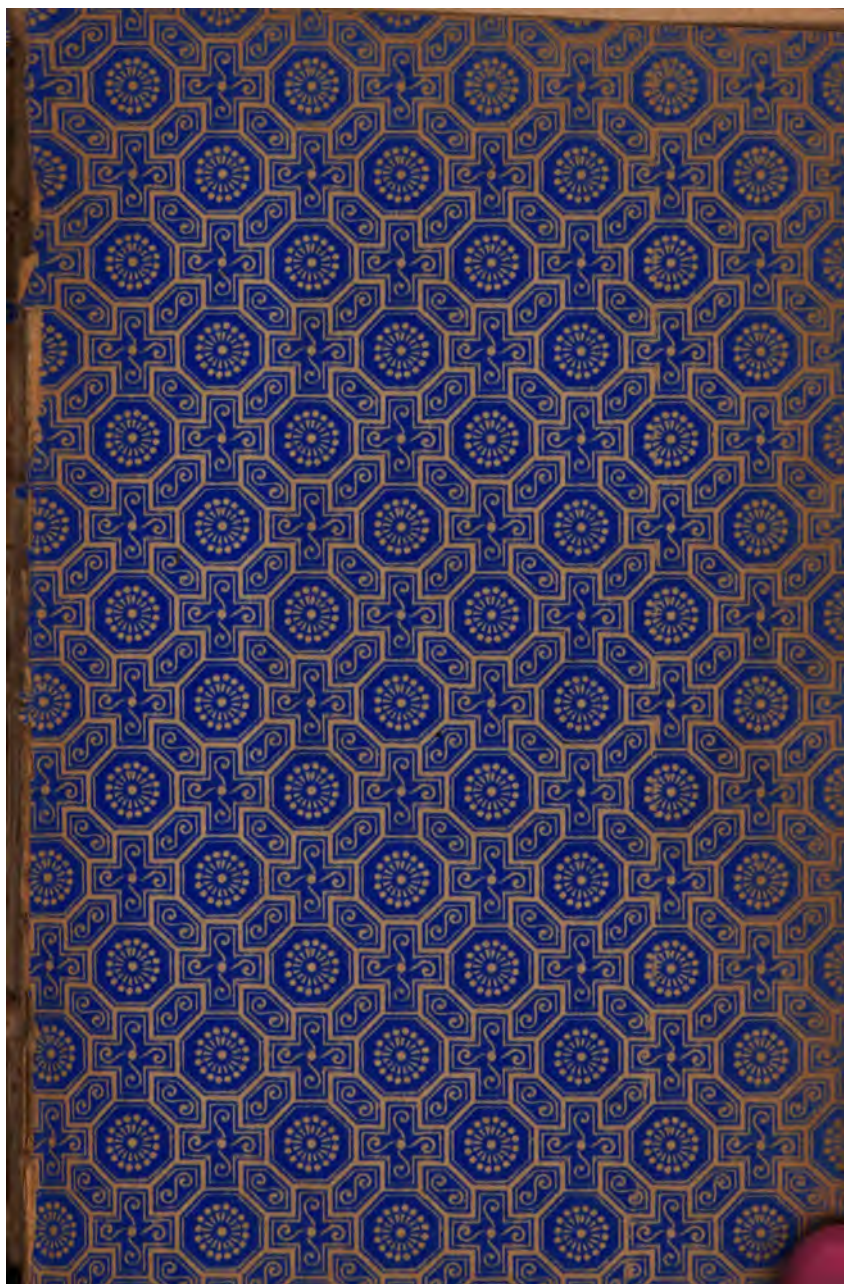
Santa Isabel
J. BALLESCA Y CIA
MEXICO



ARTES
1817
SCIENTIA
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
VERITAS
TUEBOR
SCIENTIA
VERITAS

THE GIFT OF
MRS. MATTHEW DAVISON
AND
MRS. JEROME H. HEMIGH

FROM THE LIBRARY OF
MAJOR FENTON R. MCCREERY
UNIVERSITY OF MICHIGAN 1884-86



JC

245

.G49

ESTUDIOS
JURÍDICOS Y POLÍTICOS.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DE EUROPA,

POR

A.-G. HEFFTER,

TRADUCCION DE

GABINO LIZARRAGA,

abogado del ilustre Colegio de Madrid, etc., etc.

Esta obra, cuyo mérito está reconocido por todo el mundo, y de que son evidente prueba las traducciones que se han hecho á casi todas las lenguas, viene á llenar un vacío en nuestra literatura pátria. Su interés no puede desconocerse al considerar que en ella se tratan todas las cuestiones internacionales, lo mismo en la paz que en la guerra.

Hoy que los lazos de Nacion á Nacion van siendo cada vez más íntimos á la par que mas definidos, creemos prestar, publicándolo, un gran servicio á todos los que se interesan por esta clase de cuestiones.

Tales son las razones que hemos tenido presentes al decidirnos á ofrecer al público la presente traduccion, habiendo conseguido hacerlo con tal baratura, que costando en francés 70 rs., la nuestra, que forma un elegante tomo, 4.º, de 533 páginas, buen papel y esmerada impresion, su precio es el de 32 rs. Madrid y 36 provincias.

Los pedidos se dirigirán á VICTORIANO SUAREZ, calle de Jacometrezo, 72, librería, Madrid.

ESTUDIOS
JURÍDICOS Y POLÍTICOS

POR

FRANCISCO GINER, *de Los Ríos.*

PROFESOR SEPARADO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID.

MADRID:

LIBRERÍA DE VICTORIANO SUAREZ, JACOMETREZO, 72.

1875.

Es propiedad.



IMPRESA DE J. M. PEREZ, CORREDERA BAJA, 27.

S. K. MacGregor
7-23-73

RESPETUOSO HOMENAJE

Á LA MEMORIA

DEL INSIGNE ORADOR Y HOMBRE DE ESTADO,

D. Antonio de los Rios y Rosas.

.....se non ti sdegni,
Mutato sei da quel che fosti in terra.

(LEOPARDI.)

Qui posava l'austero; e avea sul volto
Il pallor della morte e la speranza.
Con questi grandi abita eterno: e l'ossa
Fremono amor di patria.

(FOSCOLO.)

C. 8 1-44 215

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is too light to transcribe accurately.]

Ensayos de indagaciones más ó ménos sistemáticas; artículos, donde, sin intento alguno científico, se expresan juicios tocantes á muy vitales problemas de nuestro tiempo; opiniones ajenas y propias, y hasta planes proyectados para más detenida meditacion; en suma, los más diversos frutos del pensamiento en orden al derecho y su vida en el Estado componen este libro, por si de esta suerte pueden aumentar su corta eficacia, despertando y alimentando en otros, hasta donde quepa esperararlo, el vivo interés que los inspiró en su dia y que sólo es parte á acrecentar el tiempo. Cuando en la secular corrupcion, y decadencia, y entumecimiento de nuestro espíritu nacional, es uso blasfemar de la vida, y desesperar del remedio, y elegir entre la complicidad y la indiferencia ante los males de la pátria—dos formas de una sóla ignominia—templemos el ánimo más y más cada vez en la serena contemplacion de las ideas, aguardando y preparados su hora, sin in-

VIII

quietud por la tardanza, sin ira por la contrariedad, sin sorpresa por la defeccion, sin abatimiento y hasta sin desden por el temor y la enemiga de los hombres; sin abandonarse, en fin, á sentimientos que dicen bien con la preocupacion y mal con la justicia. Vive ésta, no á la verdad, de servil complacencia, mas tampoco de estragos, ni furia, ni rebelion, ni venganza; ignora las represalias, compadece la cobardía, padece alegre por todos, y lucha y trabaja aun para sus propios contrarios, á quienes sólo pena por remover su endurecido espíritu y abrir en él camino á su regeneracion y vida nueva.

Ofrenda escasa, cierto, mas pura en la intencion, sean á tan sagrada causa estas páginas incoherentes, á que presta unidad el amor á una pátria agobiada de infortunios.

1.º de Setiembre de 1875.

BASES PARA LA TEORIA DE LA PROPIEDAD.

Cada siglo tiene inevitablemente sus problemas. Las nuevas necesidades que la diversidad de relaciones y situaciones en que se muestra la vida humana va creando en la historia, son para el pensamiento otras tantas cuestiones que preferentemente le interesa reconocer y desatar, como quiera que de su solución pende la consecución de nuestro destino, sólo efectuado según la medida en que es por nosotros conocido. No la ciencia, pues, superior en sí misma al movimiento de las circunstancias, sino las exigencias temporales con que el progreso de la civilización nos apremia, y que engendran siempre oposiciones y crisis, más ó menos íntimas y graves (conforme su importancia respectiva), mientras no son entendidas claramente, son quienes obligándonos sin descanso á pedir á aquella principios bajo que ordenar esta complicación de elementos que nos confunde y nos abruma, promueven en cada época determinados puntos capitales de indagación, que vienen á ser como los centros de la actividad intelectual.

Es la generación contemporánea una de las que más laboriosamente se han esforzado con el

pensamiento y con las obras, por traer á luz el concepto del Derecho y realizarlo en sus términos esenciales; y por esto, obedeciendo á invencibles necesidades de su edad, ha planteado en esta esfera cuestiones culminantes que á todos sin distincion hoy singularmente nos preocupan. Así, entre otras, la naturaleza del Estado, sus atribuciones, organizacion y relaciones, la propiedad, sus condiciones y consecuencias, y el derecho penal, han llegado á ser en nuestros dias, merced á las circunstancias y al desarrollo de ciertos elementos sociales, objetos de universal atencion en los pueblos más cultos, dando lugar, no sólo á grandes adelantos en la ciencia propiamente dicha, sino á que los publicistas, los jurisconsultos, los hombres de Estado, los pensadores, en fin, que consideran este género de cuestiones parcialmente y bajo puntos de vista, históricos ó ideales, vulgares ó elevados, pero sin verdadero carácter científico, estimulados por los hechos y la práctica, en cuya esfera están inmediatamente llamados á influir, hayan producido una literatura inmensa acerca de aquellos asuntos, que penetra cada vez más en todas las clases, que despierta y educa progresivamente la opinion, y que, guiando al hombre reflexivo á buscar en órdenes superiores del pensamiento el criterio racional de estos problemas, abre camino para soluciones totales, radicales y permanentes.

Entre estas cuestiones corresponde un lugar

preferente á la de la propiedad. El desarrollo de las relaciones industriales y de los estudios á ellas referentes, la imperfecta moralidad que aún preside entre los hombres al cumplimiento de sus fines en esta esfera, y las perturbaciones sociales y aun políticas que de aquí se han producido en los últimos tiempos, han hecho que la propiedad, cuestionada más hondamente cada día (y por tanto cada día menos distante de entrar en las vías de su racional solución, que sólo después de muy cuestionada cabe), venga hoy á ser uno de los primeros y capitales problemas que solicitan la atención del mundo contemporáneo. De aquí el cúmulo inmenso de doctrinas que sobre este asunto se han producido con sin igual variedad en los últimos tiempos. Si en las edades antiguas no pudo pasar desconocida su importancia, á la época novísima pertenece el honor de haberla levantado á la alta estima y grave interés con que de la propiedad se preocupan todos los pueblos civilizados.

Pero esta misma diversidad infinita de teorías y sistemas particulares, que luchan entre sí con igual firmeza, destruyéndose al parecer cada hora, para renacer con nuevo vigor á la siguiente, es clara señal de que la endebles con que la sociedad sostiene en su vida práctica esta esencial relación humana, corre parejas con las vacilaciones y las dudas en que fluctúa su pensamiento. Unos, intentando salvar con la fantasía distancias sólo su-

perables para la reflexion, parten de meras ideas, y extasiados ante la inagotable belleza de los infinitos mundos que á su luz se proyectan en la imaginacion como otros tantos ideales que imponer despóticamente á la vida comun, pugnan en vano con generoso esfuerzo por amoldar la realidad á sus quiméricas representaciones; otros, bajo el influjo del sentido y la experiencia histórica, niegan la eterna realidad de los principios absolutos y ponen en su lugar los hechos, creyendo hacer pié firme en la riqueza de su inagotable originalidad y en la prudente observacion de sus elementos y caracteres. Quiénes, fundan la propiedad en la voluntad de Dios; quiénes, en el acto individual humano: éstos en la utilidad social, ó la ley política; aquellos, en sentimientos morales. Mientras que la fuerza—apenas indicada—de la razon por un lado, y por otro, las constantes exigencias con que la necesidad práctica enfrena al entendimiento distraido y le impide precipitarse rigurosamente de consecuencia en consecuencia hasta el último absurdo, se manifiestan, en medio de tan contrarios principios, en tentativas más loables por la intencion que por el resultado.

Desde luego se nota en la mayor parte de estas teorías la falta de un concepto fundamental de la propiedad, hallado mediante debida preparacion y circunspecto camino. De aquí, que no sólo estén plagadas de contradicciones y vacilaciones sin

cuento, sino que aún puede decirse que en ellas no se pone propiamente la cuestion de la propiedad en sí misma, como relacion esencial; antes bien, admitiéndola como un supuesto incuestionable, dirigen su atencion á puntos secundarios, especialmente á sus formas de realizacion y organizacion social. Y si el conocimiento de este vacío y de la necesidad de remediarlo es el bien más precioso que ha podido producir el contraste de esas opuestas doctrinas (bien verdaderamente inestimable para quien esté atento á la historia del pensamiento humano), urge rehacer en su vista la indagacion, y trazar siquiera los primeros lineamientos del plan bajo qué han de utilizarse—con profundo amor y respeto—los materiales acumulados por el noble afan de los que nos han precedido.

Contribuir en su límite á preparar esta reconstruccion de la teoría de la propiedad, es el propósito de las siguientes indicaciones sumarias; meros puntos de vista, si totales y encaminados á aquel fin, pero sin el valor científico de una verdadera exposicion sistemática. Ojalá puedan servir de ocasion para superiores ensayos.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONCEPTO DE LA PROPIEDAD.

I.

Que nos conocemos inmediatamente en la conciencia como *proprios*, cosa es libre de cuestion y de duda, que no caben en este orden de conocimiento, llano y evidente de sí para todo sér racional. Yo, no *otro*, soy quien es lo que soy, y lo soy totalmente en mi unidad; no fuera de ella, ni sobre ella (lo cual implicaría contradicción). Todo cuanto de mí pienso y conozco, lo conozco y lo pienso como siéndolo yo mismo en mí, á mí lo refiero, de mí lo digo. En fin, las particularidades que en mí distingo, no me las atribuyo como entidades ajenas y extrañas, adheridas á mí por vínculos más ó ménos íntimos y estrechos; sino que las hallo como términos inmediatos de mi sér, subordinados á mi unidad y constituyendo mi interior contenido, esto es, como siéndolas yo mismo. Partes, propiedades, estados, modos, relaciones y

demás, no son cosas que traigo de otro ser, y me agrego; sino que yo mismo, bajo mi unidad, las soy. Por esto digo con legítima y rigurosa verdad: Yo mismo soy espíritu, pensamiento, sentimiento, voluntad: por esto hay una ciencia de conciencia, absoluta, evidente é inmediata.

Yo, pues, me reconozco, primero, como siendo el ser y lo esencial que soy: luego, como siendo á la vez mis elementos interiores (mi contenido), y siéndolos en mi unidad. Y así, en cuanto soy la unidad de mis relaciones (superior á ellas por tanto) y tengo conciencia de esta mi unidad, á cuyo tener—como principio de todas—debo ordenarlas y regirlas, soy ser *racional*, á saber: ser concio de mi propia unidad sobre todas mis relaciones y con ellas. (1)

II.

Entre estas relaciones que debo ordenar y regir segun mi unidad, son de las primeras é inmediatas las que tengo con mi cuerpo, al cual co-

(1) La necesaria concision de estas indicaciones no permite más claridad en la exposicion; pero aunque Ahrens (*Derecho natural*, 5.^a ed. p. 301) afirma que la acepcion metafísica de la palabra *propiedad*, "no tiene importancia alguna en el Derecho," de lo siguiente resultará con evidencia lo contrario. En esto, por lo demás, nos acompañan autores estimables.

nozco como parte esencial é integrante de mí, *en cuanto hombre*. Pero mi cuerpo no se encuentra únicamente ligado conmigo, y suelto é independiente de todo otro vínculo; si por un lado se refiere á mí mismo, lo hallo tambien en íntima comunicacion con la naturaleza sensible, de que es igualmente parte real, viva y subordinada. Ella, como observa un filósofo, (1) lo nutre y lo alimenta; en su seno fué engendrado y nacido; en él crece, y en él tambien habrá de descomponerse al morir. De suerte que mi cuerpo es una individualidad física, perteneciente al mundo sensible, como á su propio género, y sólo dependiente de mí en ciertos actos individuales. Partícipe á la vez de ese mundo y del hombre, y mediador consiguiente entre ambos, por su ministerio me encuentro enlazado con la naturaleza, y, obrando en ella, la dirijo y acomodo á nuestros respectivos fines.

Y si, en virtud de sus íntimos lazos conmigo, yo no puedo vivir—al ménos así lo observo—sin mi cuerpo, como si fuese sér puramente espiritual, antes hé menester de su bien y salud para mi bien entero y aun para el bien particular de mi espíritu, él por su parte depende y necesita de la naturaleza toda, á cuyo rigor muere, y sin cuyo maternal auxilio desfallece y enferma, y llega á convertirse para el hombre, de órgano activo de su

(1) Sanz del Rio, *Analectica*, c. VI, p. 75.

sér, con el cual se identifica: obediente, en carga exterior, inerte, pasiva, que lo rinde al cabo, más estorbado que servido por la irregular cooperación que le presta.

La naturaleza es, de consiguiente, según el testimonio de mi conciencia, condición esencial é indefectible para mí, (1) y lo es mediante mi cuerpo. Y mediante mi cuerpo es también únicamente como me es dado comunicar con las cosas sensibles que hallo á mi alrededor, análogas y en contacto con él, desemejantes y separadas de mí.

Ahora bien: Yo en mí mismo me conozco como necesitado de la naturaleza, primera é inmediatamente, para mi vida corporal como sér físico; luego, mediatamente, para la libertad y plenitud de mi vida espiritual; en fin, para que guardando entre ambos términos la concertada proporción que requieren, no haya en mí sino una actividad armoniosa, que cumpla sin división ni violencia la ley de unidad de la razón.

En mis sentidos conozco á esa naturaleza, determinada en individualidades finitas; con el trabajo de mis miembros la cultivo, desarrollando su riqueza inagotable en manifestaciones de arte industrial (y aun bello) que á ambos—á ella y á mí—en verdad, puedo decir que nos pertenecen;

(1) V. Ahrens, obra cit., pág. 302, etc.—Roeder *Derecho natural*, parte II, c. 5, pár. 142.

ayudado por mis órganos, conforme sus productos á mis necesidades corporales, uso de ellos y me los *apropio*; y todo esto, sosteniendo mi unidad indivisible en relacion con el mundo físico, mediante mi cuerpo. Yo hallo, pues, dicha relacion, dada en mí absolutamente y en razon de mi sér, no en virtud de meros hechos accidentales, mudables, transitorios: en cuya relacion del hombre con la naturaleza, como partes y miembros del órden universal de los séres, radica el *fundamento de la propiedad*.

III.

Es, segun esto, la propiedad, relacion del hombre con la naturaleza, y no una relacion cualquiera, indefinida, temporal y adventicia, sino relacion *esencial*, fundamental, cierta entre ambos términos, y dada igualmente en uno que en otro, segun es cada cual en sí y segun el plan universal divino. De donde nacen algunas importantes consideraciones, que someramente indicaremos, acerca del carácter con que se refieren mutuamente estos dos términos, y de las consecuencias más elementales y sencillas que de dicho carácter se desprenden.

El primero de ellos es el hombre, racional y libre en todas sus relaciones, las cuales subordina á su unidad, como *propio de sí* en ellas: el segundo es la naturaleza, como el todo genérico de que

el cuerpo humano es parte, ligada por él con el espíritu, y por tanto con la humanidad íntegramente. Y siendo ambos verdaderos y reales en sí, los dos son en la relación principales, y ninguno puede borrarse ni suprimirse.

Mas si cada uno de estos miembros se conserva tal cual es, con todas sus cualidades, consistiendo la racionalidad en la *propiedad* que el *Yo* tiene de sí, y de sus relaciones por tanto (ordenadas bajo su unidad), á él toca dirigir y regular esta como *sugeto* activo y obrar sobre los *objetos* sensibles, que le están de consiguiente sometidos. (1)

Y si ambos—el sugeto y el objeto de la propiedad—son igualmente esenciales, el *fin* de esta relación no puede mirar exclusivamente á ninguno de ellos. No puede mirar al bien sólo del hombre, donde se desconocería la realidad sustantiva de la naturaleza, (2) tratándola como puro medio para aquel, sentido contra el cual protesta enérgicamente la conciencia humana, condenando la inútil destrucción de las cosas sensibles; no puede mirar al bien sólo de estas, con lo que se

(1) V. Broglie; *De la propiedad*.—Rosmini; *Filosofía del Derecho*, t. I, p. 116.

(2) Tal es, sin embargo, el que comunmente se le asigna, merced al desconocimiento de la *realidad esencial* de la naturaleza, aun por filósofos y juriconsultos muy caracterizados: V., entre otros, Rosmini (ob. cit.; t. I, p. 116-118), Ahrens (ob. cit. p. 303, etc.), Rousseau

ofendiera la dignidad de nuestro sér, cuya excelencia no le permite servir de mero instrumento para el cultivo y desarrollo de las fuerzas naturales; sino que mira inmediatamente al bien humano y al bien natural, en su respectiva union y concordancia, y superiormente al cumplimiento de las relaciones que en el organismo de los séres tienen asignadas la humanidad y la naturaleza. Por esto es verdaderamente *sagrada* la propiedad, como fundada en Dios mismo y en su suprema ley, eterna é indestructible sobre todo particular tiempo y mudanza, y bien lo reconocieron aquellos pueblos que, pidiendo á la religion la sancion de este augusto carácter, (1) consagraron por medio de piadosos símbolos y ceremonias la inviolabilidad de una relacion, hoy todavia insuficientemente respetada.

IV.

Reasumiendo. El *Yo* es propio de sí en su unidad, y la sostiene en sus diversas relaciones (in-

(*Contrato social*, l. 1.º, c. X); Fichte (*Derecho natural y Lecciones póstumas*), Hegel (*Filosofía del Derecho*), etc., en los cuales es visible la influencia del Derecho romano.

(1) Véanse señaladamente en el Antiguo Testamento los notables pasajes del *Levítico*, los *Números*, el *Deuteronomio*, etc. Véanse tambien el *Código de Maná*, el *Zend-Avesta* y casi todas las legislaciones orientales que

teriores, como exteriores y compuestas) refiriéndolas constantemente á sí mismo (como principio regulador de todas): y entre ellas, por tanto, las inmediatas con su cuerpo y, mediante este, con la naturaleza y sus individuos contenidos, para la realización del orden absoluto y fin correspondiente de ambos extremos: el sér racional-humano en cuanto unido al mundo sensible, y este en cuanto unido á aquel, según conocimiento, régimen y cultivo del segundo por el primero. Tal es el fundamento y concepto de la propiedad del hombre sobre las cosas materiales.

con su entusiasta sentido religioso, presintieron este carácter de la propiedad. Entre los romanos, son cosas ya sabidas el simbolismo del Dios Término (que tuvo asimismo precedentes en Grecia) y la santidad de los muros y límites.—Véase Niebuhr; *Hist. Rom.*, t. IV, trad. Golbéry, apéndice *Sobre la repartición de la propiedad territorial y sobre el deslinde*.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DETERMINACION INDIVIDUAL DE LA PROPIEDAD.

I.

Relacion esencial del hombre con la naturaleza, y dentro de ella con las cosas individuales sensibles, para realizar su sér respectivo en el tiempo: este y no otro—segun de lo dicho resulta—es en suma el concepto de la propiedad. Pero todavía quedan pendientes algunas cuestiones que importa por lo ménos plantear, tocando como tocan al modo con que esta relacion se cumple en nuestra vida.

En primer lugar: ¿cómo se determina, convirtiéndose, de propiedad general humana, en propiedad concreta de este ó aquel sugeto sobre esta ó aquella cosa?—Y luego ¿tengo yo poder, no meramente de hecho—que este la experiencia me lo atestigua—sino racional y justo, para hacer efectiva esta relacion y mantenerla con universal respeto, en medio de la sociedad civil? Esta segunda

es la cuestion del derecho de propiedad, que luego examinaremos.

Por lo que hace á la primera, notemos ante todo que ni la humanidad ni la naturaleza existen en pura generalidad, sino interiormente determinadas en infinita variedad de individualidades; y no siendo la relacion á manera de un tercer término entre dos opuestos, sino simplemente la forma con que éstos se dan en la realidad al tenor de su índole respectiva, la propiedad—que no puede eximirse de esta ley, comun á toda suerte de relaciones,—sigue inevitablemente á sus elementos integrantes. Debe, pues, tambien existir por necesidad *individualmente*, al igual de estos. Así, cada hombre y sugeto humano (tanto individual como social ó colectivo—las mal llamadas en el derecho *personas jurídicas*), está en relacion con la naturaleza toda, y de aquí absolutamente con todas las cosas en ella contenidas, con las cuales sostiene un mismo vínculo, que puede hacer efectivo en el tiempo, viniendo á ser *propietario* de cualquiera de ellas. Y de igual suerte, cada cosa se relaciona con la humanidad toda, y por consiguiente, con todos los particulares miembros que la constituyen, para cualquiera de los que puede convertirse en objeto de propiedad. (1)

(1) Hay aquí cuatro relaciones, á saber: 1.ª—y fundamental—de toda la naturaleza á toda la humanidad; 2.ª,

Sin esta capacidad total de ambos términos respectivamente, la propiedad no sería relacion del hombre con la naturaleza, sino de algunos hombres con algunas cosas; no relacion total, esencial y racional, sino particular, formal y arbitraria. Hombres y cosas desheredados de cumplir

de toda la naturaleza á un individuo humano; 3.ª, de toda la humanidad á un individuo natural; y 4.ª, de individuo á individuo en ambos géneros. Faltando una sola de las anteriores, se haría imposible la última, porque si todo hombre no se hallase en relacion esencial de propiedad con la naturaleza, ¿cómo vendría á ser propietario de ninguna cosa determinada?

Esto es lo que ha desconocido Proudhon cuando afirma que, siendo la propiedad *el robo*, la desigualdad y la injusticia, puede sin embargo purgar este vicio esencial y convertirse en institucion saludable, mediante la organizacion social.—V, *De la justicia en la Revolucion y en la Iglesia*; t. I, c. VI y su *Teoría de la Propiedad*.

Por lo demás, la confusion entre el fundamento de la propiedad y su determinacion en el tiempo, es evidente en gran número de escritores.—V. Stuart Mill, *Principios de Economía política*; Laboulaye, *Hist. del Derecho de Propiedad*, y la mayor parte de los economistas. Kant ha combatido esta confusion en sus *Principios metafísicos del Derecho*, parte I; c. 5, pár. 9.

No escapa á Rousseau (*Contrato social*, t. I, c. X) la primera de estas cuatro relaciones; pero en cuanto la concibe figuradamente, bajo la influencia de los escritores naturalistas de Derecho, como una comunidad primitiva, deja á la propiedad sin verdadera base, cayendo de aquí en consecuencias de todos conocidas.

los fines de la propiedad, invalidan y anulan este concepto. Ó semejante incapacidad es falsa, ó la propiedad no existe.

II.

Pero, ¿de qué modo se realiza esta doble relacion, produciendo el vínculo cerrado y exclusivo entre un sugeto y un objeto, determinados ambos?

Á este propósito, tengamos presente el distinto carácter que en la propiedad tienen el hombre y la naturaleza. Á aquel, racional y libre, toca la direccion, el régimen de esta relacion, y por tanto de sí mismo y de la naturaleza en ella; á la segunda; sin conciencia de sí, pertenece la sumision, la dependencia. ¿Á cuál, pues, de los dos incumbe la iniciativa? Por otra parte, la observacion inmediata me advierte que jamás son mis cosas quienes causan la propiedad que sobre ellas tengo; sino que, por el contrario, sólo vienen á ser mias en virtud de alguna cualidad (la de heredero, donatario, ocupante, etc.,) que en mí reside. Yo soy, pues, quien realizo mi relacion esencial con la naturaleza, en modos y estados singulares de propiedad, y la realizo como sér *activo*, esto es, mediante mí mismo.

Para cuyo fin, comienzo por resolver el modo en que he de hacerla efectiva, segun mi vocacion especial y demás circunstancias individuales: elijo

despues, dentro del mundo sensible, una esfera particular cualquiera (el suelo, por ejemplo,) y en esta, una parte proporcionada á mi intento y mis fuerzas (una extension territorial) á la que me circunscribo y limito, trazando en su vista el plan general de mi accion: uniéndome entonces con esta parte escogida, la dispongo gradualmente para encarnar en su seno mi idea, y, seguro de mi permanencia y libertad sobre ella, dirijo mi actividad corporal segun mi propósito, para obtener un resultado adecuado á él y á la habilidad de mi ejercicio. Así, concepcion del fin, eleccion del material, plan de mi accion—de un lado—ocupacion, trabajo, produccion—del otro—tales son los grados necesarios para que yo *adquiera* mi propiedad concreta. (1) De suerte que esta no es más que la realizacion, en el tiempo, de mi vínculo esencial con la naturaleza, mediante la determinacion individual á que yo mismo obligo á esta con mis actos.

(1) Uno de los filósofos más cercanos á la verdad en este punto es sin duda Kant en sus *Principios metafísicos del Derecho*: parte I, cap. I. Que todos los grados que establecemos son necesarios, lo afirma la experiencia misma, que nos atestigua su sucesion, más ó menos rápida y distinta, pero siempre segura é inevitable. Una conciencia libre, clara y ordenada de todos, es lo que en

III.

¿Cómo sirve mi actividad á este fin, y cómo me atribuyo propiedad sobre el efecto que origina en la naturaleza?

Yo—hemos dicho—en razon de la propiedad de mi sér, mantengo en todas mis relaciones mi unidad y la unidad de mi actividad; esto es, me refiero como activo á mi unidad, no á ningun otro que yo. Pero si esta actividad soy yo mismo, en cuanto determino temporalmente mi esencia, todos sus actos particulares provienen de ella tan sólo, y por tanto de mí. Los actos de mi propiedad son, pues, míos: me pertenecen *en propiedad*.

Ahora bien: cada uno de estos actos produce y lleva anejo su *efecto*; no se dan uno sin otro. Cuando ejercito mi actividad en cualquier sentido, mi acción y lo que hago son inseparables; lo que es la primera respecto de mí, es objetivamente lo segundo. Algo hecho sin acto á que se deba, es tan imposible como acto sin actividad que lo ejecute y actividad sin sujeto activo.—Efecto, acto,

primer término distingue al artista del obrero mecánico; pero ni en aquel ni en este deja de concurrir uno solo siquiera.

La necesidad de estos grados se confirma además implícitamente por las legislaciones positivas, que no reconocen v. g. propiedad en la mera detentacion.

actividad se refieren, pues, á mí como sugeto y principio: son cosas propias mías. Por esto tengo propiedad en todas ellas, y *sobre* todas ellas (segun el carácter de mi sér racional).

IV.

Pero, aun reconociendo mi propiedad sobre mis efectos, sobre lo que hago, todavia queda la cuestion: ¿cómo nace de aquí mi determinada propiedad en las cosas? Si yo no tengo el poder de crearlas absolutamente, sino que mi accion se reduce, por decirlo así, á obligar á la naturaleza á que las produzca en sí misma, (1) si ésta interviene necesariamente en mi obra exterior artística, ¿cómo me arrogo semejante superioridad en los resultados de mi trabajo?

Ante todo, es de notar que, atendiendo al concepto de la propiedad hallado, pierde esta pregunta todo sentido. Si la propiedad es relacion esencial del hombre con la naturaleza, dada en la realidad segun el respectivo carácter de ambos términos, é implicando por tanto la superioridad

(1) Stuart Mill, *Principios de Economía política*, t. I, l. 1, c. I.—En el párrafo 1.º hay un análisis delicado de las funciones respectivas del hombre y la naturaleza en la produccion material sensible; aunque reduciendo las del primero al *movimiento*, cuyo verdadero concepto olvida, da á su teoría un sentido estrecho.

del primero, esta superioridad ha de mostrarse indefectiblemente en cada momento individual de la relacion. (1)

Hay más aún. Mi cooperacion con la naturaleza en la produccion es tal, que sin ella, ésta no hubiese tenido lugar en ningun caso, y así se muestra evidentemente en la obra. La estatua, la máquina, el árbol de cuya existencia soy autor, proceden en verdad materialmente del mármol, del hierro, de la semilla que no he creado; pero sin mi causalidad ¿habrian nacido? Otros hombres pueden hacer *otras* estatuas: las fuerzas naturales dar de por sí *otro* árbol; pero el que yo he hecho brotar y crecer segun determinadas condiciones individuales, la estatua en que tomó cuerpo mi ideal, imposible.

Hé aquí por qué, conservando mi obra este sello individual, incomunicable, en cuanto efecto privativo de mi actividad, es sólo y exclusivamente mia, á distincion inviolable de la de otros y la de todos, y me pertenece, segun figuradamente se ha dicho, (2) como una *extension de mi personalidad* en el mundo sensible.

(1) V. los notables pasajes del *Génesis*, I, 26 y III, 19—y las del Salmo VIII.

(2) Ahrens (ob. cit.), Fichte (id.), Lerminier (*Filosofía del Derecho*), etc., etc.

CAPÍTULO TERCERO.

EL DERECHO DE PROPIEDAD.

I. .

Propuesto ya algun camino para responder á la cuestion de cómo viene á hacerse efectiva la propiedad en el tiempo, nos aparece ahora el aspecto *jurídico* de esta relacion; porque sólo en el momento en que consideramos acciones libres, es cuando nacen cuestiones de Derecho.

En el asunto de que tratamos, esta cuestion particular en la total cuestion de la propiedad puede formularse así: ¿es justo que yo, como individuo, cumpla esta relacion esencial, atribuyéndome propiedad sobre mis obras en la naturaleza, con exclusion de los demás hombres, y que semejante atribucion exclusiva sea inviolablemente respetada por estos?

Y como tanto el concepto de *propiedad* como el de *justicia* exceden respectivamente uno de otro (pues ni toda la cuestion de la propiedad se encierra en la de su justicia, ni vice-versa), inda-

gado hasta aquí el primero de estos términos, toca ahora hacer algunas indicaciones respecto del segundo, para considerarlos despues á entrambos en su union (la justicia y derecho de la propiedad).

II.

Pensamos lo justo, ante todo, como bueno. Cualquiera que sea, la esfera particular á que dirijamos nuestra atencion, es evidente que sólo hablamos de algo justo bajo el supuesto de bueno; *justo y malo* se niegan y contradicen.

En general, llamamos *bueno* á aquello que en sí mismo concierda con la naturaleza de un sér, en cuanto corresponde la determinacion de éste á su propia esencia, siendo concorde consigo en cada uno de sus particulares estados y manifestaciones. Así decimos de un hombre que es bueno, cuando muestra en sus actos aquella conformidad con su naturaleza racional y la que esta exija: esto es, cuando la vive y realiza debidamente. Y otro tanto decimos de toda clase de séres: árbol bueno es para nosotros el que aparece realizando en su individualidad las propiedades esenciales de su género, en proporcion, salud, vida y belleza; como para nuestro propio cuerpo llamamos bien á aquello que conforma con sus íntimas condiciones y leyes.

Pero si pensamos todo lo justo como bueno,

no pensamos por el contrario todo lo bueno como justo. Es bueno que el árbol se muestre bello y sano, que florezca y dé fruto; no es justo ni injusto que así acontezca. ¿Qué nuevas notas hallamos, pues, en este concepto de justicia, sobre la de bondad, que lo distingue de otros modos especiales de lo bueno?

Apenas atendemos á este punto, observamos que no pensamos lo justo sino en el bien libremente cumplido por seres racionales. Sólo de esta clase de actos buenos decimos que son justos; no de otros. Pensamos, por tanto, lo justo en el hombre como algo que en el tiempo concierta libremente con su naturaleza racional: y con este concepto convienen el sentido y lenguaje comunes.

III.

Sin embargo, todavía distinguimos con toda claridad en lo justo otra nueva nota: pues que la libre realización del bien puede considerarse en dos esferas diversas, ya se refiera á la relación directa é inmediata del hombre á los fines racionales de su actividad, ya á los medios y condiciones de que en su prosecución se sirve: diferencia real, que todos seguramente expresamos al exigir que la bondad del fin jamás haga olvidar la de los medios.

El primer aspecto mira, pues, al hombre en

cuanto se propone el objeto de sus hechos, y lo informa en ellos por su propia actividad, atendiendo á que en cada estado y momento de su vida es libre para querer el bien y debe efectuarlo, y comprendiendo por consiguiente en su dominio la accion misma y sus términos y caracteres indeclinables, si ha de ser verdadera accion humana.

El segundo, por el contrario, mira sólo á las condiciones necesarias para aquel fin, y en particular (en el sentido más usualmente reinante) á las exteriores y recíprocas que todos los hombres se deben, por su limitacion, para su cumplimiento. Toca el uno al contenido de los actos, á lo que debemos hacer segun nuestra naturaleza, tan sólo atendiendo al bien que en ello se realiza; el otro, á lo que todos y cada uno deben poner de su parte para que nos sea posible alcanzar nuestro fin: aquel se refiere á la íntima esencia del acto, y á lo que en él corresponde principalmente á la intencion y á la voluntad; éste, á las relaciones del acto como condicion para el destino propio de algun sér en la vida. La primera de estas dos formas es llamada conducta *moral*, moralidad; la segunda recibe el nombre de *justicia*, ó conducta conforme á *derecho*. (1)

(1) Los límites de este trabajo no consienten una amplia deducción objetiva del principio del derecho, ni de esta distincion, tan importante, entre las obligaciones jurídicas y las obligaciones morales, cuyo interés ha ve-

No rompemos ciertamente la unidad esencial de estos dos principios, puesto que en ambos reconocemos bien, libertad y deber como fundamentos comunes; pero jamás los confundimos tampoco, ni pensamos que ninguno de ellos pueda absorber al otro, supliendo su lugar para las necesidades de nuestra vida; y aun consideramos injusta semejante sustitucion, condenándola á veces enérgicamente, como la más insoportable tiranía.

IV.

Aquello, pues, que en los hechos humanos hay de condicional para el cumplimiento de nuestro total destino, en razon de la reciproca dependencia que todos los hombres mantienen entre sí, constituye el dominio del derecho, como organismo de las libres prestaciones irremisibles que todos por consiguiente para dicho fin se deben.

Comprende, de aquí, el derecho todos los bienes de la vida—bajo este aspecto—y consagrándolos con su elevada sancion, los hace respetables é inviolables para el hombre en el *Estado*, esto es, en la sociedad jurídica y ante sus poderes. Allí donde existe un fin racional de nuestro sér, allí acude él para proteger su consecucion y asegurar

nido creciendo desde los inmediatos predecesores de Kant.—V. sobre la historia de esta cuestion á Stahl, *Historia de la Filosofía del Derecho*, t. II.

al sugeto, sobre la posible arbitrariedad de cada cual, las condiciones de que para su obra, por parte de los demás necesita. Si la moral nos obliga á realizar nuestra naturaleza conforme ella misma es y exige, el derecho únicamente es quien, manteniendo con su amparo la libertad exterior de nuestra actividad, permite que ésta llegue al término que en cada caso nos proponemos, y que aquella consiga efectiva informacion: cosas ambas que caminan á la par en la vida social de las relaciones humanas.

V.

Hemos intentado reconocer sumariamente los conceptos de la propiedad y del derecho. Si atendemos ahora á cómo se enlazan uno con otro, para engendrar el *derecho de propiedad*, y cuál es el contenido de este derecho, hallaremos que, una vez considerada la propiedad como relacion esencial del hombre con el mundo sensible, dada en ambos igualmente, y puesto su fin en la doble realizacion de aquel y de éste, en cuanto sometido para su desenvolvimiento artístico mediante el cultivo (en el amplio sentido de la palabra) á la direccion y régimen del primero, la individualizacion de la propiedad en el tiempo no puede ménos de ser pensada como un bien, no sólo para el hombre, sino para todos los seres finitos, íntimamente aso-

ciados por su medio. Y así constantemente ha sido mirada la propiedad como un bien de la vida, hasta el punto de usurpar el monopolio de este nombre, por causas muy complejas, haciéndose á veces sinónimas las voces *propiedad* y *bienes*.

No puede menos la propiedad, por tanto, de ser conforme á derecho en todos sus términos esenciales. De esta suerte, su fundamento, su determinacion en el tiempo, las particulares relaciones que de aquí nacen entre el propietario y la cosa, y entre cada propietario y los demás, su ejercicio, su trasmision, deben ser consagrados por la sociedad jurídica en todo su concepto, no parcial y limitadamente, á menos de negar su verdad esencial y anular la posibilidad de su cumplimiento.

VI.

Consecuencia importante de este principio es, por lo que respecta al *objeto*, que la capacidad primordial de la naturaleza en sus diversos géneros sin excepcion alguna (cada cual segun su especial modo) para sufrir la apropiacion del hombre, é igualmente la de toda cosa ya apropiada para recibir nuevas é indefinidas apropiaciones, deben ser rigurosamente mantenidas, sin que por ninguna de las restricciones históricas usadas, tales como la sustraccion de ciertas cosas á la vida de la pro-

riedad ó la amortizacion y vinculacion de otras perpétuamente en determinadas personas, se ataque en su base y venga á menoscabarse y destruirse.

Y del lado del *sugeto*, requiérese que su capacidad racional de adquirir tampoco se embarace en su libre iniciativa, bien circunscribiendo el círculo de su actividad, bien entorpeciéndola en su ejercicio con trabas irracionales, bien *distrayéndola* hácia fines arbitrarios: con todo lo cual se priva hoy aún á tantos hombres de obtener, en virtud de su trabajo, las condiciones materiales adecuadas al fin y carácter de su vida.

Últimamente, por lo que respecta á la *relacion* en sí misma, se sigue que la union del hombre con las cosas sensibles ha de conservar en todas circunstancias su carácter inmediato; esto es, que en su actuacion y desenvolvimiento recíproco no se interponga entidad alguna extraña, y que el sugeto, respetado en su libertad, obre segun él mismo, no segun direccion y fuerza ajenas, legislando y regulando por sí el grado, la extension y la duracion de sus vínculos con el objeto.

Para que estas diferentes condiciones del derecho de propiedad (sin las cuales puede decirse que no existe) obtengan la sancion exterior de la ley positiva y puedan ser indefectiblemente realizadas como otros tantos particulares derechos, el Estado impone preceptos y fórmulas que aseguren

la *certeza* de dichas relaciones y hagan posible su amparo. Así como por ejemplo, establece los caracteres requeridos para que la capacidad jurídica de las personas pueda obrar efectos jurídicos también y ser juzgada como tal (edad, uso de razón y demás), sin que le sea lícito conceder ó negar la capacidad misma, anterior y superior á su decreto é inherente á la personalidad humana, (1) de igual manera determina las circunstancias que han de acompañar á la adquisición de la propiedad concreta y á los efectos que de esta adquisición se derivan, siempre con el fin de asegurar su realización ó de obtener su restablecimiento, según en cada caso proceda.

VII.

Hemos llegado al límite de nuestro camino. Y si ahora queremos abrazar en una ojeada total los resultados de nuestra incompleta indagación, tendremos:

Que la propiedad, como relación esencial del hombre con el mundo sensible, se hace efectiva en el tiempo mediante la libre y ordenada (artística) actividad de aquel, en bien de ambos térmi-

(1) Como, por ejemplo, aconteció en el derecho romano, por las injustas restricciones según la libertad y la ciudadanía.

nos, debiendo ser reconocida de aquí como derecho en el Estado, porque el Estado—la asociación para la recíproca y libre condicionalidad exterior de la vida humana—tiene por misión reconocer y amparar todos los fines racionales de esta. Pero así como el Estado es impotente para crear la propiedad, sólo mediante arbitrariedad y violencia puede intentar destruirla ó siquiera modificarla. Cuando á esto se atreve, cuando pretende llevar su mano á la obra de Dios y destrozarla para acomodarla á fines históricos, no sólo es sacrílego, sino insensato. Verdad es que, por frecuentes que sean todavía sus atentados (1), no son, desgraciadamente, los únicos que lamentar en esta esfera. Aquí, como en tantas otras cosas, van al mismo paso la injusticia de los gobiernos y la de los súbditos. No violan ménos que aquellos la ley racional de la propiedad la codicia y rapacidad del propieta-

(1) Sin duda que falta todavía no poco para que las legislaciones positivas consagren el alto respeto que la propiedad merece. Aparte de las restricciones y limitaciones arbitrarias que en la mayor parte se consignan, la misma definición que dan de este derecho casi todos los Códigos modernos (señaladamente el francés, el napolitano, el holandés, el sardo, etc.) descansa sobre la consideración de la propiedad como creación de la ley. Maynz (*Elem. de Derecho romano*) cree hallar el origen de este sentido en el antiguo derecho germánico; pero no puede desconocerse la influencia de la doctrina romana del dominio eminente del Estado.

rio y su ignorancia y desprecio de la naturaleza, la disipacion de la fortuna, raras veces consagrada (ni aun con provecho propio) á fines generosos y nobles: el egoismo, en fin, que preside por lo comun á esta relacion, tan respetable como la que más, y al cual ciertamente viene á poner digno correctivo la tiránica usurpacion del Estado. Sobre todos éstos abusos y corrupciones de la vida pública y privada, está, no obstante, el fundamento de la propiedad en sí misma; fundamento eterno, esencial, verdaderamente divino, y contra su indestructible firmeza se estrellarán siempre la perversion del individuo y la soberbia de los poderes terrenos.

Agosto de 1867.

SOBRE LA TRASMISION DE LA PROPIEDAD.

En el movimiento incesante que constituye la vida histórica del derecho y su comercio entre los hombres, todo objeto especial de una determinada relacion jurídica nos aparece como algo esencial y permanente, capaz de sostener en sí aquel vínculo y de recibir en él diferentes sugetos, que alternativamente se sustituyen en la situacion por su medio engendrada. Esta *sucesion* de personas, que prosiguen de unas en otras la misma relacion esencial con un objeto de derecho, forma uno de los modos capitales como este se realiza individualmente en el tiempo.

En la propiedad, adquieren las sucesiones extraordinaria importancia, en todas sus particulares maneras de ser. Así, la sucesion por causa de muerte (testamentaria ó intestada) la donacion, la compra-venta, etc., han llegado á ser puntos capitales de indagacion en el exámen de las relaciones esenciales del hombre con la naturaleza, que constituyen el contenido de aquel derecho.

Entre estas diferentes clases de sucesiones,

merece sin duda una atencion preferente la *trasmision*, ó sustitucion libremente concertada y realizada de dos personas en la misma relacion jurídica de propiedad con una determinada cosa. Distintas opiniones se han emitido respecto de los fundamentos de esta especie de sucesiones; aunque es general la creencia de que si la trasmision está aceptada y recibida en el hecho por exigencias de la vida social presente, su legitimidad no ha sido aún, ó suficientemente puesta en claro, ó para siempre destruida.

No aspiramos aquí á tan alta empresa, que pide en verdad gran sentido científico; sino á indicar tan solo, sumariamente, algun aspecto de la cuestion, quizá hasta hoy apenas considerado, por si las observaciones que, como puntos de vista aislados y sin riguroso enlace, ofrecemos á las personas interesadas por este género de asuntos, pueden contribuir á despertar en ellas el vivo deseo de abrir con sus esfuerzos camino seguro para su resolucion definitiva.

I.

Tres elementos se nos presentan inmediatamente en la trasmision: la relacion individual de propiedad con el objeto, destruida por la persona que trasmite; la misma relacion, creada por la persona que adquiere; la relacion de ambas relaciones

entre sí. Destruccion de propiedad; creacion de propiedad; enlace de estos dos hechos: tales son los términos que deben examinarse en la trasmision.

Nacen, pues, de aquí—sin más—tres cuestiones correspondientes, á saber: ¿Puede el propietario abandonar el objeto determinado de su propiedad, desatando el vínculo jurídico que le liga con él?—¿Puede otro sugeto apropiarse la cosa abandonada y hacerla suya?—¿Cómo es posible la trasmision misma?

Respecto de la primera cuestion, notaremos que, pues llamamos propietario de la cosa (en el sentido primordial de la palabra) á aquel que, mediante su esfuerzo, la ha hecho nacer y cultivado hasta su estado presente en el seno de la naturaleza, la relacion esencial que en tal concepto mantiene con su obra es indeleble é irrenunciable. Las cosas son *siempre* de su autor.

Pero si el propietario, libre en frente del mundo sensible para elegir la esfera de su propiedad, no puede ménos—en razon de su limitacion—de optar por una ó varias, renunciando necesariamente (por tiempo, siquiera) á las demás, esta libertad preliminar de que para comenzar su obra necesita, ¿desaparecerá despues de comenzada, esto es, despues de unido con la materia á fin de realizar su propiedad, segun el plan concebido para su trabajo artístico? Evidentemente que no.

Por una parte, el carácter de su espíritu y de su actividad, por otra la esencia del arte, exigen que el hombre pueda variar, borrar, modificar, destruir y abandonar la obra propuesta según su idea ó la misma necesidad de los fines que en ella prosigue. El arte de propiedad, la apropiación racional y proporcionada es imposible, si esa libertad en la dirección de su actividad no le acompaña constantemente.

Ni cesa tampoco esta libertad cuando la obra está completa y enteramente terminada, porque ninguna producción humana es jamás acabada y perfecta; todas, por el contrario, son infinitamente capaces de recibir en cada estado ulteriores perfeccionamientos, por más que ordinariamente las llamemos *terminadas* cuando llegan á alcanzar un grado de efectiva realización individual, que responda ya de un modo apreciable á la necesidad que por su medio intentamos satisfacer, según el modo que de concebir esta tenemos.

Y si el propietario—según lo visto—puede abandonar cualquier particular objeto de su actividad en cada instante de su relación temporal con él; ¿en qué grado de esta relación debe considerarse dicho objeto como suyo? En el término último tan sólo? no cabe, por lo que acabamos de responder: la apropiación nunca cesa y consiste en una acción continúa que liga más íntimamente cada vez al propietario con las cosas, á partir del

primer momento de su recíproca union. Desde este, pues (como el único siempre igual y cierto), le pertenece el fruto de su trabajo.

Ahora bien (y hénos ya en la segunda cuestion): puesto que las cosas no pierden despues de apropiadas su ulterior apropiabilidad (antes puede decirse que la aumentan, porque cada acto del hombre ensancha su capacidad para progresivos perfeccionamientos, y los hace más fáciles cada vez), es evidente que pueden ser objeto de sucesivas é innumerables apropiaciones y trasformaciones por parte de otros tantos propietarios, cumplida la renuncia del primero. Son, pues, apropiables sobre la misma base y ley de trabajo artístico que rige para la ocupacion primitiva y pertenecen al nuevo propietario, tambien desde el primer momento de su accion sobre ellas; no de ningun otro modo: de suerte que, sin su ocupacion, jamás llegarían á ser suyas.

Tenemos, pues, que—de un lado—el propietario, segun la ley de la apropiacion racional, puede renunciar á las cosas que constituyen el objeto de su propiedad: y que estas—por otra parte—son susceptibles de una série ilimitada de apropiaciones, mientras subsisten como tales cosas, esto es, como productos individuales naturales.

Pero que el objeto abandonado pueda ser apropiado por un nuevo dueño, que es lo que hasta aquí únicamente resulta, no basta para establecer

entre ambos propietarios el vínculo que hace proceder la relacion del segundo de la del primero, precisa é inevitablemente.

Aquí ocurre la siguiente cuestion: ¿cómo, despues de la renuncia del primer propietario, la cosa no queda á disposicion de cualquiera (no se hace *nullius*), sino solamente á la de un determinado sugeto?

Veámoslo. Si la renuncia de aquel puede ser absoluta, puede ser tambien condicionada, segun nace del fin mismo de la propiedad. Entre las condiciones que puede imponerle, como otras tantas limitaciones libres, se halla la de la ocupacion de la cosa por determinada persona, sin cuya condicion no ha de tener lugar el abandono. Si esta accede á cumplir la condicion, la sustitucion de un sugeto por otro podrá verificarse, entrando el sucesor en relacion con el objeto, tan luego como el antiguo propietario retira su actividad de él.

Y esto, sin tiempo intermedio de su renuncia á la adquisicion del sucesor: pues sin que este cumpla la condicion, y hasta entonces, no cesa el primero, ni tiene lugar su abandono. De suerte que ya hay aquí un primer grado en el vínculo que enlaza á entrambos propietarios, y que hace de la renuncia del primero una condicion absoluta para la relacion del segundo.

Pero todavía es ineficaz este vínculo; porque

ni hasta ahora hay más que una simple promesa, y la relacion de propiedad ya sabemos que no se individualiza (ligando á *tal* objeto con *tal* sugeto) por sólo esto; ni el hecho de la renuncia, puramente negativo, es capaz de producir, en rigor, efecto alguno positivo inmediato, más que el igualmente negativo de que (en lo tocante al vínculo de ambos propietarios, que es lo que ahora consideramos) *nadie*, excepto la persona designada, puede ocupar el objeto, del cual no se retirará su antiguo dueño, sino ante tal sugeto determinado.

Algo más, pues, se requiere para la positiva trasmision de la propiedad.

Desde luego aparece aquí el error de los que juzgan que la sola voluntad del propietario basta para conferir propiedad á nadie, en ningun caso; la propiedad no se adquiere sin actos positivos del que aspira á obtenerla. ¿Dónde se funda, ante todo y preliminarmente, la exigencia del acuerdo de las dos voluntades, del cedente y del cesionario?

Y, puesto que no adquirimos las cosas mediante puros actos de voluntad—tácitos ni manifiestos—sino mediante la aplicacion de nuestra actividad á ellas desde el primer momento, sin esta ocupacion nuestra (tomadas las palabras *ocupacion* y *actividad* en su total sentido), la propiedad es para nosotros imposible.

Ahora ¿cómo puede nadie—en rigor, ni aun

mediante mi permiso—ocupar el objeto que yo no dejo libre y abandonado? ¿Qué acto exterior y necesariamente positivo por mi parte se requiere para ello?

Evidentemente que este acto no consiste solamente en mi separacion efectiva de la cosa, tan pronto como llamo para que me sustituya en ella al segundo propietario, sino en que yo, suprimiendo cuantos obstáculos puedan existir para la ocupacion de éste, la haga posible y con ella la propiedad de mi sucesor; esto es, que yo someta el objeto á la esfera de su actividad; que lo ponga á su alcance y disposicion.

Así—en resúmen—el *abandono* de la cosa, por una parte; su *ocupacion*, por otra; la *tradicion* como vínculo íntimo, eficaz y positivo de ambos actos: tales son los elementos de la trasmision.

II.

Si ahora consideramos qué objeto tiene la trasmision y qué bien y fin cumple en el *comercio* de las cosas, hemos de suponer desde luego que, puesto que el hombre y la naturaleza son los dos términos esenciales de la relacion de propiedad, el bien y los fines de ambos han de entrar aquí unidamente; no el de uno ni el de otro tan solo.

Para el hombre, es de capital interés este comercio de la propiedad, que hace posible y fácil el cumplimiento de su destino. En los últimos tiempos, este lado de la cuestión ha sido especialmente tratado por ilustres escritores de las ciencias sociales. El individuo muda en cada instante de necesidades inmediatas, y no lograria procurarse los medios exteriores de propiedad que ellas exigen, si, ligado indisolublemente á las cosas que adquirió en un principio, le estuviese vedado mudar tambien la dirección de su actividad que, como limitada, no puede extenderse incondicionalmente sobre todo. Sin el cambio, además, no utilizaria las cosas sino en el estado á que su propio esfuerzo las hubiese traído; porque si el propietario hubiese de conservar por toda su vida su propiedad primera (lo cual le empeñaria á trabajar constantemente en una sola dirección, so pena de no poder satisfacer sus necesidades), en cuyo caso, dichas cosas se convertirian á su muerte en *res nullius*, nadie podria tener seguridad de adquirir lo que más necesitase, imposibilitándose tambien, en rigor, esta adquisición fuera de cierto límite (á saber, hasta que ya no pudiese atender á la vez á la antigua propiedad y á la nueva), á ménos que aplicando su actividad á las cosas nuevamente adquiridas, conservase en su dominio—pero sin aprovecharlas—las antiguas, contradiciendo el fundamento de la relación de propiedad y disminu-

yendo así y cegándose de día en día innumerables manantiales de bien para todos y para cada uno.

Y si el propietario abandonase sus cosas á la igual aptitud de todos para ocuparlas, ocupando él otras, quizá de igual manera abandonadas ya por sus antiguos propietarios, jamás abrigaria fundada esperanza de proporcionarse lo que sus nuevas necesidades le exigiesen, habiendo de contentarse forzosamente con lo que hallase *desocupado*, que en ocasiones (por la pequeñez de su utilidad, por el deterioro de una larga vacante, por la incapacidad de lo hallado para servir á sus fines, etc.) no solo no le compensaria la pérdida de sus antiguos bienes, sino que le haria arrepentirse de haberlos abandonado. Haríanse, de aquí, cada vez más difíciles la adquisicion de la propiedad y la ordenada prevision moralizadora de cada cual en sus bienes: sólo el más fuerte podria asegurarse algun tanto lo que necesitase (y aun esto, encontrándolo vacante): se secarian muchas vivas fuentes de amistad, comunicacion y recíproco auxilio entre los hombres, nacidas de la libre trasmision, y la ruina, la desolacion y la miseria se enseñorearian de la sociedad, cuyas fuerzas se consumirian en la grosera produccion de los más indispensables alimentos.

Pero se dirá: ¿por ventura, todos estos terribles inconvenientes no concurren en la apropiacion primera (de lo no apropiado hasta entonces)?

¿Cómo, pues, no se muestran, sino cuando se suprime la trasmision?

Ciertamente, en la *eleccion del material*, puede haber (1) una colision semejante: muchos pueden desear y pretender una misma cosa, y sólo la adquiere el que la ocupa. Mas, *precisamente por esto*, es necesario el cambio absolutamente libre, único modo de que se repare el accidente que haya entrado en el primer momento, limitándolo, remediando sus efectos, volviéndolos en bien mediante la movilidad del comercio de las cosas, que hace á todos posible la satisfaccion de sus necesidades, por la continúa renovacion de los medios de atender á ellas.

El segundo aspecto de los resultandos del cambio no ha sido quizás suficientemente comprendido; á saber: el mayor bien que gradualmente y por su medio alcanza la naturaleza.

En efecto, sólo por la capacidad de enajenacion puede la naturaleza recibir en cada esfera una serie ordenada de apropiaciones, que la hacen objeto *constante* de la actividad y la perfeccionan incesantemente. Porque tan luego como el propietario, por la presencia de nuevas necesidades (ne-

(1) *Puede*, decimos: porque esta especie de "lucha por la existencia," que Malthus, Darwin, Spencer, etc., juzgan inherente á la condicion de la individualidad en el mundo, es sólo *posible*, como todo mal, jamás *necesaria*.

cesidades materiales ó espirituales), se propone dar otra direccion á su actividad, si el objeto no pudiera trasmitirse á la determinada persona, que precisamente la necesita á su vez para sus fines, sino que debiera ser, ora indefinidamente conservado, á lo ménos durante la vida del dueño, ora abandonado (tanto al morir este, como en el caso de una renuncia pura en cualquier tiempo) absolutamente al que primero la ocupase, se cerraria la puerta á todo progresivo y artístico cultivo de la naturaleza en las cosas, entregadas á la codicia y torpe expoliacion del más fuerte ó cercano. Ejemplo de esto son los bienes vinculados y amortizados (conservados y ligados indefinidamente á una série de poseedores, determinada *a priori*, no en vista de sus necesidades, vocacion, estado, etc., ni de las cosas mismas vinculadas), que acababan por hacerse estériles para la produccion, ó disminuian enormemente sus frutos, en daño de ellos, no ménos que de la sociedad y de sus poseedores.

Pero se dirá: «aun abandonadas incondicionalmente las cosas (devueltas y propuestas á la igual aptitud de todos para apropiárselas) ¿no las ocupará siempre aquel á cuyos fines convengan, dejándolas aquel que no las necesite? Luego los efectos son idénticos en uno y en otro caso. El que necesita tierra de cultivo ¿ocupará—por ejemplo—máquinas vacantes, de que no sabe ni quiere usar?»

Debemos distinguir dos casos. Si el necesitado de bienes materiales puede utilizar la cosa hallada de algun modo (por imperfecto que sea, aun el peor, v. g., destruyendo la máquina para aplicar su materia á la informe construccion de otros instrumentos), no dejará escapar su presa: el hombre inculto y grosero, si necesita abrigarse de la intemperie, arrancará del Partenon los mármoles de Fidias para construir una habitacion informe. Si la cosa no representa para él utilidad apreciable (por ejemplo, un libro viejo para quien no sabe leer), la dejará abandonada como estaba, hasta que casualmente la encuentre en su camino alguien á quien hubiera podido servir, y que tal vez ya entonces no pueda aprovecharla por su deterioro.

Por el contrario, mediante la libre trasmision, sólo se apropia la cosa el que la necesita para sus fines, ó bien para ofrecerla á quien la necesita, á condicion de que este le proporcione, en cambio de su servicio, el medio de que á su vez ha menester. De modo que, ora la aplique inmediatamente el ocupante á sus necesidades, ora se valga de ella como *medio para el medio* que solicita (como valor), su interés va ligado con el de la cosa misma y ésta va siempre á aquel que la pretende. Sólo la expectativa de este cambio es lo que mueve al individuo á apropiarse—como interinamente— lo que directamente no le hace falta: y á medida que esta expectativa disminuye, disminuye tambien

su celo por recoger y estimular toda suerte de produccion en la naturaleza (aun la ménos análoga á sus necesidades), negándose á adquirir lo que no puede *tener salida*, esto es, suministrarle la clase de propiedad que en definitiva busca. Por esto, cuando no hay *mercado* para las cosas (cuando no están al alcance de quien las necesita), no las aprovecha sino quien inmediatamente puede utilizarlas, y por esto toda ley restrictiva de la trasmision y del cambio, ya directamente encaminada á ello (como las trabas aduaneras y la amortizacion), ya indirectamente (como nuestro sistema de legítimas en las herencias, los impuestos sobre traslaciones de dominio, etc.) dificulta el mercado y se interpone sacrilegamente entre el hambre y el pan, entre el frio y el vestido, entre el hombre, en fin, y las condiciones exteriores de que en parte dependen su destino y su vida.

Y no se interpone ménos entre la naturaleza y el cuidado, y el amor, y la direccion inteligente de los que pudieran ayudarla en su continúa y benéfica obra. Porque si únicamente la libertad de las trasmisiones es lo que permite al propietario, que desea cambiar en todo ó en parte el contenido de su patrimonio, para procurarse nuevos medios de propiedad, que se concierte con los demás propietarios cuya necesidad análoga es opuesta á la suya, y aun mueve á algunos hombres á consagrarse especialmente, aventurando su propiedad con-

solidada (su *fortuna*) y salvando en ocasiones inmensas distancias, á aproximar, proporcionar y facilitar este cambio recíproco de servicios, constituyendo así una profesion (el *comercio*) útil y bienhechora para todos, é interesada tambien ella misma realmente en promover la abundancia de las transacciones (desde el punto que el comerciante mira las cosas que procura á los demás como medios á la vez de procurarse él mismo las condiciones de propiedad que necesita); si todo este bien resulta de la trasmision para el hombre, es evidente el que produce para la naturaleza.—Á causa de ella, los objetos cedidos por quien ya no los há menester, no van indiferentemente á poder del más inmediato ó más fuerte, sino que sólo son recibidos por quien los reclama, ó por quien se ocupa en procurarles mercado (mediante la gran publicidad, la organizacion—interior é internacional—de las relaciones mercantiles, etc.) y los conserva en su patrimonio hasta entregarlos á quienes lo necesitan. De suerte que, la cosa en la libre trasmision, puede no verse jamás sometida al desigual y aun contradictorio accidente que proviene de entrar en poder de quien, sin buscarla, ha tenido que recibirla forzosamente en su propiedad, para dar siquiera satisfaccion imperfecta á las más perentorias necesidades; sino que apropiándosela tan solo el que la pretende y desea cultivar como condicion íntima (y la precisamente

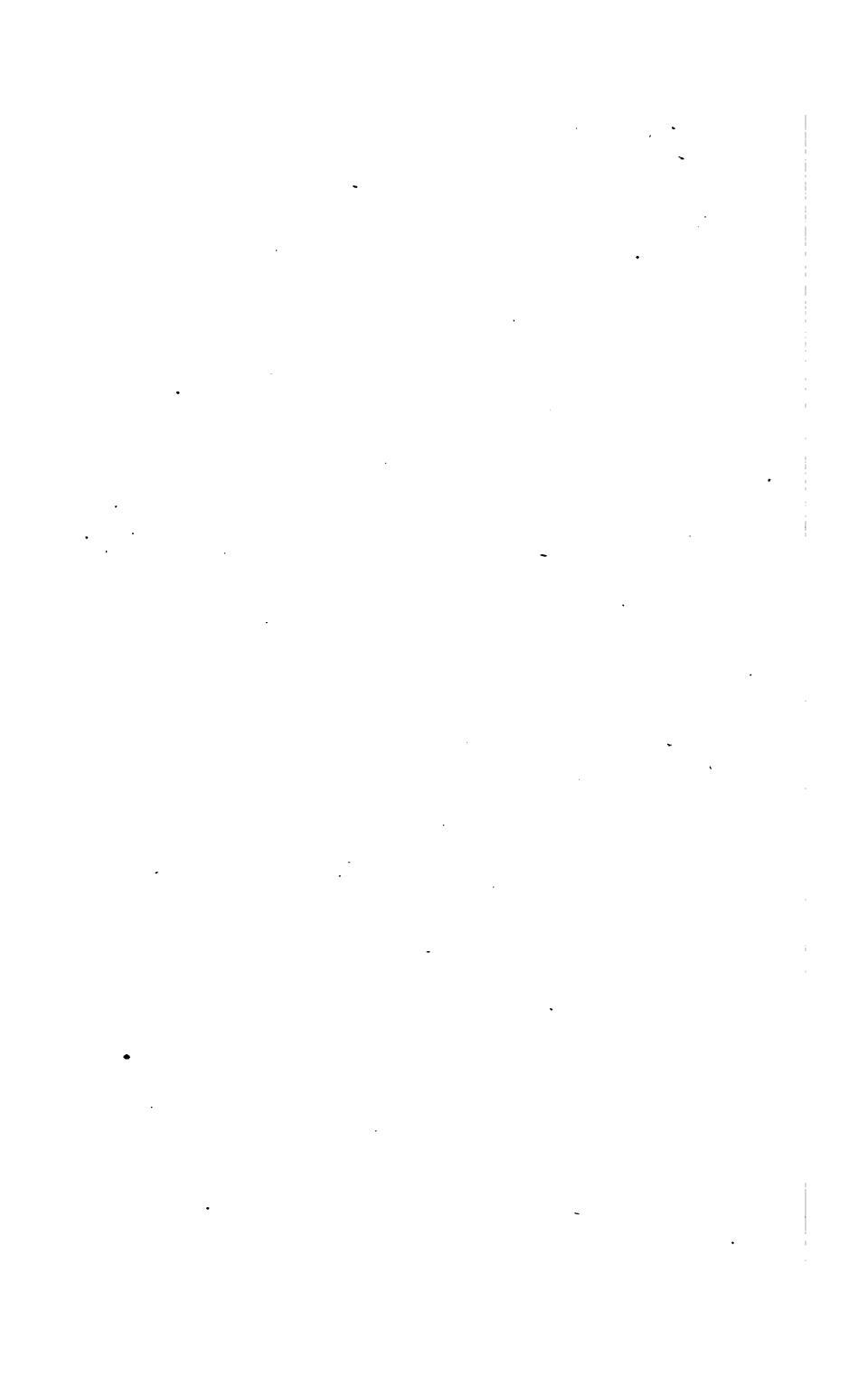
deseada) de su vida, es conservada, mejorada y utilizada conforme á su fin; y la individual determinacion de la naturaleza, hasta donde es obra del arte humano, progresa constantemente, enriqueciéndola cada poseedor con nuevos y superiores tesoros, que son otras tantas utilidades para el hombre.

Y aun el propietario mismo, en general (en el fondo, el verdadero propietario, que conoce, ama y respeta su bien y se desvela incesantemente por mejorarlo: como se vé aún hoy—á pesar del egoismo todavia reinante—en casi todos los propietarios que cultivan el suelo en extension proporcionada á su inteligencia y actividad), al deshacerse de sus bienes, por la precision en que se ve de dirigir en otro sentido sus esfuerzos, busca en el que ha de sucederle en ellos, garantias de que ha de tratarlos con amor semejante al suyo, consagrándoles todos sus cuidados y perfeccionándolos sobre el estado en que se los entrega. Hoy mismo se muestra á cada instante este delicado interés muy especialmente en la trasmision por testamento, sobre todo, allí donde la ley no la dificulta y semi-anula.

Así, manteniendo el cambio cada género de cosas bajo la accion continúa de los que por su vocacion y por sus fines son llamados á aquella especie de propiedad, sostiene en igualdad constante la manifestacion progresiva de la naturale-

za, la hace intimar cada vez más con el hombre, mediante análogos progresos tambien de este en conocimiento, amor y cultivo de ella: cuyos progresos se sostienen y crecen por este enlace y órden que guardan entre sí todos los propietarios de cada clase—v. g., los agricultores—cuya concorde accion comun aumenta extraordinariamente la de cada uno: organizacion imposible donde la libre trasmision no se halla plenamente reconocida. Y así, segun el plan supremo, cumplen el hombre y la naturaleza su providencial destino, inspirando aquel, por decirlo así, su espíritu en ésta, embelleciéndola y elevándola como templo invisible de Dios, y formando con ella tambien una sociedad y union fundamental, recíprocamente bienhechora.

1866.



SOBRE LA VINCULACION DE LA PROPIEDAD.

I.

Es la propiedad relacion esencial del hombre con la naturaleza para el cumplimiento de su respectivo destino en cuanto se refiere á la union de uno con otro en el organismo y plan universal de los séres. Como relacion esencial, comprende total é íntegramente á sus dos elementos constitutivos, sin dejar fuera de sí nada de ellos, ageno á este fundamental vínculo, sin lo cual perderia la propiedad su raíz y su carácter, degenerando en un lazo particular y adventicio sin razon de ser real, interna y permanente.

En virtud de este carácter fundamental de la propiedad, abrazando en sí á todo el hombre y á toda la naturaleza, abraza consiguientemente á todos los miembros é individuos humanos, como á todas las individualidades naturales que forman el mundo sensible. Toda *persona* y toda *cosa* son, pues, concretamente términos de propiedad; ninguna de ellas queda fuera del alcance de esta

relacion. De lo contrario, la esencia de la propiedad se anula por completo.

Segun esta doble capacidad recíproca que implica la propiedad, cada hombre y sugeto particular humano, en cuanto se refiere esencialmente como tal al todo de la naturaleza, puede unirse *efectivamente* en el tiempo con cualquiera cosa de esta en relacion de propiedad; así como cada individualidad sensible, igualmente referida al todo de la humanidad, puede llegar á ser para cualquier hombre objeto cierto de propiedad determinada y concreta.

Exige, pues, el concepto de la propiedad, si ha de tener efectiva realizacion, la capacidad absoluta de toda persona, como de toda cosa, para cumplir esta capital relacion.

Mas si, en razon de la esencia de la propiedad, es de rigor la *apropiabilidad* absoluta de toda cosa (cada cual á su modo especial, segun su ser) sin excepcion alguna, toda vez que la naturaleza *entera*—no tal ó cual parte de ella—es término de propiedad, esto es, plenamente apropiable en su total contenido, la sustraccion de una sola de aquellas á la esfera y comercio de la propiedad en el tiempo, suprime esta capacidad en ella, niega indefectiblemente la propiedad misma y es irracional y contradictoria; puesto que sólo invocando la propiedad y en su nombre puede pretenderse destruirla.

De varios modos, históricamente usados, tiene sin embargo lugar esta sustraccion, aunque todos son reductibles á dos capitales: porque, ó se niega la capacidad de propiedad en determinadas cosas que aún no han sido apropiadas individualmente, ora por individuos, ora por personas sociales, ó se destruye en objetos ya apropiados, vedando ó limitando su ulterior apropiabilidad. En el primer caso, se pretende mantener la cosa como para siempre *nullius*; en el segundo, por el contrario, se consolida para siempre en ciertas personas, fuera de las cuales es inapropiable. En ambos, no obstante, acontece igualmente que la cosa no se halla en el comercio de la propiedad: pues al señalarse desde un momento dado el propietario ó propietarios á quienes ha de pertenecer únicamente, se prohíbe su libre trasmision, y por tanto, no está ménos apartada del cambio de las relaciones de propiedad que cuando se mantiene fuera de él para todos. Y esto puede decirse con tanta más razon, cuanto que—segun veremos—ni aun para el pretendido propietario siquiera es la cosa verdadera y realmente *suya*, ni tiene con él semejante relacion.

Así por esta unidad que en ambos modos de negar la total apropiabilidad de la naturaleza puede considerarse, como por la escasa importancia del primero en la vida práctica, cuyas necesidades infringen continuamente el propósito de

mantener tales ó cuales cosas fuera de toda apropiacion, y reducen este propósito á una mera declaracion legal teórica, enteramente inútil é irrealizable, trataremos sólo de la segunda especie de limitacion, de la cual (entre otros ménos notados y funestos) hallamos ejemplos generalmente reconocidos en las llamadas *vinculaciones* y en la propiedad de *manos muertas*. Por hoy nos ocuparemos exclusivamente de las primeras, aunque gran parte de las consideraciones que sobre ellas hagamos son necesariamente válidas y aplicables para la segunda.

Segun lo anterior, aparece la vinculacion, primariamente y del lado de uno de los términos esenciales de la relacion de propiedad, la naturaleza, como la sustraccion que de ciertas cosas hace su propietario al comercio entero y libre de esta relacion. Á partir de la fundacion ó establecimiento del vínculo, la unidad total de bienes (patrimonio) que constituye su objeto sale de aquel comercio y se consolida en una série de personas determinadas préviamente por el fundador. Hay, pues, un punto desde el cual pierden dichas cosas su capacidad de apropiacion para todos los hombres igualmente, salvo los elegidos.

Pero si esta primitiva capacidad de la naturaleza (en sí y en sus individuos contenidos, que constituyen el mundo sensible) es reconocida como cualidad esencial suya, dada en ella mis-

ma, debe ser igualmente reconocida en toda y cada cosa, no sólo antes de su positiva temporal apropiación, sino por toda la duración de su existencia, sin poder jamás ni en ningún caso desprenderse más de ella que de su esencia y constitución fundamental. De lo contrario, hay que admitir uno de estos dos extremos: ó las cosas todas pierden, una vez apropiadas, su aptitud para ulteriores apropiaciones, por solo el hecho de su apropiación primera, ó esta pérdida no es de necesidad, sino que depende de la voluntad del propietario, que puede ó no privarlas de ella. Si lo primero, si las cosas todas únicamente conservan su apropiabilidad mientras son *nullius*, en cuyo caso no pueden ser ya después objetos de propiedad (por lo ménos sin volver antes á ser *nullius*) se hace imposible toda transmisión y disposición del propietario respecto de ellas y, en razón de esto, el establecimiento de la vinculación misma, que es un particular modo de disponer y transmitir (si es que en ella cabe verdadera transmisión).—Si lo segundo, si la pérdida de la capacidad no es de rigor en las cosas apropiadas, sino que pende del arbitrio del propietario al cual está sujeta, la apropiabilidad no puede en ningún concepto ser llamada propiedad de las cosas, puesto que lo reciben de fuera y como de prestado: y si la apropiabilidad no está en la cosa misma, sino en la decisión del propietario, ¿quién la puso en ella para su pri-

mera temporal apropiacion? En otros términos: si la ulterior capacidad del objeto puede ser perpétua y definitivamente suprimida, no reside en el objeto mismo en razon de su naturaleza esencial, y entonces jamás pudo ser apropiado.—Sin considerar, por otra parte, que tanto en uno como en otro extremo, debiera mostrarse el fundamento por que la cosa perderia aquella intrínseca cualidad suya: cuestion que (por causa del olvido y desden de la naturaleza en la propiedad) ha sido hasta hoy comunmente desestimada.

II.

Pero si la vinculacion, respecto de la naturaleza, consiste en el secuestro indefinido de ciertas cosas á la vida de la propiedad, debemos ahora, para apreciarla en todos sus extremos, considerarla en lo concerniente al hombre, que es el otro término de la relacion.

Si la capacidad del hombre para realizar ésta se da esencialmente, como la de la naturaleza, en su sér mismo: si no hay por tanto persona alguna incapaz de adquirir propiedad en el tiempo, uniéndose con todo género de cosas (hasta donde alcance su poder sobre lo corporal sensible) mediante su actividad y segun leyes artísticas, desde el punto en que determinados objetos no pueden entrar en esta relacion libre é indistintamente con todo hom-

bre, sino que, por el contrario, se hallan perpetuamente vinculados en tales ó cuales sugetos, se restringe aquella capacidad, esencial é idéntica en todos, sobre las respectivas diferencias de estado y condiciones particulares.—Sólo ciertas personas son capaces para unirse con las cosas vinculadas; las demás son incapaces frente á ellas. Y restringiéndose esta aptitud en casi todos los hombres (y aun cuando no fuera sino en uno), el hecho individual del propietario fundador de la vinculacion se extiende hasta reducir en otros la esfera de una relacion fundamental humana, y reducirla para siempre.

En cuyo caso, ciertamente tampoco puede afirmarse que se da esta relacion en el hombre, y en cada hombre y persona social, por tanto; sino que está sometida á la voluntad del propietario y de todos los propietarios, quienes pueden así recíprocamente excluirse y limitarse, impidiendo el logro de esta condicion esencial de la vida. En tal supuesto, la propiedad no existe en el hombre por sólo el fundamento de su naturaleza: y entonces; ¿de dónde recibe el propietario mismo su capacidad para constituirse en dicha relacion?

Ocurre aquí la cuestion siguiente.—Si la vinculacion sustrae determinadas cosas á la esfera libre de la propiedad, y limita para muchos hombres la posibilidad de entrar en efectiva relacion con ellas, ¿no acontece otro tanto en toda propie-

dad constituida, que, mientras dura, secuestra ciertas cosas y excluye de su goce á todo otro que el propietario? Si la vinculacion se tiene por imprecendente, por imprecendente debe tenerse toda apropiacion.

Tal es, en el fondo, la raiz comun del individualismo y del socialismo en este asunto, y de la cual arrancan sus opuestas soluciones. Aquel, para salvar la propiedad particular, defiende tambien la vinculacion, cuya causa es la misma á sus ojos; el segundo, para salvar la igual capacidad de todo hombre en esta relacion esencial, proscribela las vinculaciones y sujeta la propiedad particular á correctivos y límites que la purguen en lo posible del vicio que con aquella, en su sentir, comparte.—Pero esta observacion no toca á este lugar directamente, sino á la esfera del derecho respecto de la propiedad; aquí sólo consideramos los principios esenciales de la propiedad misma (en una de sus interiores partes y cuestiones), aplicables despues al derecho, como á otros varios órdenes y aspectos de relacion.—Volvamos á nuestro asunto, y veamos si entre ambas instituciones—la vinculacion y la propiedad particular—existe la solidaridad que se pretende.

La vinculacion, hemos dicho, secuestra indefinidamente ciertas cosas del comercio de la propiedad; ¿sucede lo mismo con la propiedad particular? Ante todo, la más llana y primera diferencia que

hallamos entre una y otra consiste en la duracion. La vinculacion es perpétua, consolida para siempre la cosa en un determinado propietario; en la propiedad particular, esta consolidacion tiene un término extremo en la muerte del propietario, y un límite móvil en la libertad de sus transacciones. Verdad es que la mera diferencia de duracion no es dato suficiente para afirmar la razon de alguna cosa: porque tan irracional puede ser una institucion viviendo un dia, como subsistiendo años y siglos (si bien los efectos de la injusticia son más perjudiciales mientras más duraderos).—De suerte que, si las dos instituciones que comparamos reconociesen un mismo principio, no habríamos dado un paso contra esta identidad por haber señalado aquella diferencia.

Pero el haberla señalado nos lleva inmediatamente á considerar otra, que ya es capital. Si el libre propietario (además de la pérdida necesaria de sus relaciones de propiedad á su muerte) puede á cada momento deshacerse de sus cosas y transmitir las á un tercero, mientras el propietario vincular está indisolublemente ligado con los que llama *sus bienes* (no siéndolo, como veremos despues), bajo el concepto de que en ningun instante de su vida, ni aun en el postrero, le es lícito disponer de ellos, ¿no resulta sin más claramente que en este caso las cosas se hallan sustraídas del comercio social, y en aquel no? Pues, en verdad, en tanto

que ellas pueden moverse y pasar indistintamente de unos á otros sugetos, ¿cómo se afirmaria que están segregadas de la vida de la propiedad, esto es, que no pueden moverse ni darse en otras relaciones que las que les han sido desde el principio irrevocablemente impuestas por la primera apropiacion? Cualquiera que sea el tiempo que una cosa permanezca unida con un propietario, aunque sea por toda la vida de éste, mientras se conserva libre en aquella particular relacion para determinarse en otra y otras, sin fin ni restriccion alguna, mal puede sostenerse la pretendida identidad de toda propiedad concreta con la vinculacion.

Por el contrario, precisamente puede y debe afirmarse que la apropiacion, lejos de retirar y amortizar las cosas, aprisionando á la naturaleza en límites arbitrarios, las aproxima á la vida social, las trae á su seno, las *civiliza*—si vale la expresion—y si antes tenian capacidad, entran ahora en efectiva circulacion entre los hombres. Porque—y aquí entra el otro extremo de la cuestion, el respectivo á la capacidad del propietario—sin la apropiacion, ¿cómo realizarian los hombres en su vida su relacion esencial de propiedad? Y no realizándola, ¿cómo podria decirse que se hallan en tal relacion esencial y total con la naturaleza, mientras el mundo sensible (la naturaleza en su última determinacion) permaneciese extraño á ellos? No se aleja, pues, el hombre de la propiedad

por la apropiacion; ni pudiera, si la apropiacion es tan sólo la individual efectuacion de la propiedad misma en el tiempo, lo cual ya de por sí basta para contradecir que de tal supuesta manera niegue y estorbé la capacidad de propiedad en nadie; pues ¿qué mayor afirmacion de esta capacidad que su cumplimiento y logro verdadero? Ni vale decir que esta realizacion de propiedad en unos niega en otros su aptitud con respecto á las cosas particularmente apropiadas; porque si estas cosas conservan perpétuamente su apropiabilidad para entrar en relacion con cualquiera otro que su actual propietario, no conservan ménos para con ellas la suya todas y cada una de las personas restantes. Mientras todo hombre puede llegar á ser propietario de toda cosa, la propiedad (en este respecto) no está violada, sino seguramente garantida.

Y si, á la consideracion de esta incolumidad de la capacidad de los hombres y de la capacidad de las cosas en la propiedad particular, añadimos la de que toda apropiacion es fuente de nueva produccion inagotable y por tanto de innumerables relaciones efectivas de propiedad, se pone en claro que es la apropiacion, no ya sólo *individualmente* para el propietario y para el objeto singular que con él se une, sino *socialmente* para todos los hombres, á la vez que para todo el mundo sensible (ambos términos gradualmente en proporcion de

su cercanía y provecho en cada apropiación dada) la condición esencial y primera, sin la cual fuera *absolutamente* imposible para el hombre y para la naturaleza el cumplimiento de esta relación.

Examinada, aunque sumariamente, la vinculación en los dos elementos que sostienen la relación de propiedad, está completo un aspecto de la cuestión que nos ocupa. El juzgarla con respecto á la relación misma entre ellos, lo cual funda otra faz de este problema, á la que debiera seguir la consideración de sus consecuencias jurídicas, no entra por hoy en nuestro intento.

1866.

LA POLÍTICA ANTIGUA Y LA POLÍTICA NUEVA.

I.

A cualquiera que contemple el inmenso movimiento político que agita á Europa desde el último siglo, los innumerables planes teóricos, los infinitos ensayos prácticos con que se ha pretendido asegurar la paz y prosperidad del Estado (objeto hoy todavía de tan inquietas zozobras!), sorprenderá á primera vista cómo la poderosa corriente que ha hecho converger á ese centro todos los ánimos y todas las preocupaciones, no ha dimanado de un concepto preciso de aquella institución, y que, dirigida casi por entero hácia la cuestion de su forma y olvidando por ella las esenciales de su naturaleza y fin, aparezca su obra sin propia y segura base, y por esto conmovida cada dia y derruida cada año.

Ciertamente, aquí como en todo, era imposible caminar sin alguna idea del objeto; pero esta idea, oscura é irreflexiva, se muestra más bien determi-

nada en sus frutos que libremente y en sí misma, hasta el punto de que á la mayor parte de los que le servian de órganos é instrumentos, hubiera sido muy difícil darse cuenta de ella, sorprendiéndoles el problema del Estado y arrancándoles, á lo sumo, aquella ingénua respuesta del filósofo antiguo, de universal y socorrida aplicacion: "Es lo que todos sabemos."

Esta admision del Estado como un supuesto fundamental de la ciencia y la vida políticas, se explica, sin embargo, fácilmente. Ni, hasta hace poco, la historia apenas apremiaba sino á reformas mediante las cuales se asegurasen órganos permanentes, normales y fidedignos al sentido jurídico de los pueblos para hacerse valer en la gobernacion de la república, ni la Filosofía del derecho, por muchos siglos estacionaria en los conceptos, principalmente, de Aristóteles, habia llegado á la clara intuicion de esta idea, imposible sin la prévia y circunspecta indagacion del principio del derecho. Era menester que la necesidad de hacer frente, por un lado á las teorías socialistas y comunistas, y por otro á la escuela místico-teológica, doctrinas todas ellas fundadas sobre bases, si no más científicas, á lo ménos más comprensivas y profundas que las de los partidos á la sazón dominantes, como engendradas al cabo por una consideracion, aunque imperfecta, de la sociedad y del destino humano, obligase á esos partidos á re-

conocer la impotencia de sus armas (1) y á buscar en más alta esfera otras capaces de defender el orden social y político, igualmente combatido por Proudhon y los sansimonianos que por Bonald y Donoso. Con todo lo cual coincidía la triste situación en que el doctrinarismo, al rayar 1848, dejaba las cosas públicas en el vecino reino, y la sería inquietud que, en medio de los trastornos comenzaba á despertar en otras naciones, precipitadas por la incultura, la impaciencia y la desconfianza á intentar un imposible suicidio, fundiendo su historia y génio propio en el mísero troquel de la política francesa.

Habia esta abandonado la primera y más sana dirección del 89, dando al olvido su ensayo de aunar la libertad civil con la política, viniendo á parar al culto de las formas, y extenuándose en un sin fin de combinaciones mecánicas entre los diversos elementos, poderes é instituciones del Estado. Dos hombres, ambos anteriores á la revolución, y cuyo génio hace más de un siglo que rige despóticamente la política del continente europeo, Montesquieu y Rousseau, contribuyeron en gran parte á semejante resultado. Á primera vista, y no considerando sino el tenor literal—digámoslo así—de sus escritos, nada más opuesto que

(1) Ejemplo de esta impotencia es la defensa de la propiedad por M. Thiers, tan atinadamente juzgada por Bastiat en su *Proteccion y comunismo*.

el espíritu y sentido de esos dos hombres, y bajo este concepto poco pudiera añadirse á la antítesis que entre ellos señala un gran historiador contemporáneo (1). Pero, mirando más de cerca y contemplando en conjunto el drama de que han sido tan principales actores, surge de esa misma oposicion el vínculo irresistible que debia enlazarlos en el íntimo consorcio cuyos frutos duran todavia (2). Montesquieu, hombre del justo-medio, admirador de la Constitucion británica, respetuoso para con la historia, propagador de la *balanza de los poderes*; Rousseau, radical exaltado, despreciador de lo existente, apóstol de la indivisibilidad del poder y enemigo de la aristocrática Inglaterra, concordaban sin embargo en su desatencion al fin del Estado y en su amor desmedido por todo lo referente á su forma. No importa que, para el sentido conservador del uno, esta forma se manifieste mediante la accion lenta de la comunidad social en el trascurso de los siglos y en consonancia con las diversas condiciones locales é históricas, mientras que para el espíritu revolucionario del segundo pueda y deba rehacerse por la mayoría á cada instante; poco vale para el caso que aquel, partiendo del todo político, asegure, sin embargo, mayor li-

(1) Gervinus, *Introd. á la Hist. del siglo XIX*, sec. 4.^a

(2) Sobre esta conexion, véase tambien á Stahl, *Historia de la Filosofía del derecho*, lib. IV, sec. 2.^a

bertad á sus miembros, y que su antagónista arranque del individuo para absorberlo en el despotismo de la colectividad: en ambos el derecho carece de una base esencial, ética, interna (1); y, confundiéndolo con la voluntad, que sólo es su instrumento y medio de realización, han reducido ineludiblemente el Estado á un mecanismo más ó ménos artificioso, cuyo exclusivo fin es permitir á aquella su libre manifestacion. Por esto, mezcladas las teorías de los dos publicistas, han venido hasta hoy informando la vida política en Francia y en los demás pueblos que de ésta reciben luz y guía, ora preponderando con Sièyes el sentido democrático del *Contrato social*, ora con Benjamin Constant el aristocrático del *Espíritu de las Leyes*, ora en fin, equilibrándose y concertándose en la transaccion mesocrática que Royer-Collard y Guizot han exprimido en todo el rigor de sus consecuencias. De igual suerte, la vida segua, como siempre, la direccion del pensamiento, y las constituciones republicanas, imperialistas, dinásticas, parlamentarias, calcadas sobre ese mismo espíri-

(1) En cuanto cabe, se entiende; pues ninguna teoria, por formal y abstracta que sea, puede desentenderse en absoluto del contenido esencial del derecho: Kant y Fichte, Bastiat y Molinari lo prueban suficientemente. En cuanto á Rousseau, baste señalar la contradicción tan notada entre el cap. I, lib. II de su *Contrato* y su trabajo sobre la *Economía pública*.

tu, habian acabado por reducir los debates de las Cámaras, como los de la opinion, á tres temas inagotables: la organizacion del Estado en sus diversas esferas y poderes, la corrupcion gubernamental y la libertad de imprenta, salvada privilegiadamente del general menosprecio de toda libertad civil, merced á su importancia como arma política para derribar ministerios y fraguarlos.

Ciertamente, la razon se oscurece; pero jamás se pierde por completo. En medio de esa corriente centralizadora que arrastraba las ruinas de tantas instituciones seculares, no faltaron voces que protestasen contra la omnipotencia del Estado, fundada sobre la devastacion universal; pero el vértigo de las formas políticas se habia apoderado de todas las inteligencias. No se ocultó á Montesquieu cuán diferentes cosas son el poder del pueblo y su libertad; Voltaire habia defendido la inviolabilidad del pensamiento junto al *laissez faire* industrial y mercantil de los economistas; Mirabeau clamaba contra el gubernamentalismo; la proteccion de los derechos era el fin del Estado que oscuramente entreveia la Constituyente; Condorcet y sus amigos anatematizaban el despotismo popular, que al mismo Robespierre arrancó censuras; Benjamin Constant limitaba la soberanía del pueblo por los derechos individuales y hacia consistir en esto la distincion entre la libertad antigua y la moderna; De Maistre y los teócratas com-

batian el formalismo y pedian más atenta consideracion á la sociedad y á la historia; y el lema doctrinario de la soberania de la razon parecia reducir con el imperio de la arbitrariedad el de las combinaciones abstractas y vacias. Mas todo era en vano. Estas ideas se olvidaban al punto por los mismos que las proclamaban. Voltaire y Turgot creian compatible la libertad civil con el absolutismo político; Montesquieu, como Constant, ponian en la Constitucion del Estado el secreto de la salud de su vida; Mirabeau sentaba la base del comunismo en su discurso sobre las sucesiones; los Girondinos transigen con el absurdo de la democracia directa; los neo-católicos, exigiendo que se tenga en cuenta el estado de la sociedad, soñaban con reconstruir la de la Edad-Media; y los doctrinarios, en la práctica, abominaban de la razon, como de un extremo peligroso, y se aferraban al *juste-milieu* como al *non plus ultra* de la sagacidad y la prudencia humanas. Principios maduramente reflexionados eran menester, no relámpagos fugaces como los intervalos lúcidos de la locura: indagar qué es el Estado, cuáles son su mision, sus elementos, sus condiciones esenciales, las leyes de su vida: una *ciencia política*, en suma, que no podia preparar sino el socialismo, ni dar sino la filosofia. Tocqueville, el ilustre Tocqueville, cuyo renombre crece cada dia, segun los progresos de la cultura van permitiendo estimar debi-

damente las profundas intuiciones de su génio, tampoco tuvo clara conciencia del problema, ni podia, por tanto, oponer más que límites y restricciones particulares al doctrinarismo, antipático á su carácter y á los presentimientos que en él despertara un pueblo cuyo ideal le atraía, no sin temor y sin vacilaciones.

Última palabra del liberalismo abstracto, el descrédito del doctrinarismo no podia comenzar derecha y verdaderamente hasta que un nuevo y superior concepto del Estado se abriese camino en la opinion, como no se extinguirán sus huellas en las instituciones, mientras el espíritu viejo no muera en los partidos, hoy todavía inficionados por un contagio que en vano les arranca tan elocuentes declamaciones. Acaso el liberalismo democrático, ni el constitucionalismo místico de que Donoso ha sido intérprete entre nosotros, ¿van á parar, despues de todo, á conclusiones fundamentalmente distintas de las doctrinarias? Aquel se inclina á Rousseau; este á Montesquieu (1); pero, abstraccion hecha de algunas fórmulas sacramen-

(1) Combinándolos siempre á entrambos, aunque en diferentes proporciones. Así, mientras que la escuela teológica parte de la indivisibilidad del poder (Rousseau) para acabar en una Monarquía, templada por la intervencion de otros elementos sociales (la Iglesia, el Municipio, la Nobleza, el Estado llano, etc.), cuya cooperacion á la vida del Estado no tiene otro sentido que el de una dis-

nes, todos rinden ineludible tributo al aire corrompido que han respirado desde la cuna. Si Stahl, por ejemplo, uno de los que primero han notado y combatido en su raíz el carácter mecánico del liberalismo reinante, pugna por distinguir de él lo que se llama *verdadero constitucionalismo*, su admision de la primordialidad del poder del Rey como anterior á la Constitucion, su limitacion de este poder por la *intervencion* del pueblo, su modo de entender la organizacion política de Inglaterra, su desconocimiento de la unidad y concepto entero del Estado y de su esencial distincion con la sociedad, caracteres son capitales de esos doctrinarios á quienes él mismo califica, á vueltas de todo, con marcada benevolencia (1), y en cuyos dogmas es inútil aspire á infundir un sentido vital y orgánico, para el cual se ha cerrado todo camino con aquella irracional dualidad que es para él como la fórmula suprema del Estado: *Rey soberano y Pueblo libre*. No es ahora ocasion

tribucion de sus funciones (division de poderes—Montesquieu), los demócratas comienzan por organizar esta division y separacion para concluir en el absolutismo numérico del *Contrato social*.

(1) "Por eso esta teoría es capaz de satisfacer á hombres sensatos y juiciosos, pueden admitirse la mayor parte de sus aplicaciones prácticas, y es, en suma, la más sana y beneficiosa que hoy existe en Francia." *Hist. de la Fil. del der.* lib. IV, sec. 3.^a

tales, y de sus infinitas protestas y condenaciones de razonar estas censuras cuyo fundamento aparecerá más adelante; basta hacer notar que esta posición de Stahl es, con cortas diferencias (aunque en círculos inferiores), la de Chateaubriand y De Maistre, Taparelli y Schlegel, Balmes y Donoso. Ciñéndonos al último, el fondo de sus teorías político-sentimentales era el mismo cuando formaba entre nuestros doctrinarios, que cuando nos importó el neo-catolicismo (1); y con sobrada razón (y no sin cierta candidez) le defiende uno de sus biógrafos contra la nota de inconsecuencia (2). Su confusión del Gobierno con el Estado y del Estado con la sociedad (3) y su prurito de hacer ver cómo los que él reputa más grandes escritores de la escuela que obtuvo después decididamente la preciosa cooperación de su génio, concuerdan en el principio doctrinario de la soberanía de la inteligencia, serían prueba suficiente de una semejanza

(1) Compárense especialmente sus *Lecciones* del Ateneo con su *Ensayo*.

(2) Al frente de la edición completa de sus *Obras*.

(3) Si el conocimiento del asunto corriese en el P. Taparelli parejas con el desenfado, no hubiese llamado irónicamente á esta distinción *cuestion de diccionario*, con lo que parece haber querido significar: *cuestion de palabras*. (Nota LXXX al lib. II de su *Ensayo de derecho natural*.) La ilustración del lector no hallará excesiva esta censura de un tratado tan famoso en nuestra patria.

que más tarde ni él ni sus discípulos se han resignado á reconocer.

Esta relacion incuestionable del constitucionalismo teológico con el doctrinario, alimentada por la filosofía schellingniana, que dió al primero su base científica, y cuyo concepto del derecho y el Estado llevó la tendencia mecánica á su más rigurosa expresion (1), no se reproduce ménos entre el liberalismo doctrinario y el democrático. ¡Quién es el primer apóstol de la mesocracia sino el republicano Sièyes, fabricante de constituciones y de ese dogma del prévio permiso para procesar á los funcionarios públicos que la República y el Imperio y la Monarquía representativa tan religiosa-

(1) Para Schelling (inspirado todavia, diga lo que quiera Stahl, en el concepto kantiano del derecho, que expone casi con las mismas palabras, aunque ya con sentido metafísico) la ciencia del derecho no es una ciencia práctica, sino una ciencia teórica que es para la libertad (única materia del derecho en su sistema) lo que la mecánica para el movimiento, y deduce el mecanismo natural, segun el cual pueden concebirse en reciprocidad de accion seres libres. Sobre este orden de derecho, añade, nada puede la libertad: es un orden de necesidad natural como el del mundo físico. De aquí que la Constitucion jurídica, máquina que obra ciegamente, es tanto más perfecta cuanto más se aproxima á la fatalidad de la naturaleza. Tales son sus palabras textuales. (*Sistema del idealismo trascendental*, parte 4.ª—Véase tambien la leccion 10 de las sobre el *Método de los estudios académicos*.) Júzguese si, segun esta concepcion, que considera como destructora

mente han conservado en Francia, como el *palladium* de la autoridad contra los desmanes de la revolucion? De igual suerte, así como Barante y Lamartine coinciden sorprendentemente con De Maistre al juzgar los principios del 89, la Constitucion francesa del 48 parece escrita por Royer-Collard, y la política de Thiers, bajo el régimen monárquico de Luis Felipe, no difiere sustancialmente de la de Julio Favre. La *cantidad*, la parte que debe reconocerse al súbdito en el Gobierno, la mayor ó menor extension de las llamadas libertades individuales, la preferencia por la forma republicana ó la monárquica, y un respeto más ó ménos ligero por la tradicion y difícil de hallar hoy en Francia despues de ochenta años de revoluciones, es lo que establece entre unos y otros algunos límites; no la esencia y cualidad de un sentido político que en ambos campos mira la centralizacion como su principal recurso para vencer y para sostenerse (2). Ni sobre la mision del Estado,

del derecho toda tendencia á *transformar* el órden jurídico en órden ético, era posible (como afirma Stahl) venir á un sentido orgánico de la política y el Estado. Schelling, no obstante, combate el pretendido equilibrio de los poderes, y aunque no se ha consagrado tan especialmente como sus predecesores y sucesores á este asunto, ha dejado en la Historia de la Filosofía del derecho huellas inestimables. Solo que no siempre son las que pretende Stahl.

(1) Ahrens; *Doctrina orgánica del Estado*, parte es-

ni sobre la libertad religiosa y la situación de la Iglesia respecto de aquel, ni sobre la enseñanza, ni sobre la propiedad, ni sobre la beneficencia, ni sobre la industria, ni sobre la asociación, ni sobre el municipio, ni, en suma, sobre ningún fin ni cuestión cardinal de la vida, difieren esencialmente sus concepciones, y en este sentido es á la verdad preferible la triste lógica del justo medio á las sinuosidades de un doctrinarismo disfrazado.

De esta suerte, lo mismo los hombres del altar y el trono que los que no querían ni trono ni altar, los llamados conservadores como los llamados liberales, han concordado en las bases y común sentido de sus opuestas afirmaciones con la política del término medio, á la cual pertenece cuando ménos el honor de haber intentado el concierto entre ambas tendencias, equilibrando los elementos en ellas respectivamente preponderantes. Aunar la libertad con el orden, la legitimidad con la revolución, la tradición con lo porvenir: tal fué el mágico lema que conquistó á los doctrinarios la adhesión de una sociedad cuyo único anhelo de paz exterior y bienestar material representaban cumplidamente. ¡Consiguieron su propósito? ¡Ah! Tan bellas palabras, simpáticas á no dudar para todos los hombres razonables, no po-

pecial, capítulo VII, nota 2.^a—Lanfrey; *Estudios y retratos políticos*: A. Carrel, VIII.

dian ser sino un lugar comun en sus lábios, no una realidad en sus hechos.

Para esto se requería algo más que poner esos nombres unos al lado de otros, sin más enlace, unidad ni trascendencia: era menester que un concepto firme del derecho diese á conocer la filiación lógica de esas ideas, su verdadero sentido y su propio lugar en el organismo político, no menos que su relación esencial entre sí y con la unidad del Estado y su vida; se necesitaba, en fin, que lo que los doctrinarios se jactaban de poseer, lo que les valió su nombre y tantas y tan inmotivadas censuras, una *doctrina*, un todo de principios, les inspirase en su obra, no unas cuantas opiniones incoherentes y vagas, arbitrariamente elegidas y yuxtapuestas sin discernimiento. Tan informe teoría política debía vivir en un perpétuo equívoco y degenerar, tras de los esfuerzos de un Casimiro Perier y de un Guizot, en las recetas y expedientes de Thiers, que en vano despliega su habilidad y su ingenio (1) ante la Europa indiferente á su facundia.

La idea fundamental de la política es ante todo é inmediatamente, no la de orden, ni la de la libertad, ni la del equilibrio de la libertad con el orden, sino—como en todo género de asuntos—la

(1) Alúdese aquí á sus discursos en la Cámara imperialista.

de su objeto mismo: la idea del Estado, ya que á la *Ciencia del Estado* es á la que se llama *Política*. Acudir á otra parte cualquiera, sin llegar hasta aquí, era trabajo inútil: ¿dónde querían hallar la clave de los problemas, sino en su raíz y su fuente? Ahora bien: en vano se buscaría un concepto claro del Estado y su naturaleza en los publicistas ni en los hombres prácticos del doctrinarismo (1). Ya se ha hecho notar más arriba: el Estado es para ellos lo que Dios para Schelling: un supuesto indiscutible y necesario.

¿De dónde proviene esta radical impotencia del doctrinarismo para resolver derecha é íntegramente ninguna cuestión, reduciendo todas sus soluciones á transacciones y compromisos? Tenga ó no clara conciencia de ello, toda política práctica descansa en una política teórica, y toda teoría de un objeto particular se inspira necesariamente en una filosofía: Esto sentado, la filosofía que inspiraba las opiniones y la conducta de los doctrinarios les impedía formarse una idea precisa y determinada del Estado. Era el eclecticismo, renegado á poco de nacer por sus mismos apóstoles, aunque mantenido cándidamente bajo el nombre de *espiritualismo racional* y otros semejantes: filosofía estrecha y meticulosa, asustadiza de la razón, sin

(1) Ahrens; *Doctrina orgánica del Estado*, parte especial, cap. I, párrafo 5.º, nota 1.ª

fé en ningun principio, retórica y sentimental, amiga del *statu quo* en el pensamiento y en la vida, y cuya cardinal aspiracion, no á pura y absoluta verdad, sino precisamente á huir de ella y á mantenerse en un cierto término medio entre la razon vulgar y la científica, debia apartarla más y más cada dia de la sincera aplicacion de Maine de Biran y de Jouffroy, para venir á parar, bajo la desastrosa influencia de Cousin, en las declamaciones más vagas, equívocas é insustanciales. Escepticismo acomodaticio, velado con fórmulas místicas y plañideras, que juega irreverente con las cosas santas, y que ha soñado que los problemas fundamentales de la razon se rinden al primer advenedizo, á cambio de cuatro figuras brillantes. Sistema que es para el pensamiento lo que hoy la clase media para la sociedad, que ha prestado idénticos servicios, que ha cometido los mismos pecados mortales, y que, falto de alimento en la metafísica y harto presuntuoso para el vulgo, tenia que elaborar su obra en el vacío y buscar apoyo en las camarillas de los salones y academias (1).

(1) Los que juzguen como demasiado severa esta apreciacion, lean las confesiones que una loable sinceridad arranca á M. Janet, en la *Revista de Ambos Mundos*, correspondiente al 15 de Mayo de 1868. Pero es lícito dudar de que el espiritualismo francés pueda reformarse, tomando una direccion verdaderamente científica, y mos-

Tal era la filosofía cuyo espíritu alimentaba á la escuela doctrinaria, y que no ha producido en la esfera de las ciencias sociales una sola obra fundamental, aunque sí tantas pinturas dramáticas, verdades de pormenor, páginas agradables y aun elocuentes. Si la unidad es la primera é irremisible condicion de todo sistema científico, mal pudiera merecer este nombre un hacinamiento de principios opuestos, sin discernimiento crítico ni proceso interior, que enseña á interrogar las voces y los hechos de la historia pasada, en vez del hecho eterno de la conciencia y la voz siempre igual de la razón.

Esta falta de unidad sistemática tenía que mostrarse indefectiblemente en sus ideas jurídicas y políticas, todas ellas no falsas, pero particulares y segundas, encerradas en una esfera abstracta de detalles y lugares comunes, que les ocultaba lo esencial de la cuestión, declarado *incognoscible* á cada mal paso: ¡cómoda excusa de la vanidad y la pereza! Sus teorías sobre el derecho son una

trar, como lo pide el articulista (pág. 383), "á Dios en el mundo y al mundo en Dios," cuando, tras de algunas ironías escépticas, acaba por exclamar: "¡Cómo podríamos saber, á *ménos de ser Dios mismo*, hasta qué punto el sugeto finito y el infinito pueden penetrarse sin confundirse?" La condicion que el reformador pone para su obra no es, pues, tan llana. ¡En estos equilibrios y contradicciones está todo el sistema!

coleccion caprichosa de dualidades y antítesis: dualidad entre la sociedad y el individuo, entre el derecho y el deber, entre la libertad y la ley, entre la igualdad y la libertad, entre la utilidad y la justicia, entre el derecho natural y el positivo, entre la legislacion y la costumbre, entre la conservacion y el progreso; en medio de cuyo farrago de antinomias (todas verdaderas, pero sólo una vez explicadas y ordenadas en su lugar respectivo), se perdía el concepto del derecho, convertido en una suma de complicadas fórmulas. De igual suerte, el principio del Estado, no ménos desatendido, desaparecía bajo análogas cuestiones, indescifrables desde el punto en que se pretendía resolverlas desde ellas mismas, sin recurrir á más alta razon y unidad primordial. La antítesis insoluble del Gobierno y el súbdito, puestos frente á frente como dos enemigos mortales, que sólo la necesidad obliga á transigir, dividía al Estado en dos: el que manda (el *pais legal*) y el que paga y obedece; conducía lógicamente á deplorar como arrebatado al uno cuanto se quisiere conceder al otro; y á llamar Gobierno más liberal al más inerte, y pueblo más ingobernable al más activo; llevaba en sus entrañas el gérmen de una revolucion inextinguible y provocaba el sencillo expediente de la democracia directa, que aspiraba á resolver el problema, borrando la oposicion é identificando sus términos. De aquí las infinitas corrupciones

que han viciado el sistema representativo, entre las cuales basta señalar el menosprecio sistemático de la opinion por todo Gobierno que cuenta con la mayoría de las Cámaras, olvidando que si éstas son las que derriban á los Ministerios, es aquella quien hace las revoluciones.

La inextricable confusion entre todos los conceptos fundamentales de la política, ninguno de los cuales ha sido considerado en su verdadero sentido y deslindado de los demás que le son afines y cercanos, era otra consecuencia irresistible de esa falta de unidad y de circunspeccion, cuyos resultados prácticos han mostrado con dolorosa experiencia el papel que desempeñan las ideas en la vida de los pueblos. Así, tras las huellas de Rousseau, contra el cual, no obstante, ardian en santa ira todos los publicistas doctrinarios, llegaba á su apogeo la identificacion de la soberania y la libertad (1), segun la cual, una vez organizada

(1) Ya hace casi un siglo que notaba delicadamente (aunque de paso y sin carácter científico) Guillermo de Humboldt (*Ideas para un ensayo sobre los límites de la accion del Estado*, cap. I), la distincion del poder y la libertad.—Entre los que posteriormente han tratado este asunto, se halla Cousin mismo (*Historia de la Filosofía moral*, parte 1.ª, lec. IX), el cual aspira á diferenciar los derechos que llama *sociales*, de los políticos; pero no sólo precinde igualmente de una indagacion que el carácter didáctico de sus lecciones exigia de tódo rigor, y aun ñe

la representacion pública, no era menester ya más, y cuyo culto de las formas, cercano al de las apariencias (¡harto lo ha revelado la historia!) abandonaba la Nacion á la omnipotencia del Parlamento y el Gobierno. No hay que hablar tampoco de la confusion de la libertad con la licencia y la anarquia, reputadas como la última consecuencia de un extremado desarrollo de aquella; ni de la tirania con el orden, en cuya exageracion rigurosa se pretendia poner su principio; ni de tantas otras, en fin, como destruyen la vida pública, muchas de las cuales tienen su fuente en la identificacion de la moral con el derecho, en la ya men-

un análisis de los conceptos del *poder* y la *pretension* jurídica (el llamado "derecho en sentido subjetivo"), sino que, ya por su habitual inconsecuencia, ya por su decidido propósito de hacer la apologia de la Carta francesa de 1814, sacrificando á este interés su libre pensamiento, olvida á poco sus mismas afirmaciones para entonar el panegírico de la centralizacion, no ménos que el de la primordialidad y derecho propio del Monarca á la Corona como un patrimonio. Y, sin embargo, una confusion á la cual debemos semejantes monstruosidades y otras muchas (v. g., la abdicacion—tan frecuente en estos últimos tiempos—de las Cámaras en los Gobiernos, que concentran así en sus manos el poder legislativo y el ejecutivo), con que se hace imposible el régimen constitucional, valia la pena de alguna mayor atencion por parte de quien hace profesion de filósofo. Véase tambien sobre esto á Laurent, *La Revolucion (Estudios sobre la Historia de la Humanidad)*.

cionada de la sociedad con el Estado, ó en la de éste con el Estado nacional.

Natural era que, confundiendo unas ideas con otras, sin acertar á concebir claramente ninguna, y no pudiendo, sin embargo, ménos de afirmarlas todas como elementos reales de la política, no alcanzasen á hallar entre ellas el verdadero concierto esencial y orgánico, y ante ese cuadro disolvente, cuyos términos se borraban apenas intentaban precisarlos, apelasen á un concierto mecánico y exterior, en su recelo de que el desenvolvimiento íntegro de los mismos principios que proclamaban llevase derechamente á la ruina y desolacion del Estado. Ampliábase este elemento para que resaltase entre los demás; restringíasele por otro para que no se excediese; introducíase otro tercero para equilibrar á entrambos, y se buscaba tambien para este algun contrapeso que sirviese de correctivo contra sus posibles extralimitaciones. Desarrollar la libertad sin detrimento del orden; conservar el orden sin menoscabo de la libertad (¡como si pudiera hacerse de otro modo!), inclinando la balanza hácia uno ú otro lado, segun las circunstancias: hé aquí toda la política doctrinaria. Con ella, ni el orden, ni la libertad existirian ya en Europa, si no hubiese quien velase por el mundo sobre los desvarios y torpezas de los hombres.

De muchos modos se han designado las formas constitucionales y parlamentarias. Se les ha lla-

mado gobiernos moderados, de transaccion, templados, mixtos... Pero de todos los nombres que se les han solido dar, ninguno tan expresivo como el de *sistemas de desconfianza*. " No hay individuo, no hay cuerpo, no hay institucion, se ha dicho, infalible é impecable: la prudencia aconseja no fiar el Estado á la debilidad humana; sino establecer una recíproca fiscalizacion entre todos sus elementos y poderes." Es el sistema preventivo, rechazado de la vida jurídica privada y refugiado en el derecho público: la duda en los principios trae siempre consigo la desconfianza en las aplicaciones. Olvidando su misma idea de la correlacion necesaria entre las formas políticas y el estado social del pueblo que las ha de animar con su espíritu y afirmar con su sincera práctica; desentendiéndose además de que la única base racional para determinar los límites de una institucion está en deducir la esfera positiva de sus funciones en el organismo del Estado y segun el fin de éste, hallada la cual, debe dejarse enteramente expedita su accion en ella, fiando en que el mal, posible siempre, ha de ser muy poco duradero en una nacion libre, y acaba por rendirse al bien, encomendado en esto al progreso de la cultura pública (1),

(1) Á la escuela teológica se debe en gran parte (Hallér, Bonald, Stahl, Müller, etc.) la revindicacion de la importancia de las garantías internas y morales para la

se intentaba suplir la falta de un concepto razonado de cada órgano especial del poder político y la confusión de aquí nacida entre las diversas atribuciones encargadas á su actividad, por medio de este procedimiento discrecional y arbitrario, y de esa suspicacia é intromisión que en la vida pública, como en la privada, corrige unos abusos por otros y crea un régimen sin dignidad para el poder y sin libertad para el súbdito. Por eso hasta ahora los partidos liberales no han reclamado y defendido el sistema constitucional como la forma racional del Estado, y por tanto, como una condición rigurosa de derecho, sino como una mera garantía contra la imperfección de los gobernantes. De aquí también que haya podido sostenerse, apoyándose en esta insegura base (1), que la Monarquía pura es una forma esencialmente superior á la constitucional, en cuanto sólo por la decadencia del sentido moral y religioso en Reyes y

salud del Estado. Sin ellas, las puramente legales y exteriores, supuesto freno en épocas relajadas, son fácilmente eludidas por la astucia y el fraude, ó suprimidas por la violencia. La Monarquía de Luis Felipe ofrece un acabado ejemplo de lo primero; los frecuentes golpes de Estado en casi toda la Europa moderna, de lo segundo. Pero el error fundamental de su concepción política ha impedido á los teócratas desarrollar este luminoso presentimiento, cayendo en mil confusiones y contradicciones. Ya lo veremos más adelante.

(1) Taparelli.—*Obra citada*, lib. V, cap. VII.

pueblos se hace necesario un artificioso sistema de recíprocas garantías que supla en lo posible la falta de aquel vínculo interno y eficaz: olvidando, los que tal propalan, que precisamente la forma de gobierno que exige mayores virtudes (como acertadamente presintió Montesquieu) es aquella en que todos participan del poder del Estado (1); pues que mientras la Monarquía absoluta puede vivir hasta cierto punto con tal de que la cabeza esté sana, aquí se requiere la salud del cuerpo social todo entero.

Á este sistema de desconfianza se deben infinitas aberraciones del liberalismo. Por desconfianza del Rey, inmixtion del Parlamento en sus asuntos personales y domésticos; por desconfianza del Parlamento, inmixtion del Rey en la composicion del Senado; por desconfianza del Senado, privilegios de la otra Cámara en asuntos de capital interés; por desconfianza de los tribunales, lo contencioso-administrativo y enjuiciamiento especial para los Ministros y altos funcionarios; por desconfianza del Municipio y la provincia, centralizacion; y no tienen otro origen el censo electoral, y el de elegibilidad, y la falsa inteligencia de la inmunidad Real y parlamentaria, y la indiscuti-

(1) Estados en que el Gobierno (la actividad del poder) es cosa comun de todos, pública (*res publica*), segun la clasificacion de Destutt de Tracy.

bilidad de las sentencias judiciales, y las trabas de la imprenta y de la asociacion, y tantos otros impedimentos, en fin, de la libertad y de la política constitucional y representativa.

Pero no se olvide que erraria grandemente quien, guiado por los nombres más que por las cosas, considerase al espíritu doctrinario como exclusivamente propio de una determinada fraccion política, que no ha sido, segun hemos dicho, sino la más perfecta encarnacion y la más rigurosa consecuencia del sentido que inspira á todo el liberalismo contemporáneo en sus diversos matices. Demócratas exaltados y tímidos constitucionales, progresistas y conservadores, todos concuerdan en las mismas bases fundamentales, apartándose en cuestiones subordinadas, más ó ménos importantes, pero que en nada invalidan sus comunes principios: República ó Monarquía constitucional, preponderancia de tal ó cual clase social sobre las otras, mayor ó menor restriccion en las libertades públicas y privadas. ¿Qué más? El antiguo absolutismo se ve obligado á pactar con el liberalismo haciéndole concesiones, y la democracia pura ó directa con las formas representativas. Hé ahí por qué aquella denominacion se ha ido extendiendo desde la pequeña fraccion á que dió nombre en Francia, primero á todos los llamados partidos medios, despues aún á los más extremos y apartados. La lógica de los hechos tiene su expre-

sion en la de los usos del lenguaje. Hasta hoy, ninguno de los partidos históricos ha abordado de frente la cuestion entera de la política, apoyándose en un sistema racional de ideas absolutas. Todos, sin excepcion, toman su punto de partida de principios particulares y segundos, verdaderos sin duda (pues jamás el espíritu humano comienza en puro error), pero que aislándose de los demás, van perdiendo su vitalidad poco á poco, como ramas desgajadas del árbol, hasta que, impotentes para responder á todas las exigencias y problemas apremiantes de la vida, mil veces superiores á sus estrechas fórmulas, y abdicando su pretension de absorber y representar en sí todos los elementos del Estado, tienen que doblegarse, desalentados y humildes, á pactar con sus contrarios, en mal hora proscritos por una míope intolerancia, á que les era imposible permanecer fieles. Así, la necesidad de la experiencia les ha arrancado lo que debió arrancarles la razon, pero no sin incapacitarlos para un concierto amplio y esencial que sólo de esta puede venir, y dejando clavado en sus entrañas el dardo mortal del empirismo y el escepticismo. Aun en aquellos que se refugiaron en la esfera de la utopia y el ensueño, es fácil reconocer esta dolorosa enfermedad, de que adolece toda la política contemporánea. Generosos y elevados presentimientos de una más amplia concepcion del Estado, no faltan en ningun partido: co-

nocimiento reflexivo del asunto, en todos. La democracia ha presentado en nuestros días grandes afirmaciones; pero de un lado aquellos vicios, y de otro la escasa cultura de las clases á quienes se abraza para compensar con su peso material el de los antiguos partidos gobernantes, tuercen su primera direccion aun contra sus mejores deseos, y la empujan fatalmente hácia ese *despotismo de la libertad*, impio sacrilegio que por desgracia no bajó al sepulcro con Robespierre. Por esto señala el advenimiento (harto prematuro en verdad) del *cuarto estado* á las funciones políticas: el *pueblo* es para ella, no la comunidad social en toda la variedad y riqueza de su interior organismo, sino la masa atomística de los individuos en abstracto, y su tendencia irresistible la de fundar el privilegio de una clase sobre las ruinas de los privilegios de las demás (1).

Hé aquí cómo no puede ser más impropio el nombre de *partidos radicales* que suelen arrogarse absolutistas y demócratas, especialmente estos últimos. Partidos que comienzan en principios y

(1) En este juicio, y en otros semejantes, nos referimos al espíritu y sentido general de los partidos, que en nada invalida tal ó cual protesta individual nacida en su seno de una idea superior á la de la mayoría. Pero ésta, no esas voces aisladas y por lo comun desatendidas, es la que determina la tendencia y concepto de aquellos en la historia.

elementos segundos, sin ahondar más adentro, se ven imposibilitados para desarrollarlos en todo su rigor, y no son sino partidos de transacción, partidos medios. Sólo aquella política que ponga su base en un concepto real y sistemático del derecho y el Estado capaz de hacer frente á *todas* las exigencias de la vida y de abrazar *todos* sus miembros, sin mutilarla, será capaz de desenvolver también *todo* su contenido sin reticencias ni temor á los hechos, y merecerá justamente el dictado de política *radical*.

Al doctrinarismo, espíritu comun, pues, de cuantos partidos adultos contienden hoy todavía y se disputan la gobernación del Estado, debemos, no obstante, grandes bienes. Él ha mostrado con su ejemplo la impotencia de la antigua política, su parcialidad, su exclusivismo, sus contradicciones, y por tanto la necesidad de un nuevo camino. Á la verdad, su intención, admirablemente representada en la política inerte de Guizot y sus amigos, era precisamente la inversa: "que el punto de partida, la base y los elementos todos de la vida del Estado estaban dados ya, y que conservarlos y preservarlos contra el espíritu inquieto de los novadores debía ser el fin de todo hombre de gobierno, práctico y sensato." Pero el tiempo acaba por dar razón á quien la tiene. En los matices más liberales de esa política, este mismo sentido de lo pasado es el que dirige; aun-

que sin tanto exclusivismo y limitándose á mantenerlo con cierta templanza, como una tregua que espera del porvenir nueva luz y hasta entonces cierra el campo á las cotidianas tentativas de la utopia. El egoismo de partido y las tendencias resistentes que engendra se mitigan en estas fracciones por su misma escéptica vacilacion.

Pero á más de estas lecciones y ejemplos, tenemos que agradecer al liberalismo doctrinario otras muchas conquistas, sobre todo en la esfera de la organizacion del Estado, que forman un precioso acopio de materiales cuyo valor no puede resaltar hasta que se utilicen en nuevas construcciones. La distincion de los poderes, la organizacion del Parlamento y su division en dos Asambleas; la responsabilidad ministerial; la Corona, convertida en una magistratura; la neutralidad de su poder al frente del Estado, con sus prerogativas del veto y la libre disolucion de las Cámaras; la tolerancia religiosa; la libertad de imprenta, y la eficacia de la opinion, y la desaparicion de las Monarquías absolutas en todos los pueblos cultos... son bienes, incompletos los más todavía, pero que los antiguos partidos han ganado para nosotros al precio de su generosa sangre, consolidándolos con sus mismas discordias, de tal suerte, que nadie los arrancará ya á las naciones modernas. Y sobre esto, "se ha llegado á concebir el Estado como un órden y poder sustantivo de la

vida; se ha formado una *ciudadanía* general; se ha despertado un espíritu comun político; la libertad ha logrado, á pesar de tantos extravíos, una base permanente; el sentido de las formas, que en las relaciones políticas, no ménos que en las privadas, son un medio importante de garantía y justa limitación de los derechos y los deberes, se ha generalizado, y un espíritu más humano, aunque á menudo superficialmente culto, ha mejorado muchas cosas en la vida, las instituciones y las leyes" (1). Si nuestros predecesores no han alcanzado á más, culpa es en parte del tiempo, y ¡ojalá podamos no desmerecer de su obra ante las generaciones venideras!

Sed magis amica veritas. Muchos de esos principios se han desenvuelto á pesar de las mismas teorías de esos partidos, como otras tantas protestas de la razón y de la fuerza de las cosas, arbitrariamente comprimidas por las abstracciones del entendimiento; así se les halla á cada paso oscurecidos, negados, contradichos, reducidos á la impotencia por la admisión de principios contrarios, burlados en la práctica, aun de buena fé (si puede decirse) y en interés del Estado: más, en suma, por lo falso de la idea que por la malignidad de los hombres.

(1) Ahrens, *Enciclopedia jurídica*, lib. IV, sec. 1.ª, c. 1.º

El ejemplo más puro y completo de la política vacilante, inestable y negativa del liberalismo doctrinario, se halla en Francia, superiormente á todos los demás pueblos. Si esa política pudiera salvar la sociedad, la hubiera salvado allí, donde á ningún otro elemento social, ni á una aristocracia poderosa, ni á la tradicion histórica, ni á la energia de la vida nacional, ni á los órganos de otros fines y esferas, todo disuelto y pulverizado en un siglo de trastornos y discórdias, era dable cooperar á la reconstitucion del Estado, exclusivamente fiada á la aplicacion de sus principios. ¿Qué ha hecho? Hablen por nosotros 1830, 1848, 1852. La Restauracion, la Monarquía de Julio, la última República, han expresado ese mismo espíritu en sus tres distintas direcciones: el Rey sobre la Constitucion (doctrinarismo aristocrático), el Rey bajo la Constitucion (doctrinarismo mesocrático), la Constitucion sin el Rey (doctrinarismo democrático). ¿Y qué han consolidado? El trono de Luis Felipe, perfecta hechura de la clase media, y por esto mismo y en sus dias el de más garantías de duracion, cayó en veinticuatro horas, despues de diez y ocho años de paz y de prosperidad material, sin haber logrado fundar el imperio de la libertad ni la confianza y el amor á las instituciones. Entonces, y tras un ensayo utópico y sangriento de República, improvisado por el cansancio de lo pasado y el afan de lo desconocido, y sos-

tenido por el marasmo del espíritu público, tan corrompido por el Gobierno orleanista, desesperaron los ánimos de aquellas formas que en tantos años y con tantas combinaciones no habian inspirado sino ambiciones y tédio, y una reaccion violenta se encendió contra la libertad política, á quien se culpaba de no haber aprovechado para nada á la vida social: cuando no por ella, sino precisamente por falta de casi todas sus condiciones fundamentales, habia llegado la Nacion á tan mísero estado de abdicacion y desaliento. Al culto exclusivo de las formas abstractas, tomadas por ellas mismas, no como medios para asegurar la realizacion del derecho, debia lógicamente suceder el triunfo de un sistema que, despreciando esas formas y confundiéndolas con la hipócrita parodia que acababa de terminar, se propusiera cumplir fines superiores sociales, arbitrariamente atribuidos al Estado, valiéndose del poder irresistible de un absolutismo democrático semejante al de los antiguos Césares, y apoyado á la vez en la funesta gloria del primer Imperio. Tal fué el nuevo órden de cosas que se entronizó en Francia en medio del descrédito de los partidos y de la reprobacion de sus secuaces, que no se resignaban á ver en él su obra, ignorando que la centralizacion y la libertad son incompatibles y que el despotismo del Estado sobre la sociedad debia engendrar, más ó ménos tarde, el despotismo en el seno mis-

mo del Estado. Á todo esto se juntaba el aplauso de la Nacion, que olvidaba la experiencia más remota por la cercana, y que el derecho quiere ser cumplido, no de cualquier manera, sino tambien en forma de derecho.

Al pronto sólo se tomó la constitucion del segundo Imperio como una protesta conservadora ante la expectativa de nuevos disturbios políticos y sociales; pero sobre todo esto, que era entonces impotente para dar el sér á una institucion de fuerza, representa la reaccion de los elementos sustanciales del fondo de la vida contra formas que los desatendian, consumiendo toda la energia del país. Así se explica cómo demócratas y conservadores, aquellos por la direccion de la actividad gubernamental, éstos por su unidad y omnipotencia, han coincidido tantas veces en el panegírico de Napoleon III.

Que no ha sido fiel á su mision el cesarismo francés, sus vacilaciones en lo interior y en lo exterior, y la crítica situacion por que hoy pasa, lo muestran con irrefragable evidencia. Grandes cosas ha realizado (las más por malos caminos); pero tambien ha cometido grandes desaciertos. El sufragio universal, su arma poderosa, le ha servido hasta hoy admirablemente; pero dada la inculcatura de las clases populares, esclavizadas por el enorme peso de una centralizacion apoplética, es por lo ménos dudoso que el voto represente la ver-

dadera opinion del elector, órgano quizá de muy diferentes deseos entre su familia y sus amigos, donde quiera que no teme enajenarse los favores de la providencia administrativa. El divorcio entre la representacion y la opinion nacionales se impide sólo con la libertad en todo y para todo, no con el aumento del número de electores (1).

Pasar sin transicion de la idolatria de las formas á su desprecio y aborrecimiento; del culto de los medios sin pensar en los fines, al de los fines sin reparar en los medios; tal es la suerte de los pueblos que siguen las huellas de Francia. ¡Ojalá que sus experiencias puedan aleccionar á aquellos á quienes toca dirigirlos en el camino de sus reformas y aun en el fragor de sus revoluciones!

II.

Grave error seria el de aquellos que, ofuscados por el sistemático desenvolvimiento del doctrinarismo en Francia, lo creyeran fruto exclusivo de ese infortunado país, destinado en la edad presente á ser acabado ejemplo de su funesta impotencia. Si el sentido cosmopolita de la civilizacion francesa ha aumentado y extendido con su contagio la

(1) Este artículo se publicó en Octubre de 1868. El curso de los sucesos ha venido á confirmar con más reciente experiencia, la exactitud de estos principios.

enfermedad más disimulada en otras naciones, no conforma ciertamente con los hechos considerar esta enfermedad sino como un vicio inherente á todo el espíritu contemporáneo, suspenso entre opuestos principios, falta de base y razon para decidirse entre ellos, y aspirando, bajo el presentimiento de sus internas y esenciales relaciones, á compaginarlos mediante síntesis artificiales y transacciones empíricas. En Bélgica y en Italia, en Holanda y en Prusia, lo mismo en Austria que en Suiza, y en España como en los Estados- Unidos, el doctrinarismo impera, con diversas formas sin duda, proporcionadas á la individualidad y situacion de cada pueblo; pero inspirando en todos el fondo de las ideas reinantes y el de las instituciones engendradas ó modificadas al tenor de estas ideas. Ninguno de esos Estados ofrece en la esfera de su actividad, ni en la de su organizacion exterior, la obra concertada de principios homogéneos; sino la informe amalgama de elementos antitéticos y discordes, desarrollados en medio de límites arbitrarios, puestos por el miedo, que no por la razon. Podrán atenuarse y corregirse los efectos del doctrinarismo, aquí, por la concurrencia de vigorosos elementos sociales que, interviniendo en la política, la retienen en mitad de su desastroso camino; allá, por el dislocado desconcierto de una excentralizacion inconsecuente; en tal pueblo, por el poder predomi-

nante de la individualidad; en tal otro, por el servilismo de la tradicion y la petrificacion de las costumbres; en los más, por nuevas enfermedades, pues, que oponiéndose á los progresos de la constitutiva y permanente, procuran con su equilibrio una apariencia de salud á lo ménos. Ventaja providencial del error, que jamás pueda ser sistemático, para que no perezca la vida en la red angustiosa de una lógica inflexible.

Suelen contraponerse especialmente las instituciones políticas de Inglaterra á las de Francia. Esta oposicion es de todo punto incuestionable, si se limita á los órganos inferiores de la vida pública, casi libres en una de esas Naciones, esclavos deshonorados por la centralizacion en la otra. Pero si se entiende y hace estribar, como es uso, en la conformacion de los poderes supremos del Estado, á la verdad que debe sorprender tan infundado aunque repetido juicio. Durante medio siglo, el derecho francés no ha sido más que el comentario vivo y perpétuo del célebre capítulo de Montesquieu sobre la Constitucion británica, ninguno de cuyos elementos *literales* ha dejado de copiarse y repetirse con la posible fidelidad. Y tan servil ha sido el comentario, que los apóstoles del formalismo político, desengañados de la inutilidad de sus laboriosas tentativas de aclimatacion, y prefiriendo creer inseparables la libertad y la organizacion inglesa á reconocer su yerro y enmen-

darlo, han venido por último á considerar á aquella como fruto excepcional de las afortunadas islas, vedado por la Providencia á los más de los pueblos continentales.

Pero ¿es esto cierto? ¿De tal manera se enlazan la libertad política y esa Constitución, que no pueden darse una sin otra, en cuyo caso no hay medio entre ser inglés ó renunciar á ser hombre? Por fortuna, el ejemplo de otros pueblos bastaría para desengañarnos de tan irracional prejuicio.

Ciertamente, es Inglaterra la primera, entre las grandes Naciones de la Europa moderna, que ha llegado á una vida política real y propia, no postiza, artificial y prestada. Su Constitución, arraigada y fortalecida en las entrañas mismas de aquella sociedad, se ha formado hasta hoy lenta y gradualmente, no como de una pieza y bajo la presión de conceptos subjetivos y abstractos alternativamente dominantes en los depositarios del poder. Ahora, que estos dos términos se correspondan hoy; que las actas, estatutos, *bills* y declaraciones que forman, digámoslo así, el texto oficial de esa Constitución, expresen á la vez y produzcan la realidad de esa vida, según por tanto tiempo se creyera bajo la palabra de Montesquieu y Delolme, eso es lo que bien puede dudarse, tan luego como se comparan uno y otro elemento entre sí y con la política del continente.

Segun la letra constitucional, no hay esencial diferencia, ni ménos superioridad alguna, de los principios que rigen en Inglaterra á los que dominan en las instituciones parlamentarias de Francia, de Bélgica, de Italia; antes bien, pudiera sostenerse lo contrario. Todos los poderes reconocen allí la misma base que en las demás Monarquías doctrinarias, y se relacionan, equilibran é intervienen del mismo modo, y hasta el punto de que uno de sus más ilustres escritores (1) haya dicho que, si alguno ejercitase plenamente cuantas prerogativas le corresponden, podria él solo detener todo el mecanismo del Gobierno: cuyas palabras, por demás significativas y preciosas, muestran la extrema diferencia entre la Constitucion escrita y la práctica consuetudinaria, en aquel país de ficciones políticas: diferencia tan frecuentemente olvidada, ora con intencion, ora sin ella (2), por los hombres y los Gobiernos del continente.

Así se comprende el divorcio, no ya entre la Constitucion y la política efectiva inglesa, sino

(1) Mill, *Gobierno representativo*, c. V.—V. tambien Ahrens, *Doct. org. sec. 1.^a*, c. VII.

(2) Con harta repeticion se suele invocar el ejemplo de leyes inglesas *enteramente derogadas* por el uso, para cohonestar disposiciones restrictivas (v. g.) sobre imprenta, asociaciones, etc. Nuestros ministros y hombres políticos han abusado muy singularmente de este recurso con más desenfado del que á su respetabilidad convenia.

entre esta política y las teorías empíricas, doctrinarias y pobres con que sus primeros hombres de Estado pretenden explicarla, fijos los ojos sólo en aquella. Locke, Blackstone, Hallam, Pitt, Burke, Macaulay, Russell, no tienen otros principios que el doctrinarismo francés en sus varios matices; y mientras Francia, engañada por el respetuoso prestigio que todo lo histórico conserva en Inglaterra, aun después de muerto, se ha afanado por copiar instituciones de que en el hecho apenas quedaba leve sombra, los estadistas británicos no han visto la política de su patria, á que servían de ciegos instrumentos, sino con los ojos de Montesquieu y han hecho en sus libros la glosa del *Espíritu de las Leyes* (1).

En cuanto á la legalidad exterior, hay, pues, esencial semejanza, casi puede decirse identidad, entre Inglaterra y los demás Estados europeos. La diferencia, verdaderamente incomensurable, consiste en otra cosa. Mientras que en estos, la vida

(1) Véase, por ejemplo, el *Ensayo sobre el Gobierno y la Constitución británicos* de Lord John Russell, especialmente el cap. XIV. Su principio de que el poder está meramente sujeto á la *inspección* del pueblo, en el cual no reside propia y primeramente; su modo de concebir las funciones del jefe del Estado; su explicación del régimen bicameral; su insistencia sobre el equilibrio, balanza, mútua fiscalización y recíprocos impedimentos entre los diversos poderes, fundado todo en el sistema de la

política arranca toda de la Constitución, sin más fuente ni regla, sintiéndose enferma por tanto de todos los males, vicios é imperfecciones de que éste adolece, allí la Constitución es á cada momento y en cada punto modificada, desconocida, puesta á un lado por la soberanía del país, inmediatamente expresada en la continuidad de la costumbre.

De aquí la ponderada flexibilidad de esa Constitución, pura apariencia en sus dos terceras partes, abierta siempre á todos los progresos de la vida, siempre cerrada á la arbitrariedad de los Gobiernos y á los caprichos de las mayorías parlamentarias. En buen hora conceda á estas la ley la omnipotencia que ha informado vetustos y característicos proverbios; en la práctica, la majestad de las Cámaras, la majestad de la Corona, se inclinan y ceden ante la majestad de la Nación, única soberanía inapelable (1). Esta flexibilidad,

desconfianza, muestran el espíritu común de los escritores ingleses y su afinidad con los de Francia, en medio de las incuestionables diferencias que naturalmente les distinguen.—En análogo sentido se expresaba ya Burke. Para él (*Reflexiones sobre la Revolución francesa*) la Corona es propia fuente del poder del Estado, aunque contenido en su ejercicio dentro de los límites de la Constitución. El nombre de *Monarquías limitadas* es uno de los que más fielmente traducen este concepto interiormente contradictorio del Gobierno monárquico-constitucional.

(1) Sobre el verdadero concepto de la *soberanía de la*

tan notable en los momentos presentes (1), el vigor de la individualidad, que crea una serie de órganos concéntricos desde ella á la Nacion, é institutos especiales do quiera para todos los fines esenciales de la vida (2); la educacion gradual que

Nacion (frase poco exacta y con tanta ambigüedad usada) y su distincion con la *soberania del pueblo*, véanse: Ahrens, *Curso de derecho natural* (1868) t. II, párrafo 110; y *Doctrina orgánica del Estado*, parte especial, capítulo IV, pár. 3; Krause, *Compendio del sistema de la Fil. del der.* parte 2.^a, sec. 2.^a, subdivision 2.^a; Röder, *Política del Derecho*, sec. 1.^a, subdiv. 1.^a, etc.

(1) La irrupcion del espíritu democrático de la escuela de Manchester en la política inglesa toma cada dia proporciones más considerables. Producto á un tiempo esta escuela de las doctrinas de los economistas, de la imitacion norte-americana y del espíritu móvil, nivelador é inorgánico de la democracia francesa, parece á primera vista justificar la inquietud de Montalembert cuando se pregunta (*Porvenir político de Inglaterra*, c. XV): "Democratizada Inglaterra, ¿seguirá siendo libre?"—Pero esa escuela, que viene á cumplir pacífica y gradualmente la obra providencial de la destruccion de los privilegios feudales que aún subsisten en aquel país, y que hoy mismo ataca desde el poder con generoso ardor, no tiene sino una mision crítica, negativa, destructora, incapaz de fundar por sí organizacion alguna duradera; y tan luego como esa mision termine, puede asegurarse que no será ella quien ponga los cimientos de la Inglaterra del porvenir. Por lo demás, respecto del carácter social de esta direccion, véase lo que de la escuela economista se dirá más adelante.

(2) Ahrens, *Enciclopedia jurídica*, lib. IV, sec. 2.^a

de aquí nace para la vida pública; el recto sentido de la ley de unidad y continuidad históricas; el hábito práctico de la libertad, que la arraiga en el corazón de los pueblos con amor indestructible; la soberanía de la opinion, en la integridad de su concepto (1), á cuyas más ténues y delicadas influencias se someten dóciles los poderes oficiales; la participacion de los ciudadanos en éstos, desde la legislacion á la administracion y la justicia; y todo, en suma, fruto espontáneo del espíritu nacional, enérgico y fecundo, ha engendrado aquella vida verdaderamente orgánica (2), ámplia compensacion del inerte y exterior mecanismo, que en vano se intenta galvanizar en otros países.

Y si es innegable que semejante vida halla en parte proteccion y escudo en tal cual principio sano de la Constitucion, lo estéril de las artificiales combinaciones de ésta se haria patente si por acaso un dia la Corona, las Cámaras, los Ministros, los Tribunales, los Jurados, las instituciones y los funcionarios de todas clases, en fin, inspira-

pár. 4.º Es de notar cómo ciertos fines que en otras Naciones carecen de órganos propios, los poseen ya en Inglaterra hace mucho tiempo. Tal acontece con las asociaciones para el progreso de la moralidad.

(1) No de la mayoría simplemente, lo cual engendraría un despotismo *social* semejante al que con tanta elocuencia describe Tocqueville en su *Democracia en América*.

(2) Stahl, *Hist. de la Fil. del der.*, lib. IV, sec. 2.ª

dos del espíritu *legal* de Luis Felipe, se empeñan en ejercer todas sus contradictorias prerogativas. La robusta y floreciente salud del régimen británico desaparecería rápidamente—á menos de una revolucion—inmolada á la «fidelidad constitucional» (1). Hecho que no podia dejar de reconocerse, con más ó menos claridad, tan luego como, desvanecido el prestigio de la rutina, hombres despreocupados é imparciales dirigiesen su atenta mirada al fondo misterioso de tan extraordinario espectáculo (2).

(1) Esta cuestion de la relacion entre la *ley* y la *costumbre*, como fuentes ambas de derecho positivo, es una de las más graves de la Filosofía del derecho. Pero sin entrar aquí en consideraciones impropias, nótese que la derogacion de la ley escrita por las prácticas en Inglaterra, tiene los siguientes carácteres: *a)* negativa, más que positiva; *b)* con sentido permanente, no para tal ó cual caso singular y apremiante; *c)* en favor siempre de la razon y el derecho, no contra ellos, so color de circunstancias excepcionales; *d)* propia de la Nacion, no de la administracion y los ministros. Esto basta para diferenciarla del funesto *salus populi*, tan invocado por los Gobiernos para suplir con la violencia el resultado frecuente de su torpez é ineptitud. Inglaterra misma, aunque menos, tambien ha caido en esto á veces.

(2) Especialmente: Fischel, *La Constitucion de Inglaterra*, t. I, introduccion, c. I; Karcher, *Estudios sobre las instituciones políticas y sociales de Inglaterra*, c. VI; Gneist, *El Self-government*, t. II, período VI, sec. 4.ª; Biedermann, *Los sistemas representativos con elecciones populares*, c. I, etc.

En esta manifestacion espontánea de la Nacion en el Estado, donde se informa y expresa, libre de todo exterior impedimento, se halla la profunda raiz de una vitalidad que no debe, pues, atribuirse á la Constitucion, ni á su lenta historia y crecimiento, como tampoco á la situacion geográfica, ni á la raza, ni á la riqueza y prosperidad de la industria, ni á la organizacion de la propiedad territorial, ni al carácter de sus revoluciones, ni á los privilegios hereditarios de su aristocracia, inconcebibles ya en tiempos en que las demás clases sociales le igualan (cuando ménos) en cultura y patriotismo: elementos segundos y particulares todos, y los más, efecto, no causa, de lo mismo que se pretende explicar.

No se dice con esto que la Constitucion inglesa sea, como se ha querido afirmar por algunos, un tejido de absurdos y sinrazones, opinion contraria á la realidad é inadmisibile para quien reconozca en la historia la mision de las instituciones doctrinarias. Ni, por el lado opuesto, pudiera sostenerse tampoco que todas las leyes suspicaces, ora tocante al enlace de los poderes, ora á la libertad jurídica y política de los ciudadanos, hayan sido instantáneamente anuladas por el espíritu práctico del cuerpo entero de la Nacion. De lo contrario deponen actualmente, entre otros ejemplos, las reformas iniciadas en las relaciones de la Iglesia y el Estado, reformas que más tarde ó más

temprano traerán por necesidad inflexible la supresion de todos los privilegios á la confesion hoy oficial todavía. Las instituciones artificiales, las leyes injustas y restrictivas, cuando no representan sino la indiscreta arbitrariedad del Gobierno ó de las Cámaras, sólo viven en los registros del Parlamento; cuando tienen hondas raíces en intereses poderosos ó en una perversion de la opinion pública, á ésta se dirigen los clamores un día y otro día, se procura ilustrarla á costa de los mayores sacrificios, hasta ganarla á la causa de la justicia, que entra con su apoyo triunfante en la legislacion ó en las costumbres.

Hé aquí, en suma de todo, por qué son irracionales y contraproducentes cuantas tentativas se dirijan á implantar en otro suelo la Constitucion exterior, reputada vigente en Inglaterra. Se copian las leyes, no la vida. Por este camino de Sísifo jamás se logrará sino sobreponer á tal ó cual Nacion instituciones de las cuales podria decir como de su cabalgadura el paladin francés: «No tiene más falta, sino que está muerta.»

Altro difetto in lei non mi dispiace.

Bien pronto una dolorosa experiencia vino á desvanecer las ilusiones de los partidos liberales, y con ellas el prurito de aquella imitacion utopista (¡tambien el empirismo tiene sus utopias!) que en medio de la perpétua renovacion de las formas

políticas, siempre dejaba en pie la servidumbre. Insensible, pero irresistiblemente, fué tomando otra dirección la influencia de Inglaterra, más recta y más profunda. En vez de soñar en trasplantar sus leyes, se comenzó á pensar que, dada la peculiar individualidad de los pueblos, su historia y sus antecedentes, el género y grado de su cultura, la cuestión debía consistir en calcular cómo ha de obrarse en cada uno, y esto en fondo y forma juntamente, para que en él se produzca la vital energía, que en vano se procuraba antes por el opuesto camino. ¿Qué debe hacer cada Nación para estimular en su seno el desenvolvimiento de gérmenes que en todas se suponen, y que sólo se encuentran detenidos por las ligaduras doctrinarias? Tal era la nueva faz de la cuestión. Mas para responder á ella de un modo satisfactorio, se necesitaba penetrar en el íntimo principio de unidad, de donde provienen todas las condiciones fundamentales, antes dichas, de la política inglesa. Sin atender á lo cual, debían ser insuficientes todos los ensayos y todos los planes, por lo común bien intencionados; pero semejantes las más veces á abstractas y empíricas recetas.

Y sin embargo, no es difícil hallar la fuente viva de donde dimana ese espíritu y carácter orgánico del Estado en Inglaterra, diametralmente opuesto á su concepción como una máquina movida por el impulso de fuerzas exteriores y median-

te resortes complicados y artificiosos. Ya hemos hecho notar cómo en todas partes, en las Repúblicas lo mismo que en las Monarquias, el moderno liberalismo sólo ha atendido á proveer de órganos directos y permanentes á la voluntad nacional, ora para que *intervenga* é influya en la gestion de los poderes, ora para que los *comparta* con el jefe del Estado, ora para que los engendre y *establezca* á todos; pero nunca para que los gobierne y dirija. Así se explica el proceso y formacion gradual del sistema representativo (1), distinguiéndose y constituyéndose sucesivamente cada funcion particular del Estado en su peculiaridad sustantiva, desde la primera é indeterminada concentracion del poder en un solo depositario, ya corporativo, ya individual. Desenvolvióse primero el poder judicial, aun en medio del antiguo régimen; despues el legislativo, con la formacion de las Cámaras; y ahora comienza á entenderse con claridad la urgencia de distinguir entre el ejecutivo y la accion propia del jefe del Estado, confundida con la de aquel (nunca en absoluto, pues la razon jamás falta en la vida), especialmente en las Repúblicas, más propensas de aquí al *gobierno personal*, obligada consecuencia de semejante confusion. Pero si es esta toda la cuestion

(1) Rios Rosas, *Discurso inaugural de la Acad. matrit. de Jurisprudencia y Legislacion* en 1869.

de la política; si una vez organizados los poderes oficiales, y organizados sobre la base de la representación del país en todos ellos, ya no hay más que tratar, es evidente que, no sólo los poderes particulares, sino la soberanía misma se traslada, por tiempo cuando ménos, á las magistraturas públicas, las cuales constituidas absorben toda la autoridad de la Nación, sin quedar fuera de ellas más que súbditos. Y á la par, si se atiende únicamente á esta organizacion del poder, prescindiendo de definir el objeto, esfera y regla de su actividad, ¿por qué norma deberá regirse en el desempeño de su cometido?

De la concurrencia de ambos elementos, la completa abdicacion del Estado con su soberanía en las autoridades oficiales y la indeterminacion del fin de su actividad, no podian nacer sino estas dictaduras parlamentarias, republicanas ó cesaristas, que reducen irrisoriamente aquella soberanía á la facultad de elegir uno ó más señores á quienes entregarse al punto dócilmente (1). Hasta dónde se extiende en casi todos los pueblos tal despotismo representativo (2), y cuán terribles

(1) Véase sobre esto las excelentes reflexiones de Tocqueville (*Democ. en Amér.* t. II, parte 4.^a, c. VI).

(2) No ménos visible en los restantes órdenes de la vida, tan luego como en su desarrollo ha llegado para ellos el momento de establecer con alguna distincion sus órganos interiores, apenas diseñados al principio. Así,

hayan sido y sean hoy los efectos de su presuncion y de su intolerancia, no hay para qué decirlo.

Ahora bien: haber evitado este torpe sentido del liberalismo reinante es precisamente lo que constituye la gloria y la fortuna de Inglaterra. La reflexion de que "en ningun pueblo se habla ménos de soberania nacional ni se practica tanto," ha llegado á ser, de puro repetida, un lugar comun, cuya profundidad no parece sin embargo haberse medido lo bastante. No se considera en Inglaterra á la Nacion, en la práctica real de las cosas, como la base inerte de donde reciben su investidura los poderes oficiales, en cuyos órganos se encarna inmediatamente la soberania, que sólo se ejerce por su medio; sino como la suprema potestad que rige y determina á todas las restantes: no tiene autoridad meramente *in potentia*, sino actual y efectiva: ni aun siquiera intermitente, sino constante: no es el *anima vilis* á quien

de igual modo que se ha llamado *Estado* al *Cuerpo de funcionarios públicos*, se ha confundido la *Iglesia* con el *Clero*, y se ha creido vinculado el cultivo de la ciencia en las instituciones y títulos oficiales. Semejante concepcion, y la situacion tan funesta y preñada de males que ha creado, aun en la familia misma, no cesará hasta que, constituidos en la sociedad y en cada una de sus esferas los órganos especiales de sus diversas funciones, vuelva á restablecerse la unidad en la vida, no abstracta ya é informe, sino en armonia con toda la interior riqueza de su contenido.

toca sólo callar y obedecer á sus elegidos, sino el motor enérgico y activo que vela y gobierna sobre los poderes particulares, meros agentes y ministros suyos. Esta es la esencia del *self-government* en la integridad y pureza de su concepto.

El presentimiento de esta union y esencial comunión de todos los ciudadanos en el poder del Estado, presentimiento que guía á las Repúblicas clásicas (1), como á los modernos apóstoles de la democracia pura y aun á cuantos ven en el llamado sufragio *universal* un derecho originario de la personalidad humana (2), repugna íntimamente al sentido de la política doctrinaria y dista harto de ser, aun en la propia Inglaterra, un principio reflexivo de vida, sistemáticamente sabido y apli-

(1) Sin necesidad de insistir sobre el alto espíritu del Estado helénico, basta notar la profunda idea romana del derecho consuetudinario como expresión inmediata (*rebus ipsis et factis*) de la soberanía de la Nación en el curso de su permanente actividad. (*Dig. I, 3 de legibus*, etc.—Fr. 32, pár. I.)

(2) Doctrinas incompletas, sin duda alguna; pero que tienden á reconocer la inherencia y continuidad *actual* de la soberanía en el Estado todo, oponiéndose en esto á la irracional división en *gobernantes y gobernados*, que á G. de Humboldt (*Ideas para un ensayo sobre los límites de la acción del Estado*, introd.) parece el problema capital de la política. Más extraño es que pensadores de tan diverso espíritu como Röder lleguen á tener (*Política*, pár. 209, etc.) por un *absoluto contrasentido* "que los que obedecen manden juntamente." Verdad es que el or-

cado; pero tal como allí se entiende, ha sido suficiente sin embargo en la práctica para salvar á aquel pueblo de este absolutismo repartido entre muchos, en que ha venido á parar el régimen constitucional bastardeado, y que informa las mismas instituciones (aparentes) inglesas. Así lógicamente habia de hallar en Inglaterra capital atencion el grave problema de los derechos de las minorias, cuestion descartada en cuanto le era posible por el doctrinarismo, que en su afan de poner límites y restricciones entre todos los poderes, debió haberse acordado de ponerlos á la omnipotencia de los Parlamentos sobre el país, y de las mayorias sobre los Parlamentos.

Ni ha sido ménos acertado el delicado instinto británico en presentir la relacion de la política con la vida, y por tanto de la sociedad con el Estado. No es allí éste, como por ejemplo en Francia, el blanco de la actividad nacional entera,

ganismo del Estado pide la formacion de autoridades especiales para cada funcion particular, las cuales en este respecto se distinguen esencialmente del resto de la Nacion. De aquí el error de la democracia directa. Pero esta *distincion* no es *disolucion* de la unidad del Estado. Ni las autoridades absorben *todo* el poder de éste, ni dejan de hallarse sometidas á la sociedad política, ya como sus representantes y ministros, ya como súbditos á su vez. Que *mandar* es lo contrario de *obedecer*, nadie lo duda; la cuestion es saber si es posible, y cómo, que los que *obedecen* tambien *manden*, y vice-versa.

sino el orden tutelar que ampara en forma de derecho el cumplimiento de los fines humanos, mediando activamente entre todos y enlazándolos en libre cooperacion armoniosa. Por esto allí no se reclama la libertad exterior, puramente por la libertad misma, sino porque hace falta para la obra constante del vivir, sin lo cual no entiende el inglés de qué puede servirnos el ser libres. De igual suerte el poder no es un premio que se disputan los partidos no más que por lograrlo y por arrebatárselo unos á otros, satisfaciéndose con su mera posesion, sino un medio para servir á las ideas, cuya santidad al cabo lo ennoblece y dignifica hasta en los más vulgares ambiciosos. Y, sin embargo de esta subordinacion, en ningun otro pueblo de Europa alcanza la política cultivo más asíduo y ferviente como esfera capital en la vida, hasta el punto de que Montesquieu llegase á imaginar que este cultivo constituia de por sí el fin superior histórico de la nacion inglesa: error disculpable si se considera aquella sería educacion del hombre para el Estado, que comienza desde los más inmediatos círculos locales y que perpetúa, bajo el imperio de la libertad, la devocion, el sacrificio, el severo patriotismo del antiguo ciudadano (1).

(1) Gervinus; *Introd. á la Hist. del siglo XIX*, sec. 3.^a

De tal riqueza y composicion procede un hecho de que muestra pocos ejemplos la historia: la igual aceptacion que esa vida política obtiene de las más contrarias escuelas y partidos. Célebres son ya las características frases (1) con que un historiador describe la mezcla y contraste de elementos distintos que aparecen en la Constitucion de Inglaterra, la más compleja quizá de todas las Constituciones mixtas; pero, á nuestro entender, no consiste tanto en esto aquella aprobacion universal, cuanto en el poder de la razon, que, aun significadamente, rinde todas las voluntades y concierta los más opuestos extremos. Y bien cabe decir que las ideas sobre que allí descansa, no la Constitucion escrita, repetimos, sino el concepto y vida del Estado, son profundas y saludables. Mas para entenderlas y ordenarlas, en medio del inextricable laberinto en cuyo fondo germinan secretamente; para desplegar todo su contenido y expresarlo con fidelidad en la forma, hoy hostil todavia, de las instituciones, es de todo punto insuficiente la experiencia. Empresa es esta que pide el cultivo asiduo, circunspecto, sistemático, de los principios de la razon, no adorados en el éxtasis de la indisciplinada fantasia, sino traídos al yunque de la conciencia y críticamente discernidos ante su severo testimonio. Entonces se

(1) Gervinus; *Introd. á la Hist. del siglo XIX*, sec. 3.^a

comprenderá cuán superiores ejemplares á estos mismos que admiramos guarda el porvenir en sus entrañas, y qué distante se halla todavía la humanidad, no ya de la decrepitud que los viejos le atribuyen para su consuelo, sino hasta de la madurez, con cuya proximidad se complacen los juveniles ensueños de la utopía. Y si, confusos, irreflexivos é incompletamente aplicados, por tanto, entre leyes y elementos disonantes, esos principios han producido un régimen como el de Inglaterra, ¿qué no puede esperarse del tiempo en que su hoy ténue y quebrada luz guíe con toda la claridad del sol la concertada historia de los pueblos?

III.

Si la política inglesa ofrece en el fondo, y bajo sus ponderadas contradicciones exteriores, el primer ejemplo quizá en la época moderna de un Estado que aspira á realizar su verdadera idea y la antítesis más notable del doctrinarismo, de cuyas áridas fórmulas tan sólo conserva una vana apariencia en sus ficciones, otros pueblos menos afortunados no han podido prepararse para entrar en ese nuevo espíritu sin hondas convulsiones y dolores íntimos, que á cada instante amenazaban con arrancar de raíz su vida nacional entera. Rota en ellos la continuidad de la historia, y perdido con esto el lastre precioso de la experiencia, tenían que

governarse necesariamente por vagos presentimientos ideales, que les llevaban á una política de aventuras, voluble y entusiasta, sin plan ni consistencia.

El doctrinarismo, con sus formas vacías, y sin cuidarse para nada del fin del Estado ni de su esencial relación con la sociedad y la vida toda, había concluido por disgustar á los hombres verdaderamente sensatos, que no podían ver impasibles un día y otro día cómo en la discusión de estas formas se agotaba la actividad política del país, mientras el elemento sustancial que debiera determinarlas y llenarlas con su espíritu, era impotente para atraer la atención de los hombres públicos, de los partidos, de los poderes, para ninguno de los cuales existía en la humanidad más orden social que el Estado, ni en el Estado más problema que el de su organización exterior (1). Pero este sentido, que convertía á todas las funciones sociales en ramos de la Administración, á todas las profesiones en cargos políticos, á todos los ciudadanos en empleados, debía dañar al Estado mismo, lejos de aprovecharle, por cuanto precisamente su absorción de toda la vida nacional le privaba de base para la suya propia, más débil y extenuada cada día con la febril movilidad

(1) Véase Vidart, *Del predominio de la idea política en el siglo XIX*.

de sus formas y combinaciones mecánicas. ¡Tan cierto es que, fuera de la proporción natural entre las cosas, no hay salud ni robustez, sino enfermedad y empobrecimiento y ruina!

Mientras que por este camino descendía el Estado á un grado de postracion más patente que disimulado por la inestabilidad de sus instituciones, las diversas fuerzas sociales llegaban ellas también al último límite de la opresion y de la servidumbre, y comenzaban á preguntarse si no era todavía hora de sacudir la tiranía política y burocrática, ó por lo ménos—pues esta es larga empresa, que pide más de un día para lograrse—de resistirla, contrariando tan mortal impedimento de su libre expansion y desarrollo. Entonces, cada una de estas fuerzas de por sí, á su modo, sin concertarse previamente con las demás, y aun peleando á veces con ellas encarnizadamente, inició resuelta la lucha que aún dura contra el enemigo comun, reclamando el reconocimiento de su personalidad y la consagracion de su derecho. Esta aparicion, ó más bien, esta como resurreccion de todos los intereses vitales de la sociedad, en reaccion contra el yugo del Estado, han traído al palenque lo que se llama la *cuestion social*.

Suele con frecuencia designarse bajo este nombre la cuestion de la propiedad territorial, y á lo sumo, la entera cuestion económica, esto es, la de la propiedad en general, la de los bienes materia-

les de la naturaleza en relacion con nuestra vida y destino; pero por poco que se atienda al importante y significativo movimiento que de ese modo se indica, nótase al punto que no expresa un aspecto particular del problema de la sociedad, sino todo él, y que á su solucion concurren elementos que, con ser realmente sociales, no por esto se confunden con el económico, ni pueden ser por él sustituidos. La religion como la ciencia, la moralidad como la industria, piden igualmente que se las deje vivir en su esfera, emancipándolas de una tutela caida en insoportable tirania. Así entendida la cuestion social, tal como la ha planteado la fuerza de las cosas, no la arbitrariedad de los hombres, y pues nadie pone en duda su influjo sobre la política, debe examinarse más de cerca, aunque sólo sea sumariamente.

Ante todo, ¿qué se proponia cada uno de estos elementos? Primeramente, contener y moderar la excesiva inmixtion del Estado en el régimen propio de su vida; despues, y procurando razonar lo que no era al principio sino un movimiento irreflexivo, excitado por la presion de necesidades urgentes, reivindicar su sustantividad y autarquía, negada casi de raíz hasta entonces, y poner en tela de juicio el problema mismo de la intervencion del Estado; por último, y como reaccion lógica contra el despotismo de éste, reclamar á su vez la direccion de la sociedad, susti-

tuirle en ella y decir á su antiguo dominador: "dependes de mí, y te modelarás ahora segun el dictado de mi voluntad, como yo, en otro tiempo, segun el de la tuya." Aspira el oprimido á la libertad; el libre á la tirania,—ha dicho un pensador; y no es otra hasta hoy la historia de todas las instituciones humanas.

Como desde luego se advierte, la cuestion social, si en el límite de restablecer en su dignidad y en su derecho á los diversos fines de la vida y de hacer reconocer en ésta, por consiguiente, muy otros intereses que el interés del Estado, es completamente distinta de la cuestion política, aunque tiene con ella esencial relacion, una vez traspasado aquel lindero, y en cuanto significa, por parte de cada esfera especial, la tendencia á dirigir la actividad y organizar la forma de aquella institucion puramente segun sus peculiares necesidades, aparece al punto ofreciendo, frente á las representaciones abstractas del doctrinarismo, un principio político real, sustancial, interno, y entra de lleno en el círculo de nuestras consideraciones. Y si, en el primer sentido, esta restauracion del sistema de la vida y sus fines en su integridad y plenitud debia conducir forzosamente á la constitucion de la ciencia *social* (la ciencia de la sociedad), enteramente otra que la ciencia *política* (la ciencia del Estado), bajo el aspecto de las relaciones que median entre el órden político y aquel to-

tal sistema, del cual es parte con las restantes funciones de la actividad humana, tenia que determinar una modificacion visible en las ideas y en los hechos que al Estado se refieren.

Ahora bien, si se prescinde de éste, no podrán ménos de reconocerse como los más influyentes y poderosos, hasta hoy, entre todos los elementos sociales, el económico y el religioso, que habian de ser por tanto quienes en perpétua rivalidad pugnasen por arrogarse la dictadura del orden político. Y con efecto ha acontecido así, engendrándose de esta suerte dos direcciones, diametralmente opuestas en el contenido y asunto especial de cada una, pero análogas en la intencion comun de regir por sí este orden y acomodarlo á sus exigencias particulares. Pretende la primera fundar la política sobre la propiedad y su constitucion; la otra, sobre los dogmas de la religion cristiana; y ambas concuerdan en negarle á su vez toda finalidad sustantiva, poniéndola al servicio de sus respectivos intereses. La proporcionada distribucion de los bienes económicos, ó la pureza y propagacion de la fé: tales son los objetos á que se proponen encaminar la actividad del Estado. Consideremos con separacion cada una de estas dos tendencias.

Mostrar hasta qué punto el estudio del orden económico, de su importancia y funciones en la

sociedad, y de su relacion con el político ha contribuido á la agonía del formalismo doctrinario, fuera empresa inútil, conocidos como son los resultados de la discusion de tan vitales problemas (1) entre comunistas y socialistas, de un lado, é individualistas de otro, para poner la cuestion en toda su luz y en todos sus términos, aproximándola de esta suerte á su racional solucion en tiempos más ó ménos lejanos—que esto ya no es fácil predecirlo.

La situacion de la propiedad—en todos sus modos y clases, no sólo de la territorial, sino de la industrial y mueble, de la literaria, la artística, etc., etc.—aun en los más cultos pueblos de la tierra, no ha podido ménos de levantar muy vivas protestas desde antiguo. Hombres generosos, movidos de sentimientos humanos y puros; filósofos y pensadores, guiados por principios reales; crisis terribles de hambre y de miseria... todo ha clamado contra la constitucion hasta hoy planteada en la historia del órden económico, regido por el egoismo, la fuerza y la enemiga, en vez de la razon, la libertad y la concordia. Aisladas en un principio estas protestas, condensándose luego gradualmente, á cada nuevo progreso en el pensamiento y en la vida, han concluido por formar en el presente siglo escuelas y direcciones que, llevan

(1) V. Ahrens, *Der. nat.*, I, pág. 12.

do una atención más libre y sostenida al estudio de tan graves problemas, ofrecen á la sociedad el fruto de su espíritu en algunos ensayos de solución, superiores—en la intencion cuando ménos— á todos esos remedios empíricos y locales con que no se logra sino disimular los síntomas y agravar más y más la dolencia (1).

En vano hombres preocupados, que podrian parecer más ganosos quizá del aplauso político de las llamadas *clases conservadoras* (2) que del triunfo de la razon y la justicia, han maltratado, escarnecido y ridiculizado con imperdonable ligereza á comunistas y socialistas: recurso harto más cómodo y fácil que juzgar á doctrinas y personas con ese respeto y equidad positiva—no neutra, escéptica é indiferente—que es prenda segura de

(1) "En lugar de investigar la causa del mal y destruirla interiormente, despertando y fortificando las fuerzas naturales y sanas que existen siempre en todo organismo vivo, se acostumbra sólo sofocar los síntomas por medios exteriores..."—Ahrens, *Doctr. org.* parte especial, c. VII.

(2) Véanse por ejemplo los libros de Sudre, Thiers, Reybaud, etc.—Las más sentimentales declamaciones en defensa de la propiedad individual, ó más bien, de su actual organizacion, se mezclan en ellos á todo linage de diatribas. Quizá entre todos, es el último el más moderado: pero la falta de principios no es en él ménos visible que en los demás. Si se exceptúa á Bastiat (difícil seria hallar otro), pocas muestras más infelices dejará de su ac-

imparcialidad y la mitad del camino para el acierto. Formulados estos sistemas por espíritus apasionados, si han de hallarse, en medio de la febril exaltación que á los más de ellos distingue, señales de razón, hay que separar con paciente cuidado toda aquella hojarasca de extravagancias y paradojas. Y entonces, una vez hecha esta distinción entre la letra y el espíritu—digámoslo así—de esas doctrinas, se recoge abundante cosecha, que paga con usura la fatiga de la interpretación. Cuanto más que, aun en la forma irracional y utópica con que aparecen el comunismo y el socialismo, debe reconocerse por fuerza la parte, en verdad considerable, que toca á los extravíos de toda la historia antecedente.

La concepción de la sociedad, no como un agregado atomístico de individuos sumados, sino como un todo real y sustantivo; el reconocimiento de la esencial y permanente inherencia en su personalidad superior de diversas fuerzas, esferas, ór-

tividad este siglo que la literatura anti-socialista francesa.—Verdad es que aun escritores más circunspectos y reflexivos no han logrado siempre evitar la corriente general. El mismo Ahrens, no sabiendo qué hacer con las doctrinas comunistas y socialistas, las deja fuera de su clasificación, considerándolas como *aberraciones en el desarrollo de la Filosofía del derecho* (*Der. nat.*, I, párrafo 12).—Sin embargo, su exposición crítica es sumamente notable.

denes que la constituyen por naturaleza, no por la mera arbitrariedad de los hombres, que pudiera muy bien destruir todos esos elementos; su proclamación de la necesidad de modelar la organización social según principios éticos é interiores, fundados en el destino humano; su consideración del derecho como ley de la vida toda y su afirmación del carácter positivo de la acción del Estado, títulos son en verdad que, hasta hace poco, sólo el comunismo y el socialismo podían presentar á una estimación justa y desapasionada. De esta manera, y protestando contra la miopía y estrechez de la política doctrinaria, han llamado la atención hácia el fin del Estado y su relación con el de la sociedad y la vida, y preparado, con su ensayo de reducir á unidad los diferentes elementos de ésta, una *ciencia social* de que ellos no tienen claro concepto, pero que los doctrinarios no han sospechado siquiera (1).

No sólo, pues, en su crítica de tantos vicios como consumen aún á la vida presente, sino en sus doctrinas mismas, dejarán honda y provechosa señal de su actividad esas escuelas. Pero llevadas

(1) Esta dirección hácia la ciencia social, contra el formalismo político reinante, es visible en todos los escritores socialistas, y ha inspirado á Augusto Comte, uno de los más geniales de ellos, estas sensatas observaciones: "...El modo que prevalece todavía (para la regeneración social y la incorporación del pueblo á la vida moderna)

por la fantasía á buscar en la sociedad un centro sensible (pretension semejante á la del que buscara el centro del espacio, ó el de la vida y sus funciones en el cuerpo humano), sin levantarse á concebir cómo de otra suerte pueda haber unidad, ponen necesariamente este centro en el Estado, que en realidad venia ya siéndolo de antes, viendo en él el único motor y director de la vida toda y de sus restantes órganos y fines. Contradecian con esto su misma intencion de encomendar el gobierno de la sociedad á su espíritu interno, sustituyendo este espíritu por el poder exterior y coactivo de la institucion política. Á la fuerza material, pues, no á la vida misma en su unidad, y merced á la libre y acorde cooperacion de todos sus elementos, se encargaba el régimen de las sociedades: última expresion y síntesis perfecta de la historia anterior, que, mediante el absolutismo centralista, habia pretendido hacer de la religion, de la ciencia, de la industria, del bello arte, servicios administrativos, y transformar la Iglesia, la universidad, el taller en meras oficinas burocráticas.

viene á reducirse, en el fondo, á intentar la reorganizacion temporal independientemente de la espiritual, es decir, á querer construir el edificio social sin bases intelectuales y morales. De aquí la preferencia estéril y subversiva otorgada á las medidas políticas, cuya eficacia parece inmediata." (*Discurso*, pág. 163.)

Si las amargas recriminaciones de Rousseau, los presentimientos febriles de Saint Simon y Fourier y la acerada crítica de Proudhon han venido preparando gradualmente la constitucion de la ciencia social, ésta no podia sin embargo aparecer propiamente como obra directa de los socialistas. Las efusiones del sentimiento, por puro y desinteresado que sea; los relámpagos fugaces de la idealidad más elevada; las representaciones más vivas de la fantasia, son impotentes para formar de por sí ciencia *real*, si no se sujetan sistemáticamente á razon y principio. Y las *teorias* comunistas y socialistas carecian á la vez de base reflexiva y de fundamento objetivo, moviéndose indisciplinadamente en esa region intermedia y nebulosa, donde todos los problemas del conocimiento se confunden unos con otros, deshaciéndose, no bien se los percibe, como las figuras de un cuadro disolvente.

De aquí tambien el carácter utópico de sus empresas y reformas. No ciertamente, como suelen decir los pacíficos amantes de la rutina, porque las ideas, los principios sean incompatibles con los hechos, la razon con la experiencia, la ciencia con la práctica, sino precisamente por lo contrario: porque les faltan principios verdaderamente seguros y reflexionados; porque no siguen el dictado de la razon; porque sus *teorias* arbitrarias, más ó ménos lógicamente enlazadas y compuestas sobre

posiciones anticipadas y prematuras, de nada distan tanto como de la serena, igual, prudente circunspeccion del pensamiento científico.

Pero si la direccion de la vida, y señaladamente de la vida económica, se encomienda por esta escuela al Estado, otra escuela, especialmente desenvuelta con ocasion de los progresos del socialismo y como reaccion y protesta contra sus afirmaciones, viene á concordar con él sin embargo de ver en el órden económico el objeto preferente de la actividad social, ya que no la base de las restantes relaciones y esferas, pero caracterizando la accion del Estado de un modo diametralmente distinto. Nos referimos á la llamada escuela economista (1).

En el antiguo régimen fueron precursores de esta escuela Quesnay, Turgot, Letronne, todos, en suma, los que—como ha dicho Tocqueville—

(1) Suelen los economistas defenderse contra esta inculpacion que se les dirige de querer derivar principios y leyes para otras esferas sociales, de relaciones puramente económicas; pero nada ménos justificado que su negativa en este punto. Sin necesidad de entrar en más pormenores, la confusion entre la Economia y la Filosofia del derecho es tan evidente en sus escritos, que para reconocerla basta atender al modo como se trata en ellos la cuestion de la propiedad. Vano fuera pedirles una consideracion sistemática de esta relacion en sí misma y en sus fines sociales humanos (lo que á ninguna ciencia, sin embargo, toca directamente, sino es á la Economia); si sobre este

«quisieron reformas antes de tener libertad:» pecado originario de que aún no han podido redimirse sus descendientes. Hallando subvertidas las relaciones industriales por la inmixtion del Estado y por las trabas legales y corporativas, reclamaban los fisiócratas que el poder político se retirase todo lo posible de esta esfera, permitiendo más amplia libertad de accion á sus súbditos. Esta manera de entender la accion del Estado dura todavia y ha engendrado el principio característico de la escuela economista, á saber: que esta accion, tanto respecto al órden económico, quanto á los demás de la vida, es puramente negativa y debe limitarse á impedir las recíprocas violencias de los particulares entre sí, cesando, tan luego como se reduzca de este modo, todos los males que aún reinan, por falta no más de libertad exterior, en todo género de relaciones sociales.

Como se ve, no cabe antítesis mayor del socialismo, el cual, poniendo la raíz del mal económico en los abusos de la libertad que todavia deja

aspecto, que es el esencial del problema, tan importantes observaciones de detalle se deben á la sagacidad de análisis que admiramos en Bastiat ó en Stuart Mill, la unidad del concepto les escapa, y caen inmediatamente en una consideracion *meramente jurídica* de la propiedad, que en rigor no debiera ocuparles. Además, la existencia de una *política economista* en Europa, activa y militante, con soluciones y rasgos bien acentuados y característicos, no será ciertamente en España donde se ponga en duda.

á sus miembros el Estado, piden á éste que la restrinja y ordene, mientras que los economistas no le exigen sino que obedezca la famosa divisa de los fisiócratas (*laissez faire, laissez passer*). Parten aquellos de la consideracion de la sociedad como un todo real de por sí; éstos la miran como un agregado atomístico de individuos. Los unos dudan, cuando ménos, de la libertad exterior; los otros todo lo esperan de ella. Los primeros hacen provenir la vida entera, pública y privada, de la unidad social, representada por el Estado; los segundos la derivan de los individuos, de cuya masa el Estado mismo toma para ellos sér y cuerpo; y si los socialistas, para enlazar las diversas esferas de la actividad no hallan vínculo más eficaz que el de la fuerza, los economistas piensan que el mejor medio para que el destino humano se cumpla es desarticular la sociedad, confiando en que de esta suerte aparecerán inevitablemente las relaciones internas que no niegan deben de existir entre sus elementos, pero cuya naturaleza y cuya ley juzgan inútil detenerse á examinar.

Este punto de vista, meramente negativo, debia conducir lógicamente al individualismo economista á dos resultados importantes, á saber: de un lado, á la defensa de la actual constitucion del orden económico, y de otro, á la destruccion de la actividad, y tras esto, del concepto mismo del Estado.

Por lo que toca al primer extremo, no estaba sin duda en la intencion de los economistas. Antes, al contrario, claman sin descanso contra todos aquellos vicios de la situacion presente que nacen de la absorcion gubernamental; pero respecto de los demás, ó no los reconocen, ó les atribuyen el mismo origen. Y cuando se encendió la lucha contra el socialismo, y la pasion y el espíritu de partido pidieron y lograron su puesto en la contienda, no les bastó ya cerrar los ojos y desentenderse de los desórdenes que el mal uso de la libertad exterior traia consigo, allí donde, sin embargo, respetaba el Estado los derechos de la vida industrial; sino que se propusieron hacer patente que esos desórdenes eran en último término un bien providencial para el cumplimiento del destino humano. Todas las relaciones económicas determinadas y producidas con libertad exterior fueron justificadas, y los intereses más torpes y la más brutal codicia, una vez sometidos á la ley de la libre concurrencia, considerados como otros tantos resortes, mediante que Dios gobierna la sociedad y el mundo.

Esta última evolucion de la escuela economista se halla admirablemente representada por Bastiat. Vano fuera pretender amenguar sus títulos á la estimacion y respeto de la historia; hablamos sólo del espíritu y sentido de su doctrina. Y á vueltas de las protestas aisladas é ineficaces que

de tiempo en tiempo no puede menos de arrancarle la razón, este espíritu característico de la dirección que por sus altas dotes ha impreso á las ideas económicas, es en él tan arraigado, que se nota desde su primera juventud. Á los veinte años ya escribía: «Era la fortuna en Roma fruto del azar, del nacimiento, de la conquista; hoy no es sino el premio de la industria, del trabajo, de la economía (1).» Parcial y extremada defensa (2) de la actual organización de la propiedad y que nace ante todo, como fácilmente se nota, de la confusión entre la libertad exterior en la esfera de la convivencia social, única sobre la cual tiene autoridad la fuerza—también exterior—del Estado, y la libertad primordial que se ejerce en la intimidad de la conciencia; cuya confusión además coincide con un sentido fatalista de las leyes superiores del mundo, para el cual no es el hombre el activo y digno cooperador, en sus límites, de la obra divina de la Providencia, sino el mero instru-

(1) Igual sentido muestra más tarde. Véase, por ejemplo, su polémica con Proudhon sobre el crédito. «...: ese funesto pensamiento (dice) de que el orden, la justicia y la unión no pueden renacer sino mediante la transformación universal (tan detestable como imposible en hipótesis) de todo el sistema según que se realizan el trabajo y los cambios desde el principio del mundo.» (*Carta del 12 de Noviembre.*)

(2) Sobre este optimismo de los economistas, insiste con cierta ironía Dameth (*Lo justo y lo útil*, p. 60.)

mento de sus designios; ni alcanza su poder, verdaderamente diabólico y funesto, más que á perturbar el acompasado movimiento de la máquina social, al punto que se atreve á poner en ella mano, como el niño en las ruedas de un reloj. Pero de que al poder exterior de la comunidad política no sea lícito inmiscuirse en determinadas relaciones, ¿siguese que éstas se realizan siempre de un modo perfecto é intachable? Dificilmente hallaría eco en la conciencia de las sociedades humanas quien definiese la justicia como la suma de todo aquello que no pueden prohibir ni penar por consiguiente las leyes; y sin embargo, Bastiat al cabo, en el fondo, no la determina de otro modo, pues tanto vale decir que consiste en la ausencia de la injusticia, y que ésta es la que tiene existencia propia, mientras aquella es una verdadera negacion (1).

En cuanto á la destruccion y anulacion del Estado, es lógica consecuencia de los principios establecidos. Molinari tiene sus precedentes en Bastiat, cuya proverbial templanza y práctica sensatez le detienen á la mitad del camino. Nada hay

(1) *La Ley*, p. 29, etc.—Ciertamente es que, á su vez, concibe la injusticia como la trasgresion del derecho (por ejemplo, en *Justicia y Fraternidad*, p. 43, etc.); de donde resulta que la justicia es la negacion de la injusticia, y vice-versa, sin llegar jamás en este círculo vicioso á saber en qué consisten uno ni otro concepto.

más semejante, en el fondo, que el concepto de aquella institucion expuesto por el autor de las *Armonias* y los *Folletos*, y el que declara el de las *Cuestiones de Economía*.—Tan pronto como se niega al Estado fin y accion positivos, reduciéndolo á ser el agente de la seguridad exterior; al punto que se ve en él una creacion de los individuos, que no puede tener otros derechos de los que estos al constituirlo le trasferan; apenas se afirma que la libre concurrencia es la ley fundamental, no ya siquiera del órden económico, sino de todas las esferas sociales, ¿qué falta para afirmar que el crecimiento del Estado se da en razon inversa del de la civilizacion; que toda comunidad de individuos es esencialmente particular y voluntaria, y jamás puede arrogarse un privilegio exclusivo para realizar su especial objeto; que, en suma, la *industria política* se halla destinada á pasar, más tarde ó más temprano, del régimen actual del monopolio, al de la libertad y la competencia, feliz coronacion del progreso económico? (1)—Tal es la última palabra del individualismo economista, contra cuya rigurosa procedencia en vano protestan sus más juiciosos partidarios.

Ahora bien, aunque el parentesco de esta escuela con la política formalista es tan estrecho que, á no ser por la desdeñosa repugnancia de

(1) Molinari, *Cuest. de Economía*, introd.

casi todos sus prohombres á cuanto tiene carácter de especulacion racional, podria parecer una degeneracion de la doctrina kantiana, bajo ningun pretexto cabe negar que ha contribuido en gran manera á reformar beneficiosamente el concepto del Estado y de sus funciones. Al reconocer la sustantividad é independencia del orden económico, hasta el punto de convertirlo nada ménos que en eje central de la sociedad, distinguieron necesariamente de ésta aquella institucion, cuya actividad procuraban, aunque sin claro y seguro criterio, retirar de un sin número de relaciones que despóticamente tiranizaba. Si el irracional dualismo que de aquí nació entre la sociedad y el Estado, y el no ménos irracional entre el Estado y el individuo, dislocaban el orden real de la vida, y cerraban el paso para toda composicion esencial de estos términos (1), á lo ménos se reconocia ya en ese orden un principio y ley propia de accion, segun los cuales debé desarrollarse de por sí en sus varias esferas, emancipándose de la opresora tutela política, que ningun freno lograba ya contener.

Por esta proclamacion de la sustantividad del orden social, ante la cual debe inclinarse con respeto el Estado, no sólo se consagraba la inviolabi-

(1) Aquí podrán parecer dogmáticas ésta como algunas otras afirmaciones. Pero en adelante vendrá ocasion de señalar la base en que descansan.

lidad del interior desenvolvimiento de muchas relaciones y fines, hasta entonces confundidos con el de la institucion del derecho, sino que, mudando radicalmente la posicion de esta institucion, y obligándola á sujetarse á la vida toda, y á caminar al paso con sus demás elementos, se oponia un firme dique á los constantes ensayos de reformas prematuras, violentas y abortivas, cuya expectativa enciende á los partidos en el ánsia febril y verdaderamente terrible del poder. Exigiendo que toda modificacion capital en la esfera política tenga su raíz en un estado social conforme y su impulso en la opinion, contribúyese eficazmente á restringir la arbitrariedad de los poderes, conduciendo los ánimos hácia el sistema de reformas pacíficas, continuas y sezonadas, único que puede consolidar las instituciones. Así tambien se comprende cuánto han debido disminuir en importancia para esta escuela las cuestiones de organizacion exterior del Estado, á medida que ha ido creciendo la de todo lo tocante al fin y atribuciones de su actividad, que ha interesado su atencion tan poderosamente.

Falta á la escuela economista la alta idealidad y grandezza de concepcion que muestran sus contrarias, y el consiguiente carácter de unidad más ó ménos sostenida y sistemática. Inclineda á la observacion de los hechos, ofrece un riquísimo tesoro de trabajos y monografías especiales, más que una doctrina con propio fundamento y enlace. Y

así como el socialismo, por falta de la discreta y circumspecta reflexion de sus ideas, cae tan á menudo en lo quimérico y fantástico, dejando á un lado la consideracion del estado presente, que ódia como de todo punto irracional é injusto, y desdeñando la delicada transicion artística que pide, los economistas atienden tanto á lo histórico y efectivo, que á veces no hallan cosa mejor ni superior, y vienen á hacer coro á los llamados partidos conservadores en su panegírico entusiasta de lo organizacion actual. Una y otra escuela representan los dos extremos en que aún vive dividida la humanidad: la idea y la experiencia, tan cercanas respectivamente—una vez aisladas entre sí—á la utopia y la rutina, y cuyo concierto exterior, arbitrario, mecánico, no sirve sino para sembrar la desconfianza en los principios, y la inseguridad en las instituciones.

IV.

Mientras que de este modo pugnan las contrarias tendencias económicas por determinar la esfera y funciones del Estado, que pretenden convertir en reformador del régimen de la propiedad ó en inflexible custodio de su organizacion presente, otra escuela, diametralmente opuesta á ellas en puntos capitales de doctrina y de aplicacion á un tiempo, y que aspira á modelar la política sobre

la religion, el derecho sobre el dogma, poniendo el fin de sus instituciones en la conservacion de la fé y en la santificacion de la vida, ha venido á contribuir de un modo semejante á la formacion del nuevo sentido sustancial, ético é interno del Estado. Tal es la llamada escuela teológica cristiana.

Considerada en sí misma, esta idea de una política cristiana, que tantos de sus partidarios se hacen la ilusion de ver realizada en la Edad Media (1), es una grande y levantada idea. El derecho y la religion, la Iglesia y el Estado, no son ante ella—como para el individualismo economista, por ejemplo,—elementos heterogéneos, recíprocamente indiferentes y extraños en su suerte y actividad respectivas, sino fuerzas vitales que se enlazan y compenetran íntimamente en la unidad

(1) Nada más distante del espíritu cristiano que la política de la Edad Media, tantas veces astuta é inmoral, inmediatamente movida por intereses siempre secundarios y con frecuencia mezquinos y llevada á cabo por medios impuros y aun criminales. Ciertamente la Iglesia, que por entonces gobernaba la sociedad y la vida, no responde de estos vicios, sólo imputables á sus representantes que, como hombres, no salvaron con más facilidad que los demás los límites de la cultura y costumbres de su época; pero cuando de este hecho de la supremacía teocrática (ó más bien *clerocrática*) se quiere inducir el espíritu religioso de la política de aquellos Papas, de aquellos príncipes, de aquellas ciudades, ó se ofende á la religion, ó se ofende á la historia.

del humano destino. Bajo el seguro presentimiento de esta unidad y de la consiguiente alianza y armonía de la religión con el derecho, debían considerar al Estado los apóstoles de la política teológica, no como un frío é inerte mecanismo, movido por el resorte exclusivo y material de la fuerza para la defensa de la propiedad ó de la libertad exterior, sino como un cuerpo moral (*corpus mysticum*), con alma y vida internas, divinamente instituido para el cumplimiento del fin de los seres en el orden universal del mundo, miembro esencial y permanente de este orden, con funciones y poderes que le vienen de Dios, no de la arbitraria delegación de los individuos, y cuya actividad primordial y sagrada se desenvuelve como un órgano teleológico de los altos decretos de la Providencia; no según la caprichosa voluntariedad de falibles y movedizas mayorías. Conforme á lo cual, debían reconocer y santificar en el Estado, contra las abstractas pretensiones del liberalismo, los derechos de la tradición y de la historia; la necesidad de instituciones reales, arraigadas en la sociedad misma, y principalmente representadas por las antiguas corporaciones y por la rigurosa distinción y privilegiada constitución de las clases; la insuficiencia de las garantías meramente exteriores y legales (1), que deben ceder el puesto á

(1) Véase el artículo I, pág. 84.

las morales é internas del espíritu público, nacidas de la confianza y noble obediencia de los súbditos en la religiosa lealtad de los depositarios del poder, quienes permaneciendo sumisos á la fé y á los divinos preceptos, realizan de por sí los fines superiores del Estado, en vez de recibir por el medio mecánico y sensible de la eleccion las inspiraciones de la opinion comun histórica, siendo lo importante en todo caso cumplir lo que al pueblo conviene y él quiere siempre en el fondo, no lo que aquella pide en tal ó cual último instante y con su volubilidad acostumbrada (1).

(1) «La única opinion pública, que un Gobierno fuerte y sensato debe tomar por norma, es la opinion que forman en un pueblo cristiano las leyes eternas de la justicia, de la moral y de la verdadera política; opinion que es siempre la del mayor número, y que tarde ó temprano tiene que prevalecer sobre los intereses personales de que se compone la opinion popular; y un gobierno que consulta esa opinion, no toma ni cede el poder segun los caprichos del pueblo.»—De Bonald, *Discurso sobre la Ley electoral* en 24 de Febrero de 1816.—Es ciertamente digno de admiracion hallar conforme en casi todos estos puntos á la escuela teológica con Renan. (Véase su reciente artículo *Filosofía de la Historia contemporánea* en la *Revista de Ambos Mundos*.) El autor de la *Vida de Jesús* considera á la sociedad actual como la más triste y prosáica que ha visto la historia, y á los nuevos principios que constituyen la base del derecho y Estado modernos como notablemente inferiores (á vueltas de sus reservas y protestas) á los que regian aquella poética Edad Media, ante

De aquí debía también provenir lógicamente el menosprecio de las modernas formas políticas. Mostraban las Cámaras convertidas, bajo la corruptora influencia del doctrinarismo, en palenques donde los opuestos bandos se disputan, ora el favor de un Monarca, que considera como su mejor timbre de gloria la hipócrita y perenne falsificación de un régimen incompatible con la majestad de los antiguos tronos, ora el de la opinión escéptica y egoísta de las malamente llamadas clases conservadoras, ó el de la muchedumbre apasionada y ciega, víctima tantas veces de sus embauca-

la cual el misántropo escritor no sabe hallar, en medio de la complicación individual de nuestros tiempos, la propia belleza que representan, no superada á la verdad por la de otra edad alguna. Además, el pensamiento de Renan flota de tal modo en la indecisión, que cae á cada paso en contradicciones palmarias consigo mismo. Su apego á la monarquía limitada, con su cortejo feudal de honores exteriores y dignidades áulicas, no parece compatible con la última parte de su trabajo, en que procura reconciliarse con nuestros tiempos y sus condiciones; dejando en esto, como en otros muchos puntos, la duda de si explica y legitima meramente lo pasado, ó aspira á reconstruirlo. Su idea de la constitución de una aristocracia privilegiada, viviendo á expensas de las demás clases, y consagrada al cultivo de los fines superiores del espíritu, alimentando en la sociedad el fuego sagrado de las ideas, tal como la ofrece Renan, dista poco del inhumano sentido de Hegel y no mucho más del de los brahmanes de la India. Su afirmación, por último, de que el espíritu no puede dar

dores corifeos; la sacrílega profanación de nombres santos, que los hombres de bien jamás pronuncian sin profundo respeto; las cábalas é intrigas que, bajo la mal pergeñada máscara de la política oficial y pública, constituyen la verdadera política, la que realmente practican y viven los infieles representantes de la nación; el deshonesto servilismo de las mayorías parlamentarias para con los Ministerios; el desprecio de todo principio, confesado á cada momento con cínica audacia; la codicia del poder por el poder, no como un

sus más preciados frutos (que con error—disculpable en un francés—considera como endebles producciones de estufa para el mero adorno y embellecimiento de una vida muerta) sino bajo determinadas formas políticas, choca de frente contra ejemplos tan notorios como el de Atenas, república como Esparta (y por cierto sin su carácter aristocrático), y no desheredada en verdad de ciencia y arte maravillosos.

No obstante, el espíritu nuevo, aunque en presentimiento confuso, ilumina ya al elocuente escritor cuando pide otras fuentes para la vida jurídica que la suma de las voluntades individuales, la aridez mecánica del formalismo reinante y la política revolucionaria, y cuando considera la sociedad como un todo orgánico, cuya interior y gradual gerarquía debe mostrar en la variedad de sus funciones la vitalidad de un espíritu ético, superior á las combinaciones exteriores. Mas en los remedios que determinadamente aconseja para salvar la presente crisis, y á pesar de la influencia visible de Ahrens en ciertos puntos, no va mucho más allá de los que con tan poco fruto se han ensayado hasta ahora.

medio para fines superiores sociales... y como consecuencia obligada de todo esto, la concentracion del gobierno del Estado en manos de los retóricos y de los charlatanes (1), y la creacion de esa *aristocracia del talento*, la más espiritual hasta hoy sin duda entre todas las que han regido el mundo; pero que bien pudiera llamarse la aristocracia de la impudencia, de la inmoralidad y del descaro.

Por desgracia, en estas censuras no iban descaminados los irreconciliables enemigos de las modernas instituciones. Si la libertad política no pudiese vivir con otro espíritu ni revestir otras formas que las formas y espíritu reinantes, ciertamente habria lugar á desesperar de su porvenir y á creerla incompatible con principios morales que parecen, hoy por hoy, de todo punto ajenos á los cálculos y combinaciones al uso. "El estado moderno, ha dicho Stahl, descansa en la teoria de Maquiavelo y en la práctica de Luis XI;" y si no se atiende más que á lo antes dicho, fuera difícil

(1) Hombres de tan diverso sentido como Littré (*Conservacion, Revolucion y Positivismo*, parte primera, X), y Röder (*Sobre el influjo de los conceptos exactos sobre el Derecho, el Estado y la Sociedad*, págs. 4 y 5) concuerdan con los escritores de la escuela teológica en reconocer este profundo vicio de la política contemporánea. Tambien Romagnosi (*Inst. de Fil. civil*, t. I, lib. VI) exclama: "¡Los hombres quieren muy otra cosa que el honor de los torneos parlamentarios!"

negar una proposicion que constituye el fondo de tantas recriminaciones cotidianas.

Pero sin entrar á contraponer los bienes á los males, sin desentrañar el incalculable progreso que esas mismas formas han venido á representar en la historia, ¿dónde pone la escuela teológica el principio de la enfermedad, y por tanto, el de la curacion y la salud? Si en su crítica del modo actual de concebir y practicar el régimen representativo ha acertado con frecuencia, en la indagacion de las causas de estos males y en la de los remedios (1) ha estado ménos afortunada. Porque, de un lado, ¿qué responsabilidad alcanza á la libertad política por la sistemática violacion con que hacen brutal escarnio de ella Gobiernos y súbditos, Reyes, Córtes, magistrados, electores, partidos, muchedumbres, rara vez cuidadosos siquiera de guardar una vana apariéncia, que á nadie logra engañar un momento? La arbitrariedad, la dictadura, la violencia, el desórden, la servil complacencia con los poderosos, la venalidad, la corrupcion de todas clases, ¿qué tienen de comun con esa libertad, ni con el derecho, que la funda? Semejantes vicios que aún reinan en la vida política, y reinarán largo tiempo, mientras no entren los

(1) En la ciencia política, esta indagacion, que forma una verdadera *medicina* del Estado, se halla apenas indicada todavia.—Véanse sobre ello las notas sumarias de Röder (*Política*, párrafo 4, *Física del Estado*).

pueblos en la clara conciencia de su destino y se paguen menos de los hombres y de las palabras que de los principios y las cosas, ¿quizá se han inventado con la locomotora, los globos y el telégrafo, blanco inocente de tan sentimentales declamaciones?

Y por lo que hace al elemento positivo, al contenido esencial de esa tendencia, guardémonos bien de tomar sus vagos presentimientos por una doctrina reflexiva, razonada, sistemática. Intuiciones luminosas y geniales, ¿qué escuela no las ha tenido? Pero mientras más vivo es el fulgor de esos relámpagos, tanto menos excusa merece la falta de severa circunspeccion y prudente discernimiento. Y en este punto, vano fuera pedir á los políticos teológicos principios claros, seguros, netamente precisados y definidos. No bien heridos por una de esas hermosas ráfagas, queremos seguirla, ya desmaya y se desvanece en las tinieblas. Así acontece, por ejemplo, con su concepto del Estado, cúmulo informe de principios mezclados y confundidos sin discrecion alguna. Pues si un presentimiento análogo al del pueblo griego, que ya consideraba al Estado como la convivencia social para la práctica de todo lo bello y divino en el mundo, les lleva á afirmar que esta institucion no cae toda en lo exterior y material, sino que tiene en el espíritu su primera inmediata raíz y fuente, que hay, en suma, un Estado *interno*,

como hay una Iglesia invisible, y que su fin es el cumplimiento del bien y destino de los seres racionales, jamás han logrado distinguir este orden de los demás en la sociedad, y ménos de la Iglesia, de la cual, como de todos ellos, cabe ciertamente decir otro tanto; ni entender que el Estado no prosigue y realiza este comun objeto, sino bajo uno de sus lados y aspectos exclusivamente; que no es su alma la religion, sino el derecho; ni su virtud la piedad, sino la justicia. En cuya perpétua confusion é involucracion de términos que no basta afirmar son homogéneos y afines para tomarlos unos por otros, les es imposible hallar la superior unidad esencial de la vida y su fin, por ellos sólo entrevista, y tienen que sustituirla con una unidad y un fin particulares, la religion, único elemento á sus ojos puro y divino de las sociedades humanas, abandonadas en lo restante á los extravíos de la libertad, á la servidumbre de su limitacion y á los vanos caprichos del accidente.

Natural consecuencia de esta vaguedad indefinible, es la contradiccion que interiormente consume á las escuelas místico-políticas. Baste citar, como ejemplo de ella, la cuestion de la forma y organizacion del Estado. Despues de anatematizar el principio doctrinario que no estima esa forma sino como garantia de la recta produccion y vivificacion del derecho; despues de repetir

en todos los tonos, desde el más severo al más despreciativo y sarcástico, que cuantas combinaciones se imaginen en lo tocante al mecanismo exterior de los poderes, jamás bastarán para asegurar la justicia, quedando siempre camino abierto á la arbitrariedad del más fuerte, y confiada, por tanto, la última decision á la pureza y rectitud de espíritu en individuos y pueblos, ¿quién creyera que, incidiendo en el mismo vicio que tanto estigmatizan, habrían de venir á establecer esas garantías meramente exteriores, ora poniéndolas con De Maistre en la supremacía del Papa, ora con Stahl en un parlamentarismo apenas disfrazado, ora nada ménos que en la *última ratio* de la insurreccion, como Haller, Bonald y Taparelli?

Si se considera atentamente esta rara afinidad de la política teológica con la doctrinaria en sus varios matices (1), en medio de ser tan opuestos sus respectivos puntos de partida, se explica sin dificultad. Con efecto, á pesar de tantas y tan repetidas declamaciones contra el moderno liberalismo, los partidarios de la primera no entienden en el fondo el problema formal de la organizacion del Estado de otro modo que los de la segunda, esto es, como el establecimiento de un sistema

(1) Véanse tambien las indicaciones del art. I, p. 85 y 87.

más ó ménos complejo é intrincado de garantías exteriores contra los posibles abusos de tales ó cuales poderes é instituciones: abusos que á cada instante protestan no querer justificar en modo alguno. Si en vez de abandonar de esta suerte su primera y harto más sana intencion, hubiesen procurado indagar el principio *esencial* de la forma del Estado en la naturaleza del Estado mismo, y no en la necesidad, puramente *transitoria* é *histórica*, de semejantes precauciones, lejos de ser sus doctrinas en este punto imitacion vergonzante de las teorías liberales mecánicas, mostrarian la consecuente aplicacion de sus primitivas ideas, no un ejemplo más de esa triste política de suspicacia y conveniencia, diametralmente opuesta á la de la confianza en el derecho.

Pero la oscuridad y confusion de los conceptos mismos de que parten, impide á estas escuelas todo rigor de pensamiento y conducta. El claro y distinto reconocimiento del Estado como la comunidad jurídica; de la vida del derecho, como su fin real; de la accion consiguiente del todo social mismo para cumplir este fin; del modo peculiar de esta accion, á diferencia de la accion del individuo (1)... todos estos precedentes les hubieran

(1) Pues la sociedad y toda sociedad, como un todo y persona que produce su vida, obra de distinta manera que éste.—Falta todavia en la ciencia del Derecho una doctrina sistemática de las personas sociales (comun

llevado por necesidad á determinar el fundamento, verdadero sentido y esfera de la Representación política, aplicando despues este principio á las funciones esenciales y permanentes de los diversos órganos particulares del Estado (poderes), al lado de las cuales todas aquellas que se refieren á la mútua inspeccion y recíproca seguridad y defensa de estos entre sí, cuando no totalmente inútiles, aparecen por demás secundarias y subalternas, y hasta tal punto accidentales, que pueden trascurrir siglos enteros sin que sea menester ejercitarlas (1).

aunque impropiaamente llamadas tambien personas *colectivas, morales, jurídicas...*), segun se nota aún en los primeros filósofos y jurisconsultos. Sin la Metafísica, la Antropología, la Filosofía (pura) de la Historia y la del Arte (la ciencia de la Actividad, no la de la Actividad *estética* en particular), es radicalmente imposible la formación de esa doctrina, cuyas bases, no más, han sido expuestas con profundidad por Krause, especialmente en su *Antropología*, su *Biología*, su *Ideal de la Humanidad* y su *Filosofía del derecho*.

(1) Hoy, sin duda, lo que principalmente ocupa á las Cámaras, como á la opinion y á la prensa, son por desgracia estos asuntos (interpelaciones, votos de censura, de confianza, de indemnidad, cuestiones de gabinete, etc., etc.); pero ¿es esta la política real y verdadera, ó la expresion histórica tan sólo del imperfecto grado de cultura que alcanzamos todavia en moralidad, en derecho, en pureza de corazon y recta inteligencia de las cosas? —El seguro presentimiento de los hombres sencillos que,

Muéstrase este comun sentido de los teo-políticos en el llamado liberalismo católico (1) que, partiendo de la misma estrecha base que los cristiano-conservadores, ha recibido con mayor docilidad y franqueza los principios de los doctrinarios. Chateaubriand es quizá el más fiel representante de esa dirección, que unas veces por un sincero espíritu, aunque vago, de moderación y de equidad, otras—las más tal vez—por precisión de contemporizar y transigir, á fin de evitar ries-

apartados de todo ese estrépito de palabras, apenas trasunto del de las pasiones que hierven bajo sus altisonantes combinaciones, nada entienden ni quieren entender de estas *prácticas*, merecía más atenta consideración de la que entre nosotros, v. gr., le han consagrado los llamados neocatólicos, limitándose á repetir el anatema del vulgo, sin tomarse el trabajo de interpretarlo ni de profundizar su sentido. Por lo demás, ¿qué espíritu sensato dudará, por ejemplo, que mientras ménos frecuente sea la necesidad de las acusaciones ministeriales, más próspera y más sana se mostrará la vida del Estado? Y, sin embargo, no ha faltado quien, llevando el espíritu de la política formalista hasta un extremo que difícilmente hallará imitadores, afirme que el Estado podría florecer y lograr su fin con la mayor perfección, aun cuando todos sus miembros, súbditos y magistrados, fuesen hombres de infernal perversidad (Véase Almendingen, *La Imputación jurídica*, p. 48). La *civitas Dei* se convierte así indiferentemente en una *civitas diabolica*.

(1) Que tiene también su correspondiente en el seno del protestantismo, como la tendencia opuesta.

gos mayores, con esta malaventurada civilización, tan inferior á sus ojos respecto del feudalismo romántico, se afanan por lograr la quimera imposible de concertar la libertad política, no con el catolicismo, sino con la curia romana (que cierto es muy otra cosa) (1), cayendo y levantando á cada paso, comprando una paz insegura con dolorosos sacrificios y tristes concesiones, y no esquivando un conflicto sino para verse en otro más grave (2).

(1) Basta recordar las vacilaciones del Conde de Montalembert, en las cuestiones á que dió lugar su bello discurso en el Congreso de Malinas sobre la célebre fórmula: *La Iglesia libre en el Estado libre*.

(2) La formación gradual de un nuevo sentido y espíritu en el seno del catolicismo, no sólo en relación á la política, sino á las mismas cosas religiosas, como la interpretación del dogma, la constitución y disciplina temporales de la Iglesia, etc., es cada día más visible, y se debe en parte á la paciente, aunque tímida obra de los católico-liberales, en parte á la obstinación de la curia pontificia, y sobre todo al desenvolvimiento del espíritu filosófico en la Iglesia y literatura religiosa de Alemania. Esta nueva dirección, que abandona decididamente toda contemporización con las crecientes exigencias de los inspiradores de *La Civiltà*, y que considerándose enteramente fiel á la doctrina y al Jefe visible de la Iglesia, rechaza la herrumbre con que á esa doctrina ha ido enmohecido y desfigurando el tiempo, proclama con San Vicente de Lerins que también progresa la religión, y pide con el cardenal Diepenbrück una *reforma esencial* en la Iglesia, se advierte ya en Lacordaire, acaba de dictar la reciente carta del P. Jacinto y las manifestaciones de Mons. Du-

Finalmente, ya se ha hecho notar cómo la consideracion del poder del Estado al modo de una relacion de propiedad, en su adquisicion, transmision y ejercicio, y la consiguiente absorcion del derecho político en el derecho civil, confusion que tanto se ha censurado en la escuela teológica, y

panloup y otros de sus más eminentes colegas franceses y alemanes, y expresa con notable valentia todas sus aspiraciones en *El Papa y el Concilio*, por *Fano*, libro que tan honda sensacion ha causado y causa, y que se atribuye á uno de los más ilustres católicos alemanes. Entre nosotros, tan noble bandera en un todo conforme á la lealtad y franqueza de nuestro carácter y á la independencia tradicional de nuestra Iglesia y de su clero, ha sido levantada con firme resolucion por el respetable sacerdote D. Fernando de Castro, actual Rector de la Universidad de Madrid en su memorable *Discurso* de recepcion en la Academia de la Historia: *Caractères históricos de la Iglesia española*. (Despues del último concilio del Vaticano, los católicos liberales se han dividido en dos tendencias. Unos, doblegándose otra vez ante la autoridad del Pontificado y aceptando el nuevo dogma de la infalibilidad de éste, esperan con paciente resignacion luzcan para la Iglesia más venturosos dias, conservando para entonces la influencia que en ella han adquirido justamente. Otros, por el contrario, se han decidido con resolucion á romper toda alianza con Roma, restableciendo la que juzgan pura y legítima tradicion católica, sin mezcla del llamado ultramontanismo: tales son los denominados *viejos católicos*, á quienes tan visible proteccion presta Alemania. El malogrado profesor á quien aluden las últimas líneas de la anterior nota, D. Fernando de Castro, tan eminente por su virtud y piedad como

que uno de sus más ilustres representantes, Haller (1), ha llevado á sus últimas consecuencias, es tan sólo un resto de los antiguos principios jurídicos y sociales, con igual religioso celo conservado por los doctrinarios, ora conservadores, ora demócratas; ya que ni unos ni otros atienden sino á organizar el poder, otorgándolo como mera facultad á sus depositarios, prescindiendo de señalar su esfera positiva, y contentándose con encerrar su acción discrecional en límites negativos dados, dentro de los cuales es lícito á los gobernantes *usar de su derecho*, como se dice, á reserva de que, tras de continuados sufrimientos y comprimidas perturbaciones, *use también el pueblo del suyo*, volcando las instituciones en medio de la insurrección y la anarquía.

Si se comparan ahora las diversas tendencias económico-políticas con la de la escuela teológica, tanto en su matiz más conservador como en el que de liberal blasona, no puede ménos de reconocerse, con ser tan opuestas sus respectivas aspiraciones,

por su ciencia y por su amor al bien y á la educación de nuestro pueblo, creyó deber romper asimismo, en los últimos tiempos de su noble vida, con el catolicismo romano.—V. su notable y sincera *Memoria testamentaria*, en cuyas páginas se revela todo el candor, sinceridad y fervor religioso de su alma generosa.—1875.)

(1) En su *Restauracion de la Ciencia política*.

el estrecho parentesco que las enlaza en un comun sentido. Ya se ha dicho, y el sumario exámen que de ellas hemos hecho lo confirma, que estas escuelas no son políticas, sino sociales; que miran al derecho y al Estado desde otras esferas, y sólo en cuanto á éstas sirven, negando más ó menos expresa y terminantemente, ora con palabras, ora con hechos, ora á la par con hechos y palabras, la sustantividad y peculiar valor de aquel orden esencial en la vida. Concibiendo unos y otros igualmente el derecho en íntima conexion con ciertos fines reales y permanentes de nuestra naturaleza; no aciertan á entender cómo, juntamente con esto, sea él tambien propio fin en sí, sin que su cualidad de órgano, de sistema de medios y condiciones para la realizacion del bien, al cual debe sólo atemperarse, obste para que constituya inseparablemente una obra de tan capital interés como otra cualquiera, y que á su vez requierre y aprovecha para su edificacion los frutos mejores de las restantes. No han visto en el Estado sino el lado *adjetivo*, digámoslo así, y en las demás esferas el sustantivo únicamente, errando en ambos extremos: ya que, en el pleno organismo de la vida y sus fines, y en el consiguiente sistema de sus respectivas instituciones sociales, si todo sirve á la comun unidad del humano destino, cada especial funcion de éste, particular ya y limitada, es al par fin y medio, sirviendo á todas y siendo

de todas á su vez servida. Así es como puede pedirse que se cultive la religion por puro deber y amor para con Dios, no con la mira de ulteriores recompensas; el arte estético por la belleza misma, no por la enseñanza que de él siempre resulta; la ciencia por la verdad, no para responder á tal ó cual determinada aplicacion; el derecho por la justicia, no en vista de la utilidad que de su práctica pueda venir y de hecho viene á pueblos é individuos. Así tambien cabe que cualquiera de estos fines prepondere en la actividad de un pueblo, caracterizando su mision histórica (1), aunque sin negar los restantes. En cuya armoniosa cooperacion solidaria, la vida entera es regida y determinada en sus interiores elementos por la actividad del sér mismo, del sujeto social; pero cada uno de estos elementos es á la vez fin y medio, respecto de los demás: como quiera que esta composicion de la espontaneidad y la receptividad, con el recíproco influjo y dependencia que de aquí nace, es ley fundamental de toda accion finita (2).

Pero la influencia de un movimiento social, ante el cual debian aparecer como por demás subalternas y aun de todo punto indiferentes—que

(1) Véase Ahrens, *Enciclopedia jurídica*, lib. II, sec. 1.ª, cap. I, 2.—Véase tambien su *Der. nat.*, I, c. VII.

(2) Tiberghien, *Ciencia del Alma*, parte 2.ª, c. I.

hasta aquí se ha llegado—las cuestiones de la política formal, y cuyas varias fracciones y tendencias han venido luchando y luchan todavía con más ó ménos encarnizamiento, segun que la presión de las necesidades históricas da tregua á la pasión ó apremia con angustia para soluciones inmediatas, no podia dejar de sentirse tambien en la region verdaderamente política. El descrédito del doctrinarismo, descrédito por desgracia más bien práctico que teórico (1), el hastío de sus interminables discusiones sobre puras combinaciones de forma, la descomposicion de los antiguos bandos, insuficientes ya para responder á las nuevas y superiores exigencias, el doloroso desencanto de los medios violentos y de fuerza material, los progresos del espíritu público: todo conspiraba á engendrar una nueva concepcion política que, aspirando á traer este movimiento y las ideas por él

(1) Es notable, en efecto, que los más de estos nuevos políticos, no sólo estimen el doctrinarismo como un verdadero sistema científico, sino que aún concedan excesivo valor teórico á sus principios, pensando que en su rigurosa aplicacion práctica ("sacrificándolo todo á las teorías" que dicen), y no en ellos, es donde radica la causa del mal. Así, por ejemplo, se expresa Lanfrey á cada paso en sus *Estudios políticos*. Cuán poco capacitado se muestra con esto el nuevo liberalismo para resolver el problema del Estado en sus primeras cuestiones capitales, no hay que detenerse á probarlo. Basta notar la evidente contradiccion en que incurre.

despertadas á la propia esfera de la vida del Estado, si por una parte habia de reflejar el carácter social de aquellas tendencias en la consideracion que debia merecer á sus ojos el problema del fin y actividad de esta institucion, no podia incidir como ellas en el menosprecio de su constitucion externa, aunque en este punto no hallase en verdad precedentes históricos superiores á las teorías doctrinarias (1). La distincion de estos dos elementos, el material y el formal, la accion y la organizacion del Estado, y su union esencial en íntima y fecunda alianza: tal es la cardinal aspiracion de la nueva escuela y partido liberal (2),

(1) ...«La teoría de las formas políticas se halla completa en Montesquieu... no ha dado un paso desde la publicacion del *Espíritu de las Leyes*.» (J. Simon, *La Libertad*, t. II, parte 3.ª, c. II.)

(2) «El distintivo del nuevo partido liberal está en haber comprendido al fin que las libertades políticas nada son por sí mismas, y cansan al pueblo como formas vacías y mentirosas, si no hay detrás de ellas esos derechos individuales y sociales que son el fondo y sustancia mismos de la libertad.» (Laboulaye, *El partido liberal, su programa y su porvenir*, 1.ª parte, I.)—«El primer paso hácia una solución es reconocer cuál es la misión impuesta á los Gobiernos; el segundo, investigar qué forma de gobierno es la más propia para cumplir este fin. (Stuart Mill, *Gobierno representativo*, c. I.) De un modo análogo procede también Julio Simon en *La Libertad* (t. II, *La Libertad política*).

á lo cual puede añadirse, como principio y regla de conducta, una decidida y casi exclusiva preferencia por los medios pacíficos, encaminados á ilustrar la opinion y á ganarla á la causa que un dia y otro dia someten á su fallo con perseverancia infatigable.

En esta nueva direccion se han fundido todas las protestas que, aun en el seno de la política doctrinaria, levantarán años atrás hombres bien inclinados, ménos preocupados, ménos presuntuosos tambien que los que gobernaban y perdían á las más de las naciones. En Francia, especialmente, emporio del doctrinarismo, hoy los Laboulaye, Julio Simon, Lanfrey, invocan con justo respeto los nombres de Benjamin Constant, Manuel, Carrel, Rémusat y Tocqueville, y afirman que su propósito se limita á continuar y desenvolver sistemáticamente la tradicion que simbolizan estos nombres.

El punto donde hombres de tan distintas procedencias han venido á coincidir y aunarse es el problema de la *centralizacion*, que no por haberse convertido en uno de esos lugares comunes ambiguos é indefinidos, de que los políticos se sirven segun las circunstancias, deja de envolver en cierto modo, como en cifra, toda la cuestion esencial del Estado. Pues aunque, para unos, la excentricacion, conservando á éste su actual esfera de atribuciones, y limitándose á distribuirlas por

todo el cuerpo y territorio de la nación (1), piensan que asegurará la libertad y—si á tanto aspiran—el derecho, trayendo á todos los miembros de la vida jurídica á participar del anterior despotismo concentrado en la cabeza; mientras que otros pretenden reducir esas funciones y devolverlas á sus naturales órganos, concuerdan unos y otros, no sólo en exigir mayor independencia, iniciativa y amplitud de acción para el municipio y la provincia, respecto del gobierno central, sino en *presentir* (más que reconocer con efectiva certeza de ello) que hay en la sociedad otra vida que la del Estado, y que, aun en el régimen del derecho, no es lícito identificar á aquella institución con el Estado *nacional*, uno—y no más—de sus órganos y esferas, ni confiscar en provecho de éste la actividad jurídica de los restantes, cada uno de los cuales constituye un verdadero Estado también en el círculo de sus fines, y debe, por tanto, obtener el amparo de su propia sustantividad. Esto, al ménos, nace como inevitable coro-

(1) Vacherot en su *Democracia* ha hecho patente lo injusto de la tendencia que quiere atribuir al Municipio funciones que niega al Estado central. Pero en lugar de seguir el camino que en esta crítica ya indica, confunde la sociedad y el Estado, al cual llama la sociedad *organizada*—al modo de Hegel—y el órgano de la unidad general, confiándole en consecuencia la gestión de todos los intereses nacionales.

lario de la primera reclamacion alzada contra la omnipotencia central. Así no podia ménos de vislumbrarse que la sociedad es un organismo, del cual forma parte el Estado, como éste á su vez, y en razon de sus funciones, contiene igualmente todo un sistema de Estados, correspondiente al sistema de la vida entera en sus diversos grados y funciones. Y una vez reconocidos la religion, la ciencia, el bello arte, la industria, etc., todos los fines, en suma, de nuestra naturaleza; la familia, el municipio, la provincia, todos los círculos donde se realizan estos fines; el derecho debia penetrar en cada una de estas esferas, formando en ella un Estado inviolable, con sus leyes internas y su organizacion y régimen autárquicos para cumplirlas. Cuyo progreso—que sólo en idea vive aún en la humanidad—caminaba á romper para siempre las artificiales ligaduras que, impidiendo la libre circulacion de la vida, la hacen afluir á centros apopléticos, donde se estanca y corrompe; y á concluir de una vez con esta trituracion mecánica de todos los órganos sociales, con cuyos residuos se constituye la masa atomística que torpemente se toma por nacion, y sobre la cual se implanta sin dificultad la tirania del Estado, la de un poder cualquiera, la de un partido, la de un hombre audaz y perseverante sobre partido, poder y Estado.

Pero estos bienes que el nuevo sentido liberal

proclama y tiende á consagrar en la vida pública, no arraigarán definitivamente en ella mientras falte el claro concepto de cada uno de aquellos elementos distintos, mediante el cual se haga posible determinar con exactitud la esfera y límites que segun su naturaleza han de estarles asignados. Cierto es que los publicistas á que nos referimos pretenden haber hallado el criterio de esta determinacion inexcusable; pero sin dificultad puede reconocerse que los principios (sumamente varios) de que todos ellos proceden, son tan subalternos, tan inseguros y vacilantes, y merecen tan escasa atencion á los mismos que los profesan, que muestran señales innegables de haber sido más bien contruidos y forjados *a posteriori*, para justificar las soluciones inmediatas de un programa político formado gradual é insensiblemente, á impulso de las necesidades históricas y de la experiencia práctica, que indagados sistemáticamente en las entrañas mismas de la verdad, en la ciencia.

Si queremos tener un ejemplo evidente de esta vaga indecision de principios, bastará que consideremos el resultado de las reclamaciones y discusiones del nuevo partido liberal sobre el problema de la accion del Estado. ¿Qué dicen en el asunto los primeros publicistas de ese partido? Que esta accion debe detenerse allí donde no se trata sino de fines puramente individuales, que apenas interesan á la sociedad, si es que le interesan, de-

biendo reservarse para casos de necesidad imperiosa (1); que no conviene confiar á aquel sino lo que debe realizar, huyendo de paralizar la energia de los individuos (2); que el Estado no puede pedirnos le sacrifiquemos de nuestra libertad sino lo estrictamente necesario (3); que cuantas veces su accion impide el libre desenvolvimiento de las facultades humanas, obra mal (4); que allí donde una necesidad inflexible no lo estorbe, se prefiera siempre el sistema voluntario al de la accion coactiva (5); y en suma de todo, han

(1) J. Stuart Mill (*La Libertad; Principios de Economía pol.*, etc.)—Con razon ha podido decir Dupont-White en su Introduccion á la traduccion del primero de aquellos libros, así como en sus obras *El Individuo y el Estado* y *La Centralizacion*, que nadie ha puesto ni podrá poner el límite entre lo puramente individual y lo comun.—Planteada la cuestion como Stuart Mill la pone, es ciertamente imposible.—De aquí las frecuentes excepciones con que el publicista inglés invalida á cada paso sus vagos principios.

(2) Laboulaye; *El Estado y sus límites*.—Con igual indefinicion se expresa en su *Programa del partido liberal*, y en sus escritos todos.

(3) J. Simon; *La Libertad*.

(4) Luis Blanc (*El Estado y el Municipio*), que en sus *Cartas sobre Inglaterra* ha modificado visiblemente en este sentido muchas de sus antiguas ideas, hasta el punto de poder ser hoy considerado como uno de los más distinguidos defensores del nuevo liberalismo.

(5) C. de Rémusat.—Con análoga vaguedad se ex-

venido á descansar unos y otros en la comun afirmacion de que debe dejarse á la actividad privada *todo lo más posible*, reservando tan sólo á la del Estado el cumplimiento de aquellos fines, para los cuales son impotentes las fuerzas de los particulares (1). Donde se da por supuesto lo mismo que se pregunta; pues, ¿cuáles son estos fines que únicamente el Estado puede realizar, sino aquellos que nacen de su misma naturaleza? Tanto valdria decir que el Estado no debe hacer sino aquello para que ha sido instituido.

Respecto del Municipio y la provincia, y de la esfera que á su accion corresponde, tan pronto se les quiere atribuir funciones que se niegan al Estado central, como se les reduce á administrar sus asuntos meramente económicos, buscando por lo comun, y bajo la prudente desconfianza de quien tiene conciencia de su arbitrariedad y sinrazon, un cierto equilibrio entre la autarquía de aquellos círculos y la intervencion del Gobierno nacional, sin poner las más veces límites ciertos y

presa O. Barrot en su por otra parte interesantísimo opúsculo sobre *La Centralizacion y sus efectos*.

(1) Este es tambien el sentido de Bastiat; sobre todo en sus *Folletos*.—Los economistas que parten de sus principios, ofrecen muchos puntos de contacto con los políticos del nuevo partido liberal (al cual en cierto modo pertenecen), aunque no más seguridad ni precision en el examen de este vital asunto.

determinados, ni justificar los términos medios á que apelan; lo cual hace, como siempre, de no haberse propuesto las cuestiones primeras sobre la naturaleza de aquellas esferas de la vida, sobre sus fines, sobre sus medios de accion, sobre su organizacion adecuada, sobre sus relaciones con el Estado central y con las demás instituciones sociales. Comenzando de este modo, no hay conclusion práctica que no se reduzca á cuestion de *más ó ménos*, ni reforma que, si alcanza á perturbar y remover lo existente, logre mejorarlo, mediante un más sano y superior concepto.

Esta nueva escuela liberal, que hasta hoy ocupa una posicion indefinida tambien entre la vida política práctica, en cuya turbulenta region apenas ha logrado hacer penetrar á alguno que otro de sus hombres (sin que deje de sentirse su benéfica influencia en los negocios), y el cielo sereno del pensamiento científico, para cuyo fin carece de base é intencion suficientes, no puede en manera alguna dar una solucion verdaderamente radical y definitiva á cuestiones que piden muy otra cosa que expedientes, paliativos y reformas de pormenor incompletas. Ya no hay Alejandros para cortar los nudos de las crisis sociales; ni en verdad se curan éstas sin acudir á las fuentes mismas de la vida, que desde ellas corre envenenada. Y los escritores que abundan en el sentido de esas nuevas tendencias, aún aquellos que hacen en

otras esferas profesion de filósofos, muestran una decidida aversion á tratar la política como ciencia, y á buscar en los principios racionales reglas de vida práctica; que en vano piden á teorías mal compaginadas de ideas arbitrarias, recibidas sin prévio exámen de sus primeros fundamentos, y de cálculos menudos, inspirados por una vaga prudencia.

Estas direcciones, las que de parte de la Economía y de la religion han aspirado á acomodar á sus fines el órden político, como la que en el seno mismo de éste ha recogido sus frutos y pretende fundar una nueva era en la vida y constitucion del Estado, son, aparte el ejemplo admirable de Inglaterra, las que más han contribuido á la gradual trasformacion que, en vista de necesidades superiores, mejor entendidas que antes, aunque no aún con toda claridad, viene irresistiblemente operándose en esta esfera. Pero su obra, más que *resolver* cuestiones, ha logrado *ponerlas*: si hay salvacion para la sociedad y para la vida pública, la salvacion ha de venir de otra parte. Establecer el problema en su unidad é integridad, é indagar en las esferas superiores del conocimiento sus primeros principios, de tal suerte que puedan ser recibidos por todos como verdaderos, con lo cual se satisfaria además á este afan que el sano sentido comun muestra por acabar con la estrechez y exclusivismo de la antigua política de partido: tal es sin duda el camino que, aun los mismos que se an-

ticipan á negar su posibilidad, no pueden ménos de reconocer como el único recto y obligado.

Veamos si se ha intentado seguir este camino y con qué resultados hasta ahora.

V.

Mostrar á los más de políticos, hoy dia, el valor práctico de los principios, fuera empresa ciertamente difícil, dado el escaso cultivo que, más por ganar fama de pensador y de versado en las altas especulaciones, como dicen, que por satisfacer la necesidad de propia verdad y ciencia para regir su conducta en la vida, apenas logran de tal cual hombre de Estado, en medio de las tentaciones con que solicitan su ánimo inquieto la ambicion de gloria, de poder, ú otras harto ménos nobles todavia. Y sin embargo de esta desatencion, tan visible en naciones que, como la nuestra, se hallan grandemente retrasadas en el camino de su educacion social, no es menester dirigir una mirada muy penetrante á ese mismo mundo de los hechos para notar que, si en todo lugar y tiempo son estos expresion genuina del grado de cultura que á la sazón alcanza el espíritu de pueblos é individuos, y si este grado ante todo se determina por el de su conocimiento en la esfera de las ideas, es principalmente en estas, en la concepcion que de la vida, sus elementos, su destino tiene el hom-

bre en cada instante, donde debe buscarse con seguridad la raíz de sus actos, cuyo inmediato vínculo con los principios va haciéndose cada vez más íntimo y á la par más visible, segun crece la civilizacion y con ella el carácter reflexivo y sistemático de la historia.

Precisamente por esto nunca ha sido ese vínculo tan evidente como hoy. Harto lo adivina el certero instinto de los mismos que, avergonzándose de profesar en público el desden aparente, la secreta aversion y el terror verdadero y mal cubierto que en ellos engendran las ideas, rinden todavía fervoroso culto en la intimidad de su pervertido espíritu á aquellas máximas de la prudencia florentina que nadie osa ya en alta voz declarar por su fé. En vano presumen trazar su vida fuera y aun en contra de los principios, cuando no logran sino retratar en ella el mísero estado de los que flotan en su indeciso pensamiento. El hombre no puede respirar sino en la atmósfera de las ideas. De aquí el interés práctico que alcanza su cultivo científico, único camino para cerciorarnos *plenamente* de su verdad interna y de su consiguiente exigencia á fin de que las pongamos por obra.

Las tendencias éticas y orgánicas que en la esfera del derecho jamás dejaron por completo de mostrarse, ora en el pensamiento reflexivo, ora en la conducta de los hombres, tendencias cuyas principales manifestaciones teóricas se condensan

en todas cuantas direcciones y escuelas han consagrado su atencion preferente á combatir el carácter formalista de la abstracta política reinante, y á señalar la íntima relacion del Estado con la vida humana y sus necesidades reales, á que debe aquel servir de instrumento, no han comenzado, sin embargo, hasta tiempos muy recientes, á hallar expresion adecuada. Respondiendo cada una de esas varias direcciones, como otras ménos importantes para nuestro fin (1), á tal ó cual elemento de la vida social, y no proponiéndose unas, no consiguiendo otras abrazar á esta en su unidad íntegra y completa, mal podian dar cabal solucion á un problema que en cierto modo excedia de la esfera á que las limitaba su peculiar punto de vista.

Un gran pensador, Leibnitz (2), habia, es ver-

(1) Aunque, tanto la escuela histórica como la que podemos llamar fisiológica (por considerar al Estado como mero sér físico), han contribuido á hacer valer el elemento objetivo en la vida política, sustrayéndola al despotismo de la arbitrariedad de los individuos, los partidos y las muchedumbres, no ofrece su estudio interés especial para nuestro fin, pues una y otra se fundan en el concepto reinante del derecho como un orden exterior, y caen en el formalismo consiguiente, destituido de espíritu ético y racional.

(2) En sus obras: *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae*; *Observationes de principio juris*; *Codex juris gentium diplomaticus* (prefacio); *Principia philosophiae*, etc.

dad, sentado algunas bases firmes para un concepto orgánico y fecundo del derecho. Su principio de que éste mira al bien y progreso de la humanidad y se extiende á la vida interior, no sólo á la externa, como desde Grocio especialmente y más aún desde Tomasio se venia sosteniendo; su afirmacion de que constituye una categoria divina, é inmaterial por tanto, pues Dios no es sér físico; su idea de la justicia como una virtud; su concepcion del Estado como un órden universal (*civitas Dei*); su negativa de que la coercicion señale el carácter de las relaciones jurídicas, reconociendo que aún allí donde no alcanza aquella alcanza el derecho todavía, son otros tantos elevados presentimientos con que supera á sus contemporáneos, renueva con mayor amplitud el espíritu de Platon y de algunos Padres de la Iglesia, é indica una senda harto mejor trazada que la antes y despues de él generalmente seguida. Pero el sentido precipitadamente trascendental de su doctrina; su falta de una investigacion analítica del principio inmediato del derecho; su confusion de éste con otros elementos afines de la vida y el influjo de la tradicion disminuyeron de tal modo la eficacia de aquellas luminosas intuiciones, que Wolf mismo perdió ya el hilo del pensamiento leibnitziano, y la direccion formalista, que llegó á una tan insigne representacion en Kant y Fichte, vió restablecido su imperio, ahora consolidado con tales auxilios poderosos.

Por esto, si algun relámpago rompió á veces más tarde la oscuridad que envolvía el problema del Estado, no logró aclarar con su luz las profundidades de su naturaleza.

Era menester que una investigacion más intencional, reflexiva y cumplida, trajese á la historia un nuevo principio de derecho, más firme y sistemáticamente alcanzado. Porque mientras éste se concibiera como un orden de cosas meramente exterior y aun de pura fuerza, faltaria perpétuamente la primera é imprescindible base para un sentido real, no mutilado, de la institucion política, reducida de otra suerte á la triste mision de aminorar un tanto la miseria y perversidad de los hombres.

Así, partiendo de las doctrinas de Kant, desenvueltas por Fichte (en su primera época, sobre todo), Zachariae, Feuerbach, Schulze, etc., no podia ménos de llegarse á la desconsolada afirmacion de que el progreso del Estado y el de la humanidad se hallan en razon inversa.

Dígase lo que se quiera, ni Schelling, ni Hegel, ni Stahl, ni Savigny podian corregir esta torcida y secular direccion; toda vez que derecho y libertad para ellos, como para Kant, vienen á ser equivalentes. Fichte mismo, que en su segunda época (1) elevó el concepto del orden jurídico al de

(1) En su célebre obra póstuma *Doctrina del Estado ó Política* (aleman); 1820, página 50.

«el todo de las condiciones exteriores para el imperio de la razón, mediante las cuales la humanidad se manifiesta por sí misma á imagen y semejanza de Dios,» no pudo llegar á ver en el Estado sino una institución «para la compatibilidad recíproca de la libertad de todos.» Y si esto daba de sí el pensamiento de los filósofos, ¿qué diremos de los jurisconsultos, de los hombres de Estado, de los oradores, de los publicistas, todos los cuales no se alimentan sino de los atisbos que de las doctrinas de aquellos vislumbran?

Apurada esta dirección del pensamiento, comenzó á sentirse el vacío de sus resultados: una crítica acerada, dirigida por principios de que no acertaba aún á darse cuenta, trazó nuevos senderos, que ensanchó después la indagación paciente de otros investigadores. Bouterweck, Gerlach, Mehring, J. H. Fichte, Trendelenburg, en Alemania; Baroli, Rosmini, Boncompagni y quizá hasta cierto punto el mismo Taparelli, en Italia (1),

(1) Bouterweck, *Doctrinal de las ciencias filosóficas*, 1820; Gerlach, *Bosquejo de la ciencia filosófica del derecho*, 1824; Mehring, *El formalismo en la ciencia del Estado*, 1833; Fichte (hijo), *Sistema de la Ética*, 1853; *Las teorías fil. sobre el Derecho, el Estado y la Moral*, 1850; Trendelenburg, *El Derecho natural fundado en la Ética*, 1856 (de cuyo libro publicó una interesante exposición en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (1866) el doctor Canalejas); Baroli, *Derecho nat.*

han cooperado desde puntos de vista muy diversos á esta nueva construccion, trayendo todos algun elemento esencial á la restauracion del espíritu ético en la ciencia del derecho, espíritu cuyo pleno y cabal sentido quizá sólo Krause (1) ha mostrado en su íntima unidad, y para cuyo ulterior desarrollo tan fecundo contingente han aportado, despues de él y de la renovacion profunda á que ha dado comienzo con su obra, Ahrens y Roeder, Schliephake y Leonhardi (2), nombres

privado y público, 1837; Rosmini, *Filosofía del derecho*, 1841; Boncompagni, *Introd. á la ciencia del derecho*, 1847; Taparelli, *Ensayo teórico de derecho nat.*, 1844, (traducido al español por el Sr. Orti y Lara, 1866 á 68).

(1) Sus obras expresamente consagradas á este asunto son: *Fundamento del derecho natural*, 1803, y *Compendio del sistema de la filosofía del derecho*, 1821.—Además, contienen ámplias explicaciones sobre el derecho y el Estado sus siguientes escritos: *Diario de la vida de la humanidad*; *Ideal de la humanidad para la vida*; *Lecciones sobre el sistema de la filosofía*, parte sintética; la magnífica *Introduccion á los Monumentos de la Franc-masonería* (que tan servil persecucion por parte de los masones trajo sobre él); *Ciencia de la vida, ó filosofía pura de la historia*; y en otras muchas obras publicadas é inéditas. (En 1874, ha visto la luz la edicion de sus lecciones ámplias sobre el *Sistema de la fil. del der.*, preparadas por Roeder, á consecuencia de la temprana muerte de Schliephake.)

(2) Ahrens, *Curso de der. nat.*, 1868 (lleva seis ediciones francesas, casi otras tantas alemanas y un sin

todos que simbolizan una nueva fase en este género de estudios.

Sólo merced á sus trabajos, será posible llegar á desenvolver en su principio sustantivo, puro y absoluto la ciencia del Estado, concertando en ella sobre bases firmes y bien definidas, no por medio de transacciones empíricas y de tanteos rutinarios, esas hoy por hoy terribles antinomias entre lo esencial y lo histórico, lo justo y lo conveniente, la tradicion y el progreso, lo ético y lo físico, el

número de traducciones, incluso dos al español); *Doctrina orgánica del Estado*, 1850; *Enciclopedia jurídica*, 1857, etc.; Röder, *Principios de der. nat.*, 1860-63 (lleva dos ediciones alemanas y se ha traducido ó está traduciendo al ruso, al inglés, al rumano, al tcheco y al español; esta última version aparecerá probablemente en el otoño próximo); *Principios de política del der.*, 1837; *Ideas fundamentales y sentido del der. romano y el germánico*, 1855; *Reforma de las prisiones mediante el aislamiento*, 1856; *La ejecucion de las penas en el espíritu del derecho*, 1863; *La pena correccional y sus instituciones*, 1864; *Las doctrinas penales reinantes*, 1867; (trad. al español en 1872) é innumerables folletos y artículos, entre los cuales es uno de los más notables *La servidumbre militar y la organizacion defensiva del porvenir*, 1865, (trad. esp. 1873); Leonhardi, *Tesis de fil. teórica y prácticas*, 1871, y muchos otros trabajos publicados en la revista *La Nueva Era* (cuyos autorizados redactores tienen análogo sentido).—Schliephake, *Bases de la vida moral*, 1855, etc.—Schaeffle, *Sistema social de economia*, 1867.—Hack, *Sobre el concepto del Estado*, 1871.—Tiberghien

orden y la libertad, la unidad y la variedad, con tantas y tantas otras, que en lábios de nuestros políticos, cuando no pretesto para todo linage de corrupciones y violencias, son meros lugares comunes, sin sentido alguno positivo. Reconocer á cada cual de esos elementos en su propio concepto real; destruir la omnipotencia del Estado

(á quien tanto debe la cultura intelectual de nuestra patria), *Bosquejo de Filosofía moral*, 1854.—Y otros muchos escritores en Bélgica, Holanda, Alemania é Italia (Darimon, Ducpétiaux, Pessina, etc., etc.)—(El autor de estos artículos ha comenzado á publicar una traduccion española del *Derecho nat.*, de Roeder, que ve la luz por entregas.—En Inglaterra, Lorimer en su *Derecho natural*, y Flint en su *Filosofía de la historia en Alemania y Francia*, á pesar de pertenecer á direcciones bastante diversas, atribuyen á las doctrinas de Krause el primer rango, é inmensa y benéfica influencia.)

En España, este nuevo espíritu para el cultivo de la filosofía del derecho ha recibido incalculables servicios del ilustre Sanz del Rio, especialmente por su refundicion del *Ideal de la humanidad* (segunda ed., 1871), que más bien es un libro enteramente nuevo.—Navarro Zamorano, Castro (D. Fernando y D. Federico), Salmeron, Quevedo, Tapia, Maranges, Azcárate (D. Gumersindo), Millet, Silvela, Gonzalez Serrano, Soler, Jimenez Vargas, Mesia, Revilla, Vidart, Romero Giron, Calavia, etc., etc., ora con sus escritos, ora con sus lecciones como profesores públicos ó en instituciones privadas, ora, en fin, con sus discursos académicos y políticos, han prestado viva y á veces eminente cooperacion á la cultura del verdadero derecho.

contemporáneo sobre la sociedad entera y sus más capitales instituciones (la religion, la familia, la ciencia, la actividad económica...); diseñar el verdadero organismo de sus esferas; legitimar y desenvolver el principio de la representacion, apenas entendido todavia: hé aquí los problemas cuya solucion tiene acertadamente por indispensable para toda reforma sustancial en este órden de la vida uno de los filósofos á quienes más deben hoy los estudios políticos (1).

Al tratar nosotros de exponer en brevísimo resúmen las conclusiones que de estos últimos trabajos se desprenden (pues no pretendemos otra cosa), nos importa hacer notar cómo, en virtud de

(1) Ahrens, *Encicl. juríd.*; *estado presente de la política*, I.—Cuánto debe nuestro país á este ilustre filósofo, no hay necesidad de decirlo. Baste notar que las ideas de los más de nuestros profesores de derecho y de la mayor parte de nuestra juventud vienen en último término de su célebre *Derecho natural*, verdadero *vade mecum* hoy de todo hombre medianamente culto en nuestra pátria. En la Constitucion política que nos rige, fruto de una transaccion entre los principios de la democracia francesa, el elemento economista y el doctrinarismo anglo-francés, así como en los discursos de nuestros estadistas (aun los más conservadores, v. g. Rios Rosas, Cánovas, Alonso Martinez), es más visible la influencia de Ahrens quizá que la de ningun otro escritor.

la solidaria continuidad con que se produce la tradicion científica, han contribuido á este nuevo y superior fruto las escuelas anteriormente citadas. Cada una de ellas, en su afan porque resaltase la relacion y aspecto del Estado que le sirve de principio, aun á expensas de los demas, injustamente desatendidos, ha estudiado su peculiar asunto tan por completo como era posible desde su limitado punto de vista. Y de esta suerte, despues de hallar confirmada aquí como donde quiera la antigua sentencia: *nihil scies nisi omnia scis*, sintiendo lo defectuoso de todas estas concepciones parciales y la necesidad consiguiente de completarlas, así como la insuficiencia de los anteriores ensayos puramente relativos, combinistas y eclécticos, encaminados á este propósito, ha sido dado penetrar más adentro en las entrañas del derecho y hallar luces superiores para trazar el plan de la nueva construccion, plan que hoy apenas se halla en sus comienzos todavia.

Basta para convencerse de esta deuda que con las que la han precedido tiene la generacion actual (á la cual conviene recordarla, por lo presumida y olvidadiza que suele ser en obligaciones de esta clase), contemplan el estado presente de la filosofia del derecho. Si el punto de vista y la direccion segun que sus últimos cultivadores proyectan sus sistemas, son ya en gran parte fruto de su propia originalidad, la série doctrinal de su con-

tenido es hasta hoy casi una pura recopilacion de las cuestiones tratadas por los pensadores y filósofos que les antecedieron, y cuya inmensa copia de materiales procuran aquellos ordenar, ajustándola artificiosamente, y á veces con graves dificultades, á los nuevos principios de que proceden.

Engéndrase de aquí un divorcio extremado entre las exigencias que de estos principios se derivan y los esfuerzos con que se intenta satisfacerlas; esfuerzos cuyos resultados son tanto ménos fecundos, cuanto más descienden á los pormenores. Cualquiera que lee con alguna atencion los escritos filosófico-jurídicos y políticos de los últimos tiempos, halla que todos, por lo comun, se proyectan mejor que comienzan, é infinitamente mejor que siguen y que acaban. El horizonte que dejan vislumbrar en sus primeras vivas ideas, se vá acortando y oscureciendo á medida que el influjo, apenas perceptible en un principio, de la tradicion y de los elementos históricos de actualidad vienen á interrumpir á cada paso la consecuencia de su desarrollo.

Por esto, donde más debia notarse el progreso que iniciaran las últimas doctrinas jurídicas, habia necesariamente de ser en la concepcion del Estado y en la afirmacion de su vínculo esencial con el derecho.

No faltan, verdad es, todavia quienes, pretendiendo negar al Estado todo carácter racional,

y concibiéndolo como un mero producto de la naturaleza (1), llevados en esto, ora de miras teóricas, ora de un afán plausible por salvarlo de la inestabilidad perturbadora á que conduce el gobierno de las opiniones subjetivas, rechacen todo vín-

(1) Esta relacion del Estado á la naturaleza, ha sido tratada primeramente bajo el aspecto del influjo del clima y demás condiciones físicas en la vida humana (Hipócrates, Aristóteles, Bodin, Montesquieu, Herder, Draper...) trasformándose, bajo la direccion del positivismo en una doctrina que considera al Estado como un sér físico.—Sin embargo, muchas veces, bajo el título de *Física del Estado*, no se pretende tanto, y se abrazan materias muy diversas, como la teoría de las influencias naturales, la de la vida del Estado, su salud, su enfermedad y sus remedios; la de las fuerzas que en él actúan independientemente de la accion de los individuos y aun á pesar de éstos, etc., etc.—Así acontece, v. gr., en los *Cuarenta libros sobre el Estado*, de C. S. Zachariae (parte segunda), y en otros muchos que en sus eruditos é interesantes artículos sobre el *Estado de las ciencias políticas en Alemania* y *La Física del Estado* (publicados en la *Revista de España*), examina el Sr. Huelin; si bien prescinde de considerar á los escritores franceses de este sentido (los dos Comte, Littré, Ribot, Proudhon—en sus *Contradicciones políticas*, etc.) y á otros que, como Haller, Leo, etc., deben quizá incluirse en él.—Viene esta incoherencia, ora de la ambigüedad de las palabras *física* y *naturaleza* (que tan pronto denotan lo real y esencial, lo objetivo é inmútable de las cosas, como lo puramente exterior sensible y contrapuesto al espíritu), ora de preocupaciones metafísicas que, desconociendo la unidad y comunidad de los diversos órdenes que constituyen el universo,

culo entre aquella institucion y los demás factores éticos de la vida, la moral, el arte, la religion, el derecho; direccion en que ya se señaló la escuela histórica, que la positivista ha extremado lógicamente, y que nace de confundir en un mismo anatema los conceptos de la razon y las ideas arbitrarias de individuos ó sociedades enteras. Pero los más de los filósofos contemporáneos, guiados por nuevos y más atinados caminos, y apartándose de esa tendencia naturalista, último extremo indeclinable de la teoria que considera al Estado como un órden de pura coercicion y fuerza (1), no sólo reconocen la íntima unidad de

y sorprendidas ante el paralelismo (para ellas inexplicable) de estos órdenes en su constitucion y vida, imaginan trasportar ciertas leyes de uno á otro, en vez de hallar que en todos ellos existen, aunque al modo peculiar que reclama el sér de cada uno. Así, por ejemplo, la teoría de la enfermedad y de la medicina se estima propia no más de la ciencia del cuerpo, y sólo metafóricamente (digámoslo así) se aplica á la del Estado; en vez de reconocer que aquellos dos conceptos, esencialmente enlazados con el de la vida, se dicen de todo sér finito, sin excepcion alguna, del cuerpo como del espíritu, de la planta como del animal, del planeta como del hombre, del individuo como de las instituciones sociales, de la nacion como del Estado. (Á los escritos de Vollgraff, Frantz, etc., deben añadirse los de Kirchmann, Ueberhorst, H. Spencer, Luchini y otros, en quienes influyen además las teorías de Darwin y Häckel.—1875.)

(1) El concepto que del Derecho tienen por ejemplo Spencer, Huxley, etc., es *exactamente* el de Kant.

aquel con el principio jurídico, sino que, penetrados de la insuficiencia con que las teorías dominantes han procurado determinar la esencia de este principio desde tal ó cual particular punto de vista, han comenzado por elevarlo sobre bases harto más sólidas que las hasta ahora y por tradición recibidas.

Vienen, con efecto, ya hoy, por irresistible manera y con mayor ó menor conciencia de ello, á confluír todas las opiniones en la concepcion del derecho como el sistema de relaciones que liga á cada sér racional á obrar, con cuantos medios están á su alcance, en pró de todo buen fin para el cual se halla en situacion de poner alguna condicion con sus hechos. Y como, segun este concepto, donde quiera que existe un sér racional, único plenamente libre (y por tanto capaz de deberes absolutos), y un fin real y verdadero, allí existe tambien vínculo de derecho, no es este primeramente una relacion entre varios sugetos ó personas (derecho exterior ó *transitivo*), sino, ante todo, de cada persona para consigo misma y sus fines biológicos, lo cual constituye en ella, ora sea un individuo, ora una sociedad (persona moral ó social), una esfera *inmanente* de derecho, tocante al cumplimiento de su destino, conforme á la ley de su peculiar naturaleza. Además, pues que en toda relacion jurídica hay siempre una accion del condicionante, una *prestacion*, que incumbe á un

sér libre, (y que, cuando este es finito, se transforma en *obligacion*), y una necesidad ó *exigencia* (un *derecho subjetivo*, como suele impropriadamente llamarse), que reside en todo sér donde se dá un fin esencial, cuyo logro pende, en parte ó en todo, de la conducta del condicionante, así como el derecho no es una mera relacion social, tampoco es una cualidad exclusivamente humana: pues que nace tan luego como aparecen aquellos dos únicos elementos; y, extendiéndose por todo el mundo y sobre el mundo, como un vínculo universal, enlaza á todos los seres finitos entre sí y con Dios, para su proporcionada cooperacion en el plan de la Providencia infinita. Por último, conforme á este mismo concepto, ménos pudiera ser el derecho el órden de la mútua coercicion social, esto es, de aquellas condiciones á cuya prestacion puede (*justamente*) compeler el Estado: sentido hoy todavia reinante en casi todas las teorías históricas, á pesar de la contradiccion que encierra y del amentís que recibe de la sana razon comun, del uso vulgar y científico del lenguaje, de la experiencia diaria y hasta de la práctica de los tribunales; pues cualquiera sabe bien que la coaccion externa vale tan sólo para ejecutar aquello que pueda ser hecho sin contar con la voluntad del obligado, v. gr., para privar de una porcion de bienes corporales al deudor, ó de la libertad exterior al delinente; mientras que el derecho

alcanza á relaciones harto más delicadas y complejas.

Como era natural, bajo el influjo directo de esta nueva evolucion, otra análoga debia verificarse en el concepto del Estado, que era anteriormente, ora confundido con la sociedad, ora considerado como una esfera menor inscrita en ésta: prejuicios ambos, cuya simple confrontacion basta para mostrar la verdad y el error que en ambos igualmente se contienen. Porque si cuantitativamente, en la extension, coinciden por completo ambos conceptos, distínguense, no obstante, con no menor precision en la comprension y cualidad. Acontece lo primero, porque el derecho abraza á la sociedad toda, sin que ninguna de sus fuerzas, círculos, órganos, institutos, pueda carecer de vida jurídica, ora en la peculiar que á su naturaleza corresponde—y para lo cual cada individuo y cada corporacion se constituyen en propio é interior Estado soberano—ora en la comunicacion con los restantes elementos sociales, viviendo en íntima union con ellos bajo el amparo del superior comun, á cuya ley unos y otros obedecen. Y tiene lugar lo segundo, porque el orden del derecho, á pesar de esta universalidad, es un factor particular de la vida, que sólo desde su especial punto de vista la comprende; toda vez que

las obligaciones jurídicas, si es cierto que no forman *una clase* de obligaciones, como en otros tiempos se creyera, constituyen *un aspecto*, no más, de *toda* relacion espiritual y ética.

Concíbese, según este sentido, al Estado como el orden del derecho mismo en la vida, ó en otros términos: como la persona misma, individual ó social, en tanto que cumple el derecho como fin esencial de su actividad, entre otros. Así, donde quiera que existe un sér capaz de obligacion jurídica, allí existe un Estado; lejos de constituir la nacion el único digno de tal nombre. Y, en vez de inducir empíricamente este concepto de la contemplacion de los Estados particulares, haciendo de su unidad una utopia, un bello ideal inasequible, se deriva del concepto del derecho mismo y tiene toda la unidad, toda la universalidad, toda la trascendencia de éste.

Cada persona y círculo de personas, individuo, familia, ciudad, corporacion, comarca, nacionalidad, sociedad de naciones, forma al punto una esfera de derecho, un Estado inviolable en sus relaciones internas, con autoridad suficiente para su propio gobierno, bajo la proteccion de los Estados superiores á que como miembro, al par independiente y subordinado, pertenece. Por donde la unidad del Estado no es unidad colectiva, mera suma de Estados nacionales coordinados—según todavía por algunos se pretende—sin superior co-

mun ni variedad interior en cada uno de ellos; antes, al contrario, si bien son hoy per hoy las naciones los supremos órganos que del derecho existen en la humanidad (aunque no faltan ya ensayos más ó ménos imperfectos de más vastas organizaciones); bastó reconocer en cada una de sus esferas contenidas un círculo vivo de derecho, para extender el concepto del Estado sobre el límite de la nacionalidad, firme é indeleble en la conciencia humana; pero que, al igual del de la familia ó de la comunidad local inmediata, tampoco basta á llenar nuestra sed infinita de universales relaciones.

Por esto tambien la riqueza y vitalidad de cada Estado crece en proporcion á su orgánico desenvolvimiento. Allí donde—como en ciertos pueblos orientales acontece—no hay propiamente más derecho ni Estado que los de la nacion; donde la centralizacion, absorbiendo toda la vida jurídica de la sociedad en una sola de sus esferas, siquiera la más ámplia hasta hoy, niega la autarquia de las restantes, y las intenta resolver en el todo, falto de órganos adecuados para responder á las infinitas exigencias que contra él doquiera se formulan, un marasmo desconsolador paraliza todos los resortes de la vida pública, y el cuerpo político, que aspira entonces á imitar la unidad monótona, indiferente, sin variedad interior, del mundo inorgánico, se petrifica como éste y deja sin

cumplir á un mismo tiempo su fin esencial y su mision histórica.

El Estado es, pues, un verdadero organismo, un sistema de Estados (*systema civitatum*), no ciertamente fundado en la voluntad arbitraria de sus individuos, de sus familias, de sus pueblos, de sus comarcas, de sus naciones, etc., que determinan asociarse sinalagmáticamente, sin obligacion de obtemperar á vínculo real alguno, ni á ley superior á la voluntad de las partes contratantes: última evolucion de la doctrina del pacto social, llamada sin duda á desaparecer trasformándose en otra concepcion superior, tan luego como se disipe la nebulosa vaguedad que hoy reina todavia sobre las notas esenciales y objetivas que caracterizan los diversos grados de la gerarquia social (1).

Pero la sociedad toda, no sólo el Estado, es tambien un organismo, cuyas funciones se condicionan y necesitan recíprocamente, trascendiendo á cada una de ellas el bien y el mal, el progreso y el retroceso, la energia y la postracion de las restantes. Consecuencia de este principio evidente, es que, de igual suerte que todo fin en la vida há

(1) Sobre este asunto contiene observaciones de primer órden el notabilísimo trabajo de D. Federico de Castro, *El concepto de la nacion como postulado de la historia general*, inserto en la *Revista mensual de Filosofia* de Sevilla.

menester del derecho (1) como de uno de los elementos esenciales de aquella, el desarrollo próspero de éste pide á su vez el eficaz concurso de sus elementos hermanos. Una sociedad escéptica y descreída, ignorante, miserable, inmoral, jamás engendrará un derecho positivo culto y elevado. Podrá el celo generoso del legislador indiscreto llegar á traducir en fórmulas solemnes las ideas que en su mente acaricia; pero esa voluntad impuesta, por bien intencionada que sea, si olvida el estado de la sociedad, si desdeña hallar medios artísticos para preparar la transición al ideal histórico que persigue, en vano esperará ver aceptados por el pueblo sus principios como norma *real* de su conducta: la violación abierta de las nuevas leyes por el tácito acuerdo de todos los elementos del Estado, ó su astuto falseamiento en el caso de que alguno de estos se oponga á esa violación con fuerza insuperable, mostrarán al punto el radical divorcio entre la ley y las condiciones efectivas de la vida social; divorcio imposible de prevenir por

(1) Merced al organismo de la vida humana, todos los fines de ésta se implican y condicionan recíprocamente. La ciencia, por ejemplo, no puede prosperar sin la consagración del derecho, ni éste sin la luz y guía de aquella; y *el derecho de la ciencia y la ciencia del derecho* son además exigidos respectivamente para la integridad del orden jurídico y para la del conocimiento, órdenes que quedarían mutilados sin aquellas esferas.

la multiplicacion casuística de las prescripciones legales ni por la severidad de las penas señaladas á las trasgresiones.

Mérito insigne de la llamada escuela histórica es haber reconocido este principio, sancionado por una experiencia frecuentemente triste y aun sangrienta en ocasiones, que defrauda las bellas esperanzas de reformadores sin tino, faltos de arte político y pagados sólo del prurito de convertir en reglas aparentemente eficaces doctrinas, ora contrarias á la justicia en sí misma, ora al modo y grado en que históricamente la reclama el estado de la sociedad. Erraron gravemente, sin duda, aquellos pensadores en pretender que el desarrollo del derecho es mero producto de un instinto ciego, de una accion semejante á la de la naturaleza, no ética, libre é intencional; pero á ellos, desde Montesquieu á Savigny, se debe en primer término haber salido al encuentro de esas tendencias abstractas que para nada tienen en cuenta el espíritu y sentido de los pueblos, su carácter y temperamento geniales, la situacion y grado de su cultura, todas las circunstancias, en suma, ora permanentes, ora transitorias, que determinan su individualidad.

Importa, no obstante, prevenir aquí uno de los errores y lugares comunes más funestos que de una falsa interpretacion de este principio se ha intentado derivar torpemente.

El derecho, nada más cierto, es el orden de los medios que debe cada ser racional poner de su parte con objeto de cooperar en cuanto de él depende al logro de los diversos bienes esenciales que han de cumplirse en el mundo. Y como la vida de los seres finitos es un desarrollo, una manifestación gradual en la forma del tiempo, una metamorfosis continua, el fin de cada uno de estos seres engendra, en las diversas situaciones en que se va desenvolviendo, exigencias por extremo diversas también, necesitando en el curso de su existencia de medios sucesivamente distintos y aun contrarios, á cuya prestación ha de acomodarse siempre la conducta de los seres racionales que viven en relación con aquel. De aquí, por ejemplo, que la tutela, ó la pena, ó el sufragio electoral, sean instituciones jurídicas absolutamente requeridas en ciertos estados de la vida del individuo (según que es menor de edad, ó delincuente, ó capaz para el ejercicio del poder) y absolutamente injustas en estados contrarios (la mayoría, la inocencia, la incapacidad): toda vez que el fin racional del individuo como el del todo social reclaman de consuno, en cada cual de esos estados, la observancia de un diverso orden de relaciones, por ser el único que verdaderamente le corresponde. Y aconteciendo así, tanto en el derecho de los individuos cuanto en el de los pueblos, los cuales realizan su destino en una evolución no menos

constante, á través de todo un sistema gradual de límites, exige por lo mismo en cada uno el orden de la vida jurídica determinaciones peculiares, cualitativas y cuantitativas, perpétuas y transitorias, adecuadas á la índole esencial de su temperamento y al grado de desarrollo en que se encuentra.

Pero en mal hora se intentarán cohonestar con este principio, segun por desgracia es uso entre los hombres de Estado, las violaciones é iniquidades con que, en nombre de *las circunstancias*, se ofende indignamente la santidad del derecho. Dice ese principio que los hombres y los pueblos deben ser tratados de acuerdo con su carácter individual y con el estado que alcanzan en cada época; jamás que puedan no ser tratados como miembros de la humanidad, á la que, sean cualesquiera su génio y cultura, indefectiblemente pertenecen. No es la negacion del derecho lo que reclama un procedimiento, más ó menos restrictivo para con el niño y con el criminal, y otro para con el adulto y con el inocente; sino el derecho mismo, que sólo de esta suerte puede y debe cumplirse. Apóyense, por ejemplo, en buen hora en una conveniencia sacrílega los que abogan por la conservación de la pena de muerté ó de la esclavitud; pero aprendan por lo ménos á no prostituir en sus lábios el nombre augusto de la justicia, pretendiendo que la fuerza de las cosas en determinados

pueblos y tiempos llegue hasta á hacer que los hombres dejen de ser tales y pierdan con el sello divino de su personalidad, aquellos derechos que son anejos á ésta y superiores por tanto á las oscilaciones y á la evolución gradual de la vida (1).

Precisamente por ser el Estado la sociedad misma, tan sólo, en cuanto manifiesta el derecho, uno de los nombres de aquella, que tambien se ha dicho (con tal que se entienda el nombre como real, como nombre *de cosa*), vive conforme á las leyes que rigen toda vida social.

Ahora bien; la sociedad es, no ya un sér (2), sino una verdadera persona; y dándose en toda persona, sean cualesquiera su género y grado, un

(1) Afirmar y desarrollar esta distincion entre el *justo* límite y modo del derecho en la historia, y la *injusticia* que indebidamente se intenta cohonestar, confundiéndola con aquel, es asunto de capital importancia para la salud del Estado, la lealtad de sus órganos y el recto juicio de la legislacion y la vida jurídica de los pueblos; pero, aunque en el fondo la halla evidente el sentido comun, nadie hasta Krause (en su *Filosofía de la historia* y en su *Der. nat.*) la ha explicado *por principios*.

(2) Una de las preocupaciones más comunes consiste en identificar al *sér* con el *individuo* (más propiamente hablando: el *individuo último*), confundiendo la *unidad* esencial á *todo sér*, con la *simplicidad*, que sólo á *ciertos* seres corresponde. No es ahora propio entrar en cuestiones de esta clase; pero aquí es donde debe buscarse jun-

doble modo de acción, según que realiza sus actos, ora sólo con atención parcial á cada uno de ellos, en vista, digámoslo así, no más que del pormenor de la vida, en indefinida serie (aunque siempre en idea, más ó ménos vaga de su fin), ora como términos y momentos de un plan sistemático, de una concepción total y plenamente reflexiva, según principios racionales, esta doble esfera por fuerza ha de hallarse en la vida de la persona social, y en cada uno de los círculos y personalidades elementales que comprende. Así, por ejemplo, en el órden intelectual, se engendra el sentido común histórico, por la compenetración irreflexiva de todas las actividades sociales que, cruzándose en múltiples direcciones según leyes desconocidas ú olvidadas por los mismos colaboradores de la cultura general, forman la trama de ésta; mientras que los individuos y los institutos científicos, apoyándose en la clara conciencia de esas leyes, producen el conocimiento sistemático, consecuentemente inspirado del sentido del todo hasta los últimos pormenores, verdadera obra artística, pura (en la idea é intención á lo ménos) de las contradiccio-

tamente la raíz del individualismo atomista y de un sinnúmero de errores y extravagancias de índole semejante. En esta, como en toda cuestión, se ve la impotencia de las ciencias particulares (si han de proceder *rigorosamente* y no se contentan con verdad á medias y sin pruebas), una vez aisladas y divorciadas de la Metafísica.

nes, de los errores, de la inseguridad, que son inherentes al conocimiento precientífico.

Otro tanto acontece con la vida jurídica, con el Estado. También aquí las relaciones concretas y temporales de derecho se producen por una génesis oscura, obra de los poderes latentes de la sociedad, mediante el esfuerzo irreflexivo de los individuos, órganos involuntarios de aquella, que sólo imaginan perseguir los fines inmediatos que en su limitado horizonte aparecen; pero cuya conducta, anudándose conforme á leyes internas de la naturaleza humana, por sus elementos homogéneos, forma el derecho consuetudinario, tanto al establecer reglas generales de vida, cuanto en las restantes manifestaciones del sentido jurídico de la comunidad (1). También aquí, por el contrario, la necesidad de una elaboración reflexiva y orgánica, esto es, artística, concebida según principios y ejecutada intencionalmente con libertad ideal, si enciende en los pueblos una fuente viva de inspiración superior, que se infunde luego en la mente de sus grandes jurisconsultos y hombres de Estado (2), verdaderos y autorizados intérpretes de la

(1) La doctrina quizá más completa sobre la opinión pública, considerada en su verdadero concepto jurídico, ha sido expuesta por Röder, en sus *Principios de política*, páginas 156-167.

(2) Excusado es advertir que la señal de esta vocación real á la práctica del derecho, como profesión cardinal de

opinion social, engendra á la vez instituciones permanentes, no para crear como de la nada el derecho y distribuirlo graciosamente á los hombres, ni siquiera para confiscar su cultivo en una aristocracia, cerrada en su espíritu y en su constitucion á todo íntimo consorcio con las tendencias reales de la sociedad, y condenada por esto mismo á indeclinable parálisis, que forzosamente termina en corrupcion y muerte; sino para alimentar y enriquecer cada vez con más altos principios esas mismas tendencias, para purificarlas de la herrumbre con que las empaña en ocasiones el choque de contrarios sucesos, para dar bella y ordenada expresion á las aspiraciones que germinan sordamente en el instinto del génio nacional, sólo de esta suerte capaz de elevarse á la plena conciencia de sí propio y á la libre disposicion de sus fuerzas.

Por desgracia, no han sido todavia exactamente comprendidos estos principios, ni las instituciones del Estado, henchidas de soberbia y creyendo vinculada en sus manos la vida política entera, estiman aún cual deben su verdadera mision. El derecho se fabrica—digámoslo así—como una manufactura, en el consejo de los príncipes ó en las

la vida, no ha de buscarse en los títulos académicos, ni en las dignidades oficiales. Nada más contrario al sentido del texto, que esa aristocracia de los letrados, semejante á la de China y á que tantos males (con algunos innegables bienes) ha debido nuestra pátria.

cámaras legislativas; no es manifestación real del pueblo mismo, en el cual, á pesar de las hipócritas adulaciones con que unos y otros partidos procuran adormecerlo y amansarlo, sólo se ve el *servum pecus*, la masa informe de súbditos, que espera de lo alto, no de su propia energía y vida, la salud (1).

Bajo el imperio de la misma preocupación aristocrática que en los institutos científicos, en el orden religioso y hasta en el de la industria se ha abierto paso, merced al desconocimiento del verdadero concepto y límite de toda gerarquía natural; sin tener clara conciencia, no ya de sus títulos históricos (que suelen ser harto discutibles), sino de la idea que representan, del fundamento real en que descansan (2), los órganos represen-

(1) Las frases célebres de Hegel: "La personalidad del Estado sólo es real como persona, en el monarca.... éste no tiene más que decir sí, y poner sobre la *i* el punto.... el *Yo quiero*." etc., etc. (*Filosofía del derecho*, párrafos 275 á 286), no son sino la fórmula magistral de este común sentir reinante.

(2) Nada más frecuente que el alegar como razón de la representación del Estado en sus magistraturas públicas, puras circunstancias de todo punto indiferentes á este respecto (la extensión del territorio, el crecimiento de la población, la dificultad de las comunicaciones, etc., etc.) La candidez con que, á pesar de toda su suficiencia, los más de nuestros conservadores aceptan este supuesto de la llamada democracia absoluta, es por demás curiosa.

tativos del Estado han hecho á su alrededor el vacío: y mientras tanto, el espíritu de los pueblos, tan sobrado de opresion como falta de gobierno y de régimen, toma direcciones cada vez más excéntricas y se disuelve hasta donde es posible en un atomismo salvaje, que dá al traste con toda acción comun, con todo vínculo social y aun con todo elemento objetivo.

Ahora bien, si al derecho referente á la organización y vida del Estado como persona social, es al que propiamente corresponde el nombre de *derecho político*, suele designarse de esta suerte también el que dice relación al sistema de esas instituciones tutelares que constituyen las magistraturas públicas, y que (bien entendida esta denominación) pueden llamarse el *Gobierno* del Estado. Pero sea como quiera, ora se entienda este concepto en el más amplio, ora en el más concreto sentido, bien se comprenda en él todo lo relativo á la vida del Estado, bien sólo la esfera particular que de ésta cae bajo la sancion exterior de las leyes, siempre resulta que el derecho político forma un orden peculiar de relaciones en el derecho todo, orden que no mira (al modo, por ejemplo, que el derecho de familia, ó el de propiedad) al cumplimiento y garantía de una determinada esfera humana, como el matrimonio, ó la educación ó el aprovechamiento de la naturaleza; sino que, al par de otras instituciones (la pena, el procedi-

miento, etc.), atiende exclusivamente á procurar que el derecho se cumpla: como quiera que éste, constituyendo un particular objeto de nuestra actividad, se halla cual todos los restantes fines pendiente á su vez de condicionalidad jurídica. El orden total de estas relaciones es lo que ha sido designado con el nombre de derecho *para el derecho* (1). De este derecho, pues, forma parte el político (2).

Hé aquí por qué la Política, la ciencia del Estado, es una rama, sustantiva como todas, pero subordinada, de la ciencia general del derecho; y cuanto se ha hecho al intento de arrancarla de este su tronco fundamental, ha producido los desastrosos ensayos de Maquiavelo y de los modernos positivistas, igualmente mortales para la vida y para el pensamiento: que mal puede florecer cuando se le sustrae su propio asunto y contenido (3).

(1) Esto es, derecho que mira á que el derecho todo se cumpla en la vida de la sociedad.

(2) V. Ríos Rosas, *La vida del derecho*, discurso inaugural de 1869 en la Academia de Jurisprudencia, p. 7.—(En este escrito muestra el inolvidable orador las insignes dotes de pensamiento que, al par de su incorruptibilidad, severidad y energía, tan alto pusieron su nombre en nuestra agitada historia contemporánea.)

(3) Compárese, no ya la política de Maquiavelo (maestro de nuestro Saavedra Fajardo), sino la de Comte y Littré con las de Kant ó Hegel, por ejemplo, si es que la comparacion no parece ya por demás difícil.

En esta subordinacion invencible á la ciencia del derecho, se despliega la del Estado segun el órden de modalidades categóricas bajo que su objeto se dá al conocimiento. Y así como en la ciencia del derecho muestra éste en primer término su naturaleza esencial, sus principios reales y constitutivos, eternos é inmutables (*Ciencia del derecho natural ó Filosofía del derecho*); despues, la série temporal de sus evoluciones, sus hechos y estados individuales, transitorios, concretos (*Historia del derecho*); por último, la relacion entre ambos modos de ser, el temporal y el eterno, para estimar en qué conforman ó no y á qué debe aspirarse segun este juicio en el momento actual (*Ciencia filosófico-histórica del derecho*), así tambien hay una *Filosofía política*, ó ciencia de la naturaleza del Estado, del eterno ideal cuya realizacion debe proponerse todo Estado particular en su vida; una *Historia política*, que considera á esta institucion en su desenvolvimiento hasta el instante mismo presente; y una *Política filosófico-histórica*, en fin, que aplicando aquella idea á estos hechos, juzga su relacion y determina qué ha de hacerse en cada época, en vista del ideal que le corresponde, y con el auxilio de los medios y fuerzas efectivas que á la sazón para su cumplimiento ofrece la sociedad humana.

De igual manera que la ciencia toda—y la del derecho, por consiguiente—es un sistema de infini-

tas ciencias, en su unidad orgánicamente contenidas, manifiesta la misma riqueza interior la Política, constituyendo una verdadera Enciclopedia, no ya según los únicos tres respectos formales há poco mencionados (el *filosófico*, el *histórico* y el *compuesto*), sí que también según los varios asuntos que interiormente abraza. La organización del Estado en sus bases y elementos cardinales y en la constitución de sus diversos órganos y poderes; el modo de proceder cada uno de estos al realizar la peculiar función que lo engendra y sostiene; las leyes generales, dolencias y remedios de la vida de esta institución en sí misma y en su comercio con la Naturaleza (en cuyo seno se forma y desenvuelve como todo lo humano), con las fuerzas vivas de la sociedad, con los círculos y esferas que en ésta se distinguen; las relaciones de los Estados particulares entre sí; el arte de la vida política y sus principios capitales, con otras muchas cuestiones, sirven de asunto á esferas especiales, y aun á ciencias sustantivas (constituidas ya algunas en la actualidad), tales como las de los derechos constitucional, procesal é internacional; la Biología, Técnica, Física, Geografía é Historia natural del Estado, etc., cada una de las cuales comprende á su vez inagotable contenido. Una sola parte de la Biología política, la que suele llamarse Política médica ó Medicina del Estado, se subdivide ya hoy por algunos en tantas ramas especiales, cuantas

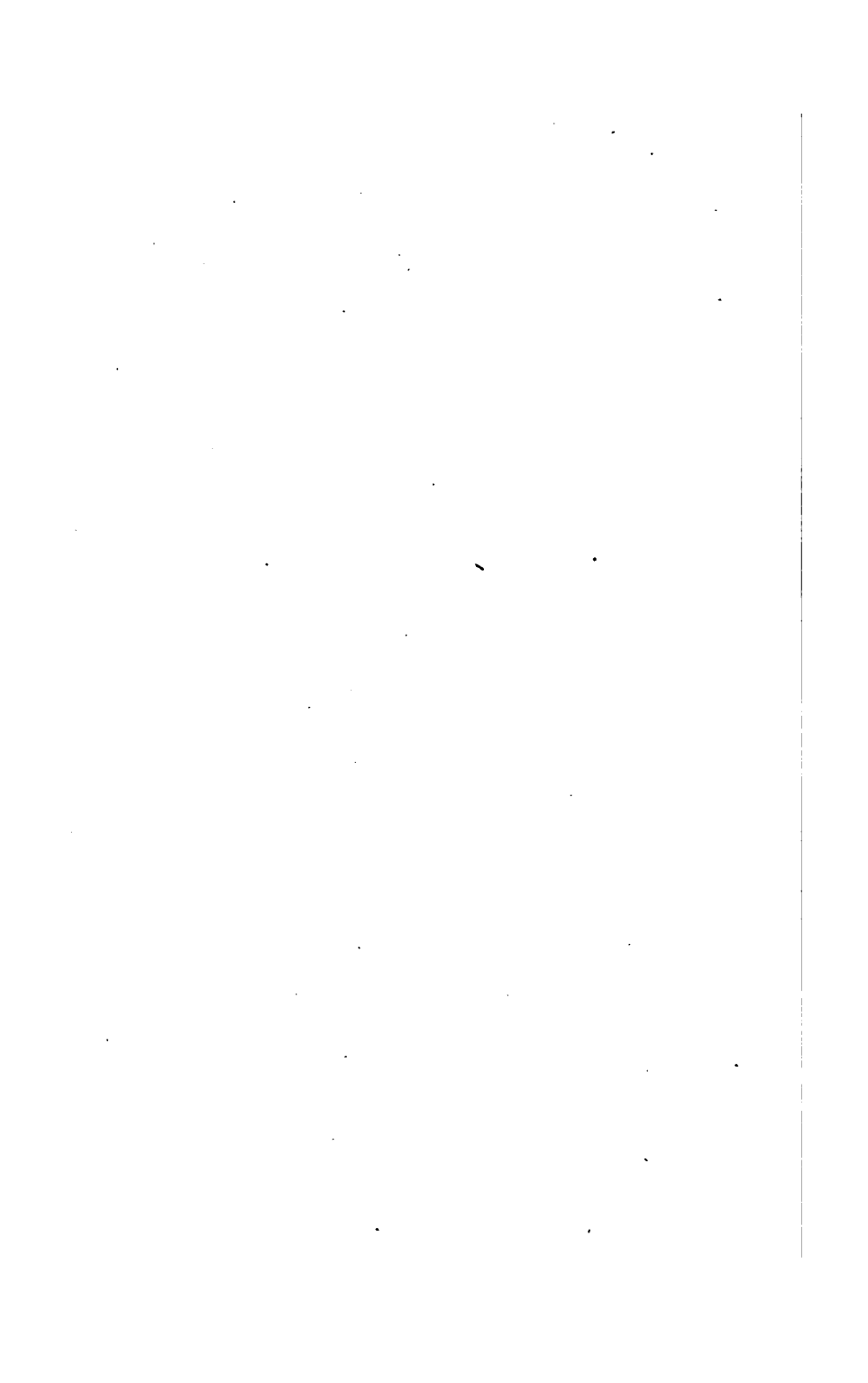
son las que constituyen la Enciclopedia de las ciencias médicas en general (1). Aplíquese ahora á esta multitud de estudios la triple división antes enunciada (*Filosofía, Historia y Filosofía de la Historia*), susceptible á su vez de otras muchas combinaciones (2), y se tendrá una aproximada idea de los problemas que forman el vasto contenido de la ciencia política.

Tales son, en muy someras, y más que someras, incompletas indicaciones, el asunto, concepto, carácter, importancia y primeras relaciones de esta ciencia, apenas hoy aún comenzada á bosquejar en razon de la unidad de su objeto.

1868-1872.

(1) Véanse Zachariæ, *Cuarenta libros*, lib. VI, sec. 2.^a y Röder, *Política*, pár. 40, donde se exponen las bases de esta Enciclopedia médico-política.

(2) Así, por ejemplo, hay una *Historia de la Filosofía política*, una *Historia de esta misma Historia*, etc., etc.



LA SOBERANIA POLÍTICA.

I.

Aquellos políticos que, guiados por las que llaman máximas *prácticas* de conducta, no siendo sino reglas para explotar en su provecho las miserias de la corrupcion humana, y lograr el poder, eterno objeto de sus desventurados afanes, abominan de los principios y se dejan ir en la corriente de una servil rutina á que fian la suerte del Estado, culpan á la razon científica de abstracta, nebulosa é ininteligible, de inaplicable á la realidad de la vida, de infecunda, si no perniciosa, para la gobernacion de los pueblos. Y sin embargo de esta presuncion, ¡cuán ténue y quebradiza claridad tengan en sus espíritus las inconstantes ideas que en ellos suplen por tiempo la falta de convicciones reflexivas, y en lo tanto seguras y arraigadas, dígalo todo el que contempla absorto, testigo y víctima al par, el desdichado espectáculo con que la soberbia, la venganza, la torpe ambicion, la envidia, la codicia, la lucha de todas las pasiones innobles y de todos los poderes infer-

nales envenenan las fuentes de la vida pública, envilecen la privada y destemplan uno por uno todos los resortes morales de la sociedad! El conflicto diario en que procuran mutuamente destruirse todas las fuerzas é instituciones humanas, consumidas por la contradicción propia y agena, pone en el ánimo una duda mortal, eleva á ley universal de conducta la inconsecuencia, lanza á los individuos y á los pueblos de aventura en aventura, y dá fiel testimonio, en tan amargos frutos, de la mortal inopia de aquellas máximas, no sé si malignas ó superficiales, para salvar los momentos decisivos de esas crisis solemnes, que piden brios harto mayores, y cuya gravedad no logran ya paliar las empíricas recetas de los charlatanes, petulantes y risueños hasta que llega la hora del peligro.

Hé aquí por qué la necesaria vaguedad de los conceptos vulgares, siempre visible en todas las esferas de la vida, parece acrecentarse en estas épocas de angustia, donde, al decir de un pensador, «lo antiguo ya no alumbra, ni lo nuevo bastante todavía.» Hé aquí por qué la política, sustraída al cabo por fortuna (aunque en parte no más y por medios muchas veces contraproducentes) á la dictadura de las clases en quienes antes se vinculaba su dirección y cultivo, convertidos hoy en patrimonio de todos, sufre esa perpétua oscilación con que alternativamente la sacuden las más

opuestas tendencias, pugnando en vano por hallar la unidad, la estabilidad, la paz, que muchos creen perdidas para siempre.

Verdad es que partidos y escuelas diametralmente contrarios concuerdan en afirmar que estas cualidades son de todo punto incompatibles con la libertad política. «La vida de la libertad—dicen unos y otros—es la de la variedad, la individualidad, la disgregación, el atomismo, la anarquía; su estado normal es, la fiebre: este tumulto, esta inquietud, estas tempestades, este vértigo son sus señales perpétuas.» Ante cuya contemplación, regocíjense unos, como ante los dramas del circo; otros se entristecen hasta la desesperación y piden volver á lo pasado; mientras que la gran mayoría procura concertar el torbellino de la libertad con la calma exterior del absolutismo (la unidad del poder): empresa más generosa que agradecida y fecunda. Harto mejor fuera parar mientes en que esta coincidencia tiene su raíz en el estrecho sentido que de la unidad política reina todavía hoy, considerándola como material y sensible, abstracta, monótona y sin variedad, no acertando á concebir la unidad libre, real, orgánica, *viva*, en suma, y resistiéndose á ver en esta reñida discordia, que parece ley del Estado contemporáneo, lo que en toda fiebre se muestra: una verdadera enfermedad, contra la cual, como contra toda dolencia del espíritu, solo cabe fiar en el poder de con-

ceptos más firmes y sanos, que arraigando en las entrañas de la sociedad, inspiren más altos y nobles sentimientos en los ánimos y traigan las voluntades á más rectos caminos en la vida. Los remedios locales con que se pretende extirpar de raíz el mal, al ver que sofocan por algun tiempo sus síntomas, ó los paliativos para dulcificar estos y hacerlos ménos angustiosos, revelan ciertamente humanitarios deseos; pero están ya juzgados por una experiencia dolorosa, quizá destinada á enriquecerse más y más todavía.

II.

Ejemplo palmario de esta oscuridad é indecision en que se mueve el sentido comun, abandonado á sí propio, es el concepto de la *soberanía*, tan confuso en la política actual, con ser uno de los que más se hallan en el pensamiento y en los lábios de todos, y el fundamental sin duda para cuanto se refiere á la organizacion y régimen del Estado.

La ciencia del Estado, la *Política*, considera en esta institucion dos elementos integrantes: el de su fin, esfera y competencia, actividad, funciones, y el de la conformacion de sus diversos órganos en razon de aquel fin: la sustancia y la forma, el interior y el exterior, el *qué* y el *cómo*—por

decirlo así—de su sér y su vida. Uno y otro son factores esenciales, por más que ciertas tendencias utópicas y erróneas hayan venido pugnando por reducir todo el problema político á su aspecto formal, y aun este mismo, en último extremo, al de la estructura de tal ó cual poder exclusivamente, abandonando el resto con culpable indiferencia. No sería difícil en verdad transformar la mayor parte de las Constituciones por que se gobiernan los Estados contemporáneos (quizá todas), de monárquicas en republicanas, ó vice-versa, con sólo reformar la jefatura del Estado, y cuando más el cuerpo legislativo y las relaciones entre estos dos poderes; y buena prueba de la escasa dificultad que esta reforma presentaria, se halla en nuestra vigente Constitución y en la actitud de nuestros partidos respecto de ella (1).

Por desgracia, este elemento formal y entendido en tan estrechos límites, ha absorbido casi por completo la atención de los pueblos, como la de los pensadores y publicistas. ¿Consistirá este

(1) El célebre art. 33, que declara como *forma de gobierno* (!) de la nación española la monarquía, ha sido y es aún el *punctum saliens* de sus contiendas; y se verían apurados muchos de nuestros más granados estadistas para mudar radicalmente los restantes artículos tocantes á la conformación del Estado nacional. ¿Qué profunda variación introducirían, por ejemplo, en la actual organización del Congreso, en las facultades de las Cortes,

hecho tan sólo en la fuerza potente de la tradición en el mundo? ¿Vendrá de que ese elemento es, por decirlo así, más material y tangible y por consiguiente más atractivo para la edad y grado de cultura sobre que aún no ha llegado á elevarse la humanidad? ¿Ó será que, como ha dicho Guillermo de Humboldt, el hombre prefiera el poder á la libertad, ya que ésta, considerada como libertad exterior, con relacion al Estado, no le asegura sino la mera *posibilidad* de obrar indiferentemente dentro de un cierto círculo, en tanto que el poder es la accion misma, con todos los atractivos de un vasto teatro y de fines é intereses más aparentes que los encomendados al oscuro esfuerzo del individuo, el cual, si lucha, si sucumbe, si vence, es en el secreto de la conciencia, en la intimidad de la familia y de las esferas inmediatas; donde se engendran la luz y el calor que alimentan más tarde toda la vida social?

De cualquier modo, es lo cierto que el elemento sustancial é interior del Estado apenas ha comenzado á determinarse; y no es maravilla hallarlo

en lo tocante á los ministros, al poder judicial, á la ley electoral, etc., etc.? Verdad es que uno de los más ilustrados pensadores republicanos (Julio Simon, *La Liberté politique*) ha dicho *en son de alabanza* que "la teoría de las formas políticas se halla completa en Montesquieu (bien pudo decir en Aristóteles) y no ha dado desde entonces un paso."

tan inorgánicamente expresado como se ofrece, por ejemplo, en las declaraciones de derechos que suelen ir al frente de las Constituciones modernas. La forma lo ha sido casi todo; desgraciadamente quizá lo es todavía. Y como una ley providencial de la historia impide á cada término de la vida lograr su cabal desarrollo aislado de los restantes, esta misma indiferencia de los políticos teóricos y prácticos con respecto al *fin* esencial de la institución que dirigen, ha imposibilitado toda solución verdaderamente racional en lo tocante á su *organización*, á pesar de los ensayos y tanteos hasta hoy hechos para asentarla sobre las bases, harto móviles é inseguras, de una mecánica abstracta, engreída con sus equilibrios, balanzas, resortes y contrapesos.

Es por demás lógica la insuficiencia, casi la esterilidad de semejantes esfuerzos. Si el problema formal de la política se reduce todo á inquirir cómo debe organizarse el Estado según su concepto mismo y para cumplir su fin; si esta organización no dice sino el sistema de los diversos agentes encargados de las funciones particulares que se distinguen en la actividad de aquella institución; y si, por último, todo sistema exige imperiosamente una unidad fundamental, un principio que engendre, deslinde y enlace juntamente á todos esos órganos y funciones, es evidente que sólo un prolijo estudio de la misión del Estado puede

conducir á satisfacer de un modo positivo estas exigencias. Querer abstraer la política formal de la política sustancial, equivale á pretender construir una máquina sin tener en cuenta el fin á que ha de servir: pretension que, si tratándose de un mecanismo artificial, seria en verdad difícil de sostener, lo es más aún, y no puede ménos de parecer estremadamente absurda, cuando se considera la interna y esencial unidad que en todo sér viviente existe entre cada funcion y sus órganos respectivos, verdaderamente incomprensibles si se prescinde de aquella.

III.

No ha sido otra, sin embargo, la manera usual de plantear y resolver el problema de la *soberanía*, esto es, del principio que engendra y dirige los diversos poderes del Estado; el fundamento de toda su organizacion, como de todo el régimen de su actividad; el resorte impulsivo de todas las fuerzas de su vida: concepto este en el cual convienen unánimes las más contrarias escuelas. Aquellas que hacen de todas las funciones políticas hijuelas y desmembraciones del poder del monarca, fuente exclusiva de la actividad y aun de la unidad y existencia del Estado, reducido de otra suerte á una masa atomística de individuos,

como las que ponen en la voluntad colectiva de estos la única base de los varios poderes que sólo la mútua conveniencia, reconocida de comun acuerdo, establece, modifica ó suprime; y lo mismo las que afirman que ese principio generador reside, por el propio derecho de su virtud intrínseca, en el talento, ó en la sangre, ó en la tradición, la fuerza, la fortuna, juntos ó separados, cual otros tantos instrumentos del gobierno providencial de las sociedades humanas, todos conciertan en que allí donde se halla el centro dinámico de la vida política, allí reside la soberanía.

No es, pues, esta, y su mismo nombre lo declara (1), sino el poder supremo y fundamental del Estado mismo. Obrar como soberano equivale á decidir en última instancia, sin ulterior ni superior recurso, de un modo inapelable: en cuyo concepto, esta cualidad no es sólo atributo de aquella institucion, sino que se dá en todos los círculos de la vida, en el individuo, en la sociedad doméstica, en la religiosa, en la científica, en la económica, bajo el sentido de que, siendo enteramente independientes en la esfera de su respectiva competencia, no reconocen superior para cuanto dentro de ella les está confiado.

Cuál sea esta esfera, dentro de la que el poder

(1) Véase sobre esto á Ahrens, *Derecho nat.* (6.^a ed. franc.), t. II, pár. 110 y su *Doctrina orgánica del Estado* (al.), p. 190.

soberano haya de obrar racionalmente en cada una de esas instituciones, hé aquí lo que en ninguna de ellas quizá se halla hoy suficientemente establecido, mostrando todas la misma inseguridad en la determinacion de sus límites, consecuencia indeclinable del oscuro concepto que tienen aún de su fin. Ciñéndonos á la institucion política, es ya opinion comunmente recibida que, siendo el fin del Estado la justicia, el cumplimiento del derecho, su esfera alcanza no más que hasta donde éste alcanza, cosa en verdad difícil de discernir con precision en la crisis por que hoy afortunadamente pasa este linaje de estudios.

Lo único que ha puesto fuera de duda el progreso de la Filosofía del derecho, servido en este punto cual en tantos otros por las lecciones de una amarga experiencia y las crecientes necesidades de la vida contemporánea, es que la soberania no puede ya considerarse como una mera forma vacia, sin fin ni contenido, una actividad sin direccion, una voluntad arbitraria, segun lo creyera en mal hora el abstracto liberalismo que aún reina en las instituciones y en los partidos gobernantes, pero que comienza á agonizar en la ciencia y en el cetero instinto de los pueblos. Si hasta aquí, bajo el influjo de esas teorías formalistas, el problema del Estado se venia á reducir á determinar los órganos é instrumentos de su poder, ya no hay espíritu sério y bien sentido que no relegue á un lugar

secundario esta investigación, considerando lo capital deslindar la esfera y fin de ese poder en sí mismo.

Poco se gana, en verdad, con decir que este fin consiste en mantener la justicia entre los hombres, haciendo que cada persona, cada institución, cada elemento de la vida permanezca dentro de su órbita sin causar detrimento á los demás: pretensión utópica, si con esto quiere significarse que la sociedad no constituye un solidario organismo donde el bien ó el mal, por escondido y humilde que sea el círculo donde aparezcan, vienen al cabo á redundar en pró ó en contra de la sociedad entera y de sus miembros; sino que antes al contrario, debe ser reputada como un conjunto atomístico, cuyos elementos viven todos entre sí en pura relación de coexistencia, única que toca al derecho y Estado, para el cual carece de importancia la dirección en que vá desarrollando su actividad cada uno de aquellos factores. Harto ha enseñado la historia y enseña de seguro al presente que esa coexistencia y recíproca impenetrabilidad de los miembros sociales alcanza á una parte y no más de su vida; es de todo punto imposible en la restante, donde alcanza, sin embargo, la ley del derecho, é impotente su reconocimiento para asegurar por esto sólo la salud del Estado, gravemente enfermo, no ya en las entrañas de su espíritu, sino en sus más exteriores manifestaciones,

tan pronto como le falta el alma de la justicia interna; y que es peregrina ilusion pretender que en un pueblo destituido de principios y virtudes puedan florecer.... ¿qué digo florecer? ¡ni vejetar siquiera! las instituciones políticas, como puras formas neutras y mecánicas de indiferente contenido.

No incumbe ciertamente á la sociedad, considerada como Estado, cumplir todo el derecho, como no incumbe á la Iglesia cumplir toda la religion, ni toda la ciencia á la Universidad; y este error gravísimo, quizá el más radical y funesto en la esfera que nos ocupa, llega á su apogeo y trae consigo siempre una tempestad de catástrofes cuando, tras de considerar que el derecho es pura relacion entre los hombres que sólo la sociedad hace efectiva, se reduce la accion de ésta á la de los magistrados públicos, y se la absorbe en el Estado oficial, á cuyos funcionarios estima únicos instrumentos y rectores de la comun vida jurídica: preocupacion oligárquica que ha creado el dogma de la omnipotencia de los reyes, de las convenciones, de los parlamentos, de los tribunales, de los ministros, de todos los agentes, en suma, del poder, y que ha provocado siempre la lógica reaccion de la llamada democracia pura y teoria anarquista, donde, á lo ménos, si se desconoce la necesaria accion de las magistraturas oficiales, se afirma la inmanencia y continuidad del poder social en la sociedad misma como la suprema

persona de quien en última instancia procede toda dirección y todo impulso.

IV.

La soberanía del Estado, según esto, no significa tan sólo el poder superior en la vida jurídica de la comunidad; sino juntamente—y pues el poder se dá para algo, no para agitarse en el vacío, perturbando todas las relaciones humanas—el poder *para cumplir* el fin de aquella institución: fin que (según ya hoy han venido á reconocer los más antagónicos pensadores) consiste en hacer que se cumpla á su vez la justicia. La soberanía no es, de consiguiente, otra cosa que *el poder supremo del Estado para hacer que el derecho reine en la sociedad*; y decimos *en la sociedad*, por ser éste el límite en que nos importa considerarla ahora, ya que por lo demás, así es la soberanía un atributo de la vida social, como lo es del individuo mismo.

El derecho social, que es, pues, un orden de cosas racional, eterno, inmutable, constituye la norma inflexible á que ha de atemperarse la voluntad y acción del soberano, como la de todos; merced á lo cual expresa la ley de la soberanía, el objeto esencial de ésta, no su límite, según hoy con frecuencia todavía se supone, bajo el vulgar prejuicio (que sorprende ver aceptado irreflexiva-

mente por hombres pensadores) de que aquello que rige la actividad la limita, por donde se ha llegado á explicar la libertad moral como la facultad de obrar sin sujecion á ley alguna: facultad que en este sentido crece y decrece necesariamente con la arbitrariedad en los séres finitos, y es nula, por tanto, en Dios, que *no pudiendo* querer ni obrar el mal, es el ménos libre de los séres.

Hé aquí por qué se halla casi por completo ya arruinado el antiguo y vicioso concepto de la soberania política que, inspirado de la torcida máxima *volenti non fit injuria*, llevó á Rousseau y á sus secuaces á estimar (si bien salvándose á veces por medio de monstruosas inconsecuencias) que la soberania quedaba mermada y aun anulada de todo punto si se determinaba *a priori* su esfera de accion. El tiempo y los progresos de la filosofia del derecho han minado lentamente y de consuno las bases de un sentido abiertamente contrario á la sana razon comun, haciendo ver la distincion que existe, por ejemplo, entre la independencian é inviolabilidad propias de cada pueblo respecto de los demás para cuanto se refiere exclusivamente á su vida íntima, y la necesidad indeclinable de sujetar esta misma vida íntima á la ley del derecho, por más que en general ninguna otra autoridad pueda externamente compelerle á ello: distincion que aún en el individuo y su conducta tiene lugar.

Ahora bien: así entendida la soberania, y

considerándola en la esfera del derecho y el Estado, ó como soberanía política, ¿quién es el sujeto de este poder supremo y el agente, por tanto, de su ejercicio?

Es evidente que, si el derecho no es ninguna entidad impersonal y abstracta, sino una propiedad ó atributo de los seres racionales, la actividad y el poder, pues, para hacerlo efectivo, ha de residir por necesidad en estos mismos seres. Pretender otra cosa, querer que sea el derecho cualidad integrante de la naturaleza humana, la que en todos los hombres se dá igualmente sobre sus diferencias individuales, y que al mismo tiempo el poder para realizar esta cualidad resida fuera de la humanidad misma, ó sólo en tales ó cuales de sus miembros, seria tan peregrino como empeñarse en que *nuestros* conocimientos ó *nuestras* virtudes no los adquiriésemos *nosotros* mismos y por *nuestras* propias fuerzas intelectuales y morales, sino por medio de ciertas personas diputadas especialmente para este fin: empeño que verdaderamente ningun espíritu sensato se tomaria hoy el trabajo de discutir.

Por esto, allí donde el derecho reside, reside el poder, y de consiguiente el poder supremo, la soberanía. Por esto, para el derecho inmanente que en cada persona reside y constituye la esfera inviolable de su actividad exclusiva, se dá la soberanía individual, cuya extension determina el de-

recho, sin que la sociedad, que á ella permanece extraña, sea dueña de ampliarla ó restringirla á su grado; como para el derecho transitorio ó social, que enlaza entre sí á todos esos círculos particulares, y que por tanto reside en la comunidad, se dá la soberanía de esta, en la cual solo ella decide y ningun individuo como tal interviene, sino como miembro únicamente del todo á que pertenece y en que vive. Téngase en cuenta, sin embargo, que no siendo cada sociedad (segun lo antes dicho) soberana para su vida jurídica sino en concepto de sujeto de derecho, esto es, como sér y persona en esta relacion, su soberanía es tan interior é inmanente como la del individuo mismo, apareciendo al igual de éste, frente á otras sociedades.

El presentimiento de esta inmanencia del derecho en la naturaleza humana y del poder en el derecho, es lo que ha inspirado la teoria moderna de la *soberanía nacional*, teoria que dista harto de ser exacta, ni aun aproximada á la verdad, cuando se entiende anacrónicamente en el sentido de la arbitraria omnipotencia de la voluntad de las mayorías, ni aun de la voluntad verdaderamente nacional siquiera (que cierto es ya muy otra cosa); ó cuando se confunde la nacion, como cuerpo orgánico, con la masa de los individuos que contiene (el pueblo), confusion muy propia del sentido inorgánico y atomista de la democracia contemporánea, pagada sólo, en su

reaccion contra la gerarquía artificial del antiguo régimen, de una igualdad tan abstracta y parcialmente falsa como aquella.

El concepto de la soberanía que en esa expresión se denota es además por extremo defectuoso é incompleto: ya que no es sólo en la nación, sino en toda persona de derecho, individual ó social, de cualquier género y grado que sea, en quien reside y ha de reconocerse aquel atributo, al punto que se la considera en su total actividad para cumplir aquel fin, ó como *Estado*, con propio poder para el libre régimen autárquico y sustantivo de su vida. Por esto á la frase de *soberanía nacional* debe sustituirse la de *soberanía del Estado*, con tal, empero, que se entienda éste en su pleno sentido, sin reducirlo al Estado nacional, como es lo más frecuente todavía.

V.

Si la soberanía reside en el Estado, esto es, en toda persona de derecho en cuanto activa para este fin, es evidente que, al tratar de la persona social, de la sociedad, no puede transferirse en caso alguno á éste ó aquel de sus miembros, ora sea un individuo, ora una ó más corporaciones consagradas á tal ó cual relación de la vida, ó especialmente instituidas para la del derecho. Antes, por

el contrario, jamás se despoja el todo social de su poder, inherente en él siempre, y no de una manera virtual, como se ha supuesto en ocasiones, sino *in actu*, en perenne ejercicio, según se muestra en la formación de reglas jurídicas para la vida de la comunidad mediante la costumbre: uno de los hechos que más incontestablemente protestan contra semejante doctrina, cuyos mantenedores debieran comenzar por rechazar toda otra fuente de derecho positivo que la ley, emanada de los órganos oficiales del Estado.

Olvidando este hecho importantísimo, y arrastrado por el sentido oligárquico que el régimen parlamentario ha heredado de toda la historia anterior, disputan todavía los partidos con absurda tenacidad sobre si la soberanía se trasfiere á esta ó aquella magistratura, ya á la del jefe del Estado (monarquía pura), ya al cuerpo legislativo (república convencional), ya á ambas entidades juntamente, preponderando una ú otra (monarquía ó república constitucionales), sin que las divergencias que tocante á la última raíz de la soberanía reinan entre ellos y al principio de este artículo hemos señalado, modifiquen lo más mínimo esas soluciones inmediatas.

Pero si los que proclamando la inmanencia eficaz de la soberanía en el todo social y negando con esto, no ya el poder exclusivo del monarca, sino su paralelismo con el poder del pueblo, y por tanto

el absurdo concepto de la ley constitucional como un pacto entre ambos sobre la base de su igualdad y preexistente independencia—último refugio de la teoría del contrato—reconocen en la sociedad el único origen de toda autoridad política, y erran no ménos gravemente por su parte, en cuanto, considerando ante todo á la sociedad como una coleccion de individuos en pura série, no como una verdadera persona *orgánica*, desconocen la base absoluta y esencial de la representacion del Estado en sus órganos especiales (magistraturas), hacen de sus representantes meros procuradores (segun, por ejemplo, acontece en la teoría del mandato imperativo), y aun ponen como perpétuo ideal de la vida jurídica la carencia de toda representacion en virtud del llamado gobierno directo, al cual sólo renuncian por razones de tanta monta como la de la mayor ó menor extension del territorio, la dificultad de las comunicaciones ó el número de los ciudadanos.

Contra este error, á cuyas últimas consecuencias sólo llegan los más lógicos y sinceros de sus patrocinadores, protestaba ya con alta inspiracion nuestro inolvidable Donoso, cuando distinguia entre la representacion y la delegacion, y proclamaba la autoridad sustantiva de las magistraturas políticas, independientemente de la voluntad del pueblo: presentimiento genial que, analizado y despedido con reflexion serena, exenta de prejuicios, le

habría conducido á donde ciertamente se hubiera escandalizado de llegar. Verdad es que, si algun raro presentimiento de la naturaleza orgánica del Estado rompe á trechos la oscura niebla de nuestros partidos políticos, débese las más veces á hombres conservadores, sobre todo á los antiguos; no á los que (como recientemente han hecho ciertos afamados justadores de los vistosos torneos parlamentarios) conciben el derecho del Estado como la suma de los derechos de sus miembros ó como el custodio que garantiza su ejercicio.

La actividad del Estado, ó en otros términos, de toda persona de derecho en su vida como tal para la prosecucion de este fin, se desenvuelve en dos formas: la espontánea y la reflexiva. Mediante la primera, expresa indirectamente por sus hechos (*rebus et factis*) el peculiar sentido en que concibe y realiza el derecho, sin darse de ello cuenta, ni acertar por tanto á distinguir de lo que es esencial á su espíritu jurídico los elementos accidentales incorporados á él, merced á circunstancias desfavorables que lo vician, oscurecen y perturbán su sano desarrollo. Fruto de aquel divino instinto que tan admirablemente ha reconocido en los pueblos la escuela histórica, la vida del Estado y sus instituciones se produce en esta forma con análoga continuidad á la que preside en las obras de la Naturaleza, y expuesta como ellas á absorber con la misma docilidad el veneno que la

corrompe y el alimento que la nutre y fortifica, y á seguir la direccion con que la fuerza á torcer su corriente el primer obstáculo que halla en su camino.

Pero tambien en esta esfera, como en todas las del espíritu y su vida, interviene la reflexion, actividad fundamental de la conciencia, que hace de la produccion del derecho una obra artística de la libertad racional. El Estado, perpétuamente movido por esta segunda tendencia, vuelve sobre sí, recoge con solícito interés las vagas inspiraciones que se agitan en su seno, aclara en aquellos movimientos instintivos lo sano y esencial, los condensa, los rectifica segun principios maduramente discutidos y afirmados, y capacitado de esta suerte para elevarse sobre la rutina del hábito, contempla su propio espíritu en una imagen ideal, intérprete de toda su historia anterior y á la vez tipo divino que ha de realizar con plena y superior confianza.

Para esta segunda esfera de su vida jurídica, despliega necesariamente la persona social un sistema de órganos esenciales, adecuadamente consagrados á dirigir con arte liberal las diversas funciones que no por esto deja el Estado de ejercitar en la unidad fundamental de su sér: órganos, cuya existencia, independiente de toda voluntad y convencion humanas, tiene su perenne razon en la naturaleza misma de aquel. Así lo muestra en

parte el que jamás hayan faltado en la historia, y que, aun allí donde algunos de ellos—nunca todos—han sido desconocidos expresamente por la sociedad, se han desarrollado espontánea é insistemáticamente por su virtud intrínseca, hasta asumir de hecho la representación que un derecho contradictorio les negaba.

El individuo, último miembro de la humanidad y órgano elemental del Estado, lleva, digámoslo así, la voz en ambas esferas, espontánea y reflexiva, de la vida jurídica social: como quiera que la unidad real á que sirven de instrumento, sólo mediante los individuos y su actividad aparece á los sentidos. Mas si en la primera esfera, total y generalísima, ningun miembro de la comunidad se halla excluido de la representación de ésta, inherente á su carácter de tal, en la segunda, sólo aquellos á quienes la confianza de la sociedad declara especialmente capaces para esa interpretación ideal de su conciencia inmediata, merced á la vocación individual que les llama á la práctica de este fin, y á la lealtad con que procuran expresar y dirigir el sentido jurídico del Estado, son los únicos instrumentos de una obra que pide aptitudes y precedentes peculiares.

De esta suerte constituye y organiza la persona social el sistema de sus poderes oficiales, como «un Estado dentro del Estado», cuya misión consiste, según lo dicho, en condensar las aspiracio-

nes de la sociedad á que sirven, en recibir su impulso, en dirigirlo sin violencia, moderarlo sin dislocacion, corregirlo y educarlo suavemente, abriendo nuevos horizontes á su actividad vital y acrecentando de dia en dia el imperio de la reflexion sobre el del instinto y el de la libertad sobre el hábito. No de otra suerte, por ejemplo, cooperan como factores esenciales en la historia del pensamiento humano las vagas afirmaciones del sentido comun, á que todo sér racional colabora en su tiempo, con la severa indagacion del científico que las examina, las comprueba, las rectifica, las completa, las ordena, les dá una base absoluta y una fecundidad infinita (1); al modo que en cada segundo van brotando y condensándose en el cosmos infinitos astros, donde la naturaleza despliega gradualmente, desde la indiferencia primordial del éter, toda la interior plenitud que el organismo de sus creaciones contiene.

A estas dos funciones, inherentes en la vida del individuo como en la de la humanidad, se deben todos sus movimientos, todos sus latidos, todo el flujo y reflujo de esa vida. Una y otra son esenciales en la del Estado, contemporáneas y condicionales entre sí (por más que á trechos preponderen alternativamente), y subordinadas al

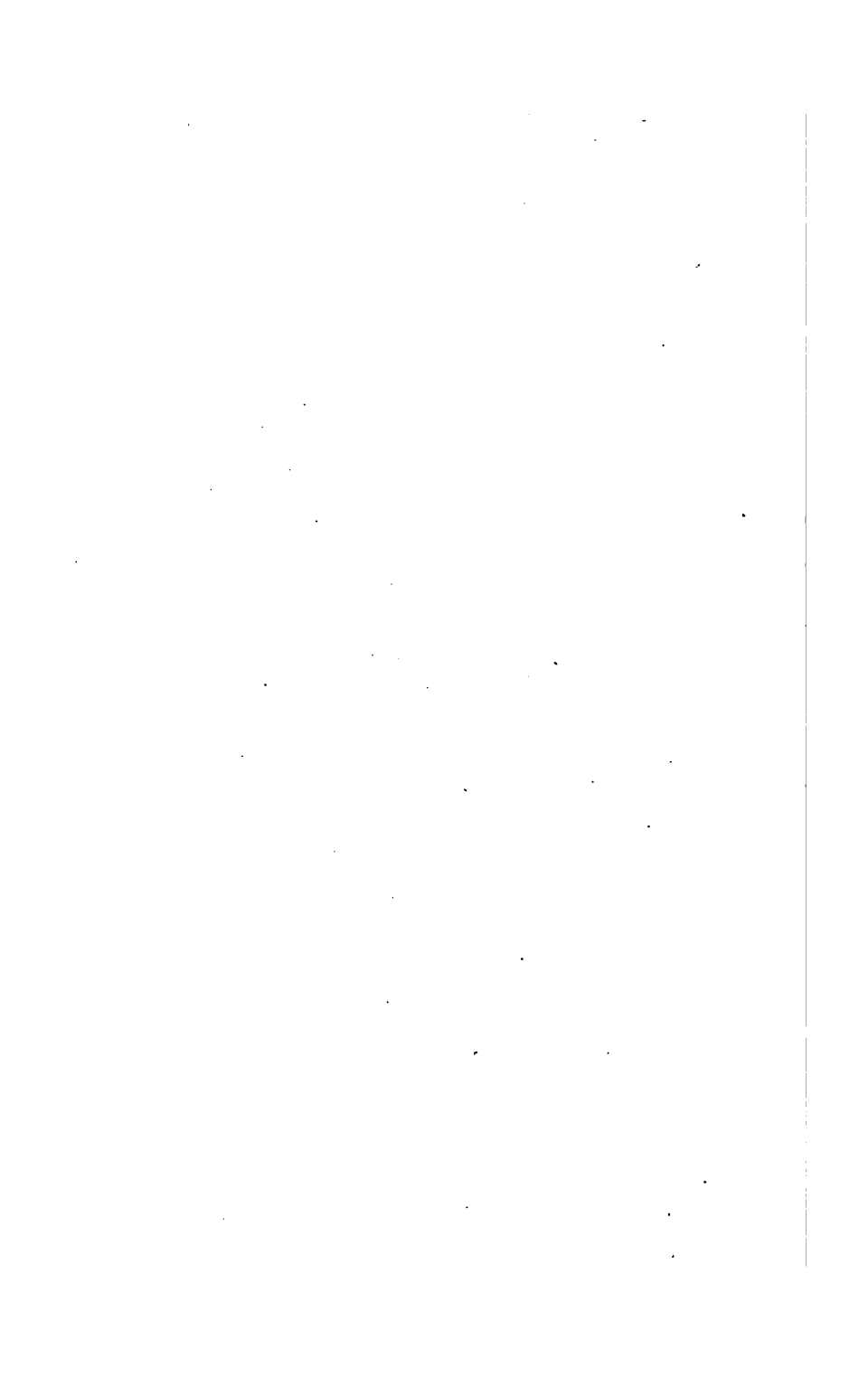
(1) Véase Rios Rosas, *Discurso leído en su recepcion en la Academia Española*.

decreto de la razon, que de ambas se sirve y necesita. Cuando por accidentes, siempre temporales, aunque más ó ménos duraderos, se interrumpe esta subordinacion, y la vida de los séres racionales, individuos, corporaciones, nacionalidades, razas, no es eco de la justicia, sino de la pasion y de intereses egoistas, subjetivos y bastardos, la corrupcion engendra la decadencia; y la muerte del espíritu, y á veces tambien del cuerpo, viene á poner fin á una evolucion indigna de la humanidad, y á hacer posible un renacimiento á favor de nuevas condiciones. Cuando lo que se rompe es la concordia entre la accion inmediata y directa y la refleja ó representativa, la primera se petrifica y enmohece en el mecanismo del hábito; mientras la segunda, encarnada en una oligarquia presuntuosa, divorciada del sentido general, y sin cuidarse de interpretarlo ni de inspirarse en él, se cree, no representante y órgano de la soberania, sino soberana en sí misma y por derecho propio; desconoce la inmanencia del poder y de su ejercicio en la comunidad y oscila á merced de las tornadizas opiniones que se suceden rápidamente en el círculo oficial del gobierno, sin lograr asentar en firme una sola institucion siquiera. Y cuando las ideas, cuya lenta elaboracion jamás pierde su continuidad en la historia, llegan á remover el espíritu social, y éste despierta y mide la discordancia que lo divide de la que debiera ser su libre

norma ideal y sólo sirve de rémora obstinada á las tendencias que en él germinan; cuando no halla á donde volver los ojos, abandonado á sus confusos presentimientos, falta de direccion que los depure y les preste forma reflexiva, el vértigo de la violencia se apodera de su apasionada mente y rompe el dique de las revoluciones.

Á prevenir estas catástrofes puede llevar un estudio detenido y severo del concepto de la soberanía política, como el poder total y fundamental del Estado, en cuanto en su unidad es y gobierna sobre todos sus particulares poderes: concepto para cuya cabal comprension sólo algunos términos elementales y aislados pueden hallarse en las someras consideraciones que preceden.

1872.



ESTADO PRESENTE DE LA CIENCIA POLÍTICA,
Y BASES PARA SU REFORMA. (1)

POR E. AHRÉNS.

I.

NUESTRO PUNTO DE VISTA.

Todo un ciclo histórico de civilización toca manifiestamente á su fin en la vida y la ciencia del Estado. La teoría liberal y constitucional, hasta aquí dominante, en la cual se fundaban las

(1) Sobre el derecho político general, véase especialmente la obra de R. de Mohl, llena de tan excelentes indicaciones tocante al desarrollo y bibliografía de esta ciencia: *Historia y literatura de las ciencias políticas*, 2 vol., 1855-56. — Véanse también Dahlmann, *Política*, 1835; Röder, *Política del Derecho*, 1837; C. S. Zachariae, *Cuarenta libros sobre el Estado*, 1839; Bluntschli, *Der. pol. general*, 1851; en una cierta dirección, Stahl, *Fil. del Der.* sec. II; con aplicación á Alemania, las obras de Zachariae y Zöpfl. — (Á estos debe añadirse el libro del autor: *Doctrina orgánica del Estado*, t. I, 1850, que por desgracia ha dejado sin concluir.)

más nobles esperanzas y la aplicacion de tan robustas fuerzas, ha respondido mal á aquellas en las grandes conmociones políticas de los últimos tiempos, mostrando, no ciertamente, su nulidad, pero sí su insuficiencia. Creen unos hallar en el naufragio de esta doctrina señal de la decadencia de la vida misma del Estado y ven acrecentarse el peligro de una lucha y alternada victoria entre la arbitrariedad de las masas y la de los gobiernos, que ha de arruinar al cabo la sociedad entera; otros, por el contrario, ven en este hecho la inevitable suerte de una teoría poco atenta á las leyes evolutivas de la cultura y á las diferencias y necesidades nacionales, y consideran como un problema apremiante de la ciencia en esta época de transicion, en medio del desórden inherente á su carácter, del ardor febril y de los impulsos de la desesperacion y el egoismo, mostrar de nuevo á la vida el camino y el término superior á que tiende. Al participar nosotros de esta última opinion, nos apoyamos inmediatamente en la consideracion de la historia, y en la conviccion además de que la teoría hasta ahora reinante no descansa en un progreso natural del verdadero espíritu y vida germánicos; sino que, aun cuando contiene bases importantes y generales del órden político, dignas de conservarse siempre, es sin embargo, en los puntos capitales, producto de otro pueblo y otras circunstancias, é

incapaz por esto de arraigar firmemente en Alemania (1).

En la historia del desenvolvimiento social y político, es imposible desconocer dos grandes épocas, que en casi todas las direcciones y asuntos esenciales se oponen diametralmente, y piden con esto una composición superior y mediadora: El orden de la vida, en la Edad Media, era predominantemente un orden *social*, cuyas diversas esferas, más ó ménos extensas, Estado é Iglesia, municipios, clases y corporaciones, se hallaban enlazadas, aunque más bien en exterior coordinación y agregación, que en íntimo vínculo y justos límites bajo un fuerte poder unitario. La vida de los miembros preponderaba sobre la del todo, como el espíritu individual sobre el comun, y la *poliocracia* y *sincracia* sobre el poder y dirección centrales. Así la paz pública era continuamente perturbada por luchas interiores, ya entre el poder político y el eclesiástico, ya entre los municipios, profesiones y corporaciones; el espíritu exclusivista de clase y monopolio ahogaba el libre movimiento y progreso; y las condiciones morales, tantas veces encomiadas, eran peores en los

(1) Aunque el autor refiere aquí especialmente á su patria estas consideraciones, ya se verá cómo tienen valor general y se aplican á otros pueblos y Estados.—
(N. del T.)

diversos rangos de la gerarquía social que las de toda la época siguiente.

El principio de la *libertad y personalidad* individual, que fué gradualmente desplegándose y determinándose con mayor decision cada vez, rompió aquel orden de cosas. El renacimiento de las ciencias y las artes en los siglos XV y XVI habia despertado, ante todo en la filosofía, el sentido de libertad é indagacion, llevado por la Reforma en ciertos límites á la esfera religiosa, fomentando asimismo en los ánimos la tendencia política, mediante el estudio de las literaturas clásicas y el de las antiguas ciudades. A esto contribuyó la admision del derecho romano, que por una parte hacia valer un concepto formal de la vida, el derecho y el Estado, el cual, con la elevacion de los juristas y civilistas á la cúspide de los negocios, suplantaba de dia en dia las instituciones germánicas, y que extendia, por otra parte, más y más la idea romana de la omnipotencia de la ciudad.

De esta suerte, en la nueva época, entró á ocupar el primer término el orden *jurídico y político*, resolvió en sí al orden social de la Edad Media, subyugó completamente á la Iglesia en los países protestantes, y en parte aun en los católicos, y fué acabando sucesivamente con la independencia de las clases y corporaciones particulares. Bien pronto apareció el Estado como la cabeza y suprema

mo poder público de la sociedad entera, dominando y avasallándolo todo.

Ciertamente, en los pueblos civilizados de Europa, esta institucion se ha desenvuelto con diversidad. Á Inglaterra, por su posicion geográfica, le era dable desarrollar más libremente los antiguos principios germánicos en una Constitucion nacida de las peculiares condiciones de su vida moral y económica, especialmente por el principio vigoroso y fortificante del *self-government*, que llegó á hacerse valer, no sólo en el gobierno parlamentario, sino á la vez—lo que es muy de notar—y de un modo esencialmente limitativo para éste; en todos los órganos especiales del Estado y de la vida pública: en la Iglesia, el condado, el municipio y las corporaciones. Pero en el continente, Francia ha llegado á ser incontestable guia y modelo preponderante de la vida política, lo mismo para los príncipes que para los pueblos. No debe en verdad juzgarse á esa gran nacion exclusivamente por las fases y crisis interiores de su organizacion particular; sino á la vez como un instrumento de la Providencia y segun el influjo que sus alteraciones políticas han estado llamadas á ejercer sobre la situacion interior y exterior de los demás pueblos europeos. Pero de Francia han venido á esos Estados, al par que innegables bienes, no pocos males, no pocas falsas direcciones en este orden de la ciencia y la vida. Desde allí, especial-

mente, se ha difundido la abstracta y formal teoría que considera al Estado como un mero producto del acuerdo de sus miembros, y que ve en él atomísticamente, no un organismo gradual de individuos, familias, corporaciones, municipios, provincias, sino sólo individuos, prontos sin embargo á entrar en oposicion y lucha con la suprema autoridad que instituyeron, tan luego como aspiran, ésta á mayor poder, ellos á mayor libertad: donde reina una alternativa de victorias y derrotas, de discórdias y transacciones, con esto, una incesante reconstruccion del mecanismo constitucional, segun las leyes del equilibrio y contrapeso de los poderes, y un formalismo análogo al del derecho civil y cuya charlataneria con harta frecuencia hace aparecer como político eminente al retórico más insustancial, con tal que esté dudo en fórmulas y palabras de efecto. Ahora bien; cómo todo este anhelo de libertad haya sido vano dentro y fuera de Francia, y cómo el poder haya atendido sólo á los medios exteriores de conservacion, limitando tan excesivamente esa misma libertad, es ya sabido.

De esta suerte han imperado trescientos años en la política los principios abstractos, formales y mecánicos de la uniformidad, la igualdad y la libertad. No desconozcamos, con todo, las buenas consecuencias de esa época. El Estado ha llegado á ser concebido como un orden y poder sustanti-

vo de la vida; se ha formado una *ciudadanía* general; se ha despertado un espíritu comun político; la libertad ha logrado, á pesar de tantos extravíos, una base permanente; el sentido de las formas, que en las relaciones políticas, no ménos que en las privadas, son un medio importante de garantía y justa limitación de los derechos y los deberes, se ha generalizado; y un espíritu más humano, aunque á menudo superficialmente culto, ha mejorado muchas cosas en la vida, las instituciones y las leyes. Pero no son ménos visibles las faltas é imperfecciones. Así como ya anteriormente habia comenzado de muchos modos una reacción, oscura en su tendencia, contra el destructor y abstracto espíritu liberal, se trata hoy principalmente, para asegurar los bienes alcanzados, de guiar la primitiva dirección hácia una superior época, completándola, limitándola y fundándola sólidamente.

Como condiciones capitales de esta reforma en la ciencia política, se muestran las siguientes:

- 1.ª Legitimación del elemento *histórico* en la vida del Estado.
- 2.ª Afirmación del carácter y fin *ético* del Estado, en sí y en relación con la vida entera.
- 3.ª Destrucción de la omnipotencia del Estado y reconocimiento de las esferas vitales y sociales, que sólo pertenecen al orden del derecho y la política bajo el aspecto de su régimen jurídico, esto

es: reconocimiento de una *ciencia de la sociedad*.

4.^a Aplicacion del principio del *organismo* á la vida toda del Estado, en oposicion al mecanismo anterior, estableciendo así el verdadero concierto entre el *orden* y la *libertad*.

5.^a Por último, exacta determinacion y aplicacion del concepto de la *representacion* en todos los círculos y grados de la vida social y política.

Hé aquí las ideas fundamentales que procuraremos exponer sumariamente.

II.

EL ELEMENTO HISTÓRICO EN LA VIDA DEL ESTADO.

Las bases históricas de la vida del Estado y de la sociedad fueron conmovidas, ante todo, por las grandes alteraciones religiosas del siglo XVI, que produjeron inmediatamente la ruptura de la tradicion en una esfera, cuyo movimiento se extendió á poco á la de la política, donde la teoría y la práctica abstractas del liberalismo y radicalismo consideraron bien pronto á aquellas bases como un obstáculo para sus principios de libertad y felicidad universales. Pero este elemento histórico puede entenderse de diversas maneras. Si sólo significase la perpetuacion de lo heredado

y subsistente, sería una vana fórmula, que hasta hoy en ninguna esfera ha petrificado la vida, y á ningun Estado impedido sus necesarias reformas. Vivir es crecer en constante progreso; y en la vida social se muestra tambien la superior libertad intelectual y moral en que, mediante nuevos principios, comienzan nuevas séries de hechos que rehacen las condiciones actuales: en esto precisamente se indica el noble y libre carácter del desenvolvimiento del espíritu, por oposicion al de la naturaleza, sujeto á leyes de necesidad, que en vano por una falsa analogia se han querido trasladar á la vida social.

No obstante, los elementos y circunstancias temporales tienen gran importancia en esta vida, así como en la política, y deben comprenderse y explicarse mediante el exámen atento de la historia. Ciertamente no hay para qué buscar en ésta lo que no puede dar. El estudio meramente histórico jamás enseñará de por sí los principios de la vida, del derecho, del Estado, ni suministrará la prueba de su verdad; hay que pedir á otras fuentes estos principios, que aquella sólo puede aclarar, señalando su viva aplicacion é inmediatas consecuencias. En general, la historia contesta en el mismo espíritu con que se la interroga; de suerte que el punto de vista total del indagador, sus convicciones religiosas, morales, políticas, son de sumo interés, y se reconocerán siempre en su ex-

posicion. Por esto sólo pocos hombres y ningun partido han sacado de la historia enseñanza, y la época moderna ofrece el ejemplo más acabado de que la anterior experiencia, por segura y por abundante que haya sido, no ha servido de regla de conducta, determinándose ésta siempre por principios ú opiniones con que se pensaba corregir ó evitar aquellos resultados.

No se niega con esto que el desarrollo histórico siga principios y leyes generales. Quien los conociese (1), contemplaria ciertamente en aquel la educacion de nuestro linaje hácia un fin inmutable y bajo la direccion de la Divina Providencia, aunque por caminos y rodeos determinados en parte por la libertad humana; la historia seria para él, en sus grandes rasgos totales, como una verdadera Teodicea, no para justificacion de Dios, que no la necesita, pero sí como un alto juicio, mediante cuya sentencia, toda vida es guiada, segun la suprema ley del bien, su divino objeto, recompensándose la estimacion de éste y el progreso á fines superiores con más ricos frutos de

(1) Esto es: quien conociese la aplicacion de los principios y leyes de la Historia á todos los hechos, hasta sus últimos pormenores, lo cual no es dado al hombre. Pero no se refiere esta negacion de modo alguno (á pesar de la ambigüedad de la frase) al conocimiento de esos mismos principios y leyes en sí, que son asunto de la Filosofía pura de la Historia.—(N. del T.)

bondad y más fácil y rápido desenvolvimiento, y castigándose todo menosprecio del mismo en individuos, clases y pueblos enteros con más duras pruebas, retraso en el camino de la vida, y aun disolución y muerte. Y si esta superior y universal ojeada no es enteramente posible al hombre y al historiador, alcanzará no obstante el criterio relativamente más seguro, si le acompaña la convicción de que, así como Dios es uno, así todo bien (lo divino en la vida) es uno y concertado en sí, formando la verdadera religión, la moralidad, el derecho, la ciencia, el arte, una íntima armonía; y de que, por tanto, allí donde las tendencias de estas esferas aparecen en recíproca disidencia u oposición, donde esparcen el ódio y la discordia entre los hombres, y ante todo no se muestra el testimonio irrefragable del bien, la fuerza *moral* de la vida, allí está desconocido el espíritu de Dios y no se ha entrado en el verdadero camino del progreso.

Pero aun cuando la historia de por sí no puede guiarnos al conocimiento de los principios, siempre será su estudio de grande importancia para la vida social y política. En primer lugar, no se le debe atribuir *en sí misma* menos valor que á la historia natural. Así como en ésta el espíritu se complace en *lo individual* que la naturaleza produce, así también contempla en la historia la libre acción de los hombres; porque la individualidad es carácter fundamental de toda vida, naci-

do de la maravillosa compenetración de lo general y lo singular, y que requiere por tanto igual educación para lo uno que para lo otro. Por esto puede también su estudio despertar el verdadero *sentido histórico* (la impresionabilidad y receptividad para lo individual en la vida), y convencernos de que los estados efectivos y las relaciones de ésta forman, según las fuerzas internas que en ellos residen y mediante la continuidad de la costumbre, una resistencia tenaz, que no cede al arbitrio de los hombres, ni escucha el mandato de abstractos principios, sino que pide ser tratada con prudente arte y guiada en su reforma desde el punto de partida de lo existente hacia otros caminos superiores.

La historia, debe, pues, inspirar también en la política una conducta verdaderamente histórica, y prevenir por consiguiente todo proceder y obra artificial que no concierte con las relaciones y necesidades de los tiempos. La política es una ciencia y un arte de lo que en determinadas condiciones es posible y, relativamente, lo mejor (1). Lo que

(1) La confusión tan frecuente entre la ciencia y el arte políticos (como en otras muchas esferas) exige aquí alguna aclaración del sentido en que únicamente puede y debe entenderse el texto de Ahrens. La política es, *como ciencia*, la ciencia del Estado, en todo el sentido de esta frase, y por tanto abraza al Estado bajo cuantos modos y aspectos puede ser objeto de conocimiento. De aquí,

Sócrates decía de la filosofía vale también de la política: es un arte que no crea de por sí cosa alguna, sino que ayuda á venir al mundo de la existencia exterior el fruto de un gérmen anterior y sustantivo, una vez llegado á la madurez en las entrañas de la vida. Ni ménos alimentan estos conocimientos el amor pátrio, tan esencial para la vida pública, y que, como el filial, no nace de meras generalidades, sino del vínculo individual del parentesco y de la fuerza de atracción de los caracteres, y que, fortaleciéndose con la íntima confianza en la integridad del desarrollo nacional, re-

1.º una ciencia *filosófica* del Estado (*Filosofía política*), que considera á esta institución en lo esencial y eterno de su naturaleza (en su *idea*), y por consiguiente, en lo que necesariamente *debe ser* cada Estado determinado y particular, como tal (el *ideal* del Estado), sobre lo diferencial y característico que lo distingue entre todos: 2.º una ciencia *histórica* del Estado (*Historia política*), cuyo objeto es sin duda el Estado también, pero en la serie de su desarrollo vario y temporal (en sus *hechos*), y que, por consiguiente, ofrece asimismo el cuadro de su situación en cada época: 3.º por último, una ciencia *filosófico-histórica* del Estado, que, apoyada en las dos anteriores, y aplicando los principios (la *idea*) de esta institución á sus hechos, los juzga según aquellos, é indica, en vista del ideal y de las condiciones presentes, con qué progresos inmediatos nos toca contribuir por nuestra parte en cada época á la realización gradual y ordenada de aquella eterna idea.

Ahora bien; estos progresos que la ciencia *señala*, los

siste sin romperse el espectáculo de la superioridad, múltiple quizá, de otros pueblos.

Finalmente, la consideracion de la historia nos preserva, por una parte, de la falsa opinion que refiere á un contrato el origen y organizacion del Estado (constituido ya desde la familia), y por otra, de la abstracta y radical exigencia de determinar en absoluto los límites de los Estados segun las nacionalidades (1). Sin desconocer la importancia de la nacionalidad y el noble sentimiento de confraternidad que engendra, no podrá ménos de verse en el hecho general de que, hasta

*cumple el arte político (Política práctica), segun el cual aplicamos nuestra actividad sistemática y proporcionalmente (con prudencia) á la transicion é individual efectucion del ideal del Estado en medio de las relaciones históricas de nuestro tiempo. Tal es la funcion del hombre político, de los partidos, de los gobiernos. Y únicamente en este sentido, á saber, en cuanto aquel ideal absoluto sólo á través del ideal propio de cada época determinada puede realizarse y tomar cuerpo en esta, es el arte político, bajo de ser absoluto, y por serlo, arte relativo tambien de conseguir lo posible en aquel momento, lo mejor entonces; carácter aplicable asimismo á la ciencia política, pero no á toda ella, sino á su parte filosófico-histórica. Por lo demás, compárense estas indicaciones con las del mismo Ahrens en su *Doctrina orgánica del Estado*.—(N. del T.)*

(1) Véase sobre esto más extensamente mi *Doctrina orgánica del Estado; Elementos naturales del Estado*, § II: pueblo y lengua.

hoy, en el desarrollo universal de la historia, ningún gran Estado se haya encerrado puramente en una Nación, un superior decreto de la Providencia, que no quiere que los pueblos se aislen y excluyan entre sí políticamente, sino que en parte se mezclen, según tantas veces ha sucedido, y logren de esta suerte, mediante los lazos políticos, una más íntima afinidad y comunicacion de cultura. Pues aun cuando es imposible prescindir de la mayor fuerza que la atraccion nacional tiene en los tiempos modernos, y nadie osará determinar de antemano la eficacia de su influjo, una intencion divina parece haber destinado á las Naciones en la historia á servir de órganos y conductores de la civilizacion. Por esto tambien casi todos los pueblos infieles á este ministerio han caido; y los Estados en que se juntan diversas nacionalidades hallarán seguramente su más firme subsistencia en el cumplimiento de su elevado fin histórico, en la educacion de las más atrasadas de ellas, y en el concierto y comercio de la cultura entre todas las que abrazan, mostrando de esta suerte que hay todavia algo superior á la Nación: la humanidad.

III.

CARÁCTER ÉTICO DE LA POLÍTICA Y ESPECIALMENTE
DEL FIN DEL ESTADO.§ 1.—*Consideracion general.*

Así como la ciencia política ha tomado en los modernos tiempos un carácter cada vez más externo, viniendo á reducirse á una doctrina de las formas del Estado en la constitucion y la administracion, así tambien, y siguiendo en general la senda extraviada de la escuela del derecho natural (1), se ha ido divorciando con ella más y más desde el siglo pasado, tanto de la religion como de la moral. El carácter distintivo del principio del derecho se hizo consistir en la posibilidad de la coaccion, formándose una teoría de ésta en sus distintos modos y aplicaciones; y el Estado apareció de aquí ante todo como una institucion investida del poder coactivo, y á quien sólo interesa, no la moralidad, sino la mera legalidad de las acciones. Pero si derecho y Estado han de conce-

(1) Para la característica de esta escuela, V. á Stahl, *Historia de la Filosofia del derecho.*—(N. del T.)

birse, en suma, como un orden particular de la vida establecido en el orden universal divino; y si aquel, aunque relativamente independiente y propio, se halla no obstante en íntima relacion con la moral, no puede éste poner su más firme cimiento sino en la moralidad de sus miembros; y su poder coactivo, aunque ciertamente es á menudo un medio necesario de conservacion, nunca ni de ningun modo basta para ella.

La importancia del elemento moral en el Estado se muestra, tanto en el individuo, como en las costumbres sociales. Si la moralidad en general es en el hombre la más profunda raíz de la vida, y si Kant ha reconocido la *buenavoluntad* como la condicion fundamental de todos los demás bienes, logra aquel por su virtud el dominio de todos los impulsos y pasiones que perturban el orden y armonía de su existencia. Muy exactamente ha dicho Göthe (1): «Cuanto nos dá libertad de espíritu, pero no imperio sobre nosotros mismos, es corruptor:» juicio aplicable á todas las teorías liberales abstractas, que se aislan del principio moral. La moralidad de los individuos se afirma, eleva y perfecciona por la vida social entera. Así como, en la importante esfera de los bienes económicos, es fuente de la perseverancia y aun de la bon-

(1) *Años de peregrinacion de G. Meister*, lib. II, apéndice.

dad en el trabajo, de la sobriedad y el ahorro, y de la probidad en el tráfico, de igual suerte la conciencia del deber moral es la fuerza superior que vigoriza, conserva, en parte limita, y en parte extiende toda la actividad jurídica, privada y pública, y crea, especialmente en la administración del Estado, el más estrecho vínculo que enlaza libremente á los individuos con él todo. Pero la misma moralidad se informa gradualmente en las *costumbres* (1) exteriores sociales, que merecen también especial estima en la política, así en la organización como en la gobernación. Ya Platon decía: "No nacen las Constituciones de encina ni de roca, sino de las costumbres en el Estado, cuyo peso preponderante lleva tras sí todo lo demás." Y de hecho, ninguna Constitución se edifica arbitrariamente como una casa de madera y piedra, sino que debe acomodarse al grado total de la vida y educación moral de su pueblo y reformarse sucesivamente con él. Constitución que no corresponda á estas condiciones, jamás se ha sostenido, y harto lo muestra la historia moderna. Este respeto, pues, á los usos y costumbres del pueblo, aun á los que arraigan en ideas equivocadas (2), y que sólo pue-

(1) La palabra alemana *Sitten* significa *costumbres*; no como simples *usos* cualesquiera (*Gewohnheiten*), sino con un sentido ético, moral é interno.—(N. del T.)

(2) No quiere decir sin duda el autor aquí que la ley, v. g., debe renunciar por esto á coadyuvar en su medi-

den ser corregidos gradualmente y de dentro afuera, excluye toda presion hácia adelante, nó ménos que hácia un retroceso, considerando á aquellos como el producto del libre é íntimo desarrollo de la vida nacional.

Para esta infusion de la vida moral en el Estado, es conveniente examinar tambien el fin ético de éste.

§ 2.—*Fin ético del Estado.*

El fin del Estado (1) es, como ya se ha considerado antes, el derecho en todo su pleno sentido, como derivado del fin ético de la humanidad, y en

da á la rectificacion de esos vicios, y ménos que haya de transigir y concertarse con ellos, reconociéndolos, y aun amparándolos y consagrándolos por medio de instituciones jurídicas, como todavia se hace con la lotería, con la prostitucion, etc.—(N. del T.)

(1) En mi *Filosofía del derecho* se determina tambien marcada y precisamente el fin del Estado. En verdad, he podido experimentar que los conceptos filosóficos exactos difícilmente son comprendidos en sí y en sus consecuencias. Si ni aún en el de *condicion*, tan capital, se entienda siquiera por los jurisconsultos netamente y en toda su significacion, no debe admirar que el fin del Estado, fundado en él, se extienda ó restrinja á más de lo que le pertenece, y especialmente que la admision de condiciones *positivas*, tanto como negativas, en el derecho y el Estado haya hecho nacer temores sobre la demasiada amplitud de la accion de éste. Pero ya de por sí el concepto

constante relacion con él. El Estado es la esfera é institucion especial dispuesta en el órden general y divino de la vida para la realizacion del derecho, objeto de fundamental importancia y que todo lo abraza, bajo el respecto de la condicionali-

de la condicion dice que el Estado sólo debe *hacer posibles* todos los fines sociales humanos, lo cual exige, empero, condiciones no meramente negativas, que supriman los obstáculos, sino positivas, mediante instituciones accesibles á todos y que favorezcan su *libre* aprovechamiento, y mediante leyes y disposiciones que velen por él, de lo que cualquiera puede convencerse, respecto de la importante esfera económica, por la excelente obra de Rau (*Economia política nacional*). La doctrina del fin del Estado fundada por Krause, reconoce tambien y legitima la parte de verdad que hay en todas las demás. Así es el Estado, como Kant quiere, Estado jurídico; pero no segun un principio de derecho meramente negativo, como el suyo, sino positivo tambien. Así tambien existe el Estado para el fin de la humanidad; pero no lo realiza inmediatamente, sino sólo *mediante* el derecho; y si el bien público es asunto de su incumbencia, no lo es de modo que el fin del Estado sean derecho y bienestar, sino que éste se efectúa *por* aquel, esto es, en cuanto el derecho se cumple en sí mismo y para sí, y para el bien. Segun nuestra teoría, el Estado es, pues, tanto *Estado de cultura* como *Estado jurídico*; pero abrazándose ambas determinaciones en la *unidad* de su principio.

Con las teorías que propiamente versan sobre el fin del Estado, no deben confundirse puntos de vista *político-prácticos* con que á veces se las sustituye. Á esta clase pertenece el fin expuesto recientemente por Held en su *Sistema de derecho constitucional, etc.*, 1856 (*System des*

dad (1). El Estado es Estado jurídico, y, como tal, tiene que establecer y regular el conjunto de las condiciones (positivas y negativas) que nacen de la recíproca dependencia entre todas las esferas y relaciones de la vida para el completo desarrollo de cuantos elementos constituyen la cultura humana. Este objeto señala al Estado su *propia* misión y actividad: hacer *posible*, determinando estas condiciones en sus instituciones, leyes y preceptos, el fin humano y los fines fundamentales en él contenidos, para toda clase de personas, individuales ó morales; mas para llenar esta función,

Verfassungsrechts), pág. 284, al decir: "la verdadera esencia del Estado (cuya efectucion es su fin) consiste en la más alta potencialización (?) posible en la tierra de todos los intereses generales humanos, así como su más plena satisfaccion, en cuanto es asequible á un Estado particular, como comunidad soberana, con medios esencialmente exteriores." Aunque en este concepto meramente cuantitativo la frase *en cuanto es asequible* pretende asignar un límite necesario contra la demasiada extension de la acción del Estado, esta cuestión de límites, que no carece de importancia en la política, depende únicamente de las condiciones de cultura y de la relación del poder del Estado á los individuos, según lo cual ha de resolverse por tanto de modos muy diversos. Este concepto no expresa el fin *cualitativo* del Estado, sino exclusivamente el *cuánto* de su actividad.

(1) Sobre el concepto del derecho según Ahrens, véase su *Derecho natural* (6.^a ed.), parte general, cap. II.—(N. del T.)

debe comprender y cumplir el derecho constantemente en íntima *conexion* con todos los factores de la cultura humano-social, no pues abstracta y meramente en sí sólo, sino con conocimiento real de las relaciones, fines y necesidades de la vida.

De este modo es *uno* el fin del Estado, como la ciencia y la vida práctica lo exigen; pero este fin ha de concebirse en un doble aspecto y direccion. Por esto, á su vez, la vida entera del Estado, en la Constitucion y Administracion, se determina igualmente: 1.º, *en sí propia*, y únicamente para ella misma; 2.º, en su *orgánico enlace* con la totalidad de los elementos del *bienestar* y la *cultura* humanos. Así, en la *Constitucion* deben fijarse en primer término formalmente la organizacion jurídica de los poderes ó funciones, las formas de su ejercicio, y su relacion con los súbditos en sus mútuos deberes y derechos; pero luego tambien, en una segunda seccion, las bases de las relaciones del Estado con la religion y la Iglesia, la instruccion y la escuela, la moralidad pública y la esfera económica (1). De igual suerte se organiza la *Administracion* del Estado, que, en su más amplio sentido, y en oposicion á la Constitucion, es el gobierno, legislacion y ejecucion del

(1) Compárese esta idea de la Constitucion con la que el mismo Ahrens dá en su *Der. nat.*, t. II.—(N. del T.)

derecho y del bienestar jurídico. La *administracion de justicia* se divide á su vez en justicia *restitutiva*, civil y criminal; *voluntaria*, que se refiere á negocios jurídicos del presente; y *preventiva*, que mira á las perturbaciones del derecho posibles en lo porvenir. De otra parte, la *administracion* jurídica del bienestar social (administracion, en extricto sentido) se organiza segun todos los fines esenciales, y en direccion tanto positiva y protectora como negativa y preservativa: de donde nacen despues los distintos ramos que la constituyen.

De este modo, y merced á la teoría expuesta del derecho como fin del Estado, se completa el cuadro de la vida de éste en todas sus esferas, cosa que hasta aquí ninguna teoría habia hecho. Ciertamente es en la unidad de ese fin fundamental se comprenden dos direcciones, pero no dos fines diversos: pues ambos tienen en el derecho su base comun de unidad. Ante todo é inmediatamente, debe velar por el mantenimiento del mismo orden jurídico; porque mientras éste más firmemente subsiste en sus debidas formas y más regular es la marcha de la legislación y la administracion, tanto más se extiende en todos sus miembros la conciencia de la seguridad de su amparo; pero, una vez cumplido este primer fin, debe tambien el Estado facilitar todos los demás, mediante las condiciones necesarias para ello. Cuida inmediata-

mente del derecho: despues, y mediante éste, de toda la cultura social.

IV.

RELACION DEL ESTADO CON LA SOCIEDAD HUMANA.

Si consideramos más de cerca la relacion del Estado con la sociedad humana, cuestion cada vez más vivamente debatida en los tiempos modernos, fácilmente se deja ver que será resuelta de muy diversos modos, mientras no reine un acuerdo prévio sobre la naturaleza y fin de ambas instituciones. Nuestra teoría, que aspira á una distincion esencial entre ellas, á la vez que á su íntimo enlace, requiere ser aquí explicada, para la más exacta inteligencia de su punto de vista, por la consideracion histórica y práctica de la vida, con la cual se halla en completa conformidad.

§ 1.—*Consideracion histórica.*

Históricamente, debe mirarse la distincion entre el Estado y la sociedad como un fruto importante del Cristianismo, que la ciencia ha de traer á madurez completa. Se ha dicho muchas veces que la antigüedad clásica absorbía á la hu-

manidad en el Estado, en el ciudadano al hombre: por donde aquel, particularmente en Roma, era el inmediato ordenador de todas las direcciones y esferas de la vida social y el fin comun de todos. Pero el Cristianismo, trayendo al hombre á inmediata relacion con Dios, y elevándolo en el más alto respecto sobre todo lo finito y terreno, colocó á la humanidad sobre el Estado, al hombre sobre el ciudadano, y dió á poco en su misma organizacion religioso-social ó eclesiástica la prueba de que pueden existir principios y fuerzas en la vida, asociaciones é instituciones sociales, que no pertenezcan al Estado, que no sean instituciones políticas, y que, aun cuando se hallan *en la esfera* de aquel, con el cual mantienen relaciones exteriores (y jurídicamente ordenables por tanto), no están bajo su inmediato gobierno, y aun en sus vínculos y eficacia exceden de los límites de un Estado.

Ahora bien; lo que el Cristianismo alcanzó desde luego para la Iglesia, considerémoslo alcanzado en general para todos los demás bienes divino-humanos de la vida, como moralidad, ciencia, bello arte é instruccion, y para sus instituciones sociales, que, aunque jurídicamente enlazadas al Estado, deben gozar una posicion libre, como asimismo, y en parte por otras razones, la esfera económica: cosas todas cuya accion vá mucho más allá de las fronteras nacionales, y que,

ya por este solo hecho, no pueden mirarse como puramente políticas. Por esto, la Edad Media, que representa la organizacion exterior cristiana, fué más bien un orden social que político. Desde el renacimiento de las ciencias, la antigua idea del Estado, bajo el influjo tambien de otras circunstancias, y unida al principio de la omnipotencia y absolutismo de la política, ha hecho mayores progresos cada vez, hasta lograr su triunfo supremo en el sistema filosófico de Hegel, que voluntariamente se compara á Aristóteles en una doctrina que vá más allá todavía de la concepcion aristotélica del Estado como un sér que se basta á sí propio, y que lo ofrece (1) como «el Espíritu (divino) presente á sí mismo, y desplegándose en la forma y organizacion real de un mundo.» Pero, por más extendida que se halle, aun en matices algo más suaves, esta apoteosis del Estado, tiende la vida á salir de ella en direcciones de dia en dia más reconocidas por los mismos Estados efectivos.

§ 2.—*Consideracion práctica.*

Pero nuestra distincion entre Estado y sociedad aspira ante todo á un resultado *práctico*: el de limitar de un modo saludable la vida y tendencia política, excesivamente preponderante en los

(1) *Filosofía del Der.*, p. 334 (ed. al.)

tiempos modernos, en los que cada día crece la enferma concentracion de las fuerzas y la sávia del cuerpo social en aquella, habiendo llegado á absorber á éste casi por completo, y oprimiendo más y más cada vez con su poder central toda la vida. El más patente ejemplo de tal centralizacion se ofrece en Francia, donde, como en la antigua Roma, la ciudad es casi el Estado; pero donde tambien las repentinas y periódicas crisis políticas tienen su principal base en esa afluencia de todos los humores á la cabeza. Es, pues, necesario, para la salud de la vida pública, hacer que retrocedan de nuevo todas esas fuerzas, desde la cabeza tan sobrecargada á los miembros, con lo que entonces se conseguirá igualmente desviar tantas y tantas aspiraciones, hoy dirigidas á la política, hácia las demás esferas sociales, cosa, en verdad, no ménos apremiante. El Estado, hoy, casi ha venido á convertirse en un cuerpo de funcionarios que todo lo quiere manejar, y debe volver á ser más bien el defensor, organizador y mero protector del libre movimiento social.

Así ha de buscarse en la centralizacion y omnipotencia del Estado en Francia la razon de por qué allí nunca se ha formado, ni llegado á ser una verdad, como en Inglaterra, el sistema representativo. En Inglaterra, el organismo de la administracion política no lo sofoca todo en su red, y se han separado de él muchos asuntos (con la

que el círculo de la actividad parlamentaria es más sencillo y reducido), á la vez que ha llegado á afirmarse la vida propiamente social en los municipios, corporaciones y asociaciones. En Francia, por el contrario, donde desde 1815 á 1848 no han faltado en las Cámaras talento ni cultura, el sistema representativo se ha estrellado principalmente contra la omnipotencia del Estado, que renacia por igual en las pretensiones de todos á entrometerse en su (1) gobierno. La falsa direccion de todos los deseos, temores y esperanzas de bien y de mal hácia el Estado, direccion alimentada por la historia francesa, especialmente desde Luis XIV, y por las teorías políticas de aquel país, ha llevado (2) á repetidos experimentos en la Constitucion y la administracion, que, continuamente frustrados, han acabado al fin casi con las creencias, el amor y la esperanza en la vida política y lo ha precipitado todo en el torbellino de los intereses privados, produciendo una situacion que no puede remediarse por un cambio en el mecanismo constitucional ó en la

(1) *Allregiererei* significa *gobierno de todos*, pero en el sentido de intromision anárquica y perturbadora.—(*N. del T.*)

(2) Bastiat ha señalado bien esta falsa direccion en sus *Misceláneas de Economía política* (Art. 1: *Estado*). Véase su extracto en mi *Filosofía del Derecho*, pág. 132 (edicion alemana de 1852).

posicion y número de las personas investidas del poder, sino únicamente por la restricción de las atribuciones del Estado: en suma, por el renacimiento de los principios sociales germánicos, por la reanimacion de una vida local más independiente, por la reorganizacion provincial y corporativa. Y como Francia ha llegado á ser bajo muchos aspectos el modelo de los demás Estados del continente, se dirige tambien aquí nuestra tendencia práctica á dar mayor libertad á las esferas é intereses sociales, asegurándoles todos los derechos de proteccion y vigilancia. Pero con esto aspiramos tambien á que se deje en paz al Estado y á que el progreso del bien privado y público, se espere, no de las alteraciones y revueltas políticas, sino de la conducta y habilidad artística de cada cual en aquellos diversos órdenes y asuntos, donde el *hic Rhodus hic salta* ha de llamarle á probar con hechos su inteligencia y su poder.

§ 3.—*Consideracion científica.*

Si ahora consideramos brevemente la cuestion, tendremos que la *sociedad* no es para nosotros sino el *orden uno y total de la vida humana*, el cual se despliega en tantos particulares órdenes fundamentales, cuantos son los fines capitales de la vida y los modos de la actividad social que á ellos se dirigen. Estos órdenes se hallan orgánicamente

enlazados por la recíproca conexión de dichos fines y actividades, se entrecruzan, se penetran en parte, quedando también en parte independientes y exteriores, y poseen diversa importancia práctica y una organización más ó menos fuerte según sus necesidades. Entre ellos, es exteriormente el más poderoso, por su principio, el orden jurídico, el *Estado*, investido de fuerza é imperio en razón de su fin y que aparece como la institución y poder unitario *de derecho* para toda la sociedad, y como conteniendo en sí también exteriormente á los restantes círculos de ésta, por cuanto ha de mantener en justicia los límites del territorio nacional con respecto á los demás territorios. Pero, en realidad, estos círculos se hallan en parte *dentro*, en parte *fuera* del Estado: lo primero, porque tienen que regular *jurídicamente* sus relaciones externas, tanto entre sí como con el Estado, cuya actividad se extiende sobre ellas en defensa y protección; y lo segundo, porque su vida se produce en la sociedad según principios y fines esencialmente distintos del derecho, trascendiendo en lo tanto de los límites del Estado en acción y condiciones peculiares. Así es como están á la par dentro y fuera de éste la vida religiosa social, los círculos para el cultivo de la ciencia, el arte y la educación, y todos los de la vida económica nacional.

Por esto, la relación entre el Estado y la sociedad no ha de entenderse como exterior y mecá-

nica, sino orgánicamente. Ni aquel abraza á ésta de semejante modo, ni debe ponerse á esta meramente *al lado* de aquel; ni es la una el cuerpo y tronco, y el otro la cabeza; ni consiste la distincion sólo en que el Estado sea el poder unitario y *coercitivo* de la sociedad, y ésta, considerada como una abstraccion ideal, el conjunto de todas las esferas *libres* de la vida. Mas si se quiere, para designar la distincion con una palabra, apellidar sociales á todos los círculos de la vida, en cuanto sustantivos é *independientes*, y á las ciencias que á ellos se refieren ciencias sociales, puede valer la denominacion para este fin, con tal de que no se olvide que el Estado es tambien uno de esos particulares círculos; mientras que la sociedad y su ciencia, comprendiéndolos á todos, comprenden, pues, al Estado y á la ciencia política.

Todo organismo particular en la vida social, además del Estado, tiene, no sólo su especial derecho privado, sino tambien público, que se refiere á las mútuas relaciones que lo enlazan con los restantes, y á las que interiormente median entre sus diversos miembros y elementos por respecto á la prosecucion del comun fin. Hay, pues, un derecho público para la vida religiosa social, el derecho público eclesiástico; como lo hay para la ciencia, el arte, la instruccion y sus instituciones, la moral y las costumbres públicas, y la esfera económica.

Nace ahora aquí una cuestión: ¿cómo, al reconocer estos varios círculos de derecho público, debe impedirse, no obstante, que desconcierten y disuelvan la vida social, y asegurarse la unidad del derecho y del poder que corresponde al Estado? Respondamos que concibiendo á éste exactamente, como el *orden jurídico unitario y comun*, que todo lo enlaza en orgánico vínculo. El derecho público aparece, según debe ser, constituido enteramente del propio modo que el privado. Así como los germanistas há largo tiempo que han reconocido los derechos privados *especiales* de las diversas clases como coordinados y subordinados al derecho privado *general*, así hay también un derecho *general público* sobre los *particulares* que corresponden á los distintos círculos de la vida social (profesiones) y órdenes de personalidades. El primero ha de hacerlo valer el Estado (1), lo cual basta para asegurar su unidad y universalidad. Ahora ¿cómo tiene que manifes-

(1) Este derecho general público, cuyo órgano es el Estado, podría llamarse con exactitud *político*, si no se entendiese comunmente bajo este nombre el derecho público especial *para* el Estado, su organización y administración. En el fondo es, sin embargo, impropia esta restricción, pues el doble sentido del concepto nace aquí de la duplicidad del derecho. Para evitar confusiones, sería mejor distinguir el derecho general público del derecho político en estricto sentido.

tarse esta unidad que el Estado representa, si no ha de absorber en sí al derecho público especial de las demás esferas? La solución esencial la dá aquí también el exámen de la posición del derecho privado general, por respecto á los especiales.

Con efecto; ante todo, el Estado tiene que establecer (si bien con la cooperación, que luego diremos, de los círculos especiales) los principios comunes de todo derecho público, como otras tantas normas y límites para aquellas diversas esferas; despues, necesita determinar bajo estas normas las mútuas relaciones de todos los círculos, tanto *entre sí*, cuanto *con él*, y segun las condiciones de la coexistencia y asistencia recíprocas; normas y condiciones que dimanán de la naturaleza ética de las relaciones propias de dichos círculos, cuya prévia indagación es indispensable, si se aspira á ordenarlas despues justamente. Cada Estado, sin duda, desde un punto de vista práctico y político, procederá en esta ordenación con arreglo á las circunstancias dadas, á las costumbres, á las ideas biológicas á la sazón reinantes en la sociedad, y fijará de muy diversa manera, teniendo en cuenta el grado de cultura y moralidad de la Nación, el límite entre lo que debe reservarse á la acción de los poderes generales y lo que corresponde á la propia actividad y determinación (autonomía) de dichos círculos. Y por ámplia que sea esta última esfera garantida, ya á uno de

ellos, ya á todos, para sus peculiares asuntos públicos, por medio de su especial Constitucion y Gobierno, siempre ha de radicar en el Estado la direccion, legislacion y decision judicial *supremas de todas* las relaciones jurídicas, porque él constituye el órden general del derecho (1).

Esto es, pues, suficiente para mostrar cómo la concepcion que acabamos de exponer en nada las-

(1) Por esto dice con razon Mohl (*Historia de las ciencias políticas*, t. I, p. 109) que del reconocimiento de la sociedad «resulta para el derecho político la necesidad principalmente de abrir una nueva seccion entre la doctrina del poder del Estado y su organismo y la de los derechos y deberes de los individuos como ciudadanos, en la cual se exponga desde el punto de vista jurídico toda la relacion del Estado—ó lo que es igual, del poder de unidad—con las diversas organizaciones sociales; y esto, en dos distintos aspectos. Primeramente, debe establecerse en general y por principios el modo como el Estado ha de conducirse para con los fines é instituciones de la sociedad—cualesquiera que sean—protegiéndolos, limitándolos ó modificándolos. Despues, hay que explicar la facultad y el deber que le corresponden, de asegurar entre todos esos círculos relacion, órden y derecho.» Esta concepcion y este modo de proceder se hallan (segun el mismo Mohl ha reconocido en la crítica que en 1840 publicó en los *Anales de Heidelberg*) en la primera edicion francesa de mi *Filosofia del Derecho* (1839—t. II, *Derecho público*); y he notado tambien en mi *Doctrina orgánica del Estado* (1850, pról. p. XVI) que «en la segunda parte deben desarrollarse las relaciones del Estado con las esferas sociales y de cultura de la religion y la Iglesia, la ciencia,

tima la *unidad* del derecho ni la *fuerza* y poder del Estado (1); coincidiendo tambien en sus consecuencias prácticas con esta concepcion aquella doctrina que, si bien no quiere reconocer una distincion esencial entre la sociedad y el Estado, aspira sin embargo á un fin semejante, reclamando una verdadera organizacion y una vida corporativa en éste, por respecto á todas las direcciones y esferas capitales, al intento de asegurarles la relativa independencia que les corresponde.

Nosotros, sin embargo, reputamos esa distincion entre ambos órdenes como la más propia para la exacta estimacion práctica de todas las relacio-

el arte y la escuela, la industria y el comercio, la moralidad pública, de tal manera, que en esta relacion con cada una de ellas se deslinden con toda precision sus mútuos derechos y deberes, llenando así una *laguna* esencial." Sobre este plan nos hallamos, pues, de acuerdo Mohl y yo; y de su ejecucion deberia resultar una conformidad mayor aún, toda vez que tambien aquel considera como mision del Estado la proteccion positiva que radicalmente se contiene en el principio jurídico por nosotros expuesto.

(1) Las objeciones que Bluntschli en su *Ojeada crítica* (t. III, p. 247) me dirige en este respecto, descansan por consiguiente en una verdadera equivocacion, á saber: en que la concepcion del Estado, que constantemente procuro hacer resaltar, como el *orden jurídico unitario y general* (y comun por tanto), ó ha pasado para él desapercibida, ó no la ha apreciado bastante en sus consecuencias.

nes. Y á fin de ponerla más en claro y para que no se reduzca á una vana frase esa independencia relativa, determinando en su principio la participacion que á cada miembro pertenece en la actividad del todo, se requiere exponer en primer término el *organismo* del derecho público, y aplicar luego á la vida pública el verdadero principio de la *representacion*.

V.

ORGANISMO DEL DERECHO PÚBLICO.

Ya en otros muchos lugares (1) hemos expuesto el concepto del organismo en el derecho y aun en el Estado, mostrando cómo todos los miembros y partes de éste se enlazan entre sí y con él, cooperan á llenar su fin comun y alcanzan así al par su peculiar destino. Ahora bien, el derecho público se constituye orgánicamente lo mismo que el privado (2), á saber: 1.º, segun los órdenes de *personalidades* (individuo, matrimonio y familia, localidad, Nacion, sociedad de Naciones); 2.º, segun los círculos de la actividad y cultura social

(1) Por ejemplo, en mi *Enciclopedia juridica*, p. 55, 59 y 109.

(2) *Enciclopedia jur.*, p. 731.

(*clases*); pero de manera que los miembros de estas dos series se entrelacen á su vez por todos lados. Así el individuo como la familia y la comunidad local deben tambien concebirse, por relacion á todos los círculos de la serie opuesta. Pues lo que, en verdad, distingue la organizacion propiamente *libre* y completa de la parcial y forzada en la Edad Media, es que hoy toda persona física ó moral, aunque pertenezca principalmente á una clase determinada, á causa de su predominante vocacion práctica, sea religiosa, científica, pedagógica, ó económica, no queda cerrada en ella *enteramente*; sino que, conservando siempre su cualidad de miembro del orden general jurídico, puede entrar por su libre actividad en todos los restantes círculos, adquiriendo en ellos derechos y deberes.

Consideremos ahora en especial cada una de estas dos series, por relacion al derecho público.

§ 1.—*Esferas de la personalidad.*

Todos los órdenes de personalidades tienen su derecho público, así como lo tienen privado (1).

(1) Así hoy tambien (en mi *Enciclop. jur.*, p. 119 y nota, me he explicado sobre esto con toda claridad) dice Held en su *Sistema de derecho constitucional de los Estados monárquicos*, 1856, p. 14: "Lo mismo el Estado que cada uno de sus ciudadanos, tienen una doble personali-

a) El *individuo* posee una esfera jurídica privada para sus fines *particulares*, los cuales ha de cumplir principalmente por su propia determinación (autonomía); y una esfera de derecho público relativa á su cooperación para los fines *comunes*, tanto del *Estado*, de donde nacen sus derechos políticos (que deben al par considerarse y definirse como deberes también) como de los particulares círculos *sociales*, de donde resulta su esfera jurídico-pública tocante á la religión, la ciencia, el arte, la enseñanza y la vida económica.

b) La *familia* tampoco es una mera persona de derecho privado, si que también público (1), que debería tener grande importancia en el Estado y en todos los órdenes de la vida social. En todas las especies de representación debieran considerarse, no sólo los individuos, como pretende una doctrina atomística y abstracta, que llega hasta á hacer nacer al Estado de los individuos como átomos; sino las familias también, como tales, en sus jefes ó cabezas, así como deben tener en el consejo de familia una autoridad inmediata, que penetra en la vida pública.

dad, pública y privada," ó más bien: "toda persona física ó moral tiene un *aspecto* jurídico público y otro privado." Á la insuficiente distinción de Held entre el derecho privado y el público, puede aplicarse lo que en mi *Enciclop. jur.*, p. 553, se dice.

(1) *Enc. jur.*, p. 434.

c) La *localidad* ó municipio (1) es la comunidad permanente en un lugar dado y que abraza la vida de sus miembros tambien en todas sus esenciales relaciones, para las cuales posee un derecho privado, que no se reduce, pues, á las condiciones de un simple aprovechamiento, sino que se refiere á todo aquello que, en orden á sus fines particulares, debe regularse por su propia decision. Al par con éste, posee tambien la localidad su derecho público: de un lado, por cuanto es juntamente *órgano* y miembro del Estado, sujeto á su inspeccion, partícipe de importantes funciones públicas por delegacion (2) y aun tiene ciertos derechos políticos, v. g., tocante á representacion; y de otro lado, porque es un organismo para todas las restantes esferas de actividad y vida sociales, investido como tal, de derechos y deberes: 1.º, por respecto á la religion y á la Iglesia, á las cuales atiende por medio de subsidios, tomando además parte en lo relativo á edificios eclesiásticos, cementerios, etc., y ejerciendo á veces, segun la organizacion religiosa (v. g., en la Iglesia evangélica), ciertos derechos en el nombramiento de sus autoridades, como en la eleccion ó la autorizacion á los

(1) *Enc. jur.*, p. 110.—Sobre este asunto, véase un excelente artículo publicado en la *Revista trimestral alemana*, 1856, núm. 3.

(2) Así parece que debe traducirse *übertragene Wirkungskreis*.—(N. del T.)

predicadores (1); 2.º, por lo que toca al arte y la ciencia, y especialmente á la instruccion y educacion, velando por las escuelas; 3.º, en pró de la conservacion de la moralidad pública; 4.º, y muy principalmente, para los fines económicos, toda vez que ha de cuidar, como institucion importante bajo este aspecto en su territorio respectivo, de la produccion de las primeras materias (lo cual incumbe sobre todo á los municipios rurales), de las industrias manufactureras y del comercio (lo que toca más á los municipios urbanos), y del consumo, mediante instituciones y disposiciones municipales, v. g., establecimientos de crédito, policia de abastos, etc.; 5.º, en favor de fines generales humanos, cuidando, como corporacion de beneficencia comunal, de las viudas, huérfanos, pobres y enfermos, y atendiendo á que este cuidado, en lo que á él toca, y aparte de la cooperacion de los individuos y asociaciones privadas y eclesiásticas, ni se reduzca á la accion aislada é incoherente de los particulares, ni se incline parcialmente á una ú otra confesion religiosa.

Los municipios se distinguen ante todo en *ru-*

(1) No creemos posible discutir con este motivo todas las ideas del autor que puedan ofrecernos reparo: baste consignar que, respetando su alta competencia é inconcusa autoridad, no por esto aceptamos siempre sus soluciones.—(N. del T.)

rales y urbanos, cuya distincion representa el *predominio* de la vida física ó el de la del espíritu respectivamente: de modo que en los unos preponderan aquellas formas de produccion en que lo principal es la fuerza espontánea de la naturaleza; mientras que los otros reunen todos los géneros de trabajo en que el espíritu es lo primero ó lo determinante, ya sean las industrias que transforman las primeras materias (manufactureras ó técnicas), ó el comercio, ó las demás esferas de actividad psísica en la ciencia, el arte, la instruccion, todo ello más en grande y más cerca lo uno de lo otro, donde más facilmente hallan tambien su mútua proteccion y complemento. Á su vez, los municipios urbanos, ó sean las ciudades, se subdividen en pequeñas, medias y grandes, cuyas gradaciones se repiten asimismo en todas las formas principales de su actividad, por ejemplo, en las escuelas elementales y superiores, gimnasios, universidades, institutos tecnológicos superiores, en la grande y pequeña industria y el grande y pequeño comercio, en las parroquias y círculos eclesiásticos superiores, etc.

Ahora bien; á estas diversas condiciones de vida, espirituales y físicas, de los municipios, debe corresponder su constitucion y régimen político, en la esfera del derecho. Por esto es un error pretender fundir todos los municipios en un molde y organizarlos segun idénticos principios;

antes debe distinguirse esencialmente entre los rurales y los urbanos, y en estos últimos, por lo ménos, entre grandes y pequeñas ciudades. En las ciudades, tiene que dominar la libertad en las relaciones capitales de la industria, el comercio, la eleccion de domicilio, el matrimonio; mientras que en los campos, el carácter de las relaciones físicas indica ya la solidaridad y como adhesion con que han de estrecharse los vínculos entre el derecho municipal y la tierra y suelo, con lo cual naturalmente se limitan la libertad de domicilio y de matrimonio.

d) *La Nacion*, ó union total formada por descendencia y lengua comunes y que es tambien una esfera de la personalidad que abraza á todos los fines de la cultura humana, aparece como sér de derecho público, así *interiormente*, en sus diversos órganos, supremamente sometidos al orden comun jurídico, al Estado, como *exteriormente*, esto es, en cuanto es persona para el derecho internacional.

§ 2.—*Esferas de cultura.*

Cada uno de los círculos de vida consagrados á realizar un fin principal tiene, como ya se ha indicado, su peculiar derecho *público* para sus mútuas relaciones con los demás y con el Estado.

Por lo que concierne al orden económico, debe

notarse (1) cómo al lado de su derecho privado, posee una organización y régimen público en las corporaciones, consejos, cámaras y tribunales de agricultura, industria y comercio. En cuanto al derecho público de la ciencia, el arte y la enseñanza y de la moralidad, hoy se halla todo él reglamentado por el Estado exclusivamente, del cual dependen las instituciones respectivas, siendo sostenidas por él, de suerte que la mayor independencia que antes muchas de ellas gozaban, v. g., las universidades, ha desaparecido. Pero, si bien aun aquí deben siempre asegurarse los derechos públicos del Estado, puede, sin embargo, renacer una organización más corporativa. La Iglesia cristiana, por el contrario, habiendo alcanzado y conservado en su historia la independencia, posee para su común fin religioso un derecho público reconocido, que aun á la confesión evangélica, nacida de la Reforma y caída en una dependencia excesiva respecto del Estado, debe devolverle mayor autonomía: abrazando este derecho público eclesiástico el todo de las leyes que regulan las mútuas relaciones de condicionalidad entre los miembros é instituciones de la comunión religiosa en su organización y gobierno.

Por último, el Estado, como un orden permanente y especial á su vez para el fin del derecho,

(1) V. *Enc. jur.*, p. 742.

tiene su derecho público especial tambien (el llamado derecho político en estricto sentido), que comprende el todo de las condiciones necesarias para la existencia y desenvolvimiento de esta institucion establecidas en su constitucion, para las relaciones recíprocas entre todos sus miembros y organismos. El Estado, empero, por su universal relacion *jurídica* á todas las esferas de la vida, es á la par el orden *total* del derecho y ha de mantener en consecuencia el derecho público *general* sobre todos los especiales: lo cual debe verificar de manera que estos puedan hacer valer sus derechos apareciendo con la posible igualdad general y en vivo y activo enlace orgánico con aquel. De aquí resulta la exigencia de una verdadera *representacion* pública, adecuada á su fin, y que por su importancia consideraremos ahora sumariamente.

VI.

LA REPRESENTACION EN EL DERECHO PÚBLICO.

§ 1.—*Consideracion general.*

El principio de la representacion tiene en el derecho público la misma base esencial que en el privado, á saber: la facultad y obligacion de velar

por las personas é intereses ajenos, que nace de la coexistencia y solidaridad humanas. Y así como esta idea ha recibido ya en la esfera privada, merced á las ideas jurídicas y á las costumbres de los pueblos germánicos, una aplicacion que trasciende del círculo del derecho romano, así tambien en la vida pública ha llevado al verdadero sistema representativo, desconocido de la antigüedad, y cuyo origen no ha de buscarse exclusivamente en las instituciones germanas, segun sostiene Montesquieu, ni conforme quieren otros sábios modernos (C. S. Zachariä, Villemain, etc.), en el Cristianismo y sus primitivas asambleas; sino en ambos lados á la par. Cierto que el Cristianismo, y esto no se ha notado, en virtud de la idea de la representacion ó sustitucion, que tan alta importancia adquirió en su seno, facilitaba ya considerablemente su aplicacion práctica á toda la vida humana; además de que daba luego, y de modo más concreto, en sus concilios, compuestos de delegados de las diversas comarcas cristianas, un modelo para las asambleas semejantes del órden político. Pero no es ménos cierto que hallamos tambien entre los germanos, antes del Cristianismo, tales juntas generales de representantes de las distintas tribus (1). Los comienzos son, pues, á un tiempo germanos y cristianos y favo-

(1) *Enc. jur.*, p. 401.

recidos por la práctica, hasta que al cabo ha des-
envuelto sistemáticamente la ciencia su principio
para la vida del Estado.

Mas tambien aquí la política moderna, por su
carácter abstracto, ha quedado deficiente en muy
importantes respectos, dando al principio repre-
sentativo una extension impropia, desconociendo
con exceso que, por cima de la representacion, in-
vestida con grandes atribuciones, está otro prin-
cipio de fundamental valor, á saber: el de la pro-
pia facultad de obrar *por sí*, que asiste á todos los
miembros y órganos del Estado y la sociedad, al
ejercitar su derecho. Además de esto, tampoco ha
cuidado de limitar convenientemente la accion de
los cuerpos representativos, mediante el concepto
objetivo del Estado y su fin y los superiores de-
rechos y obligaciones que de él nacen, y que se
hallan sobre la mera voluntad y las resoluciones
de una asamblea. Así es indudable que esa tenden-
cia abstracta de la ciencia y la vida políticas ha
ido afirmando una omnipotencia de la representa-
cion, llena de peligros para la conservacion del
orden político y de sus necesarias condiciones y
elementos fundamentales, merced á la oscilacion
de su poder arbitrario.

Mas no por esto se ha de querer retroceder á la
representacion de los *antiguos* Estados ó brazos,
en la cual los fines de derecho público eran conce-
bidos más bien como de derecho privado, por la

razon de que dichos Estados no representaban la totalidad y comunidad del pueblo, sino sólo intereses particulares, ya de los mismos diputados, (como en muchas familias que por derecho propio gozaban de esa prerrogativa), ya de sus electores comitentes, á cuyas instrucciones estaban sujetos, cual mandatarios de derecho privado. Ahora, así como el Estado en sí mismo se ha elevado, desde la organizacion y los intereses parciales de la Edad Media, á un orden *general*, así debe tambien tenerse por un progreso conveniente en la historia del sistema representativo, que éste proceda de la unidad y totalidad del Estado, sin ligar á los representantes por instrucciones dadas, imponiéndoles sólo el deber de tomar por norma el todo social, el bien é interés comunes. Este sistema, tal como ha venido rigiendo hasta hoy, necesita modificarse en puntos capitales; ya haciendo que el respeto de las condiciones fundamentales del orden político, que ha de establecer la Constitucion, garantice con más seguridad el derecho propio y permanente de los diversos miembros é instituciones del Estado, protegiendo en general á todas las esferas jurídicas, en lo público como en lo privado, contra la arbitrariedad y las usurpaciones de las asambleas, ya organizando de otro modo la representacion misma.

Con todo, en sí propio, el principio de la representacion, no sólo se halla fundado *histórica-*

mente y de un modo indestructible en la cultura moderna, si que es á la par el más importante vínculo ético-orgánico de la vida entera nacional y política. Así como en el cuerpo vivo, todos los aparatos, funciones y órganos están enlazados por nervios que van de unos á otros, y éstos á su vez se reunen en determinados centros de union, como focos generales de vida, así tambien en el organismo ético-libre del Estado todos los miembros é instituciones se enlazan en diversos grados con el todo por órganos mediadores, que parten de ellos para bien del fin y la actividad comunes.

El reconocimiento del carácter ético de la representación destruye de raíz todas las falsas nociones que corren sobre este asunto. La representación no es una desmembracion del gobierno, sino que subsiste sólo con el fin de constituir, merced á la concentracion de las fuerzas intelectual y moralmente más capaces que se desenvuelven en los diversos elementos del Estado, un órgano constitucional en el *ejercicio* del poder de éste, que dé á conocer las necesidades é intereses públicos, armonizándolos mediante el bien comun, manteniendo y fortificando á la par el sentido nacional y la actividad política y garantizando la legítima situacion de todas las partes; órgano que es tambien expresion de las *costumbres* y progresos morales, tan importantes en la vida del Estado. Esta concepcion aleja asimismo, tanto la

desconfianza respecto del poder, en la que con grave error se quiere motivar la representación, como la mecánica teoría del *equilibrio y contrapeso*, que sólo tiene un valor muy subordinado. Lejos de esto, la representación tiene que obrar en comun con el poder político, que, por su naturaleza y fin, aspira igualmente al bien general, y aun ha de fortalecerlo, al concertar las opiniones sobre las condiciones, medios y camino para lograr este objeto. Mas si la institución de que hablamos ha de responder á su misión, se requiere—exigencia esta de decisiva importancia—que pueda formarse un juicio comun sobre el cumplimiento de sus deberes y el uso de sus derechos, naciendo al par de aquí su responsabilidad moral: por donde el ejercicio de la función representativa necesita ser *pública*.

§ 2.—*Grados y modos de la representación.*

Debe ahora estudiarse la representación en sus grados y modos, así como en la manera de formarse y en su composición.

1.—Los *grados* resultan de los mismos que ofrece la organización de la vida pública. El grado inferior se muestra en el *consejo de familia*, que debe ó constituirse ó más bien ampliarse (pues existe en Francia), y en el cual los repre-

sentantes lo son en virtud de las relaciones físico-morales del parentesco; sin que su dictámen y aun fallo en su caso deba por regla general ser conocido fuera del círculo de la familia.

El segundo grado es la *asamblea municipal*, que no puede faltar en ningún Estado civilizado, y en la cual ya se necesita cierta publicidad, si no de las sesiones, siempre á lo ménos de los dictámenes y resoluciones.

El tercer grado, prescindiendo de otros intermedios, que aún caben, como son las representaciones de comarcas y círculos (1), está constituido por la *asamblea provincial*, que en todo gran Estado es indispensable.

Otro grado, que supone un desarrollo superior de cultura, es el de la representación de un territorio mayor (2) en una *Dieta* comun; aunque en las Naciones puramente alemanas, donde ha sido preparada por los antiguos *Estados generales* ó territoriales, se halla hoy reconocida de hecho y de derecho.—Por el contrario, es difícil esta cuestión, en aquellos Estados de importancia, aun bajo el respecto de la cultura histórica (3), pero compuestos de diversas nacionalidades, donde, si bien la

(1) Por ejemplo, entre nosotros los partidos ó distritos, etc.—(*N. del T.*)

(2) Por ejemplo, nuestros antiguos reinos.—(*N. del T.*)

(3) V. II.

vida de la comunidad se ha desenvuelto hasta hacer posible una representacion de ese género, merced á un verdadero sentimiento de la unidad de la pátria y su conciudadanía, á la conviccion de la necesidad del vínculo y á la firme voluntad de mantenerlo y cooperar al común fin superior, jamás puede, sin embargo, formarse semejante representacion, sino en cierto límite, y de manera que la unidad y subsistencia total del Estado, primera condicion para que llene su alta mision histórica, no padezca menoscabo por ello.

2.—La representacion debe tambien aplicarse á todas las *clases ó profesiones* socialmente organizadas para los fines capitales de la vida, siguiendo asimismo análoga graduacion. Para los fines económicos, se halla esta representacion en los consejos de las corporaciones, juntas ó cámaras y tribunales de agricultura, industria y comercio (1). De igual suerte puede constituirse, aun en las profesiones científicas y artísticas, hasta hoy poco organizadas, una representacion adecuada tambien, que conozca los intereses de estas clases y funcione al par como consejo de disciplina.

3.—El enlace orgánico en todos los miembros capitales de la vida política y social reclama otro importante modo de representacion todavía, muchas veces realizado por las necesidades prácticas,

(1) V. *Enc. jur.*, p. 742.

á saber: el que se ejerce por medio de *asesores* (y aun presidentes en ocasiones), que en ciertos cuerpos representan aquellos otros órdenes, que tienen interés y derecho para entender en su administracion y en sus fallos judiciales.—Esta funcion puede ser permanente ó temporalmente designada para un determinado asunto. En los tribunales mixtos que en los países protestantes existen para las causas matrimoniales, en los auditores ó presidentes letrados de las juntas y tribunales de comercio, y transitoriamente en los delegados que en las juntas generales de las grandes sociedades anónimas tienen por mision, en nombre de las autoridades del Estado, velar por el interés público, se hallan ejemplos de esta institucion. Pero en todo organismo que goce de una cierta independendia y en el cual haya que asegurar los intereses de otro y en especial los del Estado, como orden general jurídico, debe aplicarse esta forma, preferible siempre, por su eficacia inmediata, al sistema de instancias y apelaciones ulteriores á autoridades especiales.

4.—En la *formacion* de toda representacion electiva, y que no nazca por tanto de circunstancias físicas y morales, como el consejo de familia, ó venga determinada por causas históricas y el derecho político positivo, como acontece en Alemania con la alta nobleza, debe preferirse por principios la eleccion *directa*, en virtud de la re-

lacion inmediata que establece entre el elector y el elegido. Pero en los grados inferiores de educacion de los pueblos, la eleccion *indirecta* puede considerarse como una escuela preparatoria para establecer en su dia el otro procedimiento; así como en una gran extension del sufragio, en la cual conviene separar y como *cribar* los votos, puede tambien aplicarse, ya exclusivamente, ya en combinacion con el voto directo que se reconozca á ciertas clases en determinadas condiciones, v. g., en las grandes ciudades.

5.—Respecto de la *composicion*, debe constituir la representacion una asamblea en los diversos círculos de la personalidad, en el consejo de familia, en el municipal, en el provincial, así como en todas las esferas profesionales, precisamente porque en cada una de éstas, siempre está representado *un sólo* organismo social. Pero en el orden general jurídico y político, debe ya la representacion formar *una asamblea doble* (no *varias* asambleas), conforme al llamado *sistema bicameral*. Demás de otras razones que ahora diremos, militan en favor de este sistema, por un lado, precedentes históricos, pues que en los antiguos pueblos germánicos existia ya la division en juntas de príncipes (*Gaufürsten*) y de la comunidad territorial (1), y aun despues aparecieron

(1) V. *Enc. jur.*, p. 401.

subdivisiones segun las clases, si bien no de un modo conveniente; y asimismo puede apoyarse en motivos de conveniencia, que nacen siempre de ideas acertadas, como la de precaverse contra una opinion exclusivista, ó contra la precipitacion, las pasiones, etc. Mas, en un órden superior, dicha division nace de principios fundamentales. Diversos han sido los que se han invocado á este fin, como los puntos de vista de que se ha procedido: especialmente se ha insistido en la distincion entre el elemento aristocrático y el democrático en toda Nacion y Estado, cada uno de los cuales pediria una representacion peculiar. Con todo, sin desconocer la importancia de estos elementos, pueden hacerse valer como corresponde en una razon superior.

Con efecto, la division en dos cámaras, consecuencia de la teoría que hemos expuesto, se funda en la distincion entre el órden *general* público del derecho y el Estado, y los diversos órdenes *especiales* y profesionales ó de clase, aunque públicos tambien, y que si, ante todo, en sus respectivos círculos y para sus propios fines sociales obran con independencia, reciben tambien del Estado auxilio, segun el principio del derecho; de suerte que en una cámara se aplica, predominantemente, el derecho en sí y para sí, en su unidad y generalidad inmediatas; y en la otra, predominantemente, en su relacion mediata á todos los fines

sociales y profesionales de la vida (1). Aquella, pues, representa á la Nacion como persona moral, en su *unidad*, segun los diversos grados de la personalidad; la otra, en el organismo interior de sus clases. Toda ley, empero, requiere la conformidad de ambas cámaras, para que los intereses se compensen y armonicen entre sí y mediante el principio general del derecho.

La formacion de ambos cuerpos por medio de la eleccion tiene que ser tambien distinta. La primera procede de electores que, sin tener en cuen-

(1) Esta teoría se halla desarrollada en mi *Doctrina orgánica del Estado*, p. 161, etc. La objecion que Pözl en su *Ojeada crítica*, t. I, p. 251, hace contra esta division, diciendo que la distincion entre el fin directo y el indirecto del Estado le parece arbitraria, toda vez que en la proteccion de la moralidad, la ciencia y el arte tambien se halla interesado el *todo social*, descansa en el desconocimiento de la diferencia esencial expresada en el *modo* (que es de lo que se trata) cómo el Estado ha de velar por el derecho y cómo ha de velar por los demás ramos de cultura.—Por lo que toca á la organizacion en sí misma, á lo ménos en el fondo, expresa hoy Mohl igual opinion á la que en mi mencionada *Doctr. org. del Estado* he desenvuelto, pues dice (*O. c. t. I*, p. 286): «Si es inexacto concebir la Nacion como una masa atomística y uniforme de individuos meramente coexistentes unos al lado de otros, sino que debe antes bien considerársela como compuesta de un gran número de círculos sociales, que en cuanto comunidad, tienen los mismos derechos é intereses, pero á quienes en su diversidad inmediata cor-

ta la organizacion de las clases sociales, desempeñan su funcion en determinados centros locales de los círculos de la personalidad, con tal de que reúnan sólo condiciones generales, así físicas como intelectuales y morales, únicamente relativas á su persona individual y que se establecen para el ejercicio del derecho electoral y para la elegibilidad. La cámara por Estados es, al contrario, nombrada por los electores de cada clase. En esta cámara y á favor de condiciones que puede favo-

responde una voluntad y un círculo de libre accion adecuados, nace de la teoría de la *sociedad* la exigencia de constituir la representacion nacional segun los dos respectos, ciertamente distintos, pero no incompatibles, del reconocimiento de las varias *partes* reales y efectivas y de la *unidad comun* que á todas las abraza."

Conforme á este sistema, la Constitucion reformada de Hannover, (en 1848), como es sabido, organizó la representacion en sus dos cámaras, si bien en un punto esencial de su desarrollo dió demasiado poca importancia á las pretensiones, históricamente fundadas, de la nobleza en lo que toca á la cámara por estados ó clases.—Por lo demás, creo haber sido el primero de los escritores alemanes (ya antes lo hizo notar de Sismondi) que ha expuesto en sus fundamentos (en la *Filosofía del Derecho*) el principio de la representacion por intereses. Pues Liebe, al cual Mohl (p. 286), cita como primero, ha tomado en su obra *La nobleza territorial*, 1844, p. 117, etc., tanto el principio del derecho como el de la representacion, de la edicion francesa de mi *Filosofía del Derecho*, traducida al aleman en Brunswick á excitacion suya.

recer además el sistema de sufragio, tendrán cabida las individualidades eminentes de cada orden, es decir, que representará el elemento *aristocrático*, en el verdadero y cabal sentido de la palabra: y atendiendo á este principio, puede y debe la política, según las circunstancias concretas de cada Estado, asegurar la participacion que por derecho histórico le corresponde, y al lado de las clases profesionales nuevamente organizadas, á la alta aristocracia de sangre, mediante representantes, ya electivos, ya por derecho propio.

Así, pues, será verdaderamente *orgánica* la representación en que hallen lugar, tanto la *unidad* de la Nación y del orden jurídico, cuanto la *diversidad* y especialidad de las clases y sus intereses, apoyando de esta suerte al poder *gubernamental*, que enlazando y conduciendo supremamente á todos los demás poderes, de una manera orgánica (1), ha de ordenar y dirigir la vida del Estado según la superior concepcion total de sus relaciones internas y externas (2). La representación es en la esfera política y social, el vínculo propiamente orgánico también de los individuos é instituciones particulares, tanto entre sí, cuanto con el todo, sosteniendo en ellos el proceso nor-

(1) *Enc. jur.*, p. 113, nota.

(2) Sobre la doctrina más aceptable en este punto, permítasenos remitir al lector á los *Principios de Derecho natural*, por F. Giner y A. Calderon.—(N. del T.)

mal y regular de la vida; el medio que armoniza el derecho privado con el público; y el juez á quien toca determinar en cada caso, segun las condiciones y circunstancias, así como las costumbres de la Nacion, el límite entre lo que debe abandonarse á la libre accion privada de sus miembros y lo que ha de estar sometido á la decision é imperio de los poderes públicos: límite que no pueden señalar los principios para todos los casos (1).

Esta representacion tiene lugar supremamente en el poder *legislativo* del Estado. Mas de ningun modo es lícito desatender su importancia en las principales esferas de la administracion y en todos los demás círculos públicos donde, convenientemente organizada é investida de la publicidad que le dá vida, puede mantener el espíritu social, y aun extenderlo y difundirlo en las más capitales direcciones, allí donde falta aquella representacion más culminante.

(1) Sin embargo, este límite sólo resulta de la aplicacion de principios de razón. Así, la representacion nacional no podrá, v. g., establecer la poligamia, ni la esclavitud, ni la pena de muerte, ni amparar la prostitucion, ni autorizar el robo, etc., so pretesto del clima, la raza, la historia anterior, el grado de cultura social, etc., etc. La misma ley de adaptacion á todas estas circunstancias, en su lugar debido, ¿qué es, sino un principio absoluto? —(N. del T.)

Esta tendencia pública que ha de alimentar especialmente el órgano de la representación en todos los círculos en que científicamente la hemos hallado indicada, es también en la práctica la condición fundamental para despertar y fortalecer el sentido de la comunidad, el amor á la patria, la cultura de la inteligencia, la formación del respeto y consideración al bien y á los fines de la sociedad. Donde la vida pública se comprime, los individuos se encierran atomísticamente en su solo provecho y no se agrupan sino por el accidente de sus intereses personales; y si en la atmósfera corrompida y sofocante de la vida privada pueden hervir las miras y pasiones particulares, en cambio, el sentido moral y jurídico del todo, el sentimiento de la dignidad y el honor realizados por el espíritu común, los caracteres nobles y firmes, la abnegación por fines superiores generales, se ahogan más y más cada vez en el vértigo de los intereses egoístas, y en la aspiración universal á compensar en la vida privada, ganando y gozando hasta el último límite que se consiente, los bienes perdidos ó frustrados en la vida pública. Pero precisamente la *monarquía*, fundada en la historia de los pueblos civilizados de Europa; mantenida y consagrada por las costumbres y la adhesión de los pueblos; especialmente adecuada, por su posición eminente, para procurar el bien común, y que refleja la unidad, la permanencia y la conser-

vacion del Estado; la monarquía, que es ante todo una institucion pública, llenará tambien su elevada mision para bien de las Naciones, merced á la cooperacion activa de todos los círculos de la vida social, á la fuerza reanimadora de las costumbres y de la opinion, y al íntimo comercio con los diversos intereses y sus órganos.

BIBLIOGRAFÍA.

Cours de droit naturel, ou philosophie du droit, complété dans les principales matières, par des aperçus historiques et politiques, par H. Ahrens, etc., etc.; 6.º édition.—Leipzig, Broekhaus, 1868.—2 vol. in 8.º

El antiguo profesor de las Universidades de Bruselas y Gratz, y actualmente de Filosofía y de Ciencias políticas en la de Leipzig, Enrique Ahrens, ha dado á luz en el verano último otra nueva edición de su *Curso de derecho natural*, tan conocido y estimado entre nosotros, merced sobre todo á las dos traducciones españolas hechas respectivamente en vista de las ediciones 1.ª y 5.ª. Esta última era, hasta ahora, la más completa de todas las francesas, aunque bajo el respecto, tanto del carácter científico como de la extensión de ciertos particulares, y señaladamente de las abundantes notas críticas con que se halla enriquecida la edición alemana de Viena de 1852 (1), sobrepujaba en mucho á unas y otras, no obstante carecer de todo lo referente al derecho político, ex-

(1) *Die Rechtsphilosophie, oder das Naturrecht, auf philosophisch-antropologischer Grundlage.*

puesto por separado en una obra especial y de notable mérito (1).

La presente edicion forma dos volúmenes, consagrado el uno á la parte general de la filosofia del derecho, y el otro á las diferentes esferas jurídicas, segun los diversos órdenes y fines de la vida. Lo que en ella resalta, á distincion de las anteriores ediciones, y además del mayor rigor que en el proceso de la indagacion á veces se observa, es la ampliacion de todo lo relativo al Estado y su especial derecho, apenas sumariamente bosquejado en la 5.ª edicion, y que recuerda la 1.ª, aunque ventajosamente rehecha y corregida. Además, tanto en el texto mismo como en las notas, la frecuente aplicacion crítica á doctrinas jurídicas y políticas reinantes, y á las instituciones históricas del derecho positivo, aumenta el interés del lector, máxime en pueblos como el nuestro, donde la novedad de las relaciones nos hace perder la pureza de la indagacion, y preferir á la verdad otros estímulos más conformes con el predominio de nuestra desarreglada fantasía.

Pero, aparte de esto nuevo, presenta lo antiguo modificaciones importantes. Los dos capítulos sobre el desarrollo histórico de la Filosofía del derecho, que el autor hace preceder ahora á su examen crítico de los principales sistemas de esta

(1) *Die organische Staatslehre.*—Viena 1850.

ciencia (exámen que mantiene sin razon plausible al frente de la obra, en vez de aguardar, como Röder en la suya (1), á formar base para la inteligencia y el juicio de las teorías), han venido á suplir un vacío reparable y contienen indicaciones de sumo interés. No es ménos digna de aplauso la reforma en la indagacion del principio del derecho, anteponiendo el análisis de la conciencia á la deducccion objetiva, y ampliando y ordenando ésta, muy superior, tal como ahora aparece, á las exposiciones anteriores; aunque no mostrando Ahrens claro sentido de la ciencia analítica, y dejando igualmente á un lado todo ensayo de fundamentacion metafísica, puede asegurarse que el valor interno de su investigacion no se ha aumentado mucho, si bien el plan y la forma resultan más proporcionadas y sistemáticas. La ampliacion de toda esta parte general presenta, no obstante, ideas más libres y fecundas, y en muchos puntos más claras y precisas que las que se ofrecen en la 5.ª edicion; y con lo relativo á las funciones orgánicas del derecho, á su caracterizacion como principio ideal y como principio positivo, al fin jurídico, á los medios para mantener y restablecer el estado de derecho (antes indebidamente incluidos entre los individuales), y á la relacion de éste

(1) *Grundzüge des Naturrechts.*—Leipzig y Heidelberg, 1860-63.—2 vol.

con la vida y la cultura de la sociedad, tratados los más casi completamente nuevos, crece considerablemente la importancia de este primer volumen (xxii-330 páginas), en el cual también, con mejor acuerdo, se ha incluido el apéndice sobre la historia de los sistemas y la bibliografía.

En cuanto al segundo (xiv-522 páginas), que contiene la parte especial, se nota igualmente no poca ventaja sobre las anteriores ediciones. A las dos *clases* (derecho de las principales esferas de la personalidad y derecho público) en que distribuía el autor la materia, sustituyen ahora tres libros (el orden general del derecho, el derecho público del Estado y el de gentes, antes tratado con el precedente), que ofrecen más enlace y proporcionado desarrollo, si bien deja esta división mucho que desear, no partiendo, como no parte, de bases precisas y comunes. Lo concerniente al derecho de personalidad está, no sólo bastante mejor ordenado, sino también mejor concebido, y menos desfigurado por el sentido que predominaba en otras ediciones, cercano al del socialismo francés, y como éste, más atinado en señalar los males que los remedios. La doctrina de la propiedad, muy ampliada y aumentada, presenta las mismas inclinaciones liberales, y menos vaguedad que antes. El tratado de obligaciones no ha cambiado sustancialmente, ni lo relativo al derecho de sociedad, como igualmente el de la familia, el muni-

cipio y la Nacion, al frente de cuya parte se introduce la consideracion jurídica del individuo, como el primer grado y la unidad elemental en las esferas totales de la vida.

Ya hemos dicho que la parte que ofrece más señalada novedad y ampliacion es la referente al Estado y al organismo de su derecho público. Los conceptos de esta institucion, de su fundamento y fin, de su distincion con la sociedad, del poder y la soberanía, con un exámen de las teorías dominantes, forman el asunto de la primera division (Doctrina general del Estado), de la cual, sin razon se ha excluido la segunda, consagrada á la constitucion y á la administracion, y cuyas principales cuestiones sobre formas políticas, representacion, sistemas electorales y cada uno de los poderes y funciones del Estado en particular, contienen profundas ideas, expuestas con mayor extension aún por el autor en su *Organische Staatslehre*. La tercera division abraza las relaciones del Estado con las principales esferas de la vida, como la familia, el municipio y la provincia, de un lado; la religion, la ciencia, el arte y la instruccion, el órden económico y la moralidad pública, de otro. Lo relativo al derecho de gentes no ha experimentado esencial cambio.

Esta parte, que á pesar de la insistencia con que el profesor aleman sostiene su concepto de la política, designaremos con este nombre, presen-

ta, aunque en perspectiva y bosquejo, el más completo plan quizá que de tan capital asunto ha visto la luz en lengua francesa. No es del caso examinar tan notabilísima exposición, ni hacer observar el estado presente de la ciencia política, cuya desorganización y confusa involucración de ideas harto trasciende á la vida, que oscila aún entre los más opuestos extremos, para venir á estancarse, por último, en una transacción relativa y empírica, que hace acompañar de terribles sacudimientos el laborioso parto de cada nueva institución y aun de cada reforma. En este punto, el trabajo de Ahrens, uno de los más dignos de su renombre, más que sentar bases decisivas, hace presentir las que han de servir sin duda á la pacífica renovación y transformación de las sociedades modernas. No es fiel ni consecuente siempre con ellas el distinguido profesor á quien tanto debe nuestra cultura patria; todavía en sus escritos la ciencia del Estado, más se deja adivinar que se muestra ordenada en la unidad de su principio; pero así y todo, contribuirá este tratado, hoy como nunca, al igual de todos sus escritos y con el interés y amenidad que sabe dar á los más graves asuntos, á hacer penetrar la luz de las ideas en regiones casi herméticamente cerradas por la rutina á la razón, á la verdad y á la ciencia.

1869.

APÉNDICES.

NÚMERO 1.º

PLAN DE UNA INTRODUCCION

Á LA

FILOSOFÍA DEL DERECHO.

SUMARIO DEL PLAN.

PRELIMINAR.—*Concepto y plan de la Filosofía del derecho.*

PARTE 1.ª—*El derecho en el testimonio inmediato de la conciencia.*

PARTE 2.ª—*Fundamentacion metafisica del derecho.*

PARTE 3.ª—*Indicacion del plan doctrinal de la Filosofía del derecho en las cuestiones capitales de su parte general.*

Preliminar á la Introduccion.

CONCEPTO Y PLAN DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO, EN LOS LÍMITES DEL SENTIDO COMUN.

SECCION 1.ª—*Concepto de la Filosofía del derecho.*

A.—*Preliminar.*

Razon de orden de la cuestion presente.

Esfera y carácter de la indagacion.

Base para formar el concepto de la Filosofía del derecho en esta esfera.

B.—*Formacion del concepto de la Filosofía del derecho.*

Explicacion del sentido primordial que de esta ciencia traemos anticipadamente á su estudio.

Distincion entre el llamado derecho *natural* y el *positivo*.—Su relacion.

Concepto de la Filosofía del derecho, como el conocimiento del derecho *en sí mismo* (en lo esencial y eterno de su naturaleza: en su principio y principios contenidos).

C.—*Sobre la posibilidad y legitimidad científica de la Filosofía del derecho.*

El asunto de la Filosofía del derecho, en nuestro estado comun de conocimiento.

El conocimiento comun y el científico.

1. Análisis de los términos: *conocimiento* y *ciencia*.

2. Leyes de nuestra educacion científica.

Aplicacion á la Filosofía del derecho, como ciencia que la suponemos y pensamos.

Resumen del concepto de la Filosofía del derecho, segun toda la indagacion.

SECCION 2.^a—Relaciones inmediatas de la Filosofía del derecho, como datos para la ulterior determinacion de su concepto.

A.—*Clasificación de la Filosofía del derecho.*

La Filosofía del derecho, como ciencia *filosófica*.

1. Idea de la Filosofía.
2. Plan sumario del sistema de las ciencias filosóficas.
3. Lugar de la Filosofía del derecho en este sistema.

La Filosofía del derecho, como ciencia *jurídica*.

1. Idea de la ciencia total del derecho.
2. Enciclopedia de las ciencias jurídicas, ó partes capitales de esa ciencia.—Filosofía del derecho.—Historia y ciencia del derecho positivo.—Ciencia filosófico-histórica del derecho.
3. Relaciones primeras entre estas ciencias particulares.

B.—*Breve ojeada sobre el desarrollo y estado presente del cultivo de la Filosofía del derecho.*

Hasta el renacimiento.

Hasta las revoluciones del siglo XVIII.

Época contemporánea.

El derecho positivo.—Su renovacion y su estudio.—Ensayos de codificacion.

La política, en las ideas, en los hechos y en las instituciones contemporáneas.

Desenvolvimiento de la Filosofía novísima.

Cómo han obrado todos estos elementos para el desarrollo de la Filosofía del derecho.

Carácter del estado actual de su constitución y cultivo.

Indicación de los principales tratados de esta ciencia en los últimos tiempos.

C.—*Relacion de la Filosofía del derecho con la vida.*

Análisis del interés que hallamos en este estudio.

Sus motivos.

Interés puro científico.

Interés para la vida, en general (aspecto é interés *práctico* de la Filosofía del derecho).

Interés y utilidad especial para determinados fines y profesiones.

SECCION 3.ª—Prospecto y guía para la formación de la Filosofía del derecho.

A.—*Punto de partida para la formación de la Filosofía del derecho.*

Análisis del concepto del punto de partida.

Sus condiciones esenciales.

Determinación del punto de partida en el presente estudio.

Comprobación bajo diversos aspectos.

B.—*Plan de lo ulterior.*

Indicaciones que de todo lo anterior resultan para el plan ulterior de este estudio.

Plan razonado de la *introducción*.

Indicaciones que de él nacen para el plan *doctrinal* de la Filosofía del derecho.

C.—*Método y fuentes de conocimiento.*

Sentido del método y sus direcciones particulares.

Método para el presente estudio, según el plan propuesto.

La conciencia y la razón, como las fuentes consiguientes para el conocimiento de la naturaleza del derecho.

D.—*Conclusión.*

Ojeada de resumen sobre el enlace de todo lo anterior.

Carácter y sentido de la indagación presente.

Datos y resultados capitales para en adelante.

Parte primera.

EL DERECHO, EN EL TESTIMONIO INMEDIATO DE LA CONCIENCIA.

PRELIMINAR.—Fuente y carácter de la presente indagación.

A.—*La conciencia.*

El conocimiento de conciencia.

Criterio de la conciencia.

Fuerza y valor de sus resultados.

B.—*La conciencia jurídica.*

Esfera peculiar de la conciencia jurídica.

Relacion con la conciencia una y toda.

Modo de proceder en el análisis de la conciencia jurídica.

CAPÍTULO 1.º—*Concepto inmediato del derecho.*

El derecho, como propiedad mia de relacion interior y con otros séres.

Mi vida, como el fin del derecho.

El derecho, como la libre-temporal condicionalidad de mi vida.

CAPÍTULO 2.º—*Análisis de los términos del concepto del derecho.*

I.—El sér y sugeto de derecho (en mi inmediato conocimiento).

a.—El sér *de quien* digo el derecho (como propiedad).

Yo, absolutamente hablando.

Yo, como sugeto particular, y otros como yo.

Mostracion de círculos sociales como séres jurídicos en su vida (interior y exterior).

b.—Los séres *entre quienes* digo el derecho (como propiedad de relacion).

Derecho *interior* de mí conmigo y en mí, para mi propia vida.

Derecho *exterior* de mí con otros y en sociedad, para nuestra vida comun.

Composicion esencial de ambas esferas de derecho.

Su mostracion en el individuo como en los círculos sociales.

II.—El fin del derecho.

Percepcion de mi vida.

Indicaciones para el análisis de esta percepcion.

a.—La vida, en el que vive.

La actividad.

Organismo de la actividad.

b.—La vida, en lo vivido.

Contenido y asunto de mi vida.

Organismo de los fines de mi vida.

III.—El derecho.

a.—Percepcion de la condicionalidad de mi vida.

Condicionalidad interior.

Condicionalidad exterior.

Composicion de ambas esferas.

Cómo la condicionalidad es siempre propiedad *interior* (propiedad de un todo en su contenido).

b.—Distincion entre la condicionalidad y la causalidad.

Insistencia sobre estos conceptos.

Su relacion.

Ejemplos de la frecuente confusion de uno con otro.

c.—Elementos de la condicionalidad.

El sér condicionado.

El sér condicionante.

La condicion, en sí y en el condicionante y el condicionado, respectivamente.

d.—Modalidades de la condicionalidad de mi vida.

Condicionalidad permanente.

Condicionalidad temporal.

Condicionalidad temporal *necesaria*, independiente de la voluntad.

Condicionalidad temporal *libre*, dependiente de la voluntad.

Concepto del derecho, como la condicionalidad temporal y libre de mi vida.

Relacion de la libertad al derecho.

Conexion del derecho con la restante condicionalidad.

e.—Modos de la condicionalidad jurídica.

Positiva, opositiva (negativa), compuesta.

Coordenada, subordinada y superior, compuesta.

Condiciones de fin y condiciones de condiciones.

CAPÍTULO 3.º—*El derecho y la vida.*

La vida del derecho, como derecho positivo.

Relacion orgánica del derecho con los restantes fines de la vida.

El Estado.

APÉNDICE Á LA PARTE 1.ª—*Señales históricas del concepto del derecho hallado.*

Testimonio del lenguaje usual.

Testimonio de las intituciones del derecho positivo.

Parte segunda.

FUNDAMENTACION METAFÍSICA DEL DERECHO.

SECCION 1.^a—Indagacion del principio y fundamento del derecho.

CAPÍTULO 1.^o—*El fundamento del derecho, en nuestro pensamiento.*

I.—Valor del concepto del derecho, hallado en el testimonio de la conciencia.

Valor y propiedad científica de este concepto en sí mismo.

Su valor práctico para la vida.

Sus límites, infranqueables para el análisis inmediato.

Exigencia del reconocimiento objetivo de nuestro concepto del derecho, en un fundamento real, sobre todos estos límites.

II.—Determinacion de la cuestion presente.

Cómo está siempre puesta la cuestion del fundamento en la misma indagacion de conciencia.

Insistencia sobre esta cuestion y sobre el concepto *fundamento*.

Sumaria explicacion de los conceptos que lo preparan (todo y parte, límite, finitud, negacion, interioridad y exterioridad, superioridad é inferioridad, inmanencia y trascendencia...)

III.—Supuestos absolutos del fundamento, en sí mismo.

El fundamento, como *sér*.

El fundamento, como *uno*.

El fundamento, como *absoluto* (propio de sí, sustantivo sobre toda y con toda relación: *Ens a se ipso*).

El fundamento, como *infinito* (omni-real: *Ens universale*).

Union y recíproca conjuncion de estos supuestos en el del *Sér uno, propio, todo*, y como tal, *fundamento* de todo lo particular.

Dios, como el fundamento.

IV.—Lo fundado, en el fundamento.

El fundamento, como principio de todo lo *real* que suponemos, y por tanto, del *conocimiento* y la *ciencia* (*principium essendi et principium cognoscendi*).

Lo fundado, como el compuesto orgánico de todo lo finito en sus órdenes respectivos (mundo, universo).

Distincion *esencial* y *esencial* union de Dios y el mundo.

Sólo Dios, como el fundamento absoluto y supremo, puede ser principio del derecho.

CAPÍTULO 2.º.—*Reconocimiento del valor objetivo de nuestro pensamiento absoluto: Dios.*

I.—Nuestro conocimiento de Dios.

Discusion preliminar de algunas objeciones sobre la posibilidad de este conocimiento para el sér finito.

Carácter de nuestro conocimiento de Dios.

Fuente de este conocimiento en nosotros.

II.—Absoluta verdad (valor objetivo) de nuestro conocimiento de Dios.

Cuestion del *valor objetivo* del conocimiento.

Su exámen, en relacion al asunto presente.

Indicaciones para reconocer á Dios como el Sér absoluta é infinitamente real.

III.—Ojeada sobre la historia de las llamadas *pruebas de la existencia de Dios*.

Ensayos deductivos (San Anselmo, Descartes, Malebranche, Espinosa...): sus resultados.

Ensayos inductivos. (Leibnitz, Reimaro, Kant...): sus resultados

Ensayos intuitivo-ideales. (Schelling, Hegel...): sus resultados.

Comparacion de los tres modos y períodos expuestos.

SECCION 2.^a—Determinacion sintética del principio del derecho.

PRELIMINAR.—Antecedentes para esta determinacion.

A.—*El conocimiento de Dios y el conocimiento del mundo en Dios.*

I.—Conocimiento de Dios en sí mismo.

Dios y la esencia divina.

Propiedades primarias de la esencia divina.

Reflexion sobre el valor y carácter de este conocimiento.

II.—Conocimiento del mundo en Dios.

Reconocimiento de lo finito en y bajo Dios.

Los séres fundamentales finitos.

El espíritu.

La naturaleza.

Composicion de la naturaleza y el espíritu.

Diversos grados de esta compenetracion de la naturaleza y el espíritu en el mundo.

La humanidad, como el más íntimo y pleno sér de union de espíritu y naturaleza bajo Dios.

Organismo del mundo en sí y en cada uno de sus séres fundamentales, hasta el último individuo.

III.—Relacion del mundo en Dios.

Union esencial de Dios y el mundo.

Distincion esencial de uno á otro.

Dios, como fundamento del mundo.

Infinita subordinacion del mundo á Dios, como Sér Supremo.

Doctrinas reinantes en este punto.

B.—*Conocimiento de la vida, en el principio absoluto.*

I.—*La vida de Dios.*

Interior determinacion de lo finito en Dios.

Dios, como absoluta é infinita causa libre de esta determinacion.

Elementos de la vida divina.

Dios, como el Sér infinita y absolutamente racional y conscio en conocer, sentir, querer y obrar (Dios, como la absoluta Persona).

El bien, como el absoluto fin de la vida de Dios.

II.—*La vida del mundo en Dios.*

Aplicacion de los elementos de la vida á la vida del mundo.

a.—*Límites de la vida de los séres finitos.*

Límites exteriores, interiores, compuestos.

Posibilidad del mal en la vida finita.

b.—*La vida en cada uno de los séres del mundo.*

La vida del espíritu.

La vida de la naturaleza.

La vida de union de la naturaleza y el espíritu.

1. Grados de esta union.

2. La vida de la humanidad.

c.—*Organismo del mundo en su vida.*

Convivencia y sociedad universal de todos los seres finitos.

Sustantividad de cada esfera particular de vida.

Recíproca compenetracion é influencia de todos los seres finitos en su vida.

Condicionalidad de la vida de los seres finitos.

III.—Relacion de la vida del mundo con la vida de Dios.

La religion.

La providencia divina.

Redencion por Dios del mal en el mundo.

CAPÍTULO 1.º—Reconocimiento del derecho en su principio absoluto.

A.—*El derecho en Dios.*

I.—Deduccion del derecho.

Resúmen de los anteriores resultados sintéticos.

Reconocimiento de la condicionalidad libre temporal de la vida, como propiedad *interior* (inmanente) divina.

Distincion y union de la condicionalidad libre-temporal de la vida con la condicionalidad una y toda.

Construccion con los datos de la conciencia.

Dios, en esta razon, como principio absoluto del derecho.

II.—Reflexion sobre la naturaleza del co-

nocimiento del derecho en esta esfera.
Valor absoluto de este conocimiento.

Su relacion con el conocimiento de conciencia.

El principio del derecho, como principio de la ciencia del derecho.

III.—Relacion del derecho á la vida divina.

El derecho, como parte de la vida y su absoluto fin en Dios.

Orgánica composicion del derecho con todas las propiedades y fines de la vida divina.

Determinacion del *derecho para el derecho*.

El derecho histórico-positivo en la vida de Dios.

La justicia divina en el cumplimiento del derecho.

El Estado divino.

B.—*El derecho de los seres finitos en el mundo.*

I.—Principio del derecho de los seres finitos.

Aplicacion del principio del derecho á los seres finitos en su vida.

Semejanza *esencial* de todo sér finito, en sus límites, con el Sér absoluto é infinito.

Consiguiente reconocimiento del derecho de los seres finitos.

Reconocimiento de cada sér finito como

principio inmediato, en esta razon, de su propio interior derecho.

Consecuencias inmediatas de esta aplicacion.

Union esencial del derecho de todo sér finito con el derecho infinito y absoluto en Dios.

Dios, como fundamento tambien del derecho de los séres finitos.

Santidad é inviolabilidad consiguientes del derecho de todo sér en Dios.

Característica peculiaridad de la esfera jurídica de cada sér finito, segun su especial esfera de vida.

Igualdad esencial y esencial diferencia de todas estas esferas entre sí.

Aplicacion al derecho de los séres finitos de los resultados hallados en la relacion del derecho á la vida divina.

II.—Determinaciones peculiares del derecho de los séres finitos.

Oposicion y composicion de lo interior y lo exterior.

Derecho interno de cada sér finito, en la esfera de su propia interior vida.

Derecho externo de los séres finitos, en la esfera de su convivencia social en el mundo.

Composicion de ambas esferas jurídicas.

Orgánica y recíproca condicionalidad de lo

exterior con lo interior en la vida de los seres finitos, de grado en grado hasta el último individuo.

Consiguiente interés universal de cada ser finito en todas las restantes esferas de derecho.

Interioridad absoluta y definitiva en el todo, del mismo derecho exterior entre las partes.

Rectificación, según esto, del comun prejuicio que considera al derecho meramente como relación exterior-social.

Posibilidad de la injusticia en la vida jurídica de los seres finitos.

Fundamento de esta posibilidad.

Esfera y límites de la injusticia.

Relación del derecho á la injusticia, para su remedio.

III.—Diversas esferas del derecho de los seres finitos.

Presentimientos de la sana razón y del sentido comun religioso:

Sobre el derecho en el mundo y reino del espíritu.

Sobre el derecho en la naturaleza, principalmente respecto del espíritu y la humanidad.

Sobre el derecho (interior y exterior) del animal.

Reconocimiento del derecho de la humanidad.

Derecho interior de la humanidad, en su vida y círculos contenidos.

Derecho exterior de la humanidad, en su convivencia con los demás seres del mundo.

Union de ambas esferas.

Composicion de todas las esferas jurídicas finitas en el organismo del derecho del mundo (derecho universal).

C.—*Union del derecho de los seres finitos con el derecho absoluto é infinito.*

Reconocimiento del derecho de los seres finitos y el mundo en su convivencia y subordinacion con Dios como Sér Supremo.

Derecho de Dios, como Sér Supremo, en sí mismo y respecto del mundo.

Union de todas las esferas jurídicas en el derecho uno, infinito y absoluto.

El derecho, como un interior sistema orgánico de infinitas esferas jurídicas.

CAPÍTULO 2.º—Relacion del derecho con otras esencias afines de la vida.

A.—*Comparacion y relacion del derecho:*

Con la utilidad.

Con la equidad.

Con la gracia y misericordia.

Con la religion.

B.—*Consideracion especial de la relacion del derecho con la moralidad.*

Posicion de la cuestion.

Base comun de unidad.

Concepto propio de la moralidad.

Su distincion con el del derecho.

Consecuencias capitales.

Intima conexion y relaciones entre la moralidad y el derecho.

Indicaciones sobre la historia de esta cuestion.

Parte tercera.

INDICACION RAZONADA DEL PLAN DOCTRINAL DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO, EN LAS QUESTIONES CAPITALES DE SU CONTENIDO.

PRELIMINAR.—Concepto y relaciones de la Filosofía del derecho, en vista de su principio fundamental.

A.—*Determinacion del concepto real de la Filosofía del derecho.*

Concepto real de la Filosofía del derecho.

Su comparacion con el concepto analítico.

Su explicacion.

B.—*Clasificacion real de la Filosofía del derecho.*

En la ciencia toda.

En la Filosofía.

En la Ciencia del derecho.

C.—*Ciencias inmediatamente auxiliares de la Filosofía del derecho.*

Concepto de *ciencias auxiliares*.

Relación de la Filosofía del derecho:

Con la Metafísica.

Con la Ciencia histórica y la histórico-filosófica del derecho.

Con la Biología, la Moral y la Ciencia del arte.

Con la Antropología, la Geografía y la Etnografía.

Con la Sociología y la Economía.

Cómo concurren necesariamente estas ciencias para la completa formación de la Filosofía del derecho.

Indicaciones consiguientes sobre la educación del juriconsulto en esta esfera.

D.—*Bases del plan doctrinal de la Filosofía del derecho.*

Determinación de estas bases, según los principios hallados.

Comparación con las exigencias notadas al comenzar este estudio.

Exposición del plan, en sus partes capitales.

a) INTRODUCCION.—Aplicación del principio del derecho á la vida de la humanidad terrena.

A.—*Posición de la cuestión.*

Insistencia sobre la singularidad característica de la esfera de derecho de cada sér finito, según su especial esfera de vida (1).

Peculiaridad de la humanidad terrena en su vida.

Necesidad, según esto, de conocer determinadamente la especial constitución y vida de la humanidad en la tierra.

Carácter leemático de este conocimiento para la Filosofía del derecho (en el sentido que preside á este plan).

B.—*Datos de la constitución y vida de la humanidad en la tierra.*

I.—La humanidad terrena.

Constitución de la humanidad terrena, según los límites de su espíritu, su cuerpo y la composición de uno con otro en ella.

Constitución de la humanidad terrena, en sus interiores oposiciones de sexos, edades, razas y naciones.

II.—La tierra, como morada de la humanidad.

Relación de la vida de la humanidad con la interna y gradual disposición del territorio de nuestro planeta en comarcas y regiones.

(1) V. *Fundamentación metafísica*, Sección 1.^ª—B.

El tiempo terrestre, en su relacion con la vida de la humanidad.

La vida de la humanidad, en su relacion con la diversidad de climas y productos naturales.

III.—La vida de la humanidad terrena, en la composicion de todos los anteriores elementos.

La civilizacion y las costumbres.

Interior constitucion social de la humanidad en la tierra.

C.—*Aplicacion del principio del derecho á estos datos.*

Accion individual y compuesta de todos estos elementos sobre la vida de la humanidad.

Su accion sobre el derecho humano-terreno.

Influencia sobre la produccion del derecho positivo.

Límites de esta influencia, y principios que de aquí nacen para el arte de la legislacion.

Exposicion consiguiente del concepto del derecho humano-terreno, en sus esenciales límites característicos.

6) SECCION 1.ª—Determinacion ulterior del principio del derecho.

CAPÍTULO 1.º—*Determinacion del principio del derecho, segun las categorías reales.*

El derecho como principio material (esencial).

- a. La materia (esencia) del derecho.
- b. Categorías materiales del derecho.

El derecho como principio formal.

- a. La forma del derecho.
- b. Categorías formales del derecho.

El derecho como principio modal.

- a. La modalidad (existencia) del derecho.
- b. Categorías modales del derecho.

CAPÍTULO 2.º—*Solucion de algunas antinómicas usuales, mediante la aplicacion de las anteriores categorías.*

Absolutividad (rigor) y relatividad (flexibilidad) del derecho.

Igualdad y contrariedad.

Universalidad y particularidad.

Eternidad y temporalidad.

Afirmacion y negacion.

Ampliacion y restriccion.

Cualidad y cantidad.

Organismo y mecanismo.

Individualidad y socialidad.

γ) SECCION 2.ª—La relacion jurídica.

CAPÍTULO 1.º—*Determinacion del derecho como relacion.*

La condicionalidad jurídica, como una relacion.

Su consideracion especial en este sentido.

Deduccion de sus elementos esenciales.

CAPÍTULO 2.º—*Los elementos de la relacion jurídica, considerados en sí mismos.*

I.—El sér y sugeto de derecho.

a.—La personalidad jurídica, en sí misma.

Su concepto.

Sus condiciones esenciales.

La capacidad jurídica.

1. Su concepto.

2. Sus elementos.

3. Su organismo cuantitativo (*quiénes*), cualitativo (*para qué*) y compuesto.

4. Igualdad y desigualdad en la capacidad jurídica.

b.—Grados y esferas de la personalidad jurídica.

La persona individual.

La persona social.

1. Su concepto.

2. Sus clases.

a. Personas sociales *totales* (que abrazan en sí toda la vida y sus fines).

b. Personas sociales *especiales* (que sólo abrazan en sí un lado y fin de la vida).

c. Relacion de las personas sociales totales á las especiales.

3. Grados de las personas sociales.

Relacion del individuo á la persona social.

II.—El objeto de derecho.

a.—La condicion jurídica, en sí misma.

Su concepto.

Sus elementos integrantes.

b.—Clasificación principal de las condiciones jurídicas.

Condiciones de cosa, de acto y compuestas.

Inmediatas y mediatas (de grado ulterior).

Esenciales y arbitrales.

Posibles é imposibles.

Potestativas, casuales y mixtas.

Positivas, negativas y compuestas.

CAPÍTULO 3.º—*Los elementos de la relacion jurídica, en su union en ésta.*

I.—Consideracion general de la relacion entre los elementos jurídicos.

Relacion del objeto al sugeto jurídicos.

Relacion entre los sugetos para el objeto.

a.—Relacion de la condicion al condicionante (*obligacion*).

b.—Relacion de la condicion al condicionado (*pretension*).

c.—Relacion entre la obligacion y la pretension.

1. Su determinacion.

2. Interés fundamental comun de toda relacion jurídica.

3. Verdadero sentido de la *reciprocidad* en toda obligacion y pretension.

II.—Diversos modos principales de la relacion jurídica, segun la combinacion de la obligacion con la pretension.

a.—Segun el número de las personas relacionadas.

Coincidencia de la obligacion y la pretension en una misma persona, para su propio interior derecho.

1. En un mismo individuo.

2. En una persona social.

Existencia de la obligacion y la pretension entre varias personas para su derecho comun exterior (social).

1. Entre personas del mismo grado (v. g., individuo con individuo).

2. Entre personas de grado diferente (v. g., individuo con persona social).

b.—Segun el número de las pretensiones y obligaciones en cada caso.

Relacion simple (una sola y diferente obligacion y pretension para cada persona).

Relacion recíproca (una misma obligacion y pretension para todos).

c.—Relacion del número de las personas al de las relaciones.

δ) SECCION 3.^a—Realizacion del derecho como relacion.

CAPÍTULO 1.^o—*Fin de la relacion jurídica.*

Fin inmediato (el cumplimiento de la pretension).

Fin último (la aplicacion de la condicion á la necesidad de vida que la reclamaba).

Union del fin inmediato y el mediato.

CAPÍTULO 2.º—*El derecho y la libertad.*

Relacion general del derecho á la voluntad y á la libertad.

Distincion de la libertad jurídica en *interior* y *exterior*.

Relacion entre la libertad, la pretension y el poder en el derecho.

Lo jurídicamente lícito, prohibido, debido.

Principio para la determinacion racional de las diversas esferas personales de la libertad exterior.

CAPÍTULO 3.º—*Determinacion efectiva de la relacion jurídica.*

A.—Distincion entre las relaciones jurídicas *primarias* y *secundarias*.

Relaciones jurídicas primarias (los llamados *derechos originarios, esenciales, etc.*), y su determinacion efectiva.

Relaciones secundarias (los llamados *derechos adquiridos, accidentales, etc.*), y su determinacion efectiva.

Union y composicion de ambas clases de relaciones en toda persona jurídica.

B.—Consideracion especial de la determina-

ción efectiva de las relaciones de derecho.

Artículo 1.º—Elementos de esta determinación.

I.—El fundamento y la causa en las relaciones jurídicas.

Distinción entre el fundamento (*ratio*) y la causa (*titulus*) de una relación.

Identidad de ambos elementos entre todas las relaciones primarias del mismo género.

Identidad del fundamento y diversidad de las causas entre todas las relaciones secundarias del mismo género.

II.—Hechos jurídicos.

Su concepto.

Sus condiciones.

Su esfera de eficacia.

Su forma (el tiempo).

Sus principales clases.

a. Por los resultados:

 Iniciales (que determinan la producción de una relación de derecho).

 Finales (que la extinguen).

 Mixtos (que extinguen una y hacen nacer otra).

b. Por el modo:

 Positivos.

 Negativos.

c. Por la naturaleza:

Materiales.

Formales (puras determinaciones de tiempo, v. g., plazos, etc.)

d. Por la efectividad:

Reales.

Presuntos.

e. Por la causa y fuente:1.—*Voluntarios* (actos).*a.*—Consideracion general.

Su concepto.

Sus condiciones.

Propio objeto jurídico.

Facultad, en el sugeto, de realizar hechos jurídicamente eficaces (*facultas agendi*).

1. Concepto de esta facultad.
2. Su distincion y relacion con la capacidad jurídica.
3. Ampliacion de la facultad de obrar, mediante la representacion.

Concepto de la representacion.

Su esfera y efectos.

Sus modos.

1. Representacion *necesaria* (tutela, etc.)
2. Representacion *voluntaria* (tácita ó expresa).
3. Representacion *necesario-voluntaria* (la de las personas sociales, v. gr., el Estado.)

b.—Principales clases de actos.*a.* Segun la intencion (*animus*):

Actos realizados con intencion de producir una determinada situacion de derecho (declaraciones de voluntad jurídica).

6. Actos realizados sin intencion de producir la determinada situacion de derecho que de ellos nace (actuaciones de voluntad comun).

7. Segun la cualidad jurídica:

Sanos.

1. Viciosos.

Por los motivos de la resolucion.

Por error y por ignorancia (*error*).

Por temor (*vis compulsiva ac metus*).

2. Por la resolucion misma.

Actos culpables.

Actos dolosos.

8. Segun el número de las relaciones producidas:

Unilaterales.

De una sola persona.

De varias personas.

Bilaterales (convenciones ó contratos).

Concepto del contrato.

Sus elementos.

Sus condiciones.

Sus efectos.

Sus principales clases.

2.—*Hechos involuntarios*.

Su concepto.

Su relacion con la condicionalidad no-libre.

Su eficacia.

Sus clases.

a. Acontecimientos meramente naturales
(*casus*).

b. Actos de otros sugetos que el inte-
resado.

c. Actos de personas particulares.

d. Declaraciones (legales, judiciales, etc.)
del Estado.

3.—*Hechos voluntario-involuntarios.*

Su concepto (determinacion voluntaria de
hechos involuntarios).

Sus efectos.

Sus clases.

Artículo 2.º—Momentos de la determinacion
efectiva de las relaciones de derecho.

a.—Consideracion general de estos mo-
mentos.

Nacimiento y extincion de las relaciones.

Composicion de ambos momentos en su
modificacion.

Su actuacion y ejercicio.

b.—Consideracion especial de cada uno de
estos momentos, en su contenido.

A. Elementos del nacimiento de una rela-
cion jurídica.

1. Reconocimiento de la necesidad y posibi-
lidad de la condicion.

2. Produccion del hecho causante de la relacion.

Elementos de la extincion de una relacion jurídica.

1. Extincion positiva por el cumplimiento de la pretension (fin inmediato).

Prestacion de la condicion por el condicionante (el sugeto de la obligacion).

Aceptacion de la condicion por el condicionado (el sugeto de la pretension).

2. Modos negativos de extinguirse las relaciones jurídicas (sin llegar á cumplirse su fin).

B. Elementos del ejercicio de una relacion jurídica, en la aplicacion de su objeto á la vida (realizacion del fin último de la relacion).

Posibilidad de esta aplicacion (*posesion*).

Concepto de la posesion jurídica.

Sus condiciones esenciales.

Sus efectos.

Efectividad de la aplicacion (*uso*).

Concepto del uso ó aprovechamiento jurídico.

Sus condiciones.

Sus clases.

Efectos jurídicos del uso y del no-uso.

La propiedad jurídica.

Su concepto.

Sus condiciones.

Relacion de la propiedad á la posesion y al uso de derecho.

Artículo 3.º—Perturbacion y reparacion de las relaciones de derecho en su determinacion efectiva.

A.—Coincidencia de varias relaciones de idéntico género en un mismo objeto jurídico (el llamado concurso de derechos).

Fundamento de esta coincidencia.

Su esfera y límites.

Sus clases.

Su solucion mediante el principio mismo del derecho.

Distincion entre esta coincidencia y la supuesta *colision interna* de diversas pretensiones jurídicas.

Rectificacion de este prejuicio, como del de la llamada *colision externa* de una relacion de derecho con algun otro fin y relacion de la vida.

B.—Verdadera perturbacion de las relaciones jurídicas y su reparacion.

1.—La perturbacion y la reparacion, en general.

La perturbacion.

Su concepto.

Su esfera y límites.

Sus efectos.

La reparacion.

Su concepto.

Su relacion con la perturbacion.

Sus elementos.

a.—Accion (*actio*).

b.—Medios reparadores.

c.—Fuerza reparadora.

Concepto de esta fuerza.

Sus clases.

1. Fuerza reparadora voluntaria.

2. Fuerza reparadora necesaria (coaccion jurídica).

Su esfera.

Sus condiciones esenciales.

Coaccion de las autoridades del Estado y coaccion de los demás miembros de éste como órganos tambien y depositarios de su autoridad (v. gr., para perseguir delitos).

d.—Procedimiento para la reparacion.

e.—Efectos de la reparacion.

2.—Diversas clases de la perturbacion y la reparacion.

I. Distincion entre la materia civil y la criminal.

II. Perturbacion civil y su reparacion.

La perturbacion civil.

Su concepto y esfera.

Su carácter.

Sus efectos.

La reparacion civil.

Su concepto y esfera.

Su carácter.

La coaccion jurídica en lo civil.

Sus efectos.

III. Procedimiento civil.

Perturbacion criminal y su reparacion.

La perturbacion criminal (delito).

Su concepto.

Su cualidad.

Su cantidad.

Sus elementos.

Sus efectos.

Reparacion del delito (pena).

Su concepto.

Su relacion al delito.

Sus elementos.

Su fin.

Sus efectos.

Procedimiento criminal.

ε). SECCION 4.ª—La vida (realizacion) del derecho (principios filosóficos de la historia del derecho, ó biología jurídica).

CAPÍTULO 1.º—*Realizacion del derecho como principio objetivo.*

A.—Elementos de la vida del derecho.

El derecho en su existencia ideal-eterna.

Concepto del derecho, en cuanto eterno.

Sus propiedades.

Su validez por respecto al tiempo.

El derecho en su existencia temporal-efectiva.

Concepto del llamado derecho *positivo*.

Sus propiedades.

Elementos de la determinacion efectiva del derecho en cada estado sensible.

Validez del derecho positivo.

B.—Relacion entre el derecho, en cuanto eterno y en cuanto positivo.

Unidad é igualdad (con distincion) en la plenitud del tiempo infinito.

Diferencia en cada estado y tiempo finito.

Lo eterno del derecho, como el *ideal* (organismo de *ideales*) para el derecho positivo.

C.—Composicion del derecho ideal y el histórico en la vida del derecho.

a.—Desenvolvimiento del derecho positivo.

El mudar y el tiempo, en el derecho positivo.

Consideracion de la série efectiva del derecho positivo.

b.—Leyes de la determinacion del derecho positivo.

1.—Leyes materiales.

En sí mismo.

En su relacion:

Con la série efectiva.

Con la determinacion histórica de la vida toda y sus restantes elementos (la civilizacion).

2.—Leyes formales.

Periodicidad del derecho en su desarrollo.

Edades y períodos en la vida del derecho.

Leyes de cada edad y de su transicion.

Encadenamiento rítmico del desarrollo del derecho.

La receptividad y la espontaneidad en la vida del derecho.

La tradicion y el progreso.

Progresion regresiva del derecho positivo.

CAPÍTULO 2.º—*Realizacion del derecho como principio subjetivo.*

Artículo 1.º—La actividad jurídica.

I.—Contenido de la actividad jurídica y sus exigencias.

a. Conocimiento del derecho.

Su organismo.

Su relacion á la actividad jurídica.

b. Sentimiento del derecho.

Su organismo.

Su relacion á la actividad jurídica.

c. Relacion entre el conocimiento y el sentimiento del derecho.

d. Voluntad del derecho.

1.—En general.

Su fondo y contenido.

Su forma (la libertad).

Su relacion con el conocimiento y el sentimiento del derecho.

2.—Modos de la voluntad jurídica.

Voluntad general permanente (la voluntad como *ley*).

Voluntad individual efectiva.

Voluntad sostenida (eficaz, práctica).

3.—Formas particulares de la voluntad jurídica.

Voluntad inmediata, simple, irreflexiva, tácita.

Voluntad reflexiva, regresiva, declarada, expresa.

Aplicacion de estas formas á la voluntad general: la *costumbre* y la *ley* en sentido estricto.

4.—Momentos de la voluntad jurídica.

5.—La voluntad jurídica, segun el grado de las personas.

Voluntad de un individuo (*individual*).

Voluntad de dos ó más individuos (*colectiva*).

a. Relacion del contrato á la voluntad.

b. Relacion del contrato al derecho.

Voluntad de una persona social (*social*).

Aplicacion de unos á otros grados en la voluntad jurídica.

II.—Arte de la actividad en la realizacion del derecho.

Produccion del derecho como una obra artística.

Leyes de la realizacion gradual de los ideales jurídicos, en sí mismos.

Leyes de su determinacion, en relacion con el desenvolvimiento histórico (anterior y siguiente).

Medios para esta obra.

Modo de la transicion.

Artículo 2.º—El sér y sugeto de derecho, en la realizacion de esta su propiedad (el *Estado*).

Concepto del Estado.

Relaciones del Estado:

Con el derecho; derecho político.

Con la sociedad.

Con la naturaleza.

Con la série de las personas (totales y especiales).

El Estado y los Estados.

Individualidad de cada Estado y de su vida jurídica.

Elementos del Estado.

Esencia y fin de este órden de la vida.

Forma racional del mismo.

Actividad del Estado.

Poder uno y total del Estado.

La soberanía.

La autoridad y el súbdito.

Sistema de los poderes particulares del Estado.

Representacion del Estado.

Distincion del Estado y el organismo de sus poderes y autoridades oficiales.

Enfermedades del Estado; sus causas y sus remedios (1).

1869.

(1) Lo hasta aquí expuesto, que forma un todo, constituye lo que suele llamarse Filosofía *general* del derecho; restando de aquí ya sólo considerar la parte *especial* de esta ciencia, que comprende el sistema y organismo interior de las diversas instituciones particulares jurídicas.

NÚMERO 2.º

APUNTES PARA UN PLAN
DE
ELEMENTOS DE POLÍTICA GENERAL.

INTRODUCCION.

PRELIMINAR.—*Concepto, plan y relaciones capitales de esta ciencia.*

I.—Objeto y carácter de este estudio.

Concepto de la ciencia política.

Su division.

Determinacion del asunto presente (Filosofía política).

Límites.

Plan de la consideracion.

Método.

II.—Relaciones de la Política con otras ciencias.

Lugar de la Filosofía política en el sistema de la ciencia.

Sus relaciones:

Con la Filosofía del derecho.

Con la Economía y la Ciencia social.

Con la Antropología, Etnografía y Geografía.

Con la Moral, la Biología y la Historia.

III.—Interés y utilidad de este estudio.

Interés teórico y práctico.

Interés permanente y actual.

APÉNDICE.—Educación del hombre político.

Concepto del hombre político.

Estado actual de cultura en esta esfera.

Plan de la educación (teórico-práctica) de un hombre de Estado.

SECCION 1.ª—*Análisis del concepto del Estado.*

I.—Formación (reconocimiento) del concepto del Estado.

Análisis del lenguaje.

Concepto de *Estado*, en amplio sentido: estado y mudanza.

El Estado, en sentido estricto.

II.—Análisis de los términos de este concepto.

Concepto inmediato del derecho, como fin del Estado.

Relación del Estado al derecho.

Concepto del derecho político.

III.—Consideración sobre el concepto hallado.

El Estado y la vida.

El Estado y la sociedad.

El Estado y los Estados.

SECCION 2.^a—Fundamento real del Estado.**I.—Consideracion preliminar.**

El derecho, como supuesto absoluto del Estado.

La vida, como supuesto absoluto del derecho.

Dios, como supuesto absoluto de la vida.

II.—Determinacion sintética del concepto del Estado.

Realidad objetiva de Dios, como el Sér absoluto-infinito.

El mundo, como el organismo de los seres finitos.

Deduccion del derecho.

Deduccion del Estado.

Derecho para el derecho.

El Estado.

III.—Sumaria ojeada á los primeros principios del derecho, necesarios para la ciencia del Estado.**A.—El principio del derecho, en sí mismo.**

Su ulterior determinacion.

Sus propiedades fundamentales.

Sus elementos.

Su realizacion en la vida.

Grados de esta realizacion.

Perturbacion y su reparacion.

Leyes de la vida del derecho.

Fuentes del derecho positivo.

-
- B.—El principio del derecho, en su contenido.
Instituciones jurídicas, según las personas.
Instituciones jurídicas, según los objetos jurídicos.
Consideración especial del derecho de las personas sociales.
 En general.
 En especial.
 Derecho de las sociedades finales.
 Consideración especial del derecho del Estado.
-

POLÍTICA GENERAL.

INTRODUCCION.

Resúmen de la anterior indagacion.

Plan de esta parte.

SECCION 1.^a—*Determinacion ulterior del concepto del Estado en sus propiedades esenciales.*

El Estado, como un orden *ético-interior*, y *exterior* y *formal* juntamente.

El Estado, como *eterno* y *temporal*.

El Estado, como *positivo* y *negativo*.

El Estado, como *necesario* y *libre*.

SECCION 2.^a—*Fin del Estado.*

Preliminar sobre la historia de esta cuestion.

Fin del Estado.

Fin del derecho.

Fin de la vida.

Relacion de estos fines entre sí.

Organismo del fin del Estado, segun el del fin de la vida.

SECCION 3.^a—*Relaciones del Estado.*

I.—Con la naturaleza.

El Estado y el territorio.

El Estado y el clima.

El Estado y la producción natural del suelo.

II.—Con la humanidad y su vida.

El Estado y las sociedades fundamentales.

El Estado y las sociedades especiales.

El Estado y la vida de la humanidad, en la composición de todos estos factores.—

La civilización; la población.

SECCION 4.ª—*Elementos del Estado.*

Su determinación preliminar.

Su relación esencial.

A.—La actividad del Estado.

Concepto.

Esfera y extensión.

Leyes artísticas (*arte político*).

Modos (positivo y negativo).

Funciones.

I.—En sí mismo, para su propio fin (el derecho).

Interiormente: conocimiento, sentimiento y voluntad del derecho.

Exteriormente: poderes del Estado.

Su concepto.

Su clasificación,

La soberanía.

Relaciones de los poderes entre sí y con el todo.

II.—En relacion á las diversas esferas de la vida.

Funcion autárquica respecto de cada esfera.

Funcion de relacion y mediacion entre todas.

Tutela histórica del Estado.—Sus leyes.

III.—En relacion á sí propio, como fin tambien de su actividad (la *Administracion* del Estado).

Historia de la actividad del Estado.

B.—Forma del Estado (organizacion).

I.—La Constitucion.

Su concepto.

Su esfera.

Sus condiciones esenciales.

Sus modos.

II.—La representacion del Estado.

Su concepto.

Sus modos.

Sus esferas.

La representacion en el poder legislativo:

Cámaras.

Su organizacion.

Modos de formarse.

La representacion en el poder judicial: *Tribunales.*

Su organizacion.

Modos de formarse.

La representacion en el poder ejecutivo:

Ministerios.

Su organizacion.

Modos de formarse.

Aplicacion del principio representativo al poder armónico: el *Jefe del Estado.*

Organizacion de este poder.

Modos de formarse.

III.—Diversos sistemas de formas políticas.

Clasificaciones usuales.

Clasificacion racional.

Historia de las formas del Estado.

SECCION 5.^a—*La vida del Estado.*

Su principio esencial.

Sus leyes.

Accion y reaccion con la vida toda y la sociedad.

Momentos y grados (sensible, ideal, racional).

Edades y períodos.

I.—Génesis de los Estados particulares.

II.—Desarrollo y crecimiento.

Sus leyes y períodos.

Sus obstáculos (vicios y enfermedades del Estado).

Sus remedios.

Sistema mecánico (local).

Sistema orgánico (total).

III.—Muerte de los Estados particulares.

SECCION 6.^a—*Teorías políticas y su examen crítico.*

Base de exposicion.

Historia de la Política filosófica.

Teorías reinantes.

APÉNDICE.—*Ojeada sumaria á las esferas del Estado (Política especial).*

INTRODUCCION.—*Concepto y plan de la política especial.*

Organismo interior del Estado.

Determinacion de sus diversas esferas.

Relacion de los Estados entre sí y con el Estado total.

SECCION 1.^a—*Estados totales.*

A.—En general.

Su concepto.

Su esfera de accion.

Sus caracteres esenciales.

Sus grados.

B.—En particular.

El Estado doméstico.—Su esfera, funciones y organizacion.

El Estado municipal.

Los Estados provinciales y regionales.

El Estado nacional.

-
- El Estado de naciones.
 - El Estado continental.
 - El Estado terreno.
 - C.—Relaciones de los Estados totales entre sí.
 - Entre los de un mismo grado.
 - Entre los de diverso grado.

SECCION 2.^a—*Estados especiales, en sus diversos grados y órdenes.*

- El Estado de la Iglesia.—Su esfera, funciones y organizacion.
- El Estado científico.
- El Estado económico é industrial.
- Consideracion sumaria de los restantes Estados por constituir.
- Relaciones entre estos Estados.
 - Entre los de un mismo orden y diverso grado.
 - Entre los de diverso orden.

SECCION 3.^a—*Union y relaciones entre los Estados totales y los especiales.*

- Relaciones entre ambas clases de Estados.
- Existencia indisoluble de unos en otros.
- Su union y composicion en la unidad del Estado todo y orgánico.

ÍNDICE.

	Páginas.
DEDICATORIA.....	v
PRÓLOGO.....	vii
BASES PARA LA TEORÍA DE LA PROPIEDAD.....	1
Concepto de la propiedad.....	6
Determinacion individual de la propiedad.....	14
El derecho de propiedad.....	22
SOBRE LA TRASMISION DE LA PROPIEDAD.....	33
SOBRE LA VINCULACION DE LA PROPIEDAD.....	51
LA POLÍTICA ANTIGUA Y LA POLÍTICA NUEVA.....	63
LA SOBERANÍA POLÍTICA.....	201
ESTADO PRESENTE DE LA CIENCIA POLÍTICA.....	227
Nuestro punto de vista.....	227
El elemento histórico en la vida del Estado.....	234
Carácter ético de la política.....	242
<i>Consideracion general</i>	242
<i>Fin ético del Estado</i>	245
Relacion del Estado con la sociedad humana....	250
<i>Consideracion histórica</i>	250
<i>Consideracion práctica</i>	252
<i>Consideracion científica</i>	255
Organismo del derecho público.....	262
<i>Esferas de la personalidad</i>	263
<i>Esferas de cultura</i>	268
La representacion en el derecho público.....	270
<i>Consideracion general</i>	270
<i>Grados y modos de la representacion</i>	275
BIBLIOGRAFÍA.....	287

 APÉNDICES.

	Páginas.
PLAN DE UNA INTRODUCCION Á LA FILOSOFÍA DEL DERECHO	293
Preliminar á la introduccion.....	293
<i>Concepto y plan de la Filosofía del derecho en los límites del sentido comun</i>	293
Parte primera.....	297
<i>El derecho en el testimonio inmediato de la conciencia</i>	297
Parte segunda.....	301
<i>Fundamentacion metafísica del derecho</i>	301
Parte tercera.....	311
<i>Indicacion razonada del plan doctrinal de la Filosofía del derecho, en las cuestiones capitales de su contenido</i>	311
APUNTES PARA UN PLAN DE ELEMENTOS DE POLÍTICA GENERAL	333
Introduccion.....	333
Preliminar.....	333
<i>Concepto, plan y relaciones capitales de esta ciencia</i>	333
<i>Análisis del concepto del Estado</i>	334
<i>Fundamento real del Estado</i>	335
POLÍTICA GENERAL	337
APÉNDICE.—Ojeada sumaria á las esferas del Estado.—(Política especial.)	341

OBRAS DE VENTA EN LA MISMA LIBRERÍA.

- Almanaque Hispano-Americano** ilustrado. Años publicados, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875 y 1876; cada año 4 rs.
- Aritmetica** (Elementos de), con el nuevo sistema legal de pesas y medidas, por D. Joaquin Avendaño; un tomo, 4.º, 8 rs.
- Atlas geográfico español**, por D. Juan de la Puerta Vizcaino: comprende los mapas de todas las provincias de España y sus posesiones de Ultramar; mapa-mundi general de España y Portugal, Europa, Asia, Africa, América y Oceanía; 20 rs. Madrid y 24 provincias.
- Atlas de cartas geográficas** de los países de la América meridional en que estuvieron situadas las más importantes misiones de los jesuitas, como tambien de los territorios sobre cuya posicion versaron allí las principales cuestiones entre España y Portugal; acompañado de varios documentos sobre estas últimas y precedido de una introduccion histórica, por D. Francisco Javier Brabo; 24 rs. Madrid y 26 provincias.
- Autobiografía** de D. Francisco Javier Brabo, y noticia de su coleccion de documentos relativos á América; un tomo, 8.º, con el retrato del autor, 8 rs.
- Bacon**. Ensayo de moral y de política, traducido por Arcadio Roda y Rivas; un tomo, 4.º, 12 rs.
- Biblia de la humanidad** (La), por J. Michelet, traducida por Gerardo Blanco; un tomo, 8.º mayor, 42 rs. Madrid y 13 provincias.
- Brevisimo compendio de Historia universal**, por don Nicolás Salmeron y D. Federico de Castro (edad antigua); un tomo, 8.º mayor, 8 rs. Madrid y 10 provincias.
- Casa rústica**. Nueva guia manual de todas las ciencias y artes pertenecientes á los habitantes del campo, arrendadores, viñeros, hortelanos, ganaderos, etc., etc. Obra á la par que útil divertida. Traducida al castellano. Forma 3 tomos, 4.º, con 57 láminas; 60 rs. en toda España.
- A esta obra va añadido un *Manual de elaboracion de vinos, aguardiente, licores, sidra y cerveza*, con sus correspondientes láminas.—Este tratado se vende tambien por separado á 8 rs.
- Causa del príncipe Bonaparte** por muerte dada á

- Victor Noir** en 40 de Enero de 1870, con las biografías y retratos de Rocheford, Bonaparte y Noir, etc.; un tomo, 8.º mayor, 8 rs. Madrid y 40 provincias.
- Cien proverbios (Los)**, ó la sabiduría de las Naciones. Obra imitada del francés, por D. Francisco F. Villabrille; un tomo, con 20 láminas, 46 rs.
- Código de Comercio**, arreglado á la reforma decretada en 6 de Diciembre de 1868, anotado y concordado, precedido de una introduccion histórico comparada, seguido de las leyes y disposiciones posteriores á su publicacion que lo reforman y completan, por D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y García: sexta edicion; un tomo, 4.º, 40 rs. Madrid y 44 provincias.
- Código penal anotado**. Novísima edicion conforme al texto oficial, con las últimas correcciones; 6 rs. Madrid y 7 provincias.
- Coleccion de documentos relativos á la expulsion de los jesuitas y del Paraguay en el reinado de Carlos III**, con introduccion y notas, por don Francisco Javier Brabo; un tomo, 4.º, con la autobiografía y retrato del autor, 32 rs. Madrid y 36 provincias.
- Complemento á la Enciclopedia moderna**. Diccionario universal de literatura, ciencias, artes, agricultura, industria y comercio, publicada por D. Francisco de P. Mellado; 3 tomos, 4.º, 60 rs.
- Esta obra es de necesidad á todo el que tiene la Enciclopedia.
- Compendio histórico de las Repúblicas antiguas y modernas**, donde se hace ver su origen, duracion y causa de su decadencia, escrito en francés por el ciudadano Bulad; un tomo, 8.º, 8 rs. Madrid y 40 provincias.
- Conferencias libre-cambistas**. Discursos pronunciados en el Ateneo científico y literario de Madrid por los principales oradores españoles; un tomo, 4.º, 20 rs.
- Constituciones forales de Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia**, (Reseña histórica y análisis comparativo de las), por Serafin Olave y Diez; un tomo, 8.º mayor, 42 rs. Madrid y 43 provincias.
- Contrato de matrimonio (El)** y la Bolsa, por Balzac, traduccion de D. Victorino Victoria; un tomo, 8.º, 8 reales Madrid y 40 provincias.
- Curso de Psicología**, dado en París bajo los auspicios del Gobierno, por H. Ahrens, traduccion de Gabino Lizarraga; 2 tomos, 8.º mayor, 24 rs. Madrid y 28 provincias.

- Deberes del hombre**, por Silvio Pellico; un tomo, 8.º, 6 reales.
- Defensa del juicio por jurados**, por D. Fernando Gomez de Salazar; un tomo, 4.º, 8 rs.
- Diccionario de materia mercantil, industrial y agrícola**, que contiene la indicacion, la descripcion y los usos de todas las mercancías, por D. José Oriol Ronquillo. Barcelona, 1854; 4 tomos, 4.º; 240 rs.
- Diccionario universal francés-español y español-francés**, por D. Ramon Joaquin Dominguez. Segunda edicion corregida y aumentada; 2 tomos, 4.º, de más de 4.800 páginas cada uno, edicion clara y correcta, á tres columnas, 460 rs. Madrid y 480 provincias.
- Doctrinas fundamentales reinantes (Las)**, sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones. Ensayo crítico preparatorio para la renovacion del Derecho penal, por Carlos David y Augusto Roder, traducida del alemán, por D. Francisco Giner; un tomo, 8.º, 42 rs. Madrid y 44 provincias.
- Economía política**, por Allér, 40 rs. Madrid y 42 provincias.
- El Libro Verde**. Coleccion de poesías satíricas de Quevedo; segunda edicion, ilustrada con láminas, 40 rs. Madrid y 42 provincias.
- El Quitapesares**. Coleccion de cuentos, etc., por Lustonó, 4 rs.
- El Hazmereir**. Coleccion de cuentos, epigramas, chascarrillos y dichos agudos, por Lustonó, con caricaturas, 4 rs.
- El Gitanismo**. Historia, costumbres y dialecto de los gitanos, por Sales Mayo, 6 rs.
- El Garbanzo**. Cuadros históricos contemporáneos, por E. de Palacio, 4 rs. Madrid y 5 provincias.
- Elementos de literatura clásica latina**, por D. Alberto Regules y Sanz del Rio, doctor de Filosofía y Letras; segunda edicion notablemente corregida y aumentada; un tomo, 8.º mayor. 44 rs. Madrid y 46 provincias.
- Elementos de Cerecho público español**, por el Dr. don Antonio Rodriguez de Cepeda; un tomo, 8.º, 40 rs.
- Ensayo filosófico sobre la improvisacion ó enseñanza universal** de Jacotot, aplicada á la improvisacion en los tres géneros de elocuencia, por el magistrado D. T. D. O.; un tomo. 8.º mayor, 42 rs. Madrid y 44 provincias.
- Ensayo sobre la opinion pública**, escrito por Arcadio Roda y Rivas; un tomo, 4.º, 42 rs.

Ensayo teórico é histórico sobre la generacion de los conocimientos humanos, por G. Tiberghien, traduccion de A. García Moreno, con un prólogo, notas y comentarios de Nicolás Salmeron y Alonso y Urbano Gonzalez Serrano; tomo 1.º y 2.º publicados, á 44 rs. cada uno en Madrid y 46 en provincias.

Esta obra constará de 4 tomos, el 3.º está en prensa.

Ensayo sobre la práctica del gobierno parlamentario, por C. H. de Amézaga; un tomo, 8.º mayor, de gran lujo, 40 rs. Madrid y 42 provincias.

Enseñanza obligatoria (La), por G. Tiberghien. Version castellana precedida de unas notas biográficas del autor, por Hermenegildo Giner; un tomo, 8.º, 8 rs. Madrid y 40 provincias.

Estudios sobre religion, por G. Tiberghien, traducidos por José Calderon Llanes, con un prólogo de Nicolás Salmeron; un tomo, 8.º mayor, 40 rs. Madrid y 42 provincias.

Estudios sobre filosofia. Mision de la filosofia en nuestra época. Doctrina de Krause. El positivismo y el método de observacion. La teología y el método del lenguaje, por G. Tiberghien, traduccion de A. García Moreno; un tomo, 8.º, 8 rs. Madrid y 40 provincias.

Fisiología del amor ó guia de los amantes. Obra interesante á la buena sociedad, por J. Zapater y Ugeda, abogado del ilustre colegio de Valencia; 4 rs. Madrid y 5 provincias.

Fisiología del matrimonio, por Balzac, 42 rs. Madrid y 44 provincias.

Formacion de la lengua española, derivada de la formacion natural, racional é historia del idioma humano, por Roque Bárcia; 8 rs. Madrid y 9 provincias.

Fuero y la revolucion (El). Defensa de las instituciones vascongadas y comparacion del sistema descentralizador con el régimen político-administrativo actual, por D. Casimiro Jausoro; un tomo, 4.º, 4 rs.

Gallinas y demás aves de corral, ó sea consejos prácticos para sacar de las gallinas, pavos, etc., el mayor producto posible, con la indicacion de sus enfermedades y de los remedios para curarlas, por D. Buenaventura Aragón; un tomo, 8.º mayor, con grabados, 40 rs. Madrid y 42 provincias.

Gran economia de las familias (La). Arte de arreglar y componer lo sobrante de las comidas de un dia para otro, dedicado á las clases ménos acomodadas y gentes

de poco dinero que gusten de comer bien, gastar poco y no despediciar nada, por un gastrónomo jubilado; un tomo, 8.º mayor, 4 rs.

Guía notarial y del registro de la propiedad inmueble. Libro para el bolsillo, indispensable á los notarios, registradores y propietarios, y utilísimo á los magistrados, jueces, abogados, etc.; un tomo, 8.º, 40 rs.

Historia crítico-económica del socialismo y comunismo, por D. Alfonso Grajirena. Madrid, 1869; un tomo, 4.º mayor, 8 rs.

Historia de una carta, por el presbítero D. Antonio Aguayo; un tomo, 4.º, 40 rs. Madrid y 42 provincias.

Historia político-administrativa de Mendizabal, dedicada al pueblo liberal español, y escrita por D. Alfonso García Tejero; 2 tomos, 4.º, pasta, 50 rs. Madrid y 58 provincias.

Historia crítica y apologética de la Virgen Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, y de su templo y tabernáculo, desde el siglo I hasta nuestros días, por el doctor D. Mariano Nogués y Secall; un tomo, 4.º, con láminas, 24 rs. Madrid y 26 provincias.

Historia del movimiento republicano en Europa, por Emilio Castelar; 9 tomos, 8.º, mayor, 90 rs. Madrid y 400 provincias.

La misma, edición de lujo, 2 tomos, folio, 480 rs. Madrid y 490 provincias.

Historia de los movimientos, separación y guerra de Cataluña en tiempo de Felipe IV, por D. Francisco Manuel de Melo; 4 rs.

Historia de la dominación de los árabes en España, sacada de varios manuscritos y Memorias arábigas, por el Dr. D. José Antonio Conde; un tomo, 4.º, 8 rs. Madrid y 40 provincias.

Historia elemental y crítica de Jesús, por A. Peyrat, traducida por Pedro Avial; un tomo, 8.º, 8 rs.

Homenaje poético á S. M. el Rey D. Alfonso XII, formado por 36 ingenios, 8 rs.

Ideal de la humanidad para la vida, por C. Chr. F. Krause, con introducción y comentarios, por D. Julian Sanz del Río. Segunda edición; un tomo, 8.º mayor, 40 rs. Madrid y 42 provincias.

Juicio crítico del feudalismo en España, y de su influencia en el estado social y político de la Nación. Obra laureada con el accésit, único premio adjudicado sobre este asunto por la real Academia de la Historia en el

- concurso de 1855, por D. Antonio de la Escosura y Hévia; un tomo, 4.º mayor, 40 rs. Madrid y 42 provincias.
- Justicia para todos.** Observaciones sobre la naturaleza y estudio de la jurisprudencia, la constitucion del poder judicial y el ejercicio de la abogacia, por D. Andrés Juez Sarmiento, que fué Magistrado en varios tribunales, é individuo de las suprimidas comisiones de Código; un tomo, 8.º mayor, con cuadros demostrativos para su mayor aclaracion, 40 rs. Madrid y 42 provincias.
- Ley de Dios (La).** Coleccion de leyendas basadas en los preceptos del Decálogo, por D.ª P. Sinués de Marco; un tomo, 8.º, 6 rs. Madrid y 7 provincias.
- Los Oradores griegos,** por D. Arcadio Roda, 40 rs. Madrid y 42 provincias.
- Los Españoles de ogaño.** Coleccion de cuadros dibujados á pluma por 54 literatos; 2 tomos, 20 rs. Madrid y 24 provincias.
- Los Evangellos,** anotados por P. J. Proudhon, con el retrato del autor; un tomo, 4.º, 40 rs. Madrid y 42 provincias.
- Madrid en el bolsillo.** Guia práctica del viajero en Madrid. Entre otras cosas contiene: llegada á Madrid, equipajes, carruajes públicos, fondas, casas de huéspedes, monedas, billetes, cambios, guia de las calles, tarifa de carruajes, resúmen histórico de hombres ilustres, monumentos, edificios notables del Estado y particulares, museos, bibliotecas, academias oficiales y particulares, ministerios, gobierno civil, correos, telégrafos, embajadas, consulados, tribunales, juzgados municipales, especialistas en ciencias y artes, fabricaciones, teatros, tertulias, paseos, dias y hora en que pueden visitarse los establecimientos del Estado, sitios de recreo Madrid, 4874; un tomo, 8.º, de 380 páginas, con láminas que representan vistas de los principales edificios de la córte, 40 rs. Madrid y 42 provincias.
- Manual del pintor al lavado y á la aguada.** Contiene: del paisaje en general, del dibujo, del estilo, de los objetos que entran en la composicion, etc., etc., traduccion de D. E. Gimenez y Granada: tercera edicion ilustrada con una gran lámina al final de la obra; 5 rs. Madrid y 6 provincias.
- Memorias de la Academia española;** 46 cuadernos que forman 4 tomos, 4.º, 428 rs. Madrid y 438 provincias.
- Miscelánea.** Estudios político-históricos, por D. Francis-

co Calatrava, abogado del ilustre colegio de Madrid; 4 rs. Madrid y 5 provincias.

Mundo marcha (El), por E. Pelletan. Cartas á Mr. Lamartine; un tomo, 8.º mayor, 12 rs. Madrid y 14 provincias.

Novísimo sectario de los amantes ó correo del amor. Formulario de cartas amatorias, seguido del diccionario y reloj de Flora; 4 rs. Madrid y 5 provincias.

OBRAS DE D. RAMON DE CAMPOAMOR.

—Los Pequeños Poemas, tercera edicion; 14 rs. Madrid y 16 provincias.

—Poesías y Fábulas, quinta edicion; 16 rs. Madrid y 18 provincias.

—Doloras y Cantares, decimatercera edicion; 16 rs. Madrid y 18 provincia.

—El Drama universal, tercera edicion; 12 rs. Madrid y 14 provincias.

—Epístola necrológica de D. Luis Gonzalez Bravo; 4 rs.

—Palacio de la Verdad; (comedia en tres actos) 8 rs.

—Guerra á la Guerra; (dolora dramática) 4 rs.

—Dies Iræ; (drama en un acto) 4 rs.

—Cuerdos y locos; (comedia en tres actos) 8 rs.

—El Honor; (comedia en tres actos) 8 rs.

—Colon; (poema) 20 rs. Madrid y 22 provincias.

—Polémicas con la democracia, segunda edicion; 12 rs. Madrid y 14 provincias

OBRAS DE D. FERNANDO DE CASTRO.

—Resúmen de Historia general y particular de España, para uso de los institutos y semiuarios Décima edicion; un tomo, 8.º mayor, encuadernado en tela, 18 rs. Madrid y 20 provincias.

—Compendio razonado de la Historia general; van publicados 3 tomos y se está terminando el 4.º; precio de cada tomo, 18 rs. Madrid y 20 provincias.

—Discurso acerca de los caractéres históricos de la Iglesia española, leído ante la Real Academia de la Historia en la recepcion pública; 4 rs Madrid y 5 provincias.

—Dos sermones publicados en cumplimiento de su voluntad por los fideicomisarios; 4 rs Madrid y 5 provincias.

Obras completas de Buffon, con las clasificaciones comparadas de Cuvier y la continuacion hasta el dia de Mr. Lesson. Traducidas al castellano de la última edicion francesa; 35 tomos, 8.º, con 184 grabados, 250 rs. Madrid y 20 provincias.

Orígenes de la lengua española, compuestos por va-

rios autores, recogidos por D. G. Mayans y Siscar; 32 rs. Madrid y 36 provincias.

Paleografía castellana, ó sea coleccion de documentos auténticos para comprender con perfeccion todas las formas de letras manuscritas que se usaron en los siglos XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII. Alfabetos mayúsculos y minúsculos, cifras, signos, abreviaturas, tablas numéricas y un vocabulario del castellano antiguo, con la traduccion correspondiente, por Venancio Colomera y Rodríguez; un tomo, fólio, 60 rs. Madrid y 66 provincias.

Perfiles de personajes y bocetos de ideas, por D. E. Castelar; un tomo, 8.º, 42 rs. Madrid y 43 provincias.

Primera coleccion (La). Artículos escogidos de 25 literatos: entre ellos se encuentran las firmas de la señora Grassi, Sres. Hartzembusch, Guerra, Trueba, Tubino, Galdós, etc., etc.; un tomo, 8.º mayor, magnífica edicion, 8 rs. Madrid y 40 provincias.

Principios de Derecho natural, sumariamente expuestos por Francisco Giner, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid, y Alfredo Calderon, alumno de la misma; un tomo, 8.º, 46 rs. Madrid y 48 provincias.

Principios de literatura general é historia de la literatura española, por D. Manuel de la Revilla y D. Pedro de Alcántara García; 2 tomos, 4.º, 28 rs. Madrid y 32 provincias.
El tomo 2.º se vende suelto á 44 y 46 rs.

Reflexiones sobre los delitos públicos y privados, por M. de Lacroix, traduccion de M. Blasco; un tomo, 8.º, 8 rs. Madrid y 40 provincias.

Repertorio de jurisprudencia criminal española, ó compilacion completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo en la decision de los recursos de casacion y competencia en materia criminal, desde la instalacion de las Salas segunda y tercera en 1870, hasta el año 1874, por D. José María Pantoja; un tomo, 4.º, 30 rs. Madrid y 34 provincias.

Silvestre del Todo. Novela de costumbres, por Andrés Ruigomez; 4 rs. Madrid y 5 provincias.

Tratados de legislacion civil y penal: obra extractada de los manuscritos del Sr. Jeremías Benthan, por Estéban Dumon, traducida al castellano, con comentarios, por Ramon Salas, revisada, corregida y aumentada con arreglo á la segunda edicion; 5 tomos, 4.º, 60 rs. Madrid y 72 provincias.

